

Aquí comienza La Primera Partida,
 Que habla de todas las cosas que pertenecen a la Fe
 Católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia.

TÍTULO I.

*Que habla de las leyes y por cuántas razones es este libro dividido
 por títulos y en qué manera.*

A servicio de Dios y a provecho común de las gentes hacemos este libro, que según mostramos en el comienzo de él. Y lo partimos en siete partes en la manera que dijimos arriba: para que los que lo leyesen hallasen allí todas las cosas cumplidas y ciertas para aprovecharse de ellas. Y dividimos cada una partida por títulos, que quiere decir, como la suma de las razones que son mostradas en él. Y por estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente según son y el entendimiento que tienen son llamadas Leyes. Pero, porque las gentes latinas llaman leyes a las creencias que tienen los hombres: y algunos cuidarían que éstas, de este libro no hablan de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Por ende nosotros les queremos sacar de la duda y hacer entender: Que las leyes son éstas. Y en cuántas maneras se dividen, por qué tienen así nombre, cuáles son las virtudes y fuerzas de ellas; Y de qué lugares fueron tomadas y sacadas, y cuáles de ellas pertenecen a la creencia de nuestro Señor Jesucristo; cuáles pertenecen al gobierno de las gentes, y por qué tienen nombre las leyes, cuáles deben ser en sí mismas, cómo deben de ser hechas, a quién tienen provecho, quién debe ser el hacedor de ellas, quién tiene poder de hacerlas, cómo le deben de entender, quién las puede explicar y hacer que las entiendan, cuando hubiere alguna duda; en qué manera las deben obedecer, cómo están obligados de guardarlas, cómo se debe juzgar por ellas, en qué manera deben unir con ellas las que hicieren de nuevo. Y por cuáles razones no se pueden excusar los hombres del juicio de las leyes, por decir que no las saben; quiénes son aquellos que pueden ser excusados de no recibir la pena que las leyes mandan, aunque no las sepan.

Ley I.

Qué leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos por cual los hombres sepan vivir bien y ordenadamente, según el placer de Dios; y también, según conviene la buena vida de este mundo y a cuidar la fe de nuestro Señor Jesucristo cumplidamente, así como ella es. Además, como vivan los hombres unos con otros en derecho y en justicia; según adelante se muestra en las leyes, que hablan en cada una de estas en razones. Y de las que señaladamente pertenecen a la creencia, según ordenamiento de la Santa Iglesia, pusimos en la primera partida de este libro. Y de las otras que hablan del mantenimiento de la gente, son puestas en las seis partidas que siguen después.

Ley II.

Del derecho natural y de las gentes.

Ius naturale en latín, quiere decir en idioma español como derecho natural, que tienen en sí los hombres naturalmente, y aún en las otras anomalías que han tenido. También según el movimiento de este derecho, el varón se ayunta con la hembra, a lo que nosotros llamamos casamiento, y por él crían los hombres a sus hijos y todas las anomalías. Además, *ius gentium* en latín quiere decir derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene a los hombres y no a las otras anomalías; este fue hallado con razón y también por fuerza, porque los hombres no podrían vivir entre sí en concordia y en paz, si todos no usasen de él. Porque por tal derecho como éste cada un hombre conoce lo suyo apartadamente; y son divididos los campos y los límites de las villas.

Y también, están obligados los hombres de adorar a Dios y obedecer a sus padres y a sus madres, así como a su tierra, que dicen en latín patria. Además, consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que le quisieren hacer deshonra o fuerza; y aún más, que toda cosa que haga por amparo de fuerza que le quieran hacer contra su persona, que se entiende que lo hace con derecho. Y de los mandamientos de estas dos cosas y de estas dos maneras de derecho que arriba dijimos y de los otros grandes saberes, sacamos y juntamos todas las leyes de este nuestro libro, según que las hallamos escritas en los libros de los Sabios Antiguos, poniendo cada ley en su lugar, según el ordenamiento porque las hicimos.

Ley III.

De la división de las leyes.

Como quiera que las leyes sean unas en cuanto a derecho, en dos maneras se dividen en cuanto a razón. La una es, en provecho de las almas, y la otra, en provecho de los cuerpos. La de las almas es, en cuanto a creencia. La de los cuerpos es, en cuanto a la buena vida. Y de cada una de estas diremos adelante cómo se deben hacer. Y por estas dos se gobierna todo el mundo: porque en ellas yace recompensa de los bienes y escarmiento de los males, a cada uno según debe tener. Y el reparto de los bienes es en tres maneras.

La primera, que caen en los mayores, como en los señores o en los padres, que cada uno de estos tienen derecho de hacer bien de lo suyo: los padres a los hijos o a los otros parientes por naturaleza del linaje; los señores a sus vasallos o a los otros que están en su señorío por el servicio que de ellos reciben.

Y el otro reparto es, entre los iguales, así como en los desposorios y en los casamientos: porque el bien hacer en esta manera se convierte en provecho de aquél que lo hace, en dos maneras: La una, que está bien de hacerlo; la otra, que se convierte todo a honra y provecho de sí mismo.

Y el tercero, es en los menores, así como en los hijos o en los criados, en los vasallos o en los siervos. Porque este bien hacer es también, con gran bondad del que bien hace y le nacen por tanto dos bienes que son muy nobles: el uno es grandeza, el otro es poderío. Más porque este reparto de los bienes no podría tener provecho al hombre, si no fuese guardado, por eso hubo allí necesidad de carácter, así como hacer bien dónde conviene, cómo y cuándo; también, en saber refrenar el mal y tolerarlo, y escarmentarlo en los tiempos y en las ocasiones que es necesario: observando los hechos, cuáles son y quién los hace, de qué manera y en cuáles lugares.

Y con estas dos cosas se endereza el mundo haciendo bien a los que bien hacen, y dando pena y escarmiento a los que lo merecen. Y vos, El rey don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho, dan escarmiento por los males que hacen y no merecimiento por los bienes, por eso tuvimos que era razón de mandar poner en este libro también recompensa como escarmiento.

Ley IV.

Por qué tienen el nombre de leyes.

La ley quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento y castigo escrito que liga y apremia la vida del hombre a que no haga mal; muestra y enseña el bien que el hombre debe hacer y usar, también, es dicha ley porque todos los mandamientos de ella deben ser leales, derechos y cumplidos según Dios y según la justicia.

Ley V.

Cuáles son las virtudes de las leyes.

Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es, creer; La segunda, es ordenar las cosas; La tercera, mandar; La cuarta, unir; La quinta, recompensar. La sexta, vedar; La séptima, escarmentar. Donde conviene, que el que quisiere leer las leyes de este nuestro libro que observe cuidadosamente en ellas y que las escudriñe de manera que las entienda: porque si las entendiere bien, hallará todo esto que dijimos, y han de venirle por tanto dos provechos: El uno, que será más entendido; el otro, que se aprovechará mucho de ellas. Y según dijeron los Sabios, el que lee las escrituras y no las entiende, semeja que las desprecia. Y también, es como el que sueña la cosa y despierta, y no la encuentra en verdad.

Ley VI.

De dónde fueron sacadas estas leyes.

Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los Santos, que hablaron espiritualmente lo que conviene a la bondad del hombre y salvamento de su alma. La otra, de los dichos de los Sabios que mostraron las cosas naturalmente, para ordenar los hechos del mundo, de cómo se haga bien y con razón. Y el reunir las dos maneras de leyes tiene tan gran virtud que trae unión completa al cuerpo y al alma del hombre. Y por tanto, el que las sabe bien y entiende, es hombre cumplido, conociendo lo que tiene por necesario para provecho del alma y del cuerpo.

Ley VII.

De las leyes que pertenecen a la creencia de la Fe y de las que pertenecen al gobierno de las gentes

A la creencia de nuestro Señor Jesucristo pertenecen las leyes que hablaban de la Fe, porque ellas juntan al hombre con Dios por amor; porque creyendo bien en Él, por derecho conviene que le ame, que le honre y que le tema, amándolo por la bondad que en Él existe y también por el bien que Él nos hace. Y lo han de honrar por su gran nobleza y por su gran virtud. Y temerle por su gran poder y por su gran justicia; y el que esto hiciere no puede errar que no tenga el amor de Dios cumplidamente.

Y al gobierno de las gentes pertenecen las leyes que juntan los corazones de los hombres por amor, esto es, derecho y razón; porque de estas dos sale la justicia cabal, que hace al hombre vivir cada uno como conviene. Y que los que así viven, no tienen porqué aborrecer sino porque quererse bien, por ende las leyes que son derechas, hacen unir la voluntad de un hombre con el otro, de esta manera por amistad.

Ley VIII.

Cuáles deben ser las leyes en sí

Cumplidas deben ser las leyes, muy cuidadas y observadas de manera que sean con razón y sobre cosas que puedan ser según la naturaleza; y las palabras de ellas que sean buenas y sencillas, con palabras que todo hombre las pueda entender y retener. Y también, han de ser sin defecto y sin ocasión para que puedan sacar razón maliciosa del derecho por su mal entendimiento: queriendo mostrar la mentira por verdad, o la verdad por mentira; y que no sean contrarias las unas de las otras.

Ley IX.

Cómo deben ser hechas las leyes.

Hechas deben ser las leyes y cumplidas según dijimos en la ley antes de ésta. También, debe ser muy escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas a las gentes. Y cuando de esta manera fueren hechas, estaban sin error y a servicio de Dios, ya por elogio y honra de los señores

que las mandaron hacer, y tienen provecho y bien de las que por ellas se quieren juzgar. Además, deben guardar que cuando las hicieren no haya pleito o discordia, ni otra cosa que les estorbe o impida; y que las hagan con consejo de hombres conocedores, entendidos, leales y sin codicia. Porque estos sabrán conocer lo que conviene al derecho, a la justicia y a provecho común de todos.

Ley X.

Qué provecho viene de las leyes

Maravillosamente y muy grande provecho es a que llevan las leyes a los hombres: en ellas muestran a conocer a Dios; y conociéndole sabrán en qué manera lo deben amar y temer. Y también, les muestra conocer a sus superiores y en qué manera le deben ser obedientes y leales. Además, muestra cómo los hombres se amen unos a otros, queriendo cada uno su derecho para el otro, guardándose de no hacerle lo que no querría que le hicieran a él. Porque cuidando bien estas cosas, derechamente, con soltura y en paz; y aprovechase cada uno de los suyo a favor de ello y enriquecen las gentes y multiplicase el pueblo, acrecentase el señorío y refrenase la maldad, crece el bien. Y por todas estas razones dan camino al hombre, por que tenga bien en este mundo y en el otro.

Ley XI.

Quién debe ser el hacedor de las leyes.

El hacedor de las leyes debe amar a Dios y tenerle ante sus ojos cuando las hiciese, para que sean derechas y bien cumplidas. Y también, debe amar la justicia y el provecho común. Y debe ser entendido para saber diferenciar el derecho del tuerto, y no debe haber vergüenza en modificar y enmendar sus leyes, cuando entendiere o le mostraren razones por qué lo deba hacer: que gran derecho es que el que a otros hace enderezar y enmendar cuando erraren, que lo sepa hacer por sí mismo.

Ley XII.*Quién tiene poder de hacer leyes.*

Emperador o rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío y ningún otro tiene poder de hacerlas en lo temporal: excepto, si lo hiciesen con otorgamiento de ellos. Y las que de otra manera fueran hechas, no tienen nombre ni fuerza de leyes ni deben valer en ningún tiempo.

Ley XIII.*Cómo se deben entender las leyes.*

Entenderse deben las leyes bien y derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento de ellas a la más sana y más provechosa, según las palabras que fueren puestas. Y por esta razón no se deben escribir por abreviaturas, sino por palabras cumplidas: y por ende dijeron los Sabios, que el saber de las leyes no está tan solamente en aprender y decorar las letras de ellas.

Ley XIV.*Quién puede declarar las leyes si en duda estuvieren.*

Dudosas estando las leyes por error de escritura o por mal entendimiento del que las leyese: porque debiesen ser bien explicadas y hacer entender la verdad de ellas; esto no puede ser hecho por otro sino por aquel que las hizo, o por otro que esté en su lugar, que tenga poder de hacerlas de nuevo y guardar aquellas hechas.

Ley XV.*Cómo deben obedecer las leyes y juzgarse por ellas.*

Todos aquellos que son del señorío del hacedor de las leyes, sobre las que él pone, están obligados de obedecerlas y cuidarlas, juzgarse por ellas y no por otro escrito de otra ley hecha en cualquier otra manera; y él que la ley hace, está obligado de hacerla cumplir. Y eso mismo decimos de los otros que fueren de otro señorío que hiciesen el litigio, postura o error en la tierra donde se juzgare por las leyes; porque aunque sean de otro lugar no pueden ser excusados donde tienen poder, aunque sean de otro señorío no

pueden ser excusados de juzgarse por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra hubiesen hecho alguna de estas cosas. Y si por ventura de ellos fuesen rebeldes que no lo quisiesen hacer de su voluntad los jueces y las justicias los deben constreñir por premia que lo hagan, así como las leyes de este nuestro libro mandan.

También decimos que está bien al hacedor de las leyes en querer vivir según las leyes, como quiera por premia no sea obligado de hacerlo.

Ley XVI.

Cómo están todos obligados de guardar las leyes.

Guardar debe el rey las leyes como a su honra y a su hechura, porque recibe poder y razón para hacer justicia. Porque si él no las guardase vendría contra su hecho declararlas y a venirle por ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que hubiese hecho; el otro, que se convertiría en daño común del pueblo y habilitaría a sí mismo por parecer de mal juicio, y serían sus mandamientos y sus leyes menospreciadas. También las debe guardar el pueblo como a su vida y a su provecho; porque por ellas viven en paz y reciben placer y provecho de lo que tienen. Y si así no lo hicieren, mostrarián que no querían obedecer el mandamiento de Dios, ni del señor temporal, e irían contra ellos y han de ponerse en camino de muerte por tres razones: La primera por desobediencia, la segunda por osadía; la tercera por maldad, mostrándose por malos que les placia más el mal que el bien.

Y por estas razones sobredichas están los reyes obligados a guardarlas y todos los otros de la tierra communalmente. Y de esto ninguno puede ser excusado por razón de creencia ni de linaje, ni de poder, ni de honra, ni aún por demostrarse por vil en su vida y en sus hechos. También pues, allí está lo que atañe a elogio de Dios y acrecentamiento de la fe, lo que atañe a los reyes y a los otros grandes señores, en cómo deben hacer para enderezar su señorío; y también los de la tierra, de quien es el provecho communal, y que cada uno recibe su parte de él, ninguno puede ser excusado de no obedecerlas y guardarlas. También los que no lo hicieren errarían contra el hecho de Dios y de los señores temporales; y sería daño de sí mismos y de la tierra donde fuesen naturales o moradores, y por derecho caerían en tres penas: En la de Dios, en la del señor natural y en la del fuero de la tierra.

Ley XVII.*Cómo se deben enmendar las leyes.*

Porque ninguna cosa puede ser hecha en este mundo que no haya de tener algún resarcimiento; por ende, si en algunas leyes sucediere alguna cosa fea y determinada que se deba enmendar, se ha de hacer en ella voluntad. Si el rey lo entendiere, primero que tenga su acuerdo con hombres entendidos y conocedores de derecho y que miren bien cuáles son aquellas cosas que se deben enmendar, y que esto lo haga con los hombres más buenos que pudiere haber en aquellas tierras, para que sean muchos de un mismo acuerdo. Porque aunque el derecho es cosa buena y noble, cuanto más sensato es y más examinado, tanto mejor es, y más firme. Y cuando de esta manera fuere bien acordado, debe hacer el rey saber por toda su tierra los errores que antes tenían las leyes en que se juzgaban, y cómo tiene derecho de enmendarlas, y esta es una de las mejores maneras en que se pueda enmendar. Pero si el rey no pudiere tener tantos hombres tan entendidos, ni tan sabedores, lo ha de hacer con aquellos que entendiere que más aman a Dios y a él, y al provecho de la tierra.

Ley XVIII.*Cómo las leyes no deben ser deshechas sin causa razonable y cómo se debe esto hacer.*

Deshechas no deben ser las leyes por ninguna manera, excepto si ellas fueren tales que anulasen el bien que debían hacer; y ello sería si hubiese en ellas cosa contra la ley de Dios y contra el derecho del señorío, contra gran provecho comunal de la tierra o contra bondad conocida. Y porque el hacer es muy grande cosa y el deshacer muy fácil, el anular de las leyes pretende alterarlas del todo para que no valgan, y esto no se debe hacer sino con gran consejo de todos los hombres buenos de la tierra y más conocedores, razonando primeramente los males que se encontraren, por qué se deben quitar, y también los bienes que están y deben tener. Y después de todo lo que hubieren visto, si encontraren que las razones de las leyes tiran más al mal que al bien, las pueden anular y alterar del todo. Y si hallaren, que en el bien a una gran parte, como quiera que no iguale con el mal y guardarlo con la bondad del bien, así que la bondad del bien y de la aspereza del mal, nazca derecho bueno y común; donde por todas estas maneras que hemos dicho se pueden anular las leyes y no por otras.

Ley XIX.

En qué manera deben unir con estas leyes las que se hicieren nuevas.

Acaeciendo cosa de que no haya ley en este libro, porque ha menester hacerse de nuevo, debe el rey juntar hombres entendidos y conocedores para escoger el derecho, para que se acuerde con ellos en qué manera deben de hacer ley; y desde que lo hubiere acordado lo debe hacer escribir en su libro, y de sí en todos los de la tierra, sobre la que él tiene poder y señorío; y que las leyes de esta manera son añadidas y hechas de nuevo, valen tanto como las primeras, porque las primeras las han usado los hombres tan largo tiempo que están como envejecidas, y por el uso de cada día reciben agravio de ellas. Y también porque los hombres naturalmente codician oír, saber y ver cosas nuevas; y por ende los que hacen las leyes deben querer el bien y el derecho, que los que antes lo supieren, que no lo estorben ni lo dañen los que después vinieren por desobediencia. Y por ende debe observar él que hace las leyes, lo de antes y después; y ya que estas dos cosas observaren bien entenderá luego lo que hay entre ellas; y las leyes que de esta manera hicieren han de ser puestas con las otras y aún adelantadas entre ellas.

Ley XX.

Por qué razón los hombres no se pueden excusar del juicio de las leyes por decir que no las saben.

Excusar no se puede ninguno, de las penas de las leyes por decir que no las sabe; también, puesto que por ellas se han de mantener recibiendo derecho y haciéndolo, es razón que las sepan y que las lean, o por tomar entendimiento de ellas, o por saberlas el mismo bien, razonar en otra manera sin leer; porque están los hombres en sí mismos por muchas de las cosas que les acontecen, así como enfermedades u otras muchas penurias que pasan en este mundo; pero no se pueden excusar que no envíen otros en su lugar que muestren su derecho; y si no hubiere quien enviar, lo deben hacer saber a sus amigos que en aquel lugar fueren, donde ellos se han de juzgar por las leyes, que lo razonen o muestren por ellos, y darles poder como lo hagan; y, que pues por sí o por sus mandaderos, o por cartas se pueden excusar, no están ellos excusados por decir que no sabían las leyes; y tal razón como ésta, si la dijeren no les debe ser admitida.

Ley XXI.

Quiénes pueden ser excusados por no saber las leyes.

Señaladas personas son las que pueden excusar de no recibir la pena que las leyes mandan, aunque no las entiendan ni las sepan al tiempo que yerran haciendo contra ellas; así como aquel que fuese loco, de tal locura que no sabe lo que se hace. Y aunque entendiera que alguna cosa hizo, porque otro hombre debiese ser preso o muerto por ello, probando como en este que dijimos, no lo hace con juicio, no le ponen tamaña culpa como al otro que está en su sentido.

Eso mismo decimos del joven que fuese menor de catorce años o la joven menor de doce, aunque probase hecho de luxuria, o que no lo supiese hacer. Ellos, serían excusados de la pena de las leyes, porque no tienen entendimiento; pero si por ventura fuesen menores de diez años y medio, e hiciesen algún otro yerro, así como hurto, homicidio, falsedad u otro mal cualquiera, serían excusados también de las penas que las leyes mandan, por ser menor de edad y de sentido.

También decimos que los caballeros que han de defender la tierra y conquistarla de los enemigos de la fe por las armas, deben de ser excusados por no entender las leyes; y ello sería si perdiesen o menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio o por razones de tratos o de litigios que hubieren hecho a daño de sí, o porque hubiesen perdido algo de lo suyo por razón de tiempo; pero todas esas cosas se entienden estando ellos en guerra, porque está en derecho y razón, que aquel que expone su cuerpo en peligro de prisión o de muerte, que no de otro embargo porque aquello se estorbe; o que no se meta a estudiar ni aprender leyes, para que deje el hecho de las armas, fuera de esto si el caballero hiciese traición o falsedad con alevosía o yerro; que otro hombre debiese entender naturalmente que estaba mal, no se puede excusar que no tenga la pena que las leyes mandan. Y esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra o moran en lugares donde no hay poblado, y de los pastores que andan con el ganado en los montes y en los yermos; o de las mujeres que morasen en tales lugares como esos.

TÍTULO II.

Del uso, de la costumbre y del fuero.

Embargar no puede ninguna cosa las leyes, que no tengan la fuerza y el poder que hemos dicho, sino tres cosas. La primera, uso; la segunda, costumbre; la tercera, fuero. Estas nacen unas de otras y hacen derecho natural en sí, según que en este libro se muestra; porque bien como de las letras nace verbo y de los verbos parte; y de la parte, razón; así nace del tiempo, uso; y del uso, costumbre; y de la costumbre, fuero. Y por ende, queremos en este título decir, qué cosa es uso, en qué manera debe ser hecho y por cuáles razones gana tiempo y por cuáles lo pierde. Y también diremos qué cosa es costumbre y cuántas maneras son de ella, quién la puede poner y en cuál manera; y cuál debe ser ella en sí, qué fuerza tiene de valer y para obrar; y cómo se ha de anular; y eso mismo decimos del fuero y mostraremos en cuál manera éste impide la ley, en qué la ayuda y cómo se convierte uno en otro.

Ley I.

Qué cosa es uso.

Uso es cosa que nace de aquellas cosas que el hombre dice, hace y sigue continuamente por gran tiempo y sin impedimento ninguno.

Ley II

En qué manera debe ser hecho el uso.

Hacerse debe el uso de manera que sea a favor comunal y sin daño; y no debe ser oculto ni escondido; sino en manera que lo sepan y se ufanen los que fueran conocedores de razón y de derecho.

Ley III.

Por cuáles razones el uso gana tiempo y por cuáles lo pierde.

Las razones porque el uso gana tiempo son de cinco maneras. La primera, si hace de cosa que puede venir bien y no mal así como ya dijimos; la segunda, que sea hecho públicamente con gran consejo; la tercera, que aquellos que de él usan, que lo hagan con buen entendimiento y con placer de aquellos

en cuyo poder están, o de otros sobre que ellos tienen poder; la cuarta, si no va contra los derechos establecidos, no siendo primeramente quitados; la quinta, si se hace por mandato del señor y complaciéndole que tiene poder sobre ellos o de algún acuerdo que ellos tengan entre sí, entendiendo que viene en gran provecho; consintiéndolo después el señor y complaciéndole este tiempo que gana, es en dos maneras. La primera, es en tiempo pequeño no pudiendo el uso excusar; la segunda, en tiempo grande según la bondad del uso; y por todas estas razones puede ganar tiempo según la manera del uso, y si no hecho así puede perderlo.

Ley IV.

Qué cosa es costumbre y cuántas maneras son de ella.

Costumbre es derecho o fuero que no es estricto; el cual han usado los hombres largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones sobre que lo usaron. Y son tres maneras de costumbres. La Primera es, aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, así como en lugar o en cosa cierta; la segunda, sobre todo también en personas o lugares; la tercera, sobre otros hechos señalados que hacen los hombres, de que se hallan bien, en que están firmes.

Ley V.

Quién puede poner costumbre y en qué manera.

Pueblo quiere decir, ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra donde se allegan. Y de esto no sale hombre ni mujer, ni clérigo, ni lego. Y tal pueblo como éste o la mayor parte de él, si usaren diez o veinte años para hacer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra y no contradiciéndolo, teniéndolo por bien, la pueden hacer y debe ser tenida y guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados maliciosamente dos juicios por ella de hombres conocedores y entendidos de juzgar, y no habiendo quien se las contrarie; eso mismo sería cuando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda o su querella, o dijese que no era costumbre que debiese valer, y el juzgador ante quien acaeciese tal contienda, oídas las razones de ambas partes juzgase que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradijesen.

Y también decimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner y usar de ella, debe ser con derecha razón y no contra la ley de Dios ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra provecho común de toda la tierra del lugar donde se hace, y detenerla poder gran consejo, y no por error ni por capricho, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho, razón y provecho; porque si de otra manera la pusieran no sería buena costumbre, sino daño de ellos y de toda la justicia.

Ley VI.

Qué fuerza tiene la costumbre para valer.

Fuerza muy grande hace la costumbre cuando es puesta con razón, así como dijimos, porque las contiendas que los hombres tienen entre sí, de las que no hablan las leyes escritas, se pueden deliberar por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fue la contienda y aún a fuerza de ley. También decimos que la costumbre puede interpretar la ley cuando sucediese duda sobre ella, que así como acostumbraron los otros de entenderla y guardarla. Y aún tiene otro poderío muy grande que puede derogar las leyes antiguas que fuesen hechas antes que ella, puesto que el rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto tiempo, como sobre dicho es, o mejor.

Esto se debe entender cuando la costumbre fuese usada generalmente en todo el reino; pero si la costumbre fuese especial, entonces no se anularía la ley, sino en aquel lugar tan solamente donde fuese usada. Y anulase la costumbre en dos maneras aunque sea buena: La Primera, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta por mandado del señor y con aprobación de los de la tierra, entendiendo que era mayor su provecho que la primera, según el tiempo y la razón en que la usasen; la segunda, si fuesen después hechas leyes escritas o fuero que sean contrarios de ella, aunque entonces deben ser guardadas las leyes o el fuero que después fueron hechas y no la costumbre antigua.

Ley VII.

Qué cosa es fuero y porqué tiene ese nombre.

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que hemos dicho: uso y costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, para que los hombres se hagan a él y lo amen. La costumbre que les sea así como manera de heredamiento para razonarlo y guardar; porque si el fuero es como conviene y de buen uso y de buena costumbre, tiene tan gran fuerza que se torna como en ley porque mantiene a los hombres, y viven unos con otros en paz y justicia; pero hay entre él y estas otras, tanta diferencia, que el uso y la costumbre se hacen sobre cosas señaladas, aunque sea sobre muchas tierras o pocas, o sobre algunos lugares conocidos. Pero el fuero ha de ser en todo y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho y a la justicia. Y por esto es más claro o público que la costumbre y el uso, y de mayor consejo; porque en todo lugar se puede decir y entender. Y por ende a este nombre fuero, porque no se debe decir ni mostrar escondidamente; mas por las plaza y por los otros lugares a cualquiera que lo quisiere oír. Y los antiguos pusieron en latín *forum* por el mercado donde se juntan los hombre a comprar y a vender sus cosas; y de este lugar tomó este nombre fuero en España, que así como el mercado se hace públicamente, así ha de ser el fuero público y manifiesto.

Ley VIII.

Cómo se debe de hacer el fuero.

Hecho debe ser el fuero bien y cumplidamente, guardando en todas cosas razón, derecho, igualdad y justicia. Y se debe hacer con consejo de buenos hombres, conocedores y con voluntad del Señor, y con placer de aquellos sobre que lo ponen. Y esto se entiende de los hombres de buen entendimiento; observando más el provecho común de todos y de la tierra en que han de morar, que no la suya; que no sean codiciosos, ni soberbios, ni de mala voluntad, ni haya enemistad unos con otros mientras lo hicieren. Y cuando así fuere hecho lo puedan conceder y mandar por todos los lugares que se hiciere, que se tenga y de esta manera será así como ley.

Ley IX.*Cómo se debe anular el fuero.*

Mal y bien son dos cosas muy contrarias que siempre la una estorba la otra, y la anula cuando puede, así que cuando el mal tiene mayor poder y mayor fuerza vence al bien y pugna en anularlo; eso mismo hace el bien cuando puede más, salvo que el bien tiene tanta ventaja que es más noble en su poder. Y por ende, así como en el derecho yace todo bien, así en el agravio yace todo mal. Y porque el mal es cosa aborrecedora, por ende la bondad tiene poder con derecho de delatarla siempre.

Donde quiera que el fuero sea hecho para venir ende todo bien; si por ventura de principio no fue observado porque el bien sea allí muy escogido, no usan de él como deben, no probando allí lo de Dios cumplidamente, ni lo del señor natural, ni el provecho de la tierra; por cada una de estas razones debe ser deshecho.

Y cuando el uso, la costumbre y el fuero que hemos dicho fuere tal, puede llegar a tiempo siendo sabido y conocido porque se puede enmendar. Y cuanto más dura y lo usan, tanto peor es. Y además vienen por tanto dos cosas; la una, que se da por flaco o por desentendido aquel que lo debe quitar y lo sufre; la otra, porque reciben pérdida y daño aquellos que lo usan.

TÍTULO III.*De la Santísima Trinidad y de la Fe Católica.*

Principio de las leyes, tanto de las temporales como de las espirituales es esto: que todo cristiano crea firmemente que es un sólo verdadero Dios, que no hay comienzo ni fin, ni hay en sí medida ni mudamiento, y es poderoso sobre todas las cosas y juicio de hombre no puede entender ni hablar de Él cumplidamente; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una cosa simple sin compartimiento; que es Dios Padre no hecho ni engendrado de otro; y el Hijo engendrado del Padre tan solamente; el Espíritu Santo saliente de ambos a dos, los tres de una sustancia, de una igualdad y de un poder, durables en uno para siempre. Y que como quiera que cada una de estas tres personas sean Dios, pero no son tres dioses, sino un Dios.

Y también como quiera que Dios sea uno, no se quita por ende que las personas no sean tres. Y este es el comienzo de todas las cosas espirituales y corporales, también de las que perecen como de las que no perecen. Y cuanto

en sí, todas las cosas hizo buenas, más cayeron algunas en yerro, las unas, por sí como el diablo y las otras, por consejo de otros, así como el hombre que pecó por consejo del diablo. Y esta Santísima Trinidad que es el Padre e Hijo y Espíritu Santo, y un Dios como quiera que define a los hombres por Moisés y por los profetas y por los otros Santos Padres, enseñanza para vivir por ley, en cuanto envió su Hijo en este mundo, que recibió carne de la Virgen Santa María e fue concebido por el Espíritu Santo, y nacido de ella, hombre verdadero, y compuesto de alma razonable y de carne y verdadero Dios. Y este es nuestro Señor Jesucristo, que según la naturaleza de la deidad, es durable para siempre; y según la humanidad, cuanto en ser hombre fue mortal.

Éste nos mostró magníficamente el camino directo de la salvación. Y por salvar el linaje de los hombres recibió muerte y pasión en la cruz. Y defendió a los enfermos en alma, y resucitó al tercer día, y subió a los cielos en cuerpo y en alma, y ha de venir en la fin de los siglos a juzgar a los vivos y los muertos, por dar a cada uno lo que mereció; a cuya venida todos han de resucitar en cuerpos y almas, en aquellos mismos que antes tenían y recibir juicio, (según las obras que hicieron) del bien y del mal; y tendrán los buenos gloria sin fin y los malos pena para siempre. También tenemos y creemos firmemente en una Santa Iglesia general en que se salvan todos los cristianos y fuera de ella no se salva ninguno; en la cual hacen el sacrificio del cuerpo y de la sangre de Jesucristo nuestro redentor, en semejanza de pan y de vino. Y este sacrificio no lo puede hacer otro, sino aquel que fuere ordenado para ello en la Santa Iglesia. Y también creemos firmemente que tanto los niños como los mayores, que recibieren bautismo, según la forma de la Santa Iglesia se salvan por ello; y si después del bautismo, rezaren se pueden todavía salvar, enmendando el pecado con verdadera penitencia.

Y esta es la verdadera creencia, en que yacen los artículos de la santa fe católica, que todo cristiano debe creer y guardar. Y quien así no lo creyere, no puede ser salvo. Donde mandamos firmemente, que la guarden y la crean todos los de nuestro señorío, así como dicho es, y según la guarda y cree la Santa Iglesia de Roma. Y cualquier cristiano que de otra manera creyere o contra esto hiciere, debe haber pena de hereje. Mas porque los sacramentos y los artículos son para guardar esta creencia, y tenerla cumplidamente, porque son como pilares de la fe, porque sobre ellos está todo puesto; por ende, es menester que puesto hablamos de la fe, que hablaremos luego aquí de los artículos; qué cosa son y cuántos son, y cómo deben ser guardados.

Ley I.

Qué cosa son artículos en sí.

Artículos son dichos, razones ciertas y verdaderas que los apóstoles ordenaron y pusieron en la fe, por la gracia del Espíritu Santo que nuestro Señor Jesucristo envió en ellos. Y estos artículos todo cristiano los debe saber y creer y guardar verdaderamente para tener la creencia de Jesucristo guardada, y salvarse por ella. Y de estas razones fue hecho el credo *In Deum*, a que llaman en latín *Symbulum*: que quiere decir *bocados*. Y esto es porque cada uno de los apóstoles por sí dijo su palabra cierta, como creían: y unidas todas en uno, está allí toda la creencia cumplida.

Y lo que cada uno dijo es esto, San Pedro dijo: creo en Dios Padre poderoso, creador del cielo y de la tierra. San Juan dijo: y en Jesucristo su hijo, único, que es nuestro Señor. Santiago, hijo del Zebedeo, dijo: que es concebido de Espíritu Santo y de María Virgen. San Andrés dijo: que recibió pasión en poder de Poncio Pilatos, fue crucificado, muerto y enterrado. Y San Felipe dijo: descendió a los infiernos. Santo Tomás dijo: al tercer día resucitó de entre los muertos. San Bartolomé dijo: subió a los cielos y fue a la derecha de Dios, su padre, poderoso sobre todas las cosas. San Mateo dijo: vendrá a juzgar los vivos y los muertos. Santiago el Alseo dijo: creo en el Espíritu Santo. Y San Simón dijo: en la Santa Iglesia Católica, ayuntamiento de los santos. San Judas Jacobi dijo: y redención de los pecadores. San Matías dijo: resurrección de la carne y vida perdurable.

Y son llamados artículos, que quiere decir, *artejos* (articulaciones): que así como la coyuntura de las manos y de los pies son artejos, que hacen dedos y los dedos que hacen mano; así estas palabras del credo *In Deum*, son cada una por sí, así como artejo, y juntándolos todos en uno hacen una razón, que es como mano en que se comprende toda la creencia. Y por ende todo cristiano debe saber, y creer ciertamente que esta es la creencia de Dios verdadera, que junta al hombre con Dios por amor. Y el que lo creyere así, es verdadero cristiano, y el que no lo creyere no puede ser salvo ni amigo de Dios.

Ley II.

Cuántos son los artículos

Por cuáles razones son catorce y no más, ni menos, lo queremos aquí mostrar, porque todo cristiano los pueda así saber y aprender; donde decimos, que por derecha razón conviene que entrasen en cuenta de catorce: los siete que

pertenecen a probar que Jesucristo, segunda deidad es Dios en sí mismo; y los otros siete, según la humanidad, que es hombre.

El primero de la deidad es creer cómo es un Dios. El segundo, es creer cómo es padre poderoso. El tercero, es de creer en la persona de Jesucristo, su hijo. El cuarto, es de creer en la persona del Espíritu Santo, el quinto, es cómo creó el cielo y la tierra. El sexto, es cómo creó e hizo la Santa Iglesia Católica, que es ayuntamiento de los santos y de los pecados. El séptimo, es creer en la resurrección de los cuerpos y de las almas, y cómo tendrán los buenos, gloria perdurable, y pena los malos.

Y los otros siete artículos que pertenecen a la humanidad son éstos: El primero de ellos es creer, cómo fue concebido del Espíritu Santo. El segundo, que nació de Santa María Virgen; y el tercero, que recibió pasión, fue muerto y torturado. El cuarto es, que descendió a los infiernos. El quinto es, que resucitó al tercer día de haber muerto. El sexto es creer, que subió a los cielos, y está a la derecha de Dios Padre. El séptimo es, que vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos. Donde quien no sabe bien estos catorce artículos, no puede saber la creencia de Dios cumplidamente.

Ley III.

Cómo deben ser guardados los artículos.

Guardados deben ser los artículos de la fe, bien y cumplidamente, de manera que ninguno sea osado de probarlos, de tirarlos, ni de quebrantar, ni menguar por ninguna manera. Porque el que ello hiciere, de llano le mostraría que no era cristiano, ni amigo de Dios y que tenía deseo de destruir la fe. Y por tanto, sin la pena que le daría Dios como a descreído, merece en este mundo de todos los cristianos, y mayormente de los señores que le den aquella pena, que dicen las leyes de la séptima partida, que deben tener aquellos que descreen de la fe de Jesucristo o quieren anular o calumniar los hechos de ella.

TÍTULO IV.

De los siete sacramento de la Santa Iglesia

Para conocer a Dios y ganar su amor todo cristiano, conviene que tenga en sí dos cosas: la una, fe católica que debe creer; la otra, los sacramentos de la Santa Iglesia que debe recibir; que bien así como el alma y el cuerpo es

hombre cumplido y Jesucristo es hombre y Dios; así el que cree la fe católica y recibe los sacramentos de la Santa Iglesia, tiene el nombre de Cristo y es cristiano cabal.

Y puesto que en el título anterior de este, hablábamos de la Fe católica, queremos decir en éste, de los sacramentos de la Santa Iglesia que son siete: porque de éstos conviene en todas maneras que todo cristiano reciba los cinco, pudiéndolos tener. El primero de ellos es el Bautismo. El segundo, confirmación. El tercero, Penitencia. El cuarto, Comunión. El quinto, es la unción, que hacen a los enfermos que están cercanos a su fin. Y los otros dos, son de voluntad, y no debe ser ninguno apremiado a que los reciba, si no quisiere: y de éstos, el primero es la Orden de clerecía y el otro casamiento. Y primeramente, mostraremos por qué son siete sacramentos, y no pueden ser ni más ni menos; qué virtud tienen, cómo se deben dar y recibir, y de todas las otras cosas que según la Santa Iglesia pertenecen a ellos, qué pena merecen los que yerran en ellos o en recibirlos, o en no creerlos así como deben.

Ley I.

Por qué son siete sacramentos y no más ni menos.

Siete sacramentos hemos dicho que son en la Santa Iglesia, y no pueden ser más ni menos: Y ahora queremos mostrar por qué razón es esto, según lo decidieron los Santos Padres que dijeron: que del pecado que hizo Adán nacieron dos males, que se convirtieron en gran daño, no tan solamente a él, sino aún a todos aquellos que de su linaje descendieron; y el primero, es de culpa; y el otro es de pena.

Y el de culpa pertenece en dos maneras: la primera es el pecado del nacimiento de los hombres, a que llaman en latín *originale*: y por ello le llaman así, porque todos nacen en este pecado, porque viene del linaje de Adán que hizo el yerro, porque cayó en la culpa, y para quitar éste, es hallado el sacramento del Bautismo, porque Él lo limpia y lo quita. La segunda manera de culpa es del pecado en que caen los hombres, que actualmente dicen y este se divide en dos maneras: y de éstas, la primera es pecado mortal y la otra venial; y para quitar la culpa del mortal, en que caen los hombres por los errores que hacen después del bautismo es hallado el sacramento de la penitencia, porque si pecan antes del bautismo, se deshacen los pecados por

el bautismo, como quiera que este sacramento hallado señaladamente para quitar el pecado, así como dicho es.

Y para quitar la culpa del venial, está el sacramento de la unción, que hacen a todo cristiano cuando entienden que está cerca de la muerte, porque por este se anulan todos los pecados veniales, y el sobredicho de pena que viene a los hombres se divide en cuatro maneras: La primera de ellas es de no saber: y contra éste, fue establecido el sacramento de la orden, porque ella da camino para ser entendido y conocedor de lo que ha de hacer. La segunda manera de pena es, flaqueza de voluntad de los hombres que no pueden contrariar a las tentaciones que les da el diablo para pecar: y contra este es hallado el sacramento de la confirmación, que hace el obispo con crisma en la frente a cada cristiano después del bautismo. Y por ello le dicen confirmación, porque confirma el cristiano en la fe, y le da esfuerzo para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es codicia que tiene el hombre en sí, para cumplir su voluntad, según le manda la carne naturalmente: y contra esto fue hallado el sacramento del casamiento. La cuarta manera es la maldad que tienen en sí naturalmente, para querer hacer mal antes que el bien; y por ello se hacen siervos del pecado: contra esto es el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, porque el que lo recibe lo mantiene en hacer el bien, y le da esfuerzo en no pecar.

Y por estas razones que dijimos, son siete los sacramentos, y no pueden ser ni más ni menos.

Ley II.

Qué cosa es Bautismo.

Bautismo es cosa que lava al hombre por fuera y señaladamente el ánima de dentro: esto es por fuerza de las santas palabras del hombre derecho, y verdaderamente de nuestro Señor Dios, que es Padre, Hijo y Espíritu Santo; y del elemento del agua con cual se junta cuando se hace el bautismo, y tan grande es la virtud de estas palabras y del agua, que tocando el cuerpo de fuera, lava el alma de dentro, y deja señal en ella. Y fue establecido que cuando nuestro Señor Jesucristo quiso ser bautizado por San Juan Bautista en el río Jordán. Y esto hizo Él para dar ejemplo a los hombres que por el bautizo se deben salvar.

Ley III.

En qué manera se debe hacer el Bautismo y quién lo puede dar.

Después que nuestro Señor Jesucristo fue bautizado, dijo a sus discípulos: *id por todo el mundo y predicad y bautizad en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.* Y por estas palabras que les dijo, en que les nombró Él su santo nombre, les mostró la manera de cómo lo hicieron. Y por ende, cualquiera que a otro quiere bautizar, debe decir así: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén.* Y ninguna de estas palabras no debe dejar para hacer bautizo cumplido. También nuestro Señor Jesucristo nos dejó como ejemplo en su bautizo, que ninguno se puede bautizar asimismo, sino lo debe recibir de mano de otro. Y esto nos mostró Él cuando, ya que era santo cumplido, quiso ser bautizado por mano de San Juan.

Y aunque el bautizo no debe ser dado más de una vez, pero si hubiese duda si alguno estuviera bautizado o no, tuvo por bien la Santa Iglesia que lo bauticen diciendo así: *si eres bautizado yo no te rebautizo, pero si no lo eres, yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.*

Ley IV.

Cuántas maneras son de Bautismo.

Tres son las maneras del bautismo. La primera es de agua, según dijimos en la ley antes de ésta; y por ella dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: que el que no naciere de agua y de Espíritu Santo no podía entrar en el reino de los cielos. Porque sin duda, el bautizado, como de nuevo nace espiritualmente de estado de muerte, en que estaba por el pecado de Adán; tiene estado de vida, lavándose por el bautismo de la culpa en que yacía. La segunda manera del bautismo es la que llaman de Espíritu Santo; así como cuando pone Dios en el corazón de alguno que se bautice en agua, y no puede hallar quién lo bautice; De donde si muere con tal intención como ésta, es salvo, como si fuese bautizado, porque la buena voluntad en lograr esto (aunque no se cumpla de hecho, pues no quedó por él) así le debe ser contada, como si lo cumpliese. La tercera manera de bautismo es de sangre, y esta es cuando alguno cree en Jesucristo y antes que pueda ser bautizado, lo matan por la fe, porque este tal se bautizase por su misma sangre. Y de esto tenemos un ejemplo por muchos mártires que creen en nuestro Señor

Jesucristo, y antes de que se pudiesen bautizar los mataban; y por ende esta muerte les cumple tanto como si fuesen bautizados.

Ley V.

Qué virtud hay en el Bautismo.

Virtud muy grande tiene en sí el bautismo, porqué por él perdona Dios todos los pecados y no tiene porqué hacer penitencia aquél que se bautiza de los pecados que hizo antes del bautismo; pero si es de edad, se debe doler en su corazón de lo que pecó y arrepentirse de ello. Pero si alguno recibiese bautismo por insistencia de demostrarse por palabra, que quiere ser cristiano, y en la voluntad no lo tiene así, a alguien como éste, aunque sea bautizado no se le perdonan los pecados por el bautismo, excepto, que quite aquel engaño de su corazón. Y aún otra virtud tiene el bautismo, porque cualquiera que lo recibe de cristiano, judío, moro, gentil, hereje, mujer, o varón diciendo el que lo bautiza aquellas palabras que son dichas en la segunda ley antes de ésta, vale el bautismo al que se bautiza y le salva por él.

Ley VI.

Por qué deben responder los padrinos al bautizo y quién puede ser padrino.

Teniendo entendimiento, el que se quiere bautizar primeramente debe creer, que por aquella fe nuestro Señor Jesucristo, al que viene por el bautismo recibirá salvación, así como Él mismo lo mostró en el Evangelio cuando dijo: *quien creyere y fuere bautizado será salvo.* Y esto se entiende cuando tienen entendimiento aquellos que quieren creer; y estos deben responder por sí, excepto si fuesen mudos o sordos, tuviesen enfermedad o impedimento del lenguaje, o de otra cosa porque no lo pudiesen hacer, porque entonces los padrinos deben responder por ellos. Eso mismo es de los niños que no pueden responder por sí, ni tienen entendimiento de creer, pero se salvan en la fe de los padrinos. Y como quiera que el bautismo puede ser dado por otros que no sean de nuestra creencia, según dice la ley antes de ésta, no pueden ser padrinos estos tales: esto es, porque no creen en la fe, ni se la sabrían demostrar, pero si acaeciese que moro u otro cualquiera que no creyese nuestra ley, trajese alguno a bautizar o lo sacase de la pila, o lo

tuviese cuando lo bautizasen, valdría el bautismo para salvarse el bautizado en la fe de la Santa Iglesia, pero por todo eso no sería padrino aquel que así lo tuviese o le sacase de la pila. Y también no puede ser padrino de confirmación quien no fuese crismado.

Ley VII.

*Qué quiere decir padrino y cuántos deben ser padrinos,
y porqué tienen ese nombre.*

Padrino tomó por nombre de padre, porque así como el hombre es padre de su hijo, por nacimiento natural; así el padrino es padre de su ahijado por nacimiento espiritual. Y esto mismo decimos de las madrinas. Y bien, así como el hombre desde que es nacido no puede otra vez nacer naturalmente, así el que es bautizado una vez, no se puede bautizar otra vez espiritualmente.

Y por esta semejanza entre el padrino y el padre, no debe el padrino ser más de uno, así como el padre natural es uno, ni tampoco la madrina, pero si fueran más, no se impide por lo tanto el bautismo. Y aun lo tuvo por bien la Santa Iglesia, porque por los muchos padrinos y por las muchas madrinas no se impidiesen los casamientos.

Esto mismo debe ser guardado en el catequizar, que es palabra del griego, y significa en nuestro lenguaje como *respirar*, y esto es cuando traen a alguno a la puerta de la iglesia para bautizarlo y que reciba el Espíritu Santo. Esto mismo se debe guardar en la confirmación, que es otra manera de compadrazgo, que quiere decir, *confirmar en la fe al que es catequizado y bautizado*, y esta es la confirmación que hacen los obispos con crisma en la frente de los cristianos, y no la podría hacer otro, porque en el catequizar, ni en el bautizar, ni en el confirmar, no deben llamar muchos padrinos ni madrinas. Y esto es porque por cualquiera de ellos que se haga el compadrazgo entre los hombres se embargan los casamientos, según arriba fue dicho. Ni tampoco no debe ser más de un padrino, ni una madrina en estas tres cosas sobredichas, excepto si lo hubiese de ser por alguna razón voluntaria.

Ley VIII.

Quién tiene poder de bautizar.

Poder de bautizar es dado a los clérigos de misa, más que a los otros; pero si no hubiera alguno de ellos a la hora de prisa, bien puede bautizar el evangelizador o el epistolar. Y si acaeciere que si algunos que quisiesen bautizar, estuviese en peligro de muerte y no pudiese haber ningún clérigo que lo hiciese, entonces lo puede bautizar el cristiano lego u otro hombre cualquiera, según es dicho arriba. Y no tan solamente puede dar bautizo a la hora de prisa estos que hemos dicho, sino aún, el padre puede bautizar a su hijo en prisa de muerte, no pudiendo haber otro que lo hiciese; y por ende, no nace impedimento entre él y su mujer porque dejen de ser en uno.

Ley IX.

Qué pena debe tener el que se hace bautizar dos veces.

Atrevido siendo alguno para hacerse bautizar dos veces, siendo cierto que era bautizado, no debe quedar sin pena, porque bien parece que lo hizo despreciando el sacramento del Bautizo. Y Por ende tuvo por bien la Santa Iglesia, que si fuese lego, que no lo ordenase después y si fuese clérigo que le quitasen las órdenes. Además, tuvo por bien, que si el que lo bautizase fuese obispo u otro Prelado cualquiera, que fuese depuesto de la dignidad y de las órdenes que tenía, así como hombre que trasgrede los mandamientos de la Santa Iglesia.

Ley X.

Cómo no valen las órdenes que toma el que no es bautizado.

Entrada es el bautismo, para llegar los hombres por él a recibir los otros sacramentos, según dice en el comienzo de este título. Porque todo hombre que los quisiere tener, primero debe tomar el bautismo, que es así como cimiento sobre que todos los otros sacramentos deben estar. Donde si alguno se ordenase de misa, o de otra Orden cualquiera y después hallasen que no era bautizado, será por tanto, como si no hubiese recibiese Orden ninguna, más se debe hacer bautizar y después ordenarse como debiera. Pero si creyese firmemente en su voluntad, que era bautizado aunque no lo fuese, tanto vale para salvarle como para recibir Orden mientras que lo cree, como si lo fuese.

Porque puesto que en la fe de nuestro Señor Jesucristo y de la Santa Iglesia, él cree que es bautizado, aquella creencia que tiene le es suficiente para poder recibir Orden y usar de ella. Más si después que esto creyere, supiere ciertamente que no era bautizado, o dudase de ello; si no se hiciese luego bautizar pudiéndolo hacer, entonces comenzaría a despreciar el bautismo y perdería el otro bautismo del Espíritu Santo, que tenía antes por la creencia que tenía; y de allí en adelante no le valdría nada la Orden que recibiera, porque no tendría fundamento ninguno sobre que estuviese, y por esto es necesario de hacerse bautizar y ordenar según dicho es; porque cuando alguno en tal duda acaeciese debemos sospechar que no está bautizado; esto es, por el peligro de su alma que le podría venir si no lo hiciese.

Ley XI.

Del segundo sacramento que es la confirmación, quién lo puede hacer y en qué manera.

Crismarles deben los que fueren cristianos bautizados, para ser cumplidamente cristianos. Porque así como en el bautismo se limpian de todos los pecados, así en la confirmación reciben el Espíritu Santo que les da fortaleza para lidiar contra el diablo y huir de sus tentaciones: y esto es una manera de unción. Y hacerse con crisma en la frente y la crisma debe de ser óleo y de bautismo. Y de este sacramento de la confirmación no lo puede dar ningún otro, sino arzobispo u obispo.

Y el obispo cuando crismare, debe tener ayuno y además lo deben tener todos los que este sacramento recibieren y deben amonestar a todos los que fueren de edad que quisieren recibir este sacramento, que se confiesen antes que lo reciban, para que estén limpios para recibir el don del Espíritu Santo y ninguno lo debe recibir más de una vez, así como dijimos del bautismo; y si lo hiciese a sabiendas yerra en el hecho, y debe tener esa misma pena. Y este sacramento fue establecido en la Santa Iglesia a semejanza de lo que hacían los Apóstoles, cuando ponían las manos sobre los hombres y recibían el Espíritu Santo; porque así como lo recibían entonces por ellos, así lo reciben ahora por los obispos cuando los confirman, que tienen su lugar.

Ley XII

De la otra manera de unción que hacen con crisma a los obispos cuando los consagran y qué significa tal unción.

Unción hacen con crisma en otra manera sin la que es dicha en la ley antes de esta, y es cuando consagran a los obispos que los ungen con ella en las coronillas y en las manos; Y por la unción que hacen a los obispos en la cabeza, se da a entender que deben ser claros y limpios por dentro, en el corazón en cuanto a Dios; y por fuera de buena fama, en cuanto a los hombres.

Porque deben amar a Dios de todo corazón y de su voluntad, según su juicio y su poder, por el bien que hizo al linaje de los hombres que los crió, redimió y los gobierna, y les dará recompensa en la otra vida. Y además deben amar a todo cristiano, así como a sí mismo, queriendo su bien y guardándole de daño y codiciando que se salve. Y aún por la unción de la cabeza se entiende que reciben gran honra y gran poder en la Santa Iglesia. Y por las manos que le ungen se entiende que deben obrar bien, haciendo bien a todos los hombres, mayormente a los de su fe, y reciben poder de bendecir, de consagrar y de hacer en la Santa Iglesia otras cosas que pertenecen a su oficio; y por ende cuando consagran al obispo, dice aquél que le unge las manos: Señor, ven tú a bendecir estas manos, así que por esta unción santa y por tu bendición todas las cosas que consagraren sean consagradas, y todas las que bendijere sean benditas en tu Santo Nombre. Y esta misma bendición dice el obispo al clérigo cuando le unge las manos cuando le ordena de misa.

Ley XIII.

De la unción que hacen a los reyes en el hombro, qué significa.

Ungir solían en los reyes en la vieja ley con óleo bendito en las cabezas, pero en esta nuestra ley nueva les hacen unción en otra manera, por lo que dijo Isaías profeta, de nuestro Señor Jesucristo, que es Rey de los cielos y de la tierra: y que su imperio estaría sobre su hombro. Y esto se cumplió cuando le pusieron la cruz sobre el hombro diestro y se la hicieron llevar; porque cumplidamente ganó virtud en los cielos y en la tierra; y porque los reyes cristianos tiene su lugar en este mundo para hacer justicia y derecho, están obligados de sufrir todo cargo y hagan lo que les corresponda por honra y por ensalzamiento de la cruz. Por eso los ungen en este tiempo con óleo

sagrado en el hombro de la espalda del brazo derecho, en señal de que toda carga y todo trabajo que les venga por esta razón; que las sufran con muy buena voluntad y lo tengan como por ligero, por amor de nuestro Señor Jesucristo, que dijo en el Evangelio: *Jugum meum suave est & onus meum leve.* Mi yugo es suave y mi carga es liviana.

Ley XIV.

En qué lugares deben ungir a los que bautizan y por qué razones antes del bautismo.

Bálsamo y óleo son necesarios para hacer la crisma, según dicho es, en la cuarta ley antes de ésta por esta razón, porque por el óleo se entiende la buena voluntad y por el bálsamo (que huele bien) se entiende la buena fama; y por esto se hace de estas dos cosas, para demostrar que el ungido ha de tener limpia voluntad y buena fama. Y no tan solamente ungen a los obispos y a los reyes, sino a todos los cristianos dos veces antes que los bauticen con óleo bendito; primeramente en los pechos y después en las espaldas. Y por eso los ungen en los pechos, porque por virtud de la unción y de la cruz y del Espíritu Santo (que es el amor de Dios) se apartan de todos los errores y necedades que antes tenían y que tengan buenos pensamientos. Y entre las espaldas los ungen, porque se quite de ellos toda pereza y puedan hacer buenas obras, porque Fe sin buenas obras está muerta. Y aún los ungen en las espaldas por otra razón: para que haciendo buenas obras sean fuertes para sufrir los trabajos en el servicio de Dios.

Ley XV.

En qué lugares deben ungir a los bautizan después del bautismo y por qué razón. Ungido debe ser con óleo bendito dos veces al que quieren bautizar antes que reciba el bautismo según dice la ley antes de ésta; pero después que fuere bautizado lo deben ungir otras dos veces con crisma. La una es, encima de la cabeza en señal de cruz y la otra en la frente, la de encima de la cabeza la hacen para que sea aparejado de dar razón de la fe a todo hombre que se la demandare. Y la de la frente es para que se manifieste sin impedimento, mostrando que es aquello en lo que cree, acodándose de

aquello que dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: *Qui me confesus fuerit coram hominibus, consitebor ego eum coram Patre meo*, que quiere decir: Quien me hiciere conocer entre los hombres, hacerle allí que sea conocido delante de mi Padre, que está en los cielos.

Y por eso lo ungen con crisma después del bautismo, porque no deben ungir a ningún otro con ella sino aquel que fuere cristiano, porque crisma y cristiano tomaron el nombre de Cristo. Y a esta manera de unción que hacen en la frente con crisma, llaman confirmación; y no la puede hacer otro sino el obispo, según arriba dijimos. Pero la otra unción que hacen también encima de la cabeza después del bautismo y aún las otras que son hechas con óleo antes del bautismo, las pueden hacer los clérigos misacantanos.

Ley XVI.

Cuáles otras cosas ungen con óleo sagrado.

Han de ungir otras cosas según costumbre de la Santa Iglesia, además de aquellas que sobredichas son en las leyes antes de éstas, así como cuando consagran iglesias. Porque ungen las paredes haciendo cruces con la crisma en los lugares contrarios. Además ungen los altares y las arras cuando las consagran, así como los cálices cuando los bendicen.

Y esto tenemos por ejemplo de la vieja ley, cuando mandó Dios a Moisés que hiciese óleo para ungir el tabernáculo, el arca del testamento, la mesa y los vasos en que hacían el sacrificio. Y aún lo tenemos por ejemplo de la nueva ley de San Silvestre Papa, porque cuando consagraba algún altar lo ungía con crisma; de donde tomaron en ejemplo todos los Prelados que fueron después del Papa Silvestre, de ungir los altares y las otras cosas que son dichas en esta ley.

Ley XVII.

Del tercer sacramento que es Penitencia.

Santidad tuvo en sí, muy grande San Juan Bautista, y por ende lo amó nuestro Señor Jesucristo, tanto que dijo por Él: entre todos cuanto nacieron de hombre y de mujer, que él era el mejor de entre ellos. Y tan ahincadamente lo amó, que lo envió por su mandadero, que predicase antes que viniese y mostrase a los hombres la carrera de la salvación, predicándoles penitencia

y bautismo, porque por ellas ganarían el reino de Dios, y por esto uno de los mayores sacramentos es la penitencia de la Santa Iglesia.

Y por ende, queremos aquí mostrar qué cosa es penitencia, y porque tiene así el nombre, y que provecho tiene, cuántas maneras son de pecado sobre qué ha de ser hecha, y qué cosas deben hacer para ser quitados del pecado en que caen, en qué manera se deben los hombres confesar: y cuáles preguntas deben los confesores hacer a los que se les confesaren y cuáles no; y quién puede dar penitencia: y porqué razones los parroquianos de una iglesia se pueden ir a confesar al clérigo de otra, y cómo deben tener fe para ser salvos por la confesión; y qué pena deben tener los clérigos que descubren las confesiones y qué daño viene a los finados de hacer duelo por ellos, y además hablaremos de las solturas o perdones.

Ley XVIII.

Qué cosa es Penitencia y cuántas maneras son de ella.

Escribieron los Santos Padres muchas maneras de penitencia, porque los hombres fueren conocedores de hacerlas cumplidamente, y dijeron que penitencia es arrepentirse el hombre y dolerse de sus pecados, de manera que no haya de regresar a ellos, y son tres maneras de ellas: La primera, es la que llaman los clérigos solemne, que quiere decir, *penitencia que es hecha con gran devoción*. Y esta la hacen los hombres en cuaresma de esta manera, aquellos que la han de hacer deben de venir a la puerta de la iglesia el primer miércoles de cuaresma descalzos y vestidos de paño de lana, que sea sencillo y rafez⁶, y traer las caras a tierra bajadas con gran humildad, mostrándose en esto culpables del pecado que hicieron, y que tienen gran voluntad de hacer penitencia de él, y deben estar allí con ellos sus arciprestes y clérigos de las iglesias de donde son parroquianos, aquellos que oyeron sus penitencias. Y después de esto debe salir el obispo con los clérigos a la puerta de la iglesia a recibirllos y llevarlos dentro, rezando los siete salmos penitenciales, estando los prestes y el obispo llorando y rogando a Dios por ellos que los perdone.



⁶ Rafez: despreciable, de poco valor. Ibíd.

Y Despues de que los salmos fueren rezados deberá levantar el obispo la oración, y poner las manos sobre las cabezas de aquellos penitenciales y ponerle la ceniza en ellas, echándoles agua bendita y cubriendoselas con cilicio⁷ y diciéndoles estas palabra, suspirando y llorando: *que así como Adán fue echado del paraíso, así han de ser ellos echados por sus pecados de la iglesia.* Entonces debe mandar a los que hubieren ordenado de Hostiario, que los echen fuera de ella, y echándolos deben ir los clérigos por ellos, diciendo un responso que comienza así: *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.* Que quiere decir: en sudor de la tocada y en la lacería de tu cuerpo, comerás tu pan. Y deben morar a la puerta de la iglesia toda la cuaresma en cabañuelas⁸, y el día santo del jueves de la cena deben venir obligatoriamente los arciprestes y clérigos que oyeron las confesiones de todos aquellos hombres y presentarlos otra vez a la puerta de la iglesia y meterlos de sí; y deben estar en la iglesia hasta el domingo de las ochavas⁹; más no deben comulgar ni tomar paz en aquellos días con los otros, ni han de entrar después en la iglesia hasta la otra cuaresma, haciendo así cada año hasta que sea acabada la penitencia. Y cuando la acabaren los debe reconciliar el obispo, porque no lo puede otro hacer, y desde que fueron reconciliados pueden entrar en la iglesia y hacer como los otros fieles cristianos.

Ley XIX.

Quién puede dar penitencia solemne y a quién debe ser puesta.

Osado no debe ningún clérigo de dar penitencia solemne, en la manera que dijimos en la ley antes de ésta: porque no pertenece esto a otro de hacer sino al obispo, o a quien él lo mandase señaladamente. Y además no la deben dar sino por pecado mortal que fuese muy grande y muy inconveniente que hubiese algún hombre hecho, y que fuese tan conocido que todos los de aquella tierra donde acaeciese hablasen de él y lo tuviesen por mal, ni deben poner tal penitencia más de una vez a ninguno. Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia que ésta penitencia no fuese dada a ningún clérigo, excepto que lo degradasen primeramente, y esto hicieron por honra de los sacramentos de

⁷ Cilicio: Saco o vestidura áspera que se usaba antigüamente para la penitencia. Ibid.

⁸ Cabañuelas: Solemnidad que celebran los hebreos en memoria de haber habitado sus mayores en el desierto debajo de tiendas antes de entrar en tierra de Canaán. Ibid.

⁹ Ochavas: Fiesta de ocho días que celebraba la Iglesia antigüamente. Ibid ..

las órdenes. Y cualquier hombre que tal penitencia hiciese, no debe de ahí en adelante ser clérigo, ni caballero, ni debe vestir paño de color, ni se debe casar, pero si se casase valdría.

Ley XX.

De la penitencia que es llamada pública y porqué es llamada así, y a quién debe ser puesta y quién la puede poner.

Pública es llamada otra manera de penitencia, que se hace públicamente. Y esta es cuando mandan a alguno que vaya en romería, traiga consigo palo codal¹⁰, escapulario u otra vestidura como de orden; que traiga fierro ceñido en el brazo o en el cuello, que ande desnudo o en paños menores. Además llaman penitencia pública a aquella que hacen yaciendo encerrado en monasterio o en otro lugar apartadamente y que esté toda su vida, por el gran pecado que hizo. Y por eso es dicha pública, porque debe ser hecha públicamente. Y esta penitencia la puede dar cualquier clérigo misacantano, y la pueden poner tanto a clérigo como a lego. Y esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella que los clérigos llaman privada, que quiere decir, penitencia que se da privadamente con reserva, y esta deben hacer todos los cristianos, aún cuando confiesen sus pecados apartadamente.

Ley XXI.

Quién tiene poder de ofr las confesiones.

Confesarse deben los cristianos de sus pecados a los clérigos misacantanos, porque ellos tienen poder de oír las confesiones por el poder que reciben de los obispos, porque tienen el lugar de los apóstoles, en la Orden que les dan de misa. Pero este poder no lo tienen otros hombres religiosos, aunque sean misacantanos; porque no pueden dar penitencia ni bautizar, ni predicar al pueblo, ni usar de las otras cosas que pertenecen a la cura de las almas; excepto, si tuviesen privilegio del Papa en que se lo otorgase, o si los pusiesen los obispos para servir algunas iglesias parroquiales que fuesen de aquella

¹⁰ Palo Codal: Pieza de madera u otro material de tamaño o medida de un codo, que se colgaba al cuello en señal de penitencia pública. Ibid.

región de donde ellos son; y esto con consentimiento de sus superiores de aquella Orden.

Yaunque dice arriba que se deben confesar los hombres a clérigo misacantano, esto no se entiende que lo han de hacer a otro sino a aquellos de donde son parroquianos, cada uno en su iglesia. Y aunque se quisiesen confesar a algún otro, no lo pueden hacer sin otorgamiento de aquel otro, o de otro Prelado mayor, de donde es parroquiano; porque otro no lo podría obligar ni absolver si no fuese por mandato de ellos.

Pero los Prelados mayores: como obispos o de allí para arriba, y los otros que no tienen superior sobre sí, sino con mandato del Papa, se pueden confesar a quien quisieren, solamente que sea a clérigo misacantano aquel a quien se confesaren, sin pedir licencia ninguna.

Ley XXII.

En cuántos casos puede el parroquiano de un clérigo confesarse a otro y no al suyo.

Parroquiano de una iglesia dice la ley antes descrita que no se puede confesar a otro, pero hay casos señalados en que lo puede hacer, y estos son cinco: El primero es, cuando su clérigo no está capacitado para que le pueda dar consejo; y quiere ir a otro que lo esté más que aquél, pero se lo debe primero pedir y si no se lo quisiese otorgar, se puede querellar a su superior, y no puede ser que cuando se lo mostrare, como lo hace por provecho de su alma; que no le complazca y que no le dé consejo. El segundo caso, es cuando deja su parroquia y se va a morar a otra, porque entonces bien se puede confesar sin otorgamiento de ningún clérigo de la otra. El tercero es, cuando anda de una tierra a otra, no teniendo voluntad de permanecer en algún lugar, porque entonces se puede confesar con cualquier clérigo, sólo que tenga poder de confesar y de dar penitencia. El cuarto caso es, cuando deja su casa y va por tierra o por mar, buscando otro lugar donde morar, o va en peregrinaje, como mercader o por otra razón cualquiera, porque entonces se puede confesar allá donde va, así como de susodicho es. El quinto, cuando el que es parroquiano en una iglesia hace pecado en otra, porque éste bien se puede confesar si quiere al clérigo de la otra parroquia donde hizo el pecado, y se debe confesar cada pecado, habiendo clérigo, lo más pronto que pudiere, porque tanto más agrava el pecado, el alma del hombre, cuanto más está en él.

Ley XXIII.

Cuántas cosas debe haber en la penitencia para ganar por ella salvación.

Salvación ganan los hombres de sus pecados haciendo penitencia verdadera; y para esto son necesarias tres cosas. La primera que se duelan en sus corazones de los pecados que hicieron. La segunda que los confiesen verdaderamente, no encubriendo ninguno a sabiendas, ni faltando de decir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que hagan enmienda de ellos, según les mandaren aquellos a quien se confesaren. Y estas tres cosas deben hacer cada pecador, porque erró contra Dios en tres maneras. La una, porque hubo favor de pensar el pecado. La otra, porque consintió en él, queriéndolo hacer. La tercera, por la soberbia que hubo en cumplirlo de dicho y de hecho.

Así por estos tres males, todo cristiano que se confesare verdaderamente debe hacer aquellas tres enmiendas sobre dichas, porque se debe doler en su corazón por el pensamiento malo que pensó, en que hubo favor; y lo debe decir por su boca, porque fue desvergonzado queriéndolo hacer; y ha de hacer enmienda por la soberbia que hubo en sí, por cumplir el pecado.

Y para estas cosas mostrar, amenazó el profeta Elías por mandato de Dios a Azahel, rey de Damasco cuando le dijo, que por los males y por las opresiones que hiciere tres veces a los pueblos de los judíos, si se arrepintiese e hiciese penitencia de ello, que lo perdonaría; pero por la cuarta vez, si los oprimiese no lo perdonaría, sino que le daría pena por ello.

Donde por estos males y por estas opresiones entiéndase tres maneras de pecado en que caen los hombres, pensando mal, consintiéndolo y después haciéndolo, y el cuarto es, cuando no quieren hacer penitencia de sus pecados, y tener favor de vivir en ellos. Y por ende, al que así muere no lo perdonará Dios, porque derecho es el que toda su vida quiso vivir en pecado, sin hacer penitencia o arrepentirse de ello, que después de su muerte siempre esté en pena.

Ley XXIV.

Cuántas maneras son de pecado sobre que ha de ser hecha la penitencia.

La Santa Iglesia muestra cómo perdona Dios en tres maneras de pecado cuando se confiesan: y da ejemplo de los tres muertos que resucitó nuestro Señor Jesucristo, cuando andaba por la tierra, porque según hizo entonces

en los cuerpos hace ahora semejante de ello en las almas.

Y primeramente resucitó a la hija del príncipe de la sinagoga, que yacía muerta dentro de su casa, y por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos en que el hombre está; y cuando hace penitencia de ellos, lo resucita nuestro Señor Dios en el alma, que estaba muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que pensó dentro de su corazón si lo confiesa. Así como resucitó a aquella manceba dentro en su casa.

Y el otro muerto que resucitó era hijo de una viuda y cuando lo llevaban a enterrar, se encontraron con nuestro Señor Jesucristo los que lo llevaban fuera de la puerta de la ciudad, y hubo duelo de su madre y de la otra compañía que lo llevaban, y lo resucitó; y por éste quiso que entendiésemos el pecado que hace el hombre, diciendo algunas palabras que fuesen encaminadas para hacer el pecado que pensó, o esforzándose de otra cualquier manera para cumplirla, y cuando hace penitencia de él, lo resucita nuestro Señor Jesucristo en el alma, que estaba ya en camino para cumplir el pecado; así como hizo venir el hijo de aquella mujer que llevaban a enterrar.

Y el tercero que resucitó fue Lázaro, que tenía cuatro días que estaba muerto y hedía ya muy mal, y por esto tuvo por bien que entendiésemos el pecado que hace el hombre, no tan solamente por pensamiento, ni por palabra, sino cumpliéndolo por hecho, porque a éste resucita nuestro Señor Dios en el alma cuando hace penitencia, como resucitó a Lázaro del sepulcro que hedía ya; porque así como el cuerpo del hombre muerto que está ya corrompido, aborrecen los hombre porque huele mal; así el pecador cuando cumple el pecado por obra, le aborrece Dios, y por ende llora la Santa Iglesia y ruega a Dios por estos tales que son menores de hecho y mayores en pecado, según dijeron los Santos: *llore por ti la Santa Iglesia, su madre, y lave tus pecados en sus lágrimas*; y esto se hace a semejanza de cómo lloraban Santa María Magdalena y Santa Marta, y rogaron a nuestro Señor Jesucristo por su hermano Lázaro, que le resucitase y lloraron y también la otra compañía que iba con ellas.

Ley XXV.

En qué manera deben los clérigos oír las confesiones y qué cosas deben acatar.
Conocedores deben ser los clérigos en dar las penitencias a los que a ellos se confesaren; puesto que son colocados en lugar de Dios para juzgar las almas; y deben primeramente oír el pecado del que el hombre se confiesa

y después averiguar las cosas que son acerca de él para saber la verdad: a que dicen en latín *circunstancias*; y estas son así como cuál es el pecado que hizo aquél que se le confiesa, de qué edad es el pecador, si es joven o si es viejo, sano o doliente, libre o siervo, rico o pobre, clérigo o lego, letrado o sin literatura, Prelado u otra persona menor, en qué lugar hizo el pecado, si lo hizo por sí tan solamente o con ayuda de otro, por qué se movió a hacerlo, si lo hizo de su agrado o por fuerza, cuántas veces y en qué manera; y sobre todo si muestra el pecador si le pesa por qué pecó. Y cuando todas estas cosas hubiere observado, le debe dar penitencia contraria del pecado, u otra según su albedrio, cual entendiere que podrá cumplir.

Además el que se viniere a confesar, debe ser obediente y muy acucioso para hace enmienda de los pecados que hubiere hecho, según lo demandare aquel a que dijere su confesión, porque de otra manera no sería verdadera ni tendría provecho para salvarse por ella.

Ley XXVI.

Qué cosas deben preguntar los confesores a los que se les van a confesar.

Simplemente deben los confesores oír las confesiones, y después que hubieren confesado sus pecados, les han de preguntar de las cosas que son alrededor del pecado, así como dice la ley antes de ésta. Pero se deben mucho guardar, que no les hagan preguntas señaladas de las maneras del pecado; pero generalmente les deben preguntar en cuáles maneras pecaron. Además deben guardar que no pregunten a los que se confiesan sobre pecados extraños y muy sin razón, que no usan los hombres, porque podría acaecer que por algunas de tales demandas se movieran a hacer algunas cosas, que antes no solían pensar ni sabían.

Pero si por ventura acaeciese que el que se confiese fuese necio o vergonzoso y el clérigo viese en él algunas señales de que se avergonzara de decir las; entonces bien le puede preguntar hasta que sepa la verdad de aquel pecado que encubre. Y también puede preguntar a todo hombre que viene a su confesión, de los pecados que son comunes, así como de soberbia, de muerte de hombre, de avaricia, de adulterio, de hurto, de perjurio, de falso testimonio, o de los otros errores en que caen los hombres a menudo, y son como de cada día.

Además debe el confesor al que se le confiesa, qué cuántas veces viniere a penitencia, se siente a los pies del clérigo que le confesara humildemente. Pero si fuere mujer la debe castigar, que se asiente a un lado del confesor y no muy cerca, ni adelante, sino de manera que la oiga, y no le vea la cara; porque dice el profeta Habacuc, que la cara de la mujer es así como llama de fuego que quema al que la observa, donde el clérigo se debe de guardar de no caer en tentación con las mujeres, tiene necesidad de no verle la cara ni otra cosa, porque haya de moverse a errar.

Ley XXVII.

Que dice que todo cristiano debe saber el "Pater Noster", "Ave María" y el "Credo in Deum".

Ave María y el *Pater Noster* y el *Credo in Deum* son palabras santas y de gran virtud, y conviene mucho a los cristianos que las sepan: porque el *Ave María* con cual el Ángel Gabriel saludó a la Virgen santa María, cuando nuestro Señor Jesucristo quiso tomar carne de ella y es elogio que le place mucho, y tiene tan gran virtud que ganan por ella los hombres la misericordia de Santa María Virgen. También en el *Pater Noster* son las siete peticiones que nuestro Señor Jesucristo dijo a los cristianos, con que les supiesen pedir misericordia; y en el *Credo in Deum* es la creencia verdadera de la santa Fe Católica, como deben creer. Y por esta razón los clérigos que han de confesar, han de preguntar a los que se confiesan si saben estas cosas que en esta ley son dichas, y si dijeren que no las saben, se las deben mostrar, aconsejar y mandar que las aprendan.

Ley XXVIII.

Qué penitencia deben dar por el pecado mortal.

Doble pena es hallada por el pecado mortal. La una, por siempre y en la otra vida a los que no lo confiesan en este mundo pudiendo tener a quien, o que no se arrepientan como deben. La otra, es temporal en este mundo que pone aquel a quien se confiesa el pecador; y cuando esta temporal es tan grande que cumpla la enmienda del pecador, cumpliéndola en este mundo, se quita de la otra que es en el otro, que debía tener en el Purgatorio; y si no es tan grande o no la puede cumplir en este mundo, conviene por fuerza que la cumpla en el otro pasando por el Purgatorio.

Ley XXIX.

Cómo todo hombre puede confesar a otro en peligro de muerte.

Enfermedad alguna teniendo u otra urgencia, porque se apresurarse de tomar penitencia, más pronto que lo que debía o que tenía de hacerlo; debe de mandar primeramente por aquél cuyo parroquiano es, según dicen en la séptima ley antes de ésta. Pero si aquél no pudiese tener, se puede tener a otro cualquiera aunque no fuese misacantano; y si no pudiese haber clérigo en ninguna manera, y fuese grande la urgencia, se puede entonces confesar al lego y aunque el lego no tenga poder de absolverlo de los pecados, gana perdón de ellos en cuanto a lo de Dios, por el arrepentimiento que tiene y por la buena voluntad que tiene consigo, que se confesaría a clérigo si lo pudiese haber. Pero si después se librare de aquel peligro se debe confesar después al clérigo si lo pudiese haber. Y tal confesión como la que había hecho primeramente con el lego no vale, sino a la hora de gran prisa, no pudiendo hacerla, así como dicho es.

Ley XXX.

Que cada uno debe decir por sí mismo sus pecados y no por carta ni por mensajero.

Mensajero, ni carta, no debe ninguno enviar para confesar por él sus pecados, sino aquel que hace el pecado lo debe decir por su boca, excepto si no supiese el lenguaje de aquel a quien se debe confesar o tuviese en sí enfermedad u otro impedimento porque no lo pudiese hacer, porque entonces bien puede manifestar sus pecados por escrito o decirlos a otro que sepa su lenguaje, que los diga por él, estando delante aquél a quien se quiere confesar. Y que esto deba ser así hecho, nos lo muestra nuestro Señor Jesucristo, cuando sanó los diez gafos¹¹ que les dijo: Id y mostráros a los sacerdotes, y en esto se entiende que tuvo por bien que cada uno fuese por sí, a mostrar sus pecados, y no uno por otro. Y aún se muestra por lo que dijo el apóstol que se confesasen los hombres los unos a los otros sus pecados.

¹¹ Gafos: Que padece gafedad o lepra. Ibid.

Ley XXXI.

Cómo vale a las veces tanto la buena contrición como la confesión, aunque no se confiese el hombre por no poder.

Fe quiere decir tanto como tener el hombre firme creencia de la cosa que no siente, ni ve, esta es todo el fundamento y la raíz de todo nuestro bien y es tan buena y tan santa que no se puede excusar en cualquiera de los sacramentos. Y aunque los reciban todos los hombres, no le tienen provecho para salvarle, si no hubiere fe, que por ella se salvará.

Y por ende tan grande misericordia hizo Dios a los pecadores, que cuando sucede que vienen a hora de muerte y no puede haber clérigo ni lego a quien se confiesen, habiendo dolor en su corazón de sus pecados, y fiándose en la fe de Dios; en esta fe se salvan sin ninguna duda para no ir al infierno, y también cuando alguno se quiere confesar que fuese mudo o que hubiere perdido el habla por enfermedad, o por herida, o que no supiese el lenguaje, o de cualquier otra, aunque haya clérigo o lego ante quien se confesase, puesto que no lo puede decir por palabra, tiene necesidad que muestre señales de arrepentimiento, así como si escribiese sus pecados por su mano, alzase las manos a Dios, si se hiriiese en los pechos, gimiese, suspirase o llorase. Porque si muestran alguna de estas señales u otras semejante de ellas, es salvo según nuestra fe católica.

Y por tanto no le deben prohibir ninguno de los sacramentos ni de los otros bienes de la Santa Iglesia, que no se los den, bien así como si se confesase por palabra.

Ley XXXII.

Cómo el que demanda licencia a su cura o a su superior para irse a confesar a otro debe dar razón por qué lo hace.

Licentia en latín y otorgamiento en español todo es una cosa. Y porque dice en la ley antes de ésta, que la debe el hombre de pedir a su clérigo cuando se quiere ir a confesar a otro, tuvo por bien la Santa Iglesia de demostrar en qué manera lo debe hacer y es ésta: porque debe mostrar alguna razón derecha, porque se la haya de otorgar diciéndole que piensa que hallara mayor y mejor consejo para su alma, según el pecado en que está, en el otro a quien quiere ir, que en él. Donde si tal razón como esta no mostrare u otra semejante de ella, no está obligado de otorgársela. Pero mostrándola él, sino le quisiere dar el clérigo licencia se puede querellar a su superior; Así como

al arcipreste o al arcediano o al obispo. Pero si tanta fuese la malicia de ellos que no quisiesen otorgársela, y aquel que la demandase entendiese, que mejor consejo hallaría en el otro, bien puede ir sin licencia de éstos al otro, a quien quiere decir su confesión.

Ley XXXIII.

Por cuáles razones puede ir el hombre a confesarse a otro sin licencia de su rector. Convenientе cosa es y derecha que él que hubiese caído en tal pecado, que correspondiese a él y a aquél clérigo a quien se debía confesar, que puede ir a otro a quien se confiese, aunque su clérigo no le quisiese otorgar licencia para hacerlo. Esto sería como si fuese mujer aquella que se quisiese confesar y hubiese pecado el clérigo con ella, y se esforzase aún de hacerlo; o si fuese varón y le hubiese sucedido con alguna parienta del clérigo, con su barragana¹², le hubiese herido o muerto algún pariente con quien él convivía mucho, acerca de quién entendiese, que el clérigo recibiría gran pesar; porque por cualquier de estas razones sobredichas, o por otras semejantes de ellas, bien se puede confesar a otro según que susodicho es.

Pero si alguno demandase licencia maliciosamente, por engaño, teniendo vergüenza de aquel clérigo, porque por ventura se tornó después en algunos de aquellos pecados de que había tomado penitencia de él, o por mala voluntad que hubiese contra él, no habiéndole el otro merecido porque, o despreciándole teniendo que no había poder de absolverle; por cualquier de estas razones, si demanda licencia aunque se la otorgue el clérigo hace engaño a sí mismo, y por ende yerra mucho, porque por ninguna de estas razones la debe demandar.

¹² Barragana: Concubina, mujer legítima, aunque de condición desigual y sin el goce de los derechos civiles.
Ibid.

Ley XXXIV.

Cómo todo cristiano se debe confesar a lo menos una vez en el año, y qué pena merece el que no lo hiciere.

Cristiano ni cristiana no puede ninguno cumplidamente ser, si después de que fuere de edad y entendiere el bien y mal, no se confesare a su clérigo cada año una vez a lo menos, diciéndole verdaderamente todos sus pecados. Y además, debe recibir el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo a lo menos una vez en el año, por día de Pascua Mayor, que es la Resurrección: excepto si lo dejase por consejo de su maestro de penitencia. Donde cualquier que estas cosas no hiciere, así como dicho es, debe ser echado de la iglesia, que no oía el rito de las Horas con los otros cristianos fieles de Dios; y cuando muriere no lo deben enterrar así como a cristiano, y porque ninguno no se pueda excusar diciendo que no lo sabía, háganselo saber los clérigos, que así está establecido en la Santa Iglesia. Pero si alguno estuviere en pecado mortal, le conviene de trabajar cuanto más pronto pudiere de salir de él, para que esto pueda cumplir.

LEY XXXV.

Qué pena merece el clérigo que descubre los pecados que alguno le confesare.

Descubriendo algún clérigo secretos del rey, según dijimos en la Segunda Partida hace gran traición, cuanto más la que es dicha a Dios, así como la confesión que dicen al clérigo, que está en su lugar; porque éste hace muchos males y grandes. Lo uno, que es traidor a Dios, y desobediente a la Santa Iglesia, y lo cual que es alevoso a su cristiano; y además es insidioso porque pone mala voluntad entre los hombres, y les da ejemplo de mal; y hace muy grande falsedad, moviendo a los hombres que no sirvan a Dios, recelándose de confesarse. Y aún dicen los Santos de alguien como éste, que es así como el falsificador que quebranta carta sellada con sello del señor, o de amigo que se la diese, fiándose de él en lealtad. Porque así es la confesión como el sello de privacidad, que guarda lo que está escrito dentro de la carta, que no lo pueda ninguno saber, y aún más la encarecieron los Santos Padres que dijeron, que si mandasen algún clérigo, que dijese en virtud de obediencia lo que sabía de confesión de alguno, que no lo debe descubrir por eso, ni por otra premia ninguna que le puedan hacer, antes debe decir que no lo sabe;

y dirá verdad, porque no lo sabe teniendo lugar de hombre, sino de Dios: y si por ventura le matasen por razón, sería mártir por tanto. Donde cualquier clérigo que descubriese confesión de alguno que se le confesase por palabra ni por señal, ni por ninguna otra manera; debe ser depuesto por tanto y encerrado en algún monasterio en que haga penitencia por toda su vida. Y esta penitencia tuvo por bien la Santa Iglesia, de darle en lugar de muerte, puesto que de otra manera no le puede matar.

Ley XXXVI.

De qué manera un clérigo debe demandar consejo a otro, sobre qué penitencia le dé, en razón de algún pecado que le confesaron.

Consejo teniendo a demandar un clérigo a otro, por falta de sabiduría por pecado que le hubiese alguno dicho en confesión, en razón de qué penitencia le daría sobre él, tuvo por bien la Santa Iglesia que lo hiciese de manera que el otro no supiese quién es aquel que hizo el pecado: y si no lo hiciese así debe haber tal pena, como lo dice la ley antes de ésta, del que descubriese la confesión. Pero si alguno se confesara a un lego, por alguna de las razones que arriba dijimos, si aquél a quien le fuese manifestado lo descubriese de algún pecado de aquellos que él había confesado, debe recibir tal pena que entendiere que será a manera y según de aquel hecho que descubrió.

Ley XXXVII.

Cómo debe el enfermo pensar primero en su alma que en medicar su cuerpo, y qué pena merece el médico que de otra manera lo medica.

Pensar debe el hombre primeramente del alma, que del cuerpo: porque es más noble y más preciada. Y por tanto tuvo por bien la Santa Iglesia que cuando algún cristiano enfermase en manera que demande médico que le medicine, que la primera cosa que le debe hacer, desde que a él viniere, es ésta. Que le debe aconsejar, que piense de su alma, confesándole sus pecados. Y después que esto hubiere hecho debe el galeno medicarle el cuerpo y no antes; porque muchas veces acaece que agravan las enfermedades a los hombres más ahincadamente, y se empeoran en los pecados en que están. Y que esto así sea, lo tenemos por ejemplo de un enfermo que sanó nuestro Señor Jesucristo, a quien perdonó primeramente sus pecados cuando le dijo

que le sanase, y Él le respondió así: ve tu camino y de aquí en adelante no quieras pecar más, porque te haya de acaecer alguna peor que ésta. Y por tanto tuvo por bien la Santa Iglesia, que ningún médico cristiano no sea osado de medicar al enfermo, a menos de confesarse primeramente, y el que contra esto hiciere, que fuese echado de la iglesia, porque hace contra su defendimiento. Además defiende la Santa Iglesia, bajo pena de excomunión, que los médicos por saber que tienen de sanar los enfermos que no les aconsejen que hagan cosas que sea pecado mortal. Y esto, porque las almas son mejores que los cuerpos y máspreciadas.

Ley XXXVIII.

Por qué razón no deben tardar los hombres de hacer penitencia.

Recobran lo pecadores sin duda por la penitencia la gracia de Dios, que habían perdido por los pecados mortales que hicieron después del bautizo; donde por esta razón, y por tan grande que viene tanto a los hombres se deben confesar a menudo. Porque toda cosa que trae al hombre a amor de su Señor no la debe tardar; cuanto más tal como ésta, que gana por ella el amor de Dios y mejora su vida, y salva su alma.

Porque tan grande es su virtud y su misericordia, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, aunque hayan hecho muchos pecados y grandes, solamente que la hagan de buena voluntad y sin engaño. Y por esto todo cristiano debe procurar de hacerla, cuando es sano. Porque es más seguro, por tanto, del alma y del cuerpo, y aún sin esto le tiene Dios más que agradecer, porque la hizo en tiempo en que pudiera pecar. Porque el que deja de hacer penitencia hasta su enfermedad o hasta que es viejo, más parece que dejan los pecados a él, que no él a los pecados.

Y aún hay otra razón, porque no deben los hombres tardar de hacer penitencia: porque las enfermedades que los aquejan, a las veces de manera que los sacan de su memoria y no se pueden confesar como debían. Y sin todo esto acaecen muchas veces que viene la muerte tan súbita que no la pueden hacer, aunque quieran. Pero como quiera que los hombres yeren cuando la tardan, no deben por esto desesperar, ni dejar de confesar, porque mayor es la misericordia de Dios que los pecados que los hombres hacen, o podrían hacer.

Ley XXXIX.

En qué manera deben los confesores absolver a los enfermos que se les confiesan, también a los que están en peligro de muerte.

Desentendidos hay algunos clérigos que no saben dar recaudo a los que se confiesan a ellos ni absolverlos, para que tengan salud de sus almas los pecadores, cuando son curados de grandes enfermedades o de otra cosa, porque están en peligro de muerte. Y por eso les mostró la Santa Iglesia, cierta manera para que lo supiesen hacer y les mandó que cuando estuviese en tal peligro, como dicho es, que después que hubiesen confesado sus pecados, que le absolviesen diciéndole: que el poder que él tiene de San Pedro y de San Pablo, que le absuelve de todos sus pecados que hizo, si muriere de aquél mal; que no vaya por ellos a los infiernos, y las misas, las oraciones, las limosnas y todos los otros bienes que por él hicieren le concede que estén a salvación de su alma. Pero le debe mandar, que si recobrara la salud de aquella enfermedad, que vaya a él a recibir la penitencia que le mandare o dársela después, cual entendiere que sea conveniente, que la cumpla cuando estuviere sano. Pero si acaeciese que al él no pudiese, debe pedir que vaya a otro, y que le manifieste como de nuevo, para que en todas maneras tenga absolución de sus pecados.

Ley XL.

De los bienes que los hombres hacen estando en pecado mortal, cómo aprovechan o no.

Creer hace muchas veces a los hombres necesidad, que por los bienes que hacen estando en pecado mortal, que pueden ganar paraíso por ello: donde los Santos Padres que hablaron en esta razón dijeron: que los bienes que los hombres hacen en este mundo, átales y ha de ellos que les tienen provecho para ganar paraíso; así como aquellos que los hacen no estando en pecado mortal. Más todos los otros que hacen estando en él, como quiera que no tienen provecho, para ganar paraíso derechamente, valen y tienen provecho porque les da Dios por ellos más de los bienes temporales, y méngualas las penas que tendrían en este mundo; y les ayudan más pronto para salir del pecado en que están, y a ganar galardón de Dios; y además acostumbrarse a hacer buena vida.

Ley XLI.

Cuáles bienes son amortiguados por el pecado mortal y se avivan después que vienen a penitencia.

Muertos son los bienes que los hombres hacen estando en pecado mortal, porque no se pueden en ellos salvar, para ganar paraíso, según dicen en la ley antes de ésta. Pero si alguno hubiese hecho limosnas u otros bienes no estando en pecado mortal; si después cayese en él, se amortiguan por él, aquellos bienes que antes había hecho y serán amortiguados todavía en cuanto durase el pecado; pero saliendo del pecado, avivarse y tienen después los bienes, porque los hizo antes que pecase, por tanto se deben todos los cristianos esforzar, cuanto más pudieren de no estar en pecado mortal, puesto que los bienes que entonces hicieren, no les ayudarían a ganar el reino de Dios.

Ley XLII.

En cuántas maneras hacen bien los vivos que traen provecho a los muertos.

Rogar deben a Dios los que viven en este siglo¹³, por las almas de los finados: porque por los bienes que aquí hacen por ellas, les alivia Dios de las penas a los que están en el infierno, y los saca más pronto del Purgatorio a los que allí están y llevarlos al paraíso: aunque ellos en su vida no pudiesen cumplir las penitencias que les dieron. Y esto es de cuatro maneras; como sacrificios que hacen los misacantanos, las oraciones de los santos, las limosnas de los amigos y los ayunos de los parientes. Y por eso habla la Santa Iglesia de estas cuatro maneras de bienes: porque a ellos convienen estos, más que otros; y los amigos de estas cosas se deben esforzar por ellos, porque son de mayor provecho de los finados que las sepulturas altas y pintadas que les hacen, y de los otros excesos que parecen que son hechas más para agrado de los hombres que por provecho de los finados; porque como quiera que a los buenos no empequeñece aunque los entierren vilmente sin las honras de este mundo; además no tiene provecho a los malos las artrogancias, ni los enterramientos preciados que les hacen.



¹³ Siglo: Mundo de la vida civil, en oposición al de la vida religiosa. *Ibid.*

Ley XLIII.

Cómo no tiene provecho sino daño en hacer duelo por los finados.

Gentiles fueron hombres que tuvieron creencias de muchas maneras. Y muchos hubo de ellos que creían que cuando el hombre fallecía todo moría, tanto el alma como el cuerpo. Y por esta desesperanza en que caían, pensando que ningún hombre resucitaría ni se salvaría; por tanto despreciaron las almas, no se que querían arrepentir, ni hacer penitencia de sus pecados, pero hacían grandes duelos e inconvenientes por los muertos. Así que había algunos que no querían comer ni beber hasta que morían; otros que se mataban con sus manos; otros que tanto ponían el duelo en el corazón que perdían el juicio; y los que menos de esto hacían, mesaban¹⁴ los cabellos y los cortaban, deshacían sus caras, cortándolas y rascándolas; y en esta ceguedad les hacía caer el diablo trayéndolos a la desesperanza. Pero nuestro Señor queriendo sacar a los hombres de este yerro, lo defendió en la vieja ley, cuando dijo a Moisés y le mostró que había paraíso, para los que hiciesen bien, e infierno para dar pena a los malos; y que todos resucitarían el día del juicio. Y por tanto prohibió que todos estos duelos, no los hiciesen en la manera que las otras gentes lo usaban hacer, y ni deshacen la figura apuesta del hombre que él hiciera. Y después de esto, cuando vino nuestro Señor Jesucristo, que quitó de este mundo los errores y las ceguedades en que los hombres vivían, defendió también en la Ley Nueva, que no hiciesen duelo por los muertos. Y esto fue, cuando resucitó al hijo de la viuda que dijo, que no llorasen por él; y además, cuando resucitó a la hija del príncipe de la sinagoga, que mandó que echasen de la casa donde yacía muerta, a todos los que hacían duelo por ella, y no la quiso antes resucitar; y por esto nos dio a entender que a Él no le complacían los duelos, que no se aprovechaban de ellos las almas de los muertos; pero los bienes que hacían por ellos, tenían provecho a los unos y a los otros, y después los Santos Padres que ordenaron muchos bienes en la Santa Iglesia establecieron también, que no hiciesen duelo por ellos y lo vedaron con mucho ahínco; porque viene de ello gran daño sin provecho. Y por eso dijo el apóstol San Pablo, que no se entristeciesen por los que morían, como hacían las otras gentes que no tenían esperanza de resurrección. Porque los que mueren, no se pierden

¹⁴ Mesar: Arrancar los cabellos o barbas con las manos. Ibid.

según la Fe Católica sino son como los que pasan de un lugar a otro; que los que hacen bien van al paraíso, y todos los otros van a pena de Purgatorio o de Infierno.

Ley XLIV.

Qué pena tienen según la Santa Iglesia los que hacen duelo por los muertos.
 Romper las caras por los muertos y desfigurarlas es cosa que tuvo la Santa Iglesia por muy inconveniente. Y por esta razón algunos Santos Padres pusieron penas señaladas contra aquellos que tales cosas hiciesen; defendiendo que no les diesen los clérigos los sacramentos de la Santa Iglesia, ni los recibiesen en ella, durante el rito de las Horas, hasta que estuviesen sanos de las marcas que hubiesen hecho en sus caras e hiciesen penitencia de ello; excepto si se los hubiesen de dar por gran enfermedad, o en otra calamidad, o porque estuviesen en hora de muerte, porque en tal sazón no les deben vedar los sacramentos a ningún cristiano.

Además mandaron que cuando los clérigos trajesen la cruz a casa, donde estuviese el muerto o en la iglesia, que no diesen voces: y si oyese que daban gritos o se afligían, que se regresen con la cruz y que no entrasen en la casa. Y si todo esto establecieren, que cuando tuviesen el muerto en la iglesia que no hiciesen ningún ruido para que dejases decir la misa; porque todos deben callar allí y rogar a Dios, y escuchar las oraciones que los clérigos dicen: esto es, porque ninguno debe estorbar el divino oficio, mayormente cuando dijeren la misa, y consagran el Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo; porque tan noble y tan santa es ésta, que todas las otras deben dejar por ella; y el que contra esto alguna cosa hiciere, lo deben echar de la iglesia sin pena ninguna, quien sea clérigo o lego.

Y aún mandaron, que si llevándole a la iglesia o a la fuerza lo hicieren, que los clérigos dejaran de enterrarlo, hasta que callasen. Y aún tuvieron por bien, que cualquiera que besasen al muerto o se echase con él en el lecho, que ayunase ocho días a pan y agua, y no le recibiesen en la iglesia por un mes; y defendieron además que cuando tuviesen el finado en la iglesia que no le tuviesen la cara descubierta, y esto porque los hombres al mirarlo no se moviesen a piedad, de manera que hubiesen de hacer gran duelo por ellos.

Ley XLV.

De las solturas: en cuántas maneras las hace la Santa Iglesia y a cuáles aprovecha y cuáles no.

Solturas hace la Santa Iglesia de dos maneras: La una, la dan los clérigos en las penitencias a los que se confiesan a ellos; y la otra, la dan los arzobispos a los que tienen necesidad de ayuda para hacer las iglesias o para consagrárlas, o para puentes o para otros bienes; y los perdones que los obispos dan, valen a cada uno de los obispado; los de su obispo, más no a los de los otros; excepto si se los otorgase el obispo de aquel lugar, donde da el perdón. Y los que dan los arzobispos, valen también a todos los de su provincia. Más los que da el Papa valen por todo el mundo.

Pero cuando algún arzobispo u obispo, quisiere dar perdón, no lo deben dar sino de cuarenta días; excepto cuando consagran iglesia, aunque pueden dar un año y no más, ya sea uno o muchos. Y todos estos perdones que los obispos y los otros Prelados mayores dan, así valen como ellos los otorgan. Porque en cualquier manera que el hombre haga en enmienda de sus pecados, y los que la Iglesia absuelve, son absueltos; y además los que liga son ligados, por el poder que nuestro Señor Jesucristo le dio.

Ley XLVI.

Qué provecho viene a los hombres de los perdones que les dan.

Perdón y solturas muy grandes otorga la Santa Iglesia a los cristianos, según dice en la ley antes de ésta. Y porque muchos hombres dudan de ellos, y no saben el provecho grande que viene por tanto, tuvieron por bien los Santos Padres de demostrarlo. Y dijeron que cada uno de los cristianos, cada vez que confiesan sus pecados verdaderamente y les mandan aquellos a quien se confiesan, en qué manera hagan enmienda de ellos; cuántos días les otorgan de perdón, a tantos les alivia y les mengua de los pecados nuestro Señor Jesucristo de aquella penitencia que ha recibido y que estaba obligado de cumplir en este mundo y en el Purgatorio. Y esto se entiende de los que vienen en penitencia, cuando ellos otorgan los perdones o lo hacen lo más pronto que pueden, después que se los han otorgado. Porque tan grande fue la piedad de nuestro Señor Jesucristo que tuvo de los pecadores, y la misericordia que les quiso hacer, que aunque ellos en este mundo no

pudiesen cumplir las penitencias, que no se perdiessen por tanto, solamente que no muriesen en pecado mortal.

Ley XLVII.

Del cuarto sacramento que es el sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo. Perdona Dios sin duda a los pecadores cristianos por los sacramentos que reciben de la Santa Iglesia, y aún sin esto les da gracia para estar bien. Mas entre todos ellos el mayor y más santo es el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo que consagran en la misa: porque si los otros sacramentos ayudan al hombre a ser salvo, éste le da gracia de Dios y le tiene en buen estado, y por esto muestra la Santa Iglesia qué cosas deben guardar los clérigos en la misa, cuando la dijeren de manera que sea dicha santamente. Y porqué la mayor fuerza está en la consagración del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, porque todas las otras cosas que cantan y dicen son por honra de esto; por tanto no la puede otro clérigo decir, sino el que fuere ordenado de misa, según manda la Santa Iglesia y la deben decir en tiempo oportuno y a determinada hora, así como a Hora de Tercia, de Sexta y de Nona¹⁵. A la Hora de Tercia la deben decir en los días de las fiestas; y a la Sexta, en los días que no lo son; y a la Hora de Nona en la cuaresma y en la vigilia de los santos que son de ayunar. Además en las cuatro temporas¹⁶, excepto en los sábados en que dan las órdenes o el bautismo que hacen en la Vigila de Pascua Mayor o de Pentecostés, aunque en estos días sean de ayuno, pueden comenzar la misa antes de la Hora nona, porque es el oficio grande que han de hacer en aquellos días. Y a estas horas deben tañer la campana, cuando la misa quisieren decir para que lo sepan en el pueblo y vengan a oírla.

¹⁵ Tres de las Horas Canónicas o litúrgicas en que dividían el día artificial y conformaban el Oficio Divino, comprendían la Maitines o Laudes, Tercia, Nona y Vísperas. El servicio del atardecer, Vísperas, y el de la mañana, Maitines o Laudes, fueron gradualmente separadas de ellas. Durante el día, la Tercia (9:00 de la mañana), la Sexta (mediodía) y la Nona (3:00 de la tarde, la hora de la muerte del Señor), eran horas habituales para oraciones privadas. Encyclopedie Católica. Encyclopedie Católica. <http://ec.aciprensa.com/s/>

¹⁶ Tempora: Tiempo de ayuno en el comienzo de cada una de las cuatro estaciones del año. DRAE.

Ley XLVIII.*Por qué razón dicen la Misa en horas señaladas.*

Horas ciertas establecieron los Santos Padres para decir las misas, y mostraron razones ciertas, porque debían esto hacer. Y dijeron que a la Tercia la dicen, porque en tal hora pidieron los judíos a Pilatos que mandase crucificar a nuestro Señor Jesucristo, y fue entonces acotado, también en tal hora vino el Espíritu Santo sobre los apóstoles el día de Pentecostés. Y a Hora de Sexta la dicen porque entonces fue puesto en la cruz. Y a Hora de Nona la dicen, porque entonces envió Jesucristo el Espíritu estando en la cruz, y se estremeció la tierra, y oscureció el sol: y además en tal hora estuvo con sus discípulos el día que subió a los cielos, pero como ya que estas sean señaladas para cantarlas: bien pueden decir otras misas privadas, antes de estas horas, y después hasta la Nona. Y esto, por las labores que han de hacer los hombres o por otras prisas que les acaecen, porque no pueden venir a estas razones sobredichas, y es derecho que todo cristiano vea cada día el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo estando sano y pudiéndolo hacer.

Ley XLIX.*Qué no debe decir el clérigo más de una misa en el día.*

Cantar no debe un clérigo más de una misa en el día, porque bienaventurado es el que puede decir una dignamente, pero el día de Navidad, bien puede el clérigo cantar misa tres veces. La una, a media noche; la otra, cuando comienza a amanecer; la otra, a Hora de Tercia. Y esto no lo estableció la Santa Iglesia sin razón, porque por la primera misa, que cantan de noche, se entiende el estado de los hombres que fue antes de la ley, cuando todos estaban en tinieblas; donde dice la profecía de aquella misa: que los pueblos de las gentes que andaban en tinieblas vieron gran luz. Y por la segunda, que dicen a la luz o al alba, se muestra el tiempo que estaban los hombres bajo la ley, que dio nuestro Señor a Moisés, porque entonces comenzó a tener conciencia de nuestro Señor Jesucristo, por los dichos de la ley y de los profetas, pero no cumplidamente; y en tal significancia dicen la misa entre el día y la noche y comienza el oficio de ella: la Luz resplandeció hoy. Y por la que dicen a Hora de Tercia se entiende el tiempo de gracia, que es, cuando vino nuestro Señor Jesucristo en que fueron las gentes alumbradas, y luego

conocieron verdaderamente cómo era Dios y hombre; y por esto comienza el oficio de la misa: Niño nos es nacido e hijo nos es dado.

Ley L.

Por cuántas razones pueden los clérigos pueden decir dos misas en un día.

Decir puede el clérigo dos misas en un día, por otras razones sin las que dijimos en la ley antes de ésta. Esto sería, como si después que la misa fuese dicha, muriese alguno que hubiesen de enterrar; o si le acaeciese que hubiese de hacer aniversario o decir misa de Réquiem por los muertos. O si después que hubiese dicho la misa del día, sobreviniese algún hombre honrado que la quisiese: así como rey u obispo u otro Prelado, o algún rico hombre señor de tierra; o si no hubiese Sagrado *Corpus Domini* para comulgar a los enfermos, para que no muriese alguno sin comunión, o si los novios quisiesen hacer sus bodas, y no hubiese otro clérigo que las velase.

Por cualquiera de estas razones puede el clérigo decir dos misas en un día: pero si en la primera consumió aquel vino, que echan sobre los dedos cuando los lava después que ha recibido el *Corpus Domini*, no puede decir la segunda misa. Esto es, porque no estaría ya en ayuno. Porque para recibir la hostia y el vino, que es el Cuerpo y Sangre de Jesucristo cuando es consagrado, no se desayuna el hombre; y esto es, porque no es comer del cuerpo sino del alma. Y también el que cantare misa no la debe de hacer solo, antes debe haber consigo algún compañero, a lo menos que lo ayude.

Ley LI.

Cómo no deben dejar los hombres las misas del día por las privadas.

Establecida fue en la Santa Iglesia por los Santos Padres, que el clérigo no diga más de una misa sino en días contados y por razones ciertas, según dicho es en la ley antes de ésta: y que aquélla debe ser del día; así como si fuese domingo, cuatro Témporas, Cuaresma, u otro día que haya propio oficio; de ese debe decir la Misa, ya sea fiesta o no. Y por eso reprende la Santa Iglesia a algunos que por su voluntad tienen por mejor de oír otras que estas sobredichas, así como de la Trinidad o de *Santíspiritus*, o algunas otras: porque es mejor de oír estas misas que las otras que son establecidas por los Santos Padres y no solamente reprende la Santa Iglesia a estos tales que tienen por costumbre de oír estas misas, pero aún a los que quieren cada

día el Evangelio de *In principio erat Verbum*, pensando que tenían ventajas de oír este Evangelio, antes que otro.

Ley LII.

Cuántas cosas son necesarias en el sacramento de nuestro Señor Jesucristo.
 Consagración no debe el clérigo el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, cuando dijere la misa, a menos de tener estas tres cosas: pan, vino y agua. Y este pan a que llaman Hostia debe ser hecho de harina de trigo amasada tan solamente con agua, sin levadura y sin otra mezcla ninguna; y lo debe hacer el clérigo muy limpiamente. Y no debe poner vino solo en el cáliz, sino con agua y los debe mezclar ambos; y esto es porque salió del costado de nuestro Señor Jesucristo, cuando le dieron con la lanza, sangre y agua, y debe poner más del vino que del agua. Y este pan mudase verdaderamente en el Cuerpo de Jesucristo, y el vino y el agua en su sangre por el poder de Dios, y por las palabras santas que dice el clérigo que dijo nuestro Señor Jesucristo en el día de la cena de Jueves Santo, debe alzar la hostia que la vea el pueblo; y entonces todos deben ponerse de rodillas y alzar las manos a Dios y decir así: Te adoro Jesucristo y bendijo él tu Santo Nombre, porque redimiste el mundo por tu cuerpo, y por la tu sangre; o pueden decir otra oración de aquellas que suelen decir en aquella sazón.

Ley LIII.

Por qué razón deben de unir el agua y el vino en el cáliz.

Vino y agua debe el clérigo mezclar en el cáliz cuando quiere consagración el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y esto es por tal razón; porque por el vino entiende la Santa Iglesia la sangre de nuestro Señor Jesucristo, y por el agua entiende el pueblo de los cristianos. Donde juntada el agua con el vino se entiende que se junta el pueblo de los fieles cristianos a él en creencia. Y por esta razón no debe hacer el clérigo en este sacramento, poner menos de vino y agua. Porque si le hiciese con el vino y no mezclase el agua, se entiende allí que estaba nuestro Señor apartado de su pueblo; o si pone el agua sola sin el vino comenzaría el pueblo de los cristianos a apartarse de Él. Y por eso deben de hacer el sacrificio con agua y con vino. Donde el clérigo que hiciese tal separación como esta, sería muy grande yerro. Y por

ende no debe de ser osado de sacrificar después el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo, a menos de hacer antes gran penitencia de aquel error que hizo.

Ley LIV.

Aquí dice, por quién fue primero establecido este Sacrificio, en qué manera y por cuáles palabras

Jesucristo nuestro verdadero Dios y hombre, cuando quiso recibir muerte por salvar el mundo, estableció este sacrificio primeramente por sí mismo, el Jesucristo de la Cena: cuando cenó con sus discípulos y tomó el pan y el vino en las manos y les dijo así: Este es mi cuerpo y mi sangre, que por vos será traído, esto haced en conmemoración mía; e por ende lo usó después la Iglesia de hacer en cada día, para tener los hombres perdón de sus pecados que hacen continuamente. Y aún sin estas palabras que dijo Él, aquel día ante sus discípulos: Yo soy el pan vivo que descendí del Cielo, y el que comiere de este pan vivirá por siempre, y el pan que yo daré es mi carne por la vida del mundo.

Ley LV.

Por qué razón hace el clérigo la hostia en tres partes después que es sagrada.
Hace tres partes el clérigo de la hostia después que es consagrada, y las dos de ellas, tiene en las manos; y la tercera la pone en la sangre que consagró. Y de las dos que tiene en las manos, la una es, para dar gracias a Dios por los que están en el paraíso; la otra, por rogarle por los que están en el Purgatorio; la tercera, que pone en la sangre es por rogarle por los que están en este siglo, que les perdone Dios sus pecados.

Ley LVI.

De cuáles metales deben ser hechos los cálices para hacer el Sacrificio
Cálices son llamados los vasos con que hacen el sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo. Y como ya que en el comienzo de la Fe usaron los Santos Padres a hacerlo en vaso de maderos y de vidrio, después no lo tuvo por bien la Santa Iglesia que sacrificasen en ellos por estas razones. Porque el cáliz de madero no es tan cerrado como el otro de metal, y entrase en él,

aquellos que allí ponen, y por ende quedaría en el agua parte de la Sangre de Jesucristo, porque el clérigo no la podría consumir totalmente como debía. Ni además se podría lavar bien sin que quedase allí alguna cosa. Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia, que no lo hiciesen en vaso de vidrio, porque es débil y se quiebra fácilmente y se puede verter de lo que en él estuviese. Y por evitar estos peligros fue establecido que no hiciesen el Sacrificio sino en cálices de oro o de plata; y esto por honra de nuestro Señor Jesucristo y de su Santo Cuerpo, y por apostura de la Santa Iglesia; pero en las iglesias pobres que no pudiesen haber cálices como estos, bien los pueden hacer de estaño. Y de ningún otro metal no se pueden ni se deben hacer, sino de alguno de estos tres metales sobredichos. Porque si los hiciese de fierro allí no se podrían lavar bien. Ni los deben de hacer de cobre ni de alambre, porque son metales que si los usan para beber en ellos, les dan ganas de vomitar, lo que se debe cuidar mucho de que no suceda al que recibe el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo. Ni los deben tampoco de hacer de plomo, porque es negro en sí y se tiñe siempre, y no se puede limpiar bien.

Ley LVII.

De qué deben de ser hechos los corporales

Corporales son dichos, aquellos paños blancos que ponen sobre el cáliz, con lo que cubren cuando hace el clérigo el sacramento del *Corpus Domini*. Y estos no deben de ser de sirgo¹⁷, ni de paño tinto, sino de lino puro y blanco, y esto hacen por simbolismo: porque nuestro Señor Jesucristo fue envuelto en paños de lino cuando lo pusieron el sepulcro, que se entiende por el cáliz. Y por el ara se entiende la cruz en que fue puesto. Pero estos corporales que dijimos los debe bendecir el obispo, antes que digan la Misa con ellos.

Ley LVIII.

Qué cosa es Misa, por qué razones es así llamada.

Misa es llamada el oficio que hacen los clérigos cuando consagran el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo. Y Misa quiere decir como

¹⁷ Sirgo: Tela hecha o labrada de seda torcida. Ibid.

cosa enviada y esto por cuatro razones. La una, porque el pueblo envía al clérigo que ruegue a Dios por él. La segunda, porque verdaderamente Dios envía allí sus ángeles para que reciban las oraciones del pueblo. La tercera, porque Dios Padre envió a su hijo a este mundo para que recibiese carne en Santa María y nos redimiese, de lo que hacen conmemoración en el altar. La cuarta, porque Jesucristo fue enviado de este mundo al Padre por rogarle por el linaje de los hombres que los perdonase. Y por ende, dice el clérigo al final de la misa: *Ite Misa est*, que quiere decir como: *Id vos fieles cristianos*, que la hostia es enviada a los cielos y haced buenas obras, para que merezcáis ir allá cuando murieseis.

Ley LIX.

En cuántas maneras se acaba la Misa

Se acaba la misa en una de estas tres maneras, diciendo el clérigo en el fin de ella: *Ite Misa est*, *Benedicamus Domino* o *Requiescant in pace*. Y esto no es sin razón. Porque en los días de las fiestas en que cantan: *Te Deum laudanus*, *Gloria in excelsis Deo*, y *Aleluya*, deben decir: *Ite Misa est*. Y el clérigo cuando esto dijere se debe voltear hacia el Pueblo, y todos los que estuvieren en la iglesia deben responder: *Deo gracias*. Y en los días que no son de fiestas deben decir: *Benedicamus Domino*; y los clérigos y los del Pueblo deben responder: *Deo gracias*. Y por esto se entiende la bendición que dio nuestro Señor Jesucristo a sus discípulos cuando subió a los cielos; y la que dará el día del Juicio a los buenos, cuando les dirá: Vénid benditos a recibir el reino de mi Padre que vos está aparejado desde el comienzo del mundo. Y la tercera manera en que se acaba la Misa es cuando la cantan de *Réquiem* por las almas de los finados y dice el clérigo en el fin de ella: *Requiescant in pace*; que quiere tanto decir como: *Descansen en paz*, y deben responder los otros: *Amen*.

Y por cada una de estas tres maneras sobredichas en que se acaba la Misa, se entiende que el clérigo manda a los que están en la Iglesia que se pueden ir, y los que van antes que ello sea dicho yerran en hacerlo y lo debe afrontar su Prelado o su clérigo, a menos si hubieren oído otra misa, o si lo hiciesen por alguna cosa que no pudiesen efectuar.

Ley LX.

En qué manera deben llevar los clérigos el "Corpus Domini" a los enfermos.

Consagrado deben tener todavía los clérigos el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo para comulgar a los enfermos o los otros que tuviesen necesidad; y puesto que en las leyes antes que ésta, mostramos qué cosas es necesario para consagrarlo, tuvo por bien la Santa Iglesia demostrar como lo deben de guardar. Y mandó que cuando lo quisiesen guardar, que lo tomasen muy humildemente y con grande honra y lo pusiesen en lugar limpio y apartado, y que fuese cerrado con llave. De manera que no lo pudiesen tomar para hacer ninguna maldad con él. Además, mandó que la crisma fuese guardada de esa manera y los clérigos que no la guardasen así, que fuesen vedados por tres meses de oficio y beneficio. Y si por ventura, por su culpa no lo guardasen bien, y acaeciese algún error en estas cosas, le debe poner su Prelado mayor pena, según viere que está en razón.

Ley LXI.

Cómo deben los clérigos tener guardado el Corpus Domini para los enfermos
 Entando enfermo alguno que quiera comulgar, lo debe enviar decir al clérigo misacantano, que le lleve el *Corpus Domini* y el clérigo lo debe llevar él mismo, y si él no lo pudiere llevar por enfermedad o por otra urgencia grande que tenga, lo puede enviar al enfermo con un evangelista y no con otro varón o mujer, y cuando lo quisiere llevar se debe vestir su sobrepelliz muy limpia, y llevarlo honradamente y con gran temor ante sus pechos, cubierto con paño limpio y debe hacer llevar ante sí una vela encendida, para dar a entender que aquella hostia que lleva es luz verdadera y perdurable. Y además debe llevar una cruz y agua bendita y una campanilla tañendo, para que entiendan los hombres que se deben arrodillar a Dios en sus corazones y crezca la fe en ellos. Y esta manera es en que deben venir hasta que lleguen al enfermo y después que hubieren comulgado al enfermo debe regresar a la iglesia, y poner él mismo el cáliz o la custodia en que lleva el *Corpus Domini* y no la debe dar a otro que lo lleve.

Ley LXII.

Cómo se deben arrodillar los cristianos al "Corpus Christi" cuando lo llevan a los enfermos

Pugnar deben los cristianos de servir a nuestro Señor Jesucristo de voluntad y de hecho; y esto no lo pueden hacer cumplidamente si no lo temieren y no lo honraren en cuantas maneras pudieren. Y por ende tuvo por bien la Santa Iglesia, que así como los cristianos deben ponerse de rodillas a rogar muy humildemente cuando alzan el *Corpus Christi* en la iglesia, que de esa misma manera lo hiciesen cuando lo llevasen fuera de la iglesia para comulgar algún enfermo. Y además de esto, Nosotros, don Alfonso Rey por honra del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, mandamos que los cristianos que se encontraren con Él, que vayan con Él, a lo menos hasta el final de la calle donde le hallaren, y eso mismo deben hacer los otros que estuvieren en la calle hasta que llegue el clérigo a la casa, donde está aquél a quien van a comulgar.

Y si algunos vinieren cabalgando, deben descender de las bestias y si tal lugar fuere en que no lo puedan hacer, se deben quitar del camino, para que pueda el clérigo pasar por la calle sin impedimento alguno. Porque si los hombres que se topasen con el rey temporal que fuese por algún lugar a pie, descenderían a él por hacerle honra, cuanto más lo deben hacer a nuestro Señor Jesucristo, que es rey sobre todos los reyes y Señor de los cielos y de la tierra. Pero si fuese tal el lugar que ninguna de estas cosas sobredichas puedan hacer, lo debe mostrar en otra cualquier manera y hacer reverencia y humildad, la mayor que pudieren donde todo cristiano que esto no hiciese, erraría mucho contra Dios y la fe, y daría mal ejemplo de sí y caería en culpa, porque merecería gran pena si le fuese probado.

Ley LXIII.

Cómo deben hacer los judíos y los moros cuando se encontrasen con el "Corpus Domini".

Acaece a las veces que los judíos y los moros se encuentran con el *Corpus Domini*, cuando lo llevan para comulgar a algún enfermo, según dice en la ley antes de ésta, por tanto decimos, que cualquiera de ellos y otro que no fuere de nuestra ley o no la creyere que se encuentre con el *Corpus Christi*, que haría bien si se quiere arrodillar, así como hacen los cristianos, porque ésta es

verdadera fe y no otra. Pero si esto no quieren hacer mandamos, que se quite de la calle, para que pueda el clérigo pasar por ella desembarazadamente; y cualquiera que así no lo hiciere desde que le fuere observado, debe el juzgador de aquel lugar donde acaeciere, meterlo en la cárcel y que esté allá hasta el tercer día; y si otra vez lo hiciese contra esto, mandamos que le doble la pena y que permanezca seis días.

Y si por eso no se escarmentare e hiciere contra esto la tercera, mandamos que le aprehendan y que lo lleven ante el rey para que le dé la pena, que el entendiere sobre tal hecho; pero si el rey estuviere tan lejos del lugar que esto no puede hacer, háganlo apresar al que esto hiciere hasta que se lo notificaran al rey, para que dé aquella pena que merece; y esto mandamos por dos razones. La una, porque los judíos y los moros no pueden decir que les hacen mal a derecho en nuestro señorío. La otra, porque los jueces o los que tuviesen que cumplir esta justicia en ellos, no se moviesen a hacerles mal, por codicia de tener lo suyo o por placer que hubiesen de hacerles mal en los cuerpos por razón de la mala voluntad que tienen contra ellos.

Y por esta pena sobredicha no se entiende, sino de aquellos moros y judíos que son moradores en los lugares de nuestro señorío. Mas si fuesen extraños que viniesen de otra parte y no supiesen de esto, no tenemos por bien que caigan en ella. Porque no merecen pena, excepto, si alguno de ellos fuere sabedor e hiciere contra ello maliciosamente.

Ley LXIV.

Cómo los clérigos deben tener las iglesias limpias y todas las otras cosas que son necesarias para servir a Dios

Limpias y convenientes deben tener los clérigos las iglesias y todas las otras cosas que son necesarias para servir a Dios, así como los cálices y las cruces y las otras vestimentas con que dicen el rito de las Horas, y todos los otros paños que ponen para adornar los altares y las paredes. Porque si el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo se consagra en ella, es conveniente que todas las cosas que son menester para servicio de ella, que estén muy limpias y muy convenientes. Y estas vestimentas de paño que son necesarias para servir la iglesia no las deben dar los clérigos a los hombres, para que usen de ellas en otras cosas vanas; y cuando las vestimentas que fueren benditas, fuere necesaria de lavarse, los diáconos con los otros menores de la iglesia lo

deben hacer, y los corporales los deben lavar los prestes en los bacines muy limpios, y sean guardados todavía para esto y no los pongan en ningún otro servicio; y cuando estos paños fueren envejecidos o rotos, de manera que no estén en condiciones para usar de ellos, los deben de quemar y no los deben vender ni dar, ni poner en otros usos que estén en servicio de los hombres. Porque lo que es dado para servir a Dios no debe ser cambiado a después a otro servicio.

Y esto debe ser guardado para que no se ensañe Dios contra el pueblo, y no le dé mantenimiento; así como aconteció al rey Baltasar, que tomó los vasos y las otras cosas del templo de Jerusalén y se sirvió de ellas como no debía, y por tanto le destruyó nuestro Señor Dios y puso su reino en poder de sus enemigos.

Ley LXV.

De las reliquias de los Santos, cómo deben ser honradas y guardadas

Ornamentos llaman a aquellas cosas preciadas que tiene la Santa Iglesia, convenientes y honradas, así como dijo la ley antes de ésta. Pero aquello a que mayor honra hacen allí (excepto el Cuerpo de Señor Jesucristo) son las reliquias de los Santos, cuyos cuerpos fueron canonizados; que quiere decir como dados por Santos. Y esto no puede otro hacer sino la Santa Iglesia de Roma.

Y sobre todas las otras reliquias, son más de guardar las de nuestro Señor Jesucristo y las de su Madre Santa María, y todas estas reliquias deben estar en lugar limpio y muy honrado: Y deben ser muy honradas y muy guardadas con cerraduras, de tal manera que no pueda ninguno hurtar ni tomar, para tenerlas, ni de otra manera sin complacencia de aquellos que las tienen en guarda. Y no las han de sacar de aquellos lugares en que estuvieren, por codicia de ganar algo con ellas, ni venderlas. Porque las tantas cosas no las puede ninguno tener por precio, y por tanto, no pueden ser vendidas; puesto que por ellas no pueden dar cosas que tanto valgan. Y como ya que en las cosas temporales tanto vale la cosa como por lo que es vendida, esto no es en las espirituales: donde cualquiera que las vendiese pecaría mortalmente y haría simonía.

Ley LXVI.

Cómo deben ser probados y muy esmerados a los que otorga el Apostólico por Santos

Santo, quiere decir tanto como cosa afirmada en bien; y esta afirmación se entiende señaladamente por la fe que tuvieron allí por las buenas obras que hicieron en ella, porque se allegaron a firme estado de gloria, que no se puede cambiar. Porque los hombres, que a tales fueren en su vida, merecen ser llamados Santos después de su muerte. Pero ninguno puede tener este nombre, sin otorgamiento de la Iglesia de Roma.

Porque el Apostólico debe mandar hacer primeramente, de qué vida fue el que quisiere otorgar por Santo; si sufrió por amor de Dios muchos trabajos; si vivió en castidad e hizo otras buenas obras; y debe saber si era de buena fama en aquella tierra donde moraba, si era manso, humilde y sin mal; porque a tales como estos, envía Dios su gracia. Además debe preguntar si fue perseguido por amor de Dios, y por amparar la fe. Y aún debe saber si hizo milagros en su vida y después de su muerte.

Y cuando todas estas cosas y otras semejantes de ellas, supiere ciertamente del pueblo, el Apostólico otórgueselo por Santo hombre con consejo de los cardenales, y hágalo saber públicamente a los Prelados, y a los otros hombres buenos que estuvieren, para que sean por tanto testigos. Y debe establecer la fiesta con el rito de las Horas, y mandarla escribir en el Martirologio, y a tal como éste llamarlo santo canonizado.

Ley LXVII.

*Qué debe de diferencia hay en las cosas que se hacen por naturaleza
o por milagro.*

Naturaleza es hechura de Dios, y Él es el Señor y el hacedor de ella. Donde todo lo que pueda ser hecho por la naturaleza, hace Dios, y demás otras cosas que no cumple el poder de la naturaleza; porque ella no puede dejar ni desviarse de obrar según la orden cierta que puso Dios, por la cual obrase; así como hacer noche y día, frío y calentura. Y además, que los tiempos no respondan a sus acciones según el movimiento del cielo y de las estrellas, como en quien puso Dios virtud y poder de ordenar la naturaleza. Ni puede hacer además, que lo pesado no descienda, y que lo liviano no suba.

Y por eso dijo Aristóteles que la naturaleza no se hace obrar en contrario; Y esto quiere decir como que siempre guarda una manera y orden cierto por el cual obra. Y además, no puede hacer algo de nada, sino todo lo que se hace por ella, conviene que se haga de alguna cosa, así como de un elemento y de otro, o de todos los cuatro elementos de que se engendran todas las cosas naturales y compuestas. Pero Dios hace todo esto y puede hacer más contra este ordenamiento: así como hacer que el sol que nace en oriente y va a occidente, que se torne a oriente por aquel mismo camino, antes que se ponga, según hizo por ruego de Isaías, cuando giró el sol quince grados atrás. Y aun puede hacer eclipse cuando el sol y la luna hacen oposición, así como fue el día de la Pasión de Jesucristo.

Y puede hacer del muerto vivo y del que nunca vio, que vea, así como cuando resucitó a Lázaro, e hizo ver al que nació ciego. Además puede hacer todas las cosas de nada, así como hizo el mundo y los ángeles y los cielos y las estrellas, que no fueron hechas de elementos ni de otra manera, y hace cada día las almas de entendimiento, que están en los hombres; Y este poder está separadamente de Dios, y cuando obra por Él, a lo que hace le dicen milagro; porque cuando acaece es, cosa maravillosa a los hombres y a las gentes.

Y esto es porque las gentes ven cada día los hechos de la naturaleza y por tanto, cuando alguna cosa hace contra ella, se maravillan de donde viene y mayormente cuando acaece pocas veces. Porque entonces, se han de maravillar como de cosa nueva y extraña; Y de ésta habló el Sabio, y con razón dijo: Milagro es cosa que vemos, pero no sabemos de dónde viene; y esto se entiende en cuanto al Pueblo comúnmente, y los Sabios y los conocedores bien entienden, que la cosa que no puede hacer la naturaleza, ni artificio del hombre, que del poder de Dios viene tan solamente, y no de otra.

Ley LXVIII.

Cuántas cosas son necesarias en el milagro para ser verdadero.

Milagro quiere decir tanto como obra maravillosa de Dios, que está sobre la naturaleza usada de cada día: Y por tanto, acaece pocas veces, y para ser tenido por verdadero, es necesario que haya en él cuatro cosas. La primera, que venga por el poder de Dios y no por arte. La segunda, que el milagro sea contra naturaleza, porque de otra manera no se maravillarían los hombres de él. La tercera, que venga por merecimiento de santidad y de bondad

que tenga en sí aquel por quien Dios lo hace. La cuarta, que aquel milagro acaezca sobre cosa que sea sobre confirmación de la Fe.

Ley LXIX.

Del quinto sacramento que es la unción postrera que hacen a los enfermos
 Doliente estando alguno de enfermedad que le agraviase, porque hubiese a desesperar de su vida, lo deben ungir con óleo bendito, a que llaman óleo de los enfermos, porque los ungen con él en la enfermedad, cuando quieren morir. Y llaman en latín a este sacramento *Extrema unctio*: que quiere decir *el postrimero ungimiento*, porque la reciben todos los cristianos en el fin de su vida. Y esta mandó hacer el apóstol Santiago, y que las hiciesen misacantanos, según dice su epístola: Si alguno enfermare entre vos, haga venir el preste de la iglesia que ore sobre él, ungiéndolo con óleo en nombre de Dios, y esta unción la debe hacer en siete lugares del cuerpo: en los ojos y en las orejas, en las narices y en la boca, y en las manos y en los pies, y en los lomos de los varones, y en las mujeres en los ombligos, diciendo aquellas palabras que suelen decir a este oficio. Y por esto, lo hacen en estos lugares, porque son los miembros con que más pecan los hombres.

Ley LXX.

En que dice que todos cristianos deben recibir la unción y cuántos bienes ganan por ella

Pudiendo tener todo cristiano, el sacramento de la unción, que hacen a los enfermos según dice en la ley antes de ésta, lo debe recibir y no se deben excusar que no lo tomen; porque si lo hiciesen despreciándolo harían pecado mortal, del que no se podrían salvar. Y por esta unción ganan tres bienes aquellos que la reciben. El primero, que les da Dios mayor gracia para temerle y para arrepentirse de los males que hicieron. El segundo, que les reduce sus pecados, porque les quita todos aquellos que llaman veniales, según se dijo en las leyes que hablan en esta razón. El tercero, que los alivia de la enfermedad, porque les da esfuerzo para no temer la muerte y los conforta, para que sanen más fácilmente.

Ley LXXI.

A quiénes no deben dar el sacramento de la unción.

Loco llaman a todo hombre o mujer que hayan perdido el juicio, y esto es en dos maneras. Porque algunos hay que nunca lo tuvieron, y otros que lo tuvieron y lo perdieron por enfermedad o por herida, o por otra ocasión donde cualquiera que a la hora de su fin fuera caído en tal locura, no le deben dar el sacramento de la unción. Porque el que nunca tuvo juicio, no pudo hacer pecado, y por tanto, no tiene necesidad este sacramento. Pero si aquél que perdió el juicio, demanda esta unción antes que lo perdiése, le debe ser dada. Eso mismo, deben hacer si recobrare el juicio después que lo perdió y lo demandare. Y decimos, que si algún niño viniese en enfermedad, antes de tiempo que pudiese pecar, que no lo deben ungir; por aquella misma razón que dijimos del loco.

Ley LXXII

Del sexto sacramento que es la Orden de la Clerecía; Y del séptimo, que es sacramento que los hombres reciben por su voluntad.

Cumplidamente es dicho en las leyes sobredichas, según la Santa Iglesia demuestra de los cinco sacramentos de que hicimos mención en el comienzo de este título, pero porque del sexto sacramento que es, en la Orden de la Clerecía, es dicho en el primero y en el segundo título que están después de éste, que habla de los Prelados de la Santa Iglesia y de los otros clérigos, y además del Séptimo sacramento que es *de los casamientos*, demuestra en el *Cuarto Libro de los Desposorios y de los Matrimonios*; por tanto, no tuvimos por bien decir aquí de ellos, porque no dupliquemos las razones. Pero el que quisiere saber las cosas que pertenecen a estos dos sacramentos, en los lugares arriba nombrados las hallará cumplidamente.

Ley LXXIII.

Qué pena merecen los que no creen o niegan los sacramentos de la Santa Iglesia
 Merecen sufrir gran pena los cristianos que no quieren creer, o que niegan los sacramentos de la Santa Iglesia de que hablamos en las leyes de este título. Porque, puesto que tienen nombre de cristianos, deben serlo en la fe y en las obras; y por tanto, cualquier cristiano que estos sacramentos no

creyese, así como la Santa Iglesia manda, debe recibir la pena que es puesta contra los herejes, de que hablamos en la Séptima Partida de este libro.

TÍTULO V.

De los Prelados de la Santa Iglesia que han de mostrar la fe y dar los sacramentos

Hemos hablado en los dos títulos antes de éste, de la fe y de los sacramentos de la Santa Iglesia, cómo lo deben los hombres recibir según lo ordenaron los Santos Padres; pero ahora queremos decir en éste, de las personas que les deben hacer entender la fe, y deben dar los sacramentos. Y estos son los Prelados de la Santa Iglesia, que la han de mostrar y predicar según el ordenamiento de la ley de nuestro Señor Jesucristo: y que están obligados de castigar a los hombres de los pecados que hacen. Y por tanto queremos aquí mostrar, por qué tienen ese nombre; y por qué conviene que tuviesen el lugar que tienen; qué poder tienen en la Santa Iglesia; cómo deben ser elegidos o postulados; cuáles deben ser en sí mismos y qué cosas han de hacer por razón de sus oficios y cuáles no; en qué cosas pueden dispensar con aquellos que los han de obedecer; en qué casos y en cuáles no; qué mayoría tienen unos Prelados sobre los otros. Y sobre todo, cómo deben ser honrados y guardados. Y primeramente comenzaremos en el Apostólico, porque es el mayor. Y de sí hablaremos de todos los otros, de cada uno por orden según son.

Ley I.

Qué quiere decir obispo o Prelado y qué lugares tienen los obispos en la Santa Iglesia.

Prelado quiere decir como *adelantado* en la Santa Iglesia, y de estos los más honrados son los obispos; que aunque haya Papa, patriarchas, arzobispos y primados, según dice adelante; pero todos estos son obispos, como quiera que tengan los nombres diferentes. Y obispo quiere decir, *guardador*. Porque sin duda ellos son puestos para guardar la fe católica, porque tienen el lugar de los apóstoles, y tienen aquel mismo poder que nuestro señor Jesucristo dio a los apóstoles, cuando les dijo: *cuanto ligares en la tierra será ligado en el cielo y cuanto absolvieres en la tierra será absuelto en el cielo.*

Y por tanto son así como pilares en la Santa Iglesia, sobre que se sufre la fe; porque ellos están obligados más que otros Prelados, de predicar y demostrarla a las gentes y defenderla por razón a los herejes y a todos aquellos que la quisieren contrariar; y por eso, les dijo: *vosotros sois la luz del mundo; porque así como la luz alumbría, y hace ver a los que están en tinieblas, así la predicación demuestra y hace entender la verdad a los que no la saben.* Y aún les dijo otra palabra: *vos sois sal de la tierra. Porque así como la sal da mejor sabor a las cosas a que la ponen y las conserva para que no se dañen, ni se hagan en ellas gusanos y si los hubiere hecho, los mata.*

Además, las palabras de Dios dan a los hombres favor de amarle, de guardarse de hacer mal y extinguir, porque no dejan criar a los herejes y a aquellos que quieren deshacer a la Iglesia. Y por este poder que dio Dios a los apóstoles en que les mostró tan grande amor, que les dijo, que no eran ya siervos, sino amigos; y que no eran huéspedes ni advenedizos, sino antes, estaban en su casa; como aquellos a quien dio poder de saber los secretos de sus hechos, y por eso les dijo: a vos he dado poder de conocer y de entender cumplidamente las fuerzas de la palabra de Dios. Y por tanto debemos tener a los obispos por santos y obedecerlos y honrarlos como a aquellos que tienen lugar de los apóstoles.

Ley II.

Porqué convino que fuese Apostólico.

Convino por derecha razón, que cuando nuestro Señor Jesucristo subió a los cielos, que San Pedro, a quien había dado el liderazgo de los apóstoles, y el poder de absolver y de ligar, que quedase en lugar de él, para guardar sus mandamientos y para hacer a los hombres que usasen de ellos. Y aunque la Fe que él nos dio es muy santa y muy noble en sí; pero tanta es la flaqueza de los hombres en sí, que si no hubiese quien los guiase y mostrase el camino de ella, podrían errar, de manera que la bondad de la fe no les traía provecho. Donde por esta razón quedó San Pedro en su lugar, y después que él murió fue necesario que hubiere otros que tuviesen sus veces, de manera que siempre hubiese en quien quedase su poder, y éste, es aquél a quien llaman Apostólico o Papa.

Ley III.

Qué honra y qué poder tiene el Apostólico más que los otros obispos.

Apostólico de Roma, es también obispo como uno de los otros, así como dicho es en la tercera ley antes de ésta. Pero nos queremos aquí mostrar, porqué es llamado así, y qué honra y qué poder tiene más que los otros; y por tanto decimos, que Apostólico quiere decir, *aquel que tiene lugar del apóstol*. Y como quiera que los otros obispos estén en lugar de los apóstoles, así como dicho es, pero porque este, tiene señaladamente el lugar de San Pedro, a quien Dios puso delante de todos los apóstoles, por eso llaman a éste, Apostólico y no a los otros.

Porque aunque nuestro Señor Jesucristo dijo a los apóstoles, que les haría ser pescadores de los hombres y que echasen sus redes en la mar; que quiere decir, que haría atrapar a los pecadores con predicaciones y que los sacarían de los pecados con ella, así como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esto, San Pedro mandó señaladamente que los guiase a lo alto, en que se muestra que le dio liderazgo sobre los otros. Y fue gran derecho en adelantarla, porque él mismo se adelantó en la lealtad, cuando dijo a Jesucristo: *Tú eres Cristo, hijo de Dios vivo*. Y por eso respondió: *tú eres Pedro, que quiere tanto decir como firme en creencia*; porque creyó sin ninguna duda y concedió que era hijo de Dios. Además, a él dijo: tú serás *Cephas*, que quiere decir como *cabeza*, porque así como la cabeza está sobre los otros miembros, así San Pedro fue sobre todos los apóstoles, y por eso es llamado caudillo de ellos. Y por tanto el Apostólico tiene el lugar de San Pedro, y es cabeza de todos los obispos, así como San Pedro lo fue de todos los apóstoles.

Y como quiera que cada obispo tenga el lugar de nuestro señor Jesucristo, y sea vicario de él sobre aquellos que son dados en su obispado para tener poder de ligar y absolver; el Apostólico es vicario señaladamente de Jesucristo en todo el mundo.

Ley IV.

Qué quiere decir Papa

Papa tiene nombre también de Apostólico, que quiere decir en griego como: *Padre de padres*. Y esto es, porque todos los obispos son llamados padres espiritualmente, y él sobre todos; y por eso le llaman así. Porque bien como

el poder que tiene sobre todas las cosas del mundo, se une y se afirma en Dios, y de él le reciben; además, el poder que tienen los Prelados de la Santa Iglesia, se junta, y se afirma en el Papa, y de él les viene. Y por eso convino, que estos dos nombres, Papa y Apostólico, se juntasen en una persona que fuese cabeza de todos los otros Prelados, así como dicho es. Donde por todas estas razones debe el Apostólico debe ser muy honrado y guardado, como a aquel que es padre de las almas, señor y mantenedor de la Fe.

Y por esto todos los cristianos del mundo cuando vienen a él le besan el pie. Donde cualquiera que dijese, afirmando como quien lo cree, que el Papa no tiene estos poderes que hemos dicho aquí, o que no es cabeza de la Santa Iglesia, sin que sea excomulgado, debe tener tal pena por ello, como hereje conocido.

Ley V.

Qué ventajas tiene el Apostólico sobre los otros obispos.

Ventajas tiene el Papa sobre los otros Prelados en poder y en hecho; Porque él los puede deponer cada que hicieren porque y después regresarlos si quisiere, a aquel estado en que antes estaban. Y además puede cambiar el obispo, ya sea electo o confirmado, de una iglesia a otra. Y si algún obispo electo que tuviese confirmación, quisiese dejar el obispado en su vida, no lo puede hacer sin mandato del Apostólico.

Y además él puede sacar a cualquier obispo si quisiere, del poder de su arzobispo, de su patriarca, de su primado; el abad del poder del arzobispo o de otro superior suyo. Además puede cambiar los clérigos que desordenaren sus obispos en aquel estado en que antes estaban. Y aún tiene otra gran ventaja, que si en su privilegio hubiere alguna duda, que ningún otro la pueda explicar, sino él mismo. Además él puede cambiar un obispo de un lugar a otro. Y hacer de un obispado dos, o de dos uno; teniendo alguna razón indicada porque la deba hacer, que fuese en provecho de aquella tierra o por ruego de los reyes.

Y él tiene poder de hacer que obedezca un obispo a otro, y de hacerlo de nuevo en lugar que nunca lo hubo, y él puede también absolver las promesas que los hombres hicieren para ir a Jerusalén, o a otras romerías, mandándoles que hagan otros bienes en lugar de aquello. Y además tiene el poder de soltar las juras que los hombres hiciesen, para que no caigan en perjurio por

ellas, que sea en daño de sus almas. Y aún puede dispensar con los hijos de los clérigos, y con los de los otros hombres que no son de bendición, y con los jóvenes que no son de edad para que puedan recibir órdenes sagradas, y tener beneficios y dignidades de la Santa Iglesia.

Y él puede hacer Concilio General cuando quisiere, en que han de estar todos los obispos y los otros Prelados. Y aún puede llamar a los príncipes de la tierra que vayan o envíen a los que fueren convenientes para ir sobre cosa que tenga amparo de la fe, o acrecentamiento de ella. Y además él tiene poder de hacer establecimientos y decretos a honra de la Iglesia y en provecho de la cristiandad en las cosas espirituales, y deben estar obligados de guardarlos todos los cristianos. Y puede quitar a los clérigos si quisiere los beneficios y los derechos que tuvieren en las iglesias. Y tiene poderío de dar y prometer por su carta cualquier dignidad o beneficio de la Santa Iglesia antes que muera, ni lo deje aquél que lo tuviere.

Y él puede absolver a los que otros excomulgaren, y ninguno puede absolver al que él hubiese excomulgado; excepto si lo hiciese por su mandato, o si sucediese que el excomulgado estuviese en hora de muerte, porque entonces puede absolver cualquier clérigo, también cuando el Papa envía una carta suya a alguno, en que le da poder de que juzgue algún litigio; si aquél excomulgare alguno porque no quiera obedecer su juicio, si aquél estuviere excomulgado hasta un año de allí en adelante, no lo puede ninguno absolver, sino el Apostólico o a quien el mandare; y del juicio que él diere no lo puede ninguno apelar, y tampoco puede ninguno decidir los asuntos de las apelaciones que los hombres hicieren al Papa, sino él mismo o a quien mandare; ni los que el mandase oír a algunos por su palabra, o por su carta, y después que lo hubiesen oído que se lo enviasen decir; ni tampoco tiene poder ningón Prelado de oír el pleito sobre que naciese alguna duda, de que aquellos que lo oyeron lo enviasen decir al Papa.

También aquél que él ordenare de Epístola, no lo puede ningún otro ordenar de Evangelio, o desde allí para arriba, excepto si lo hiciese alguno por su mandato. Y sólo él tiene poderío de dar el palio¹⁸ a los patriarcas, a los primados, a los arzobispos que no tienen superiores sobre sí. Y también él puede dispensar con aquel que hubiese tenido dos mujeres vírgenes de



¹⁸ Palio: Insignia pontifical que da el Papa a los arzobispos y a algunos obispos, la cual es como una faja blanca con cruces negras, que pende de los hombros sobre el pecho. Ibid.

bendición (matrimonio legítimo), o una viuda; para que reciba órdenes sagradas. Y también cuando un clérigo fuese ordenado de Epístola, o desde allí para arriba, si casare con viuda, lo que no puede hacer con derecho, el Papa puede dispensar con él, que regrese a las órdenes que antes tenía y que pueda recibir órdenes mayores.

Y aún puede él dispensar con los clérigos de cualquier orden que tengan, para que puedan tener muchos beneficios, aunque sean, aquellos que tienen cura de almas¹⁹; y él puede dispensar con algún clérigo, que tenga dos dignidades o personajes, o más. Y aún él puede tener palio cada que dijere misa, lo que no pueden hacer los otros Prelados aunque lo tengan, sino en tiempos específicos, en ciertos lugares, según les da poder el Apostólico por su privilegio. Y también él puede ordenar de carta el día del domingo y en las otras fiestas grandes lo que no pueden hacer otros Prelados, si no es en días señalados. Y si el Papa habla con algún excomulgado, sabiendo que lo era, y le enviase cartas de saludo, teniendo voluntad de que sea absuelto, aunque en la carta no lo diga, solamente lo es por la palabra que él dijo, o por los saludos que le envió en la carta; y esto no puede hacer otro Prelado.

Y también en cada litigio de la Santa Iglesia se pueden apelar luego primeramente al Papa, dejando en medio a todos los otros Prelados; y más todavía puede hacer, que si algún clérigo siendo excomulgado recibiese Orden Sagrada, o dijere las el rito de las Horas, usando de su oficio como hacía antes de la excomunión, que le puede él absolver, o quien el mandare y ningún otro.

Y si el apostólico hiciese Cardenal, Legado o cualquier otro enviándolo en su mandato, y le diese poder general en todas las cosas que él pudiese hacer, si señaladamente no nombrase alguna de aquellas cosas, que dichas son arriba, en que tiene superioridad el Papa sobre los otros obispos, no la puede hacer; y si la hiciere, no valdría. Y también los pleitos mayores que sucedieren en la Santa Iglesia, a él los deben enviar para que los decida; así como cuando se diera alguna duda sobre los artículos de la fe o algunos otros pleitos grandes.

Y solo él puede dispensar con los clérigos que hiciesen simonía, dando alguna cosa a su obispo porque los ordenase.

¹⁹ Cura de almas: Cargo que tiene el párroco de cuidar, instruir y administrar los sacramentos a sus feligreses. Ibid.

Ley VI.

Sobre qué cosas nunca usó dispensar el Papa con los clérigos.

Nunca fue usado en la Santa Iglesia que el Papa dispensase con aquellos clérigos que caen en pecado de herejía, si estando en él, se ordenaron de aquella orden que antes habían recibido; ni con los que se hacen bautizar dos veces a sabiendas; ni con aquellos que reciben órdenes de obispos herejes, por deshacer la fe católica; ni con los que dan algo al obispo que los ordene, como quiera que diga en la ley antes de ésta, que lo puede hacer si quisiere; ni tampoco usó dispensar con los que hacen homicidio por su voluntad.

Ley VII.

Cómo se debe hacer la elección del Papa.

Santamente debe ser hecha la elección del Papa, tanto como de otro obispo, porque aunque él tenga todos estos poderes y las ventajas que hemos dicho, por el lugar espiritual que tiene, por eso no le puede tener aquel que el Papa quisiere, o eligiere en su vida, sino aquél que los cardenales escogieren después que él estuviere muerto. Pero si en la elección del Papa hubiese desacuerdo, así que, si una parte de los cardenales eligen a uno y la otra a otro; según manda el derecho de la Santa Iglesia, deben todos los cristianos tener por Apostólico aquel que eligieren las dos partes de los cardenales. Pero si la iglesia acordase a hacerla de otra manera, así lo debemos todos los cristianos guardar, como ella lo hiciere, porque este es un hecho que le pertenece solamente porque es espiritual.

Ley VIII.

Cómo debe ser honrado el Apostólico y guardado.

Honrando los cristianos al Apostólico, honran a Jesucristo, cuyo vicario es; también honran a todos los apóstoles y señaladamente a San Pedro que fue el mayor de ellos, de quien ocupa su lugar; y aun honran a toda la cristiandad, cuya cabeza es como ordenador y mantenedor de la fe; y quién a él deshonrase, a todos estos que dijimos deshonraría. Por tanto, todos los cristianos le deben honrar y amar en estas tres maneras: de voluntad, de dicho y de hecho. La primera que es de voluntad, que crean que es cabeza

del cristianismo y enseñador de la Fe de nuestro señor Jesucristo, porque se salvan los cristianos obedeciendo sus mandamientos. La segunda que es por palabra, que le deben honrar llamándole Santo Padre y Señor. La tercera que es por hecho, es que cuando algunos vinieren a él, que le besen el pie y que le honren en todas cosas, más que a otro hombre.

Ley IX.

Qué quiere decir patriarca y primado, y por qué convino que fuese y qué lugar tiene.

patriarca quiere decir como *caudillo de los padres*, que se entiende por los arzobispos y obispos; porque *Pater* es en latín como *padre*, y *Archas* en griego quiere decir *príncipe*, que es caudillo en nuestro lenguaje; y esto se recuerda con lo que dijo el profeta David: *constitues eos principes super omnem terram*, que quiere decir, *es hacerlos caudillos sobre toda la tierra*; que así lo son los Prelados en las cosas espirituales.

Y primado quiere decir, *primero después del Papa*, y esta misma dignidad tiene el patriarca, como quiera que los nombres sean diferentes; y conviene en todas maneras que fuesen patriarcas y primados, y que tuviesen lugar del Apostólico en sus patriarcados, porque el Papa es una sola persona y no podría cumplir todo lo que le conviene hacer por razón de su oficio.

Ley X.

Qué poder tiene el patriarca, y el primado sobre los arzobispos de su provincia.
 Gran poderío tiene el patriarca sobre todos los obispos de todo su patriarcado, porque él es juez ordinario para poderlos emplazar ante sí, y tener derecho a querella que haga un arzobispo de otro, o haciéndolo otro hombre cualquiera de alguno de ellos; también tiene poder de examinar la elección que de ellos hicieren en concordia, si es hecha como debe o no, y después confirmarla si fuere buena, y deshacerla si fuere mala.

Y si después que el elegido fuere confirmado por arzobispo, no quisiere pedir la consagración hasta tres meses, debe perder la dignidad; y puede el patriarca proveer a la iglesia con consejo del Papa, si el elegido no tuviere excusa legítima de por qué tardó tanto. Y si dos fueren elegidos o hubiere

pleito sobre la elección, lo puede oír y decidir por sentencia, y puede consagrar al que decidiera que es el elegido como debe, si fuere este, como manda el derecho. Además, cuando no eligieren hasta tres meses cumplidos después de la muerte de su arzobispo, puede el patriarca proveer aquella vez a la iglesia del arzobispo, porque los electores fueron negligentes en no querer elegir hasta aquel tiempo.

Y aun tiene mayor poder, porque si es costumbre de su iglesia, que los arzobispos tan solamente puedan dar los beneficios que quedaren vacantes en ella, si el arzobispo y el cabildo en forma conjunta no los dieren hasta seis meses cumplidos, el patriarca los pueda dar. Y aún cuando sucediese que algún arzobispo fuese difamado y viniere la infamia ante él, puede el patriarca hacer inquisición y de aquello que hallare enviarlo decir al Papa, y que haga lo que debe hacer por derecho; porque en tal hecho como este, no puede otro dar juicio sino el Apostólico. También decimos que después que el patriarca fuere consagrado y hubiere recibido el palio, puede llamar a los arzobispos a concilio para tener consejo con ellos sobre ordenamiento de su patriarcado.

Pero cuando ya tenga poder sobre los obispos que están bajo él, no lo tiene sobre los obispos que están sujetos a los arzobispos, excepto en ocho cosas que son puestas en la ley que sigue después de ésta; y eso mismo que dijimos del patriarcado, se entiende del Primazgo porque ambos son una dignidad, así como sobredicho es.

Ley XI.

En qué casos tienen poder los patriarcas y los primados sobre los obispos, que están en las provincias de los arzobispados que son sólo de ellos.

Ocho cosas son en que tienen poderío los patriarcas y los primados sobre los obispos de las provincias de sus arzobispados, que están bajo ellos. La primera es, si algún obispo tiene pleito ante su arzobispo y se agravare en alguna cosa, porque se puede acoger al patriarca o al primado que es mayor que aquel arzobispo.

La segunda es, cuando el cabildo de alguna iglesia pide al patriarca o al primado después de la muerte de su arzobispo, que ordene algunas cosas en su iglesia, o en la provincia de aquellas que le pertenecen de ordenar a aquel arzobispo finado que tenía poder sobre ellos, porque entonces puede hacerlo.

Y la tercera es, cuando el Apostólico da privilegio al patriarca o al primado, que pueda hacer o establecer algunas cosas, sin aquellas en que tiene poder de derecho común, en las provincias de aquellos arzobispados sobre los que tiene señorío; o si ellos o los que fueren ante ellos, lo ganaron por uso o por costumbre de muy largo tiempo, según manda el derecho.

La cuarta es, cuando el arzobispo hace concilio general con sus obispos, porque si sucediese que hay duda entre ellos sobre algún hecho, que deben pedir consejo al patriarca o al primado, él puede establecer o mandar sobre aquella duda, como sea.

Y la quinta es, que si el patriarca o primado supiere que el arzobispo no tuvo cuidado de castigar y hacer enmendar los errores que suceden en su provincia, que lo puede él hacer.

Y la sexta es, que si algún obispo u otro se quejare al patriarca o al primado, de su arzobispo que sea de aquella provincia, que él debe ser juez de aquella querella, así como dice en la ley antes de esta.

La séptima es, que si alguno se quejase al primado o al patriarca, diciendo que su arzobispo lo excomulgó sin razón, y él le enviare decir que lo absuelva, si no lo quiere hacer por su mandato, que él mismo lo puede hacer; y después que fuere absuelto debe pedirle que vaya ante el arzobispo y que le haga enmienda de aquello por lo que lo excomulgó, si no lo quisiere enmendar puede cambiar de parecer y regresarle la excomunión.

Y la octava es, que si el arzobispo mandare alguna cosa que no sea derecha manifiestamente contra el obispo, o contra otro cualquiera, contra quien tenga poder, y aquél sintiéndose por agraviado, se acogiera al Papa, y antes que haga la apelación, viniere al patriarca o al primado y se quejase de aquello de que se tiene por agraviado, bien puede enviar una carta a aquel obispo que apeló con derecho, y que hasta que la apelación se decida, que no haga nuevamente ninguna cosa contra aquel que apeló.

Ley XII.

Cuántas son las Iglesias en que hay patriarcas y qué ventajas tienen unas sobre las otras.

Antiguamente cuatro fueron las Iglesias en que hubo patriarcas. La primera fue Constantinopla; la segunda, Alejandría; la tercera, Antioquía; la cuarta,

Jerusalén; pero existen otras dos que son patriarcados, una la de Aquileya; la otra la de Grandesser. Pero las cuatro que están primeramente, tienen ventajas en dos cosas más que las otras: la primera es que cualquiera de los patriarcas de estas cuatro Iglesias, puede dar palio a sus arzobispos después que ellos fueren consagrados, y lo hubieren ellos recibido del Papa. La otra es, que pueden traer cruz ante si por donde quiera que ellos vayan, excepto en la ciudad de Roma, o en otro cualquier lugar en que fuese el Apostólico, o algún Cardenal a quien diese su poder, y le mandase que le trajese las señales honradas que dio el emperador Constantino a San Silvestre Papa; así como los paños bermejos, el palafrén²⁰ blanco, o la tienda que tienen sobre sí; pero los otros dos que se llaman patriarcas de las Iglesias sobredichas, no tienen poder de hacer estas cosas, excepto si el Apostólico las otorgase a alguno de ellos señaladamente por su privilegio.

Ley XIII.

Qué cosas pueden hacer los patriarcas y los primados en sus provincias.
 primado y patriarca cada uno de estos puede hacer en su patriarcado estas cosas señaladamente; así como, consagrar iglesias y hacer altar de nuevo en ellas; pueden bendecir cálices, consagrar las arras, hacer crisma el jueves de la cena, recibir en la iglesia ese mismo día a los que hicieren penitencia solemne. Pueden también confirmar con crisma cuando quisieren, a los que fueren bautizados; y ordenar a los clérigos en las cuatro temporas, que son días de ayuno, y en los sábados de estas cuatro temporas pueden hacer órdenes y no en otro tiempo, excepto en el sábado de Lázaro y en el día de la vigilia de la resurrección, o en las mañanas de los domingos de estos seis sábados. Sucediendo algún impedimento al patriarca que hiciese las órdenes, porque no las pudiese terminar aquel sábado, así como por muchedumbre de clérigos, o no sintiéndose sano, o por otra razón conveniente.

Pero esto debe hacer, no desayunándose el patriarca, ni aquellos a quien ordena, hasta otro día en que estén las órdenes terminadas. También tienen poder de liberar a los clérigos de sus patriarcados cuando quisieren ir a

²⁰ Palafrén: Caballo manso en que solían montar las damas, y muchas veces los reyes y príncipes para hacer sus entradas. Ibid

morar a otras partes y darles por tanto sus cartas; y pueden también juzgar a sus clérigos y a los legos sobre las cosas que pertenecen a juicio de la Santa Iglesia. Y pueden excomulgar matando candela y tañendo campanas. Lo que no deben hacer otros clérigos sino ellos, los arzobispos u los obispos.

Y en el lugar donde no haya más de una iglesia, pueden hacer dos, entendiendo que tienen la necesidad por muchedumbre del pueblo, dividiendo los parroquianos en ellas; y puede hacer dos iglesias en una, viendo que es necesario porque son pobres y juntar todos los parroquianos en ella. Y pueden hacer que una iglesia obedezca a otra; y pueden hacer iglesias nuevamente.

Pero estas cuatro cosas no deben hacer, si no hubiera razón derecha por qué, pero todavía cuando lo hicieren, debe ser hecho con placer de aquellos, a quien atañe el provecho o el daño de aquellos lugares, según es dicho en el Título que habla del *derecho de Patronazgo*. Y pueden perdonar a los que cayeren en pecado de herejía y darles penitencia, según manda la Santa Iglesia; y aun pueden hacer tratos con pena de excomunión, sobre aquellos que tienen poder. Y estas cosas señaladas y otras muchas pueden hacer cada uno de los patriarcas y de los primados en sus patriarcados.

Ley XIV.

Qué cosas pueden hacer los patriarcas y los primados fuera de sus patriarcados. Vestimentas de la Santa Iglesia, y corporales como cruces, cálices y campanas pueden bendecir los patriarcas y los primados, y aún consagrarse arras, tanto en las provincias de otros como en las suyas; pero ninguna de las cosas que dice en la ley antes de esta, no debe hacer ninguno, sino en su patriarcado, excepto si lo hiciese con voluntad del Prelado de aquel lugar, o de algún otro que tuviese sus veces.

Y estas cosas que son dichas en esta ley, que deben ser benditas, las puede bendecir el patriarca y el primado en la Iglesia, y aun en su posada o en otro lugar que sea conveniente para hacer tales cosas; pero esto no debe ser hecho cabalgando, ni andando, sino estando en pie; y lo puede hacer cualquier día; también cuando alguna tierra sea conquistada de nuevo; de aquellas en que hubo antiguamente obispados, o cualquier otra en que no la hubiese tenido, el patriarca o el primado que se asentase allí a petición del Rey, o de aquel señor que la conquista, bien puede consagrarse, bendecir, ordenar, reconciliar

iglesias, o hacerlas de nuevo y hacer todas estas cosas que hemos dicho; pero no gana por todo eso, mayor derecho en tales iglesias como estas, del que antes tenía, si no se lo da el Apostólico después.

Ley XV.

Qué quiere decir arzobispo, y por qué convino que fuese, y qué poder tiene, y qué lugar tiene.

arzobispo quiere decir caudillo de los obispos, y así como el patriarca y el primado tienen poder sobre los arzobispos que están en su patriarcado, y en las tierras que a ellos pertenece, según dice arriba, en esta misma manera lo tienen los arzobispos sobre los obispos que están en sus provincias, y en esas mismas cosas. Pero como quiera que tengan poder sobre los obispos en la manera que fue dicha, no lo tienen por eso en los que obedecen a los obispos, excepto en aquellas cosas ciertas, que lo tienen los patriarcas en los obispos que son dependientes de los arzobispos, que son de sus patriarcados, según es dicho; y estas mismas cosas que tiene el poder de hacer el patriarca en su patriarcado, eso mismo puede hacer el arzobispo en su provincia, y en esa manera que arriba es dicha.

Y porque el patriarca o el primado es una persona y no podrían cumplir lo que deben de hacer en su provincia por razón de su oficio. Por tanto, convino que hubiese arzobispos que tuviesen sus lugares en las cosas que ellos no podrían cumplir.

Ley XVI.

Qué quiere decir obispo y qué lugar tiene, qué poder tiene y por qué convino que fuese.

obispo quiere decir como sobreentendiente, esto es, porque él tiene jurisdicción sobre todos los de su arzobispado, en guardar sus almas. Y tiene poder sobre los clérigos de su obispado en lo temporal y en lo espiritual; y sobre los legos en las cosas espirituales. Y puede hacer todas las cosas que hace el arzobispo, excepto que no debe tener el palio como él, si no se lo hubiese otorgado el Papa por su privilegio, y tampoco puede hacer concilio como el arzobispo; pero tiene poder de hacer Sínodo, que quiere

decir *ayuntamiento*, una vez en el año con los abades, priores y clérigos de su obispado. Y porque el arzobispo no podría hacer todo lo que pertenece a su oficio porque es un hombre solo, por tanto convino que hubiese obispos que tuviesen su lugar y lo excusasen cada uno en su obispado, en las cosas que él no pudiese cumplir.

Ley XVII.

En qué manera deben ser elegidos todos estos Prelados sobredichos.
 Elección en latín, quiere decir en español, *escoger*, y por tanto manda la Santa Iglesia que los Prelados sean escogidos con gran vehemencia, como aquellos que han de tener el lugar de los apóstoles en la tierra. Y la manera de cómo los han de escoger es esta: Que cuando quede vacante alguna iglesia, que quiere decir, *quedar sin Prelado*; que el deán y los canónigos que en ella se asentasen se deben juntar y llamar a los otros compañeros suyos que estuvieren en la provincia o en el reino, según fuera costumbre de aquella iglesia, el día que les señalaren a hacer la elección.

Y el tiempo en que la deben hacer es desde el día en que falleciera el Prelado hasta tres meses a más tardar; y si en este tiempo no la hiciesen, pierden ellos el poder aquella vez y lo gana el Prelado mayor que esté más cercano, a quien están obligados de obedecer por derecho. El día que hubieren de entrar para hacer la elección, antes deben cantar misa del Espíritu Santo, para que Dios los conduzca a hacer lo mejor, y deben después entrar en su cabildo y hacer su elección en una de estas tres maneras; a la primera de estas se llama *escrutinio*, a la segunda, *compromiso*; y a la tercera, *Espíritu Santo*.

Ley XVIII.

Qué derecho tuvieron los reyes de España, en el hecho de las elecciones de los Prelados, y por qué razones.

Antigua costumbre fue de España y duró todavía, y dura hoy día; que cuando muere el obispo de algún lugar, el deán de los canónigos lo hace saber al rey, por sus mensajeros de la iglesia con carta del deán y del cabildo, cómo es muerto su Prelado y que le piden por misericordia que le plazca complazca, que ellos puedan hacer su elección sin impedimentos, y que le encomiendan

los bienes de la iglesia; y el rey lo debe otorgar y enviar a recaudarlos.

Y después que hubieren hecho la elección, presentarle al elegido, y él le mande entregar aquello que recibió. Y esta ventaja y honra tienen los reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las tierras de los moros e hicieron de las mezquitas iglesias, y echaron de allí el nombre de Mahoma y pusieron el nombre de nuestro señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo. La tercera, porque las dotaron y además les hicieron mucho bien; y por eso tienen derecho los reyes de que los cabildos les rueguen en el hecho de las elecciones y ellos de admitir su ruego.

Ley XIX.

En qué manera se hace la elección por escrutinio.

Escrutinio llaman en latín a la primera elección, que quiere decir *escudriñamiento*; y esta se hace de esta manera, escogen tres hombres buenos del cabildo, en quienes estén todos de acuerdo, y estos tres deben preguntar ante ellos mismos, de manera que dos pregunten al uno, en quién consiente que sea obispo; hasta que cada uno haya dicho su voluntad.

Y estos también deben preguntar apartadamente a cada uno de los del cabildo, quién quiere que sea obispo, y entonces cada uno de ellos debe escribir de su mano, y mostrar su voluntad de cuál quiere, y si él no supiere escribir, bien lo puede hacer otro por su ruego, que sea uno de aquellos que le preguntaren, y cuando este escudriñamiento hubieren hecho, deben leer aquel escrito en el cabildo, y si hallaren que todos concuerdan en una persona, deben mandar a uno de ellos que elija por sí y por todos los otros. Y si desacordaren porque una parte de ellos consienten en uno y la otra parte de ellos por otro, han de mirar en cuál consiente la mayoría, y si fuera tal que puede serlo con derecho, deben dar su poder a uno de ellos, que lo elija por todos aquellos que consintieron en él, según arriba es dicho; y la elección que de esta manera fuere hecha, debe valer.

Ley XX.

En qué manera se hace la elección que llaman compromiso.

Compromiso llaman en latín a la segunda manera de elegir, que quiere decir como *promesa de conformidad*; y esto se hace cuando el cabildo concuerda en uno, o en tres, o en más y les dan su poder prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomaran por obispo, o en que acordaren todos o la mayor parte de ellos; pero estos después de que estuvieren de acuerdo en aquel que quieren elegir, deben dar su poder a uno de ellos, que él elija por si y por todos los otros, según lo dice la ley antes de esta. Y la elección que así fuere hecha debe valer tanto como la otra del escrutinio.

Ley XXI.

Cómo se hace la elección que se dice de Espíritu Santo.

Espíritu Santo es tan noble cosa y tan santa, que Él concuerda y une las voluntades divididas de los hombres; y por esta razón, la tercer manera de elegir es llamada elección de Espíritu Santo. Y esta se hace cuando entran en su cabildo para hacer la elección, y hablando en ella alguno nombrase una persona señaladamente, que tiene por bien que sea elegida y nombrándola, se ponen de acuerdo otros con él, o acordando todos en uno, de forma unánime, como a una voz; y esta elección la tienen por más noble que las otras.

Porque no hay otro movilizador de las voluntades de los hombres sino solamente el Espíritu Santo, porque no tiene necesidad alguna de las dos maneras antes dichas, de escrutinio, ni de compromiso. Y en cualquier manera que suceda, que se concuerden todos en uno, dando persona cierta de ellos mismos, que elija en voz de sí y de todo el cabildo, aquél en quien acuerdan, es por gracia del Espíritu Santo, y vale la elección que así es hecha; y la que se hiciese de otra manera, excepto de estas tres que son dichas, no valdría.

También tuvo por bien la Santa Iglesia que las elecciones que se han de hacer de los Prelados menores, ya sean religiosos o seglares, que se hagan en alguna de estas tres maneras que fueron dichas.

Ley XXII.

Cuáles cosas deben tener en sí, los que quieren ser elegidos obispos, o en alguno de los otros Prelados Mayores que arriba dijimos.

No deben elegir para obispo, ni para otro Prelado de los mayores, que arriba son dichos, hombre que no sea letrado. Pero por no tener en si gran educación, no pueden desecharlo, sólo que sea letrado comúnmente, de manera que cumpla el oficio de que ha de hacer, tampoco deben elegir hombre que no sea de edad de treinta años cumplidos, ni el que no fuese hijo de mujer legítima, o que fuese excomulgado, vedado por la Santa Iglesia, o en entredicho²¹, o que no guardase el entredicho, pero esto se entiende si lo fuese en el tiempo de la elección; porque si antes lo hubiese sido y de aquella razón fuese libre, no le impediría. Ni puede tampoco elegir obispo, ni electo consagrado de otra iglesia, ni a lego ninguno, ni a clérigo que no tenga Orden de Epístola a lo menos, ni a hereje, ni al que hubiese ocasionado algún desacuerdo entre algunos cristianos y la Iglesia de Roma, porque hubiesen de traer diferencias, ni el que fuese de mala vida, o de mal testimonio, o dado por malo por hecho que hiciese, o por juicio que diese contra aquel que tuviese poder de juzgar; y esto es, porque por cada una de estas cosas sería de mala fama.

Ley XXIII.

Cuáles otros no deben ser elegidos por obispos.

Nuevamente siendo convertido alguno de otra ley, no lo deben hacer obispo; y esto por dos razones. La una, para que no caiga en soberbia, pensando que los cristianos tenían gran pobreza de hallar otro tan bueno como él porque lo hubieron de elegir. La otra, porque no probado en la fe, ni sabe el estado de la iglesia, por tanto, no sabría hacer que hacer con los hombres del obispado, según la manera de ellos; y eso mismo es de aquel que nuevamente entra en orden, que no le deben hacer abad, ni prior, ni Prelado mayor de ella por estas mismas razones.

Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia que aunque el clérigo seglar fuese

²¹ Entredicho: Censura eclesiástica por la cual se prohíbe a ciertas personas o en determinados lugares el uso de los divinos oficios, la administración y recepción de algunos sacramentos y la sepultura eclesiástica. Ibid.

humilde y conocedor de la regla de alguna orden, que no le pudiesen elegir por abad, porque no es suficiente que lo sepa, sino es necesario que el haya probado la aspereza de la orden, y la orden a él. Pero bien pueden elegir al que fuere monje, para obispo; y no solamente está prohibido de no elegir por obispo al que fuere de nuevo convertido a la fe, sino aún no le deben dar ninguna orden sagrada, ni aún de las menores órdenes, que son de cuatro grados, hasta que sea probado.

Y si por ventura algunos legos que no sean letrados, fueron tomados para obispos en otro tiempo, aquello fue más por milagro de Dios y por bondad que había en ellos, que no por otra cosa. Así como sucedió a San Nicolás, que dijo una voz del cielo a un obispo, que viniese a la puerta de la iglesia y al primero que haya venido que le tomase por obispo. También sucedió a San Severo, que entrando él en la iglesia, cuando los clérigos querían hacer la elección, vino una paloma y se posó en su cabeza y vieron que era señal de Dios y lo hicieron obispo; también sucedió de San Ambrosio que no era bautizado, que se levantó la tierra con él como la silla en que estaba sentado, y por eso lo tomaron como obispo. Donde por tales hazañas no deben hacer a ningún obispo que no sea letrado, ni tampoco que no fuese bautizado, si no sucediese por virtud de Dios, como sucedió a estos antes dichos, y de otros que fueron buenos y santos. También, aunque la persona del elegido fuese digna para obispo, no valdría la elección, si todos los electores o algunos de ellos fuesen excomulgados, vedados, entredichos o eligiesen contra prohibición del Papa.

Ley XXIV.

Cuáles deben ser postulados para obispos y a quién debe ser hecha la postulación, antes que sean elegidos.

Postulación quiere decir como *demandar*, y es otra manera para hacer Prelado; y esta no debe ser hecha sino en aquellos que tuvieren algunos de estos impedimentos señalados, porque no pueden ser elegidos; así como los que no tuviesen edad de treinta años cumplidos. Y también de los que no tienen Orden de Epístola a lo menos, y que no fuesen nacidos de legítimo matrimonio, o que no tuviesen educación que es propia para obispos, también pueden postular al que fuese obispo de otra iglesia, elegido, confirmado, o lego letrado que no tuviese otro impedimento. Y estas postulaciones deben

hacerlas saber al Papa, aquellos del cabildo que las hicieren y no ningún otro. Y como ya que el postulado no gane derecho por la postulación, para poder demandar el obispado, el Papa le debe hacer gracia, otorgando que lo sea, siendo tal, que merezca serlo, y si no lo hiciese recibiría gran agravio tanto el postulado como los que le postularon. También cuando eligieren monje o Calonje regular, o a otro cualquiera que sea de religión, lo deben pedir a su abad, o a su prior, o a otro superior suyo de aquella orden de donde fuere.

Ley XXV.

Cuántos deben ser los postulados para ser la postulación verdadera.

Discordia nace a las veces en el cabildo, cuando han de hacer obispo, de manera que los unos eligen a uno y los otros hacen postulación de otro, en tal caso como este, tuvo por bien la Santa Iglesia que para valer la postulación, sean aquellos que la hacen, las dos parte del cabildo a lo menos, y que pidan a tal persona que merezca esta dignidad. Porque si no fuesen tantos los postuladores valdría la elección, que los otros hiciesen, sólo que la persona del elegido fuese merecedor de aquella dignidad, para que fuese elegido.

Ley XXVI.

Qué pena deben tener los que eligen a algunos de los que no deben ser elegidos.
 Culpados son por derecho y deben por tanto pena, aquellos que a sabiendas eligen para obispo algunos de los que dicen las leyes antes de esta, que no deben ser elegidos. Y tuvo por bien la Santa Iglesia, que los que en tal manera eligiesen, perdiessen por tres años las rentas de los beneficios que tuvieren, y la elección que así fuese hecha que no valiere, y que ellos no pudiesen elegir otro de aquella vez. Y aún tuvieron por derecho, que si alguno diere o prometiere dinero, u otra cosa porque lo elijan, si fuese elegido en tal manera, que pierda por tanto el obispado, y aquello que diere, que sea de la iglesia a quien hace el agravio, dándolo; esto mismo sería si otro lo diese por él, ya lo supiese o no. También aquellos que alguna cosa recibieren por elegir a otro, lo deben todo regresar para aquella iglesia donde lo eligen, con otro tanto de los suyo, y además de esto, queda aquél que lo recibe de por mala fama para siempre.

Ley XXVII.

Qué deben hacer los electores y el elegido después que la elección fuera hecha.

Hecha la elección, el cabildo debe hacer su carta a la que llaman *decreto*, que quiere decir como *firmeza* de aquél hecho que hicieron, en que diga: que llamaron a todos los que allí debían y podrían ser, cuando quedó vacante su iglesia y señalaron día para hacerla, y como en aquel día tuvieron por bien de tomar una de las tres formas de elección, que dice arriba, y que eligieron a fulano. Y este escrito lo envíen al Papa, si la elección fue de patriarca o de primado, o de arzobispo, o de obispo que no tenga otro superior sobre sí; si fuera de arzobispo que tenga patriarca o primado sobre sí, o de obispo que tenga arzobispo sobre si autoridad, a aquél lo debe enviar.

Y si hallare que el elegido es tal hombre cual manda el derecho, y que no tuvo error ninguno en la forma de elección, lo debe confirmar; y después que fuera confirmado, si hasta seis meses no quisiere el elegido pedir que lo consagren, le puede quitar el obispado aquél su superior, porque tuvo la Santa Iglesia tanto tiempo vacante. Pero si antes de este plazo o después viniere a pedir la consagración, no quedando por él, o por el otro que le había de consagrar, sino por agravio derecho que tuviese alguno de ellos, se la deben dar.

Ley XXVIII.

Cómo se debe hacer la Consagración de los obispos.

Elegido alguno que hubiese de ser consagrado, debe tener consigo a su superior que lo hubiese de hacer y otros dos obispos; y si sucediere que aquél no puede estar en la consagración, ha de rogar a otro, que esté en su lugar; así que haya tres obispos y no menos. Y tantos deben ser por estas razones: primeramente por reverencia de la Santísima Trinidad, y esta es muy conveniente; y de si por el ordenamiento de la Santa Iglesia, porque tuvo por bien que tantos allí fuesen, a semejanza del primer arzobispo que hubo en Jerusalén, que fue Santiago el Apóstol, el que llaman Justo y le dicen hermano de nuestro señor Jesucristo, porque le semejan, y fue hijo de la hermana de Santa María Virgen. Porque este fue consagrado de San Pedro, que era caudillo de los apóstoles, y estuvieron allí con él en la consagración Santiago el mayor, San Juan su hermano, que fueron hijos del Zebedeo.

Y por estas razones conviene que sean tres obispos y no menos; y la consagración debe ser hecha con destreza, para que si alguno la quisiere

contradecir, que sea escuchado sobre aquellas razones de que le quisieren acusar, antes que le consagren, y si antes que el pleito de la acusación fuese decidido, lo consagraren, o lo mandaren consagrar aquél superior suyo y los otros deben perder los obispados, tanto el acusado como aquellos que le consagraren. Y la consagración debe ser hecha en la iglesia de aquel superior suyo, del electo, o en otra iglesia de la provincia, o donde tuviera por bien aquel que la tiene que hacer. Pero los patriarchas y los primados y los arzobispos que no tienen otro superior sobre sí, no los debe otro consagrar sino el Papa o quien él mandare, según la costumbre que usa la iglesia de Roma.

Ley XXIX.

Qué deben hacer los Prelados después que recibieron la Consagración.

Se deben regresar luego los obispos y los otros Prelados mayores para sus iglesias después que fueren consagrados, y no deben desamparar sus iglesias, ni sus obispados para ir a otra tierra sin razón derecha. Y cuando en tal manera hubieren ir allí, lo deben hacer con permiso del que fuere su superior, y no deben vivir fuera de sus obispados más de un año, si lo hicieren, no les deben enviar las rentas de sus mesas (conjunto de sus rentas), excepto si morasen en la corte de Roma por mandato del Papa.

Pero entonces no debe ninguno de ellos adeudar más de cuánto ascienden las rentas de su obispado, que pertenecen a él cada año; y esto porque algunos mal llevan tanto, morando en allá, que después no lo puede quitar la iglesia, por donde viene a gran pobreza, y por gran tiempo no puede regresar al estado que antes tenía, y a las veces quedan algunas de ellas como destruidas, y de esto vienen cuatro males: lo primero, que se regresa en deshonra de la iglesia andando el obispo miserable. Lo segundo, que por la pobreza en que está, ha de imponer tributo excesivo a los clérigos, tanto de los de su iglesia como los de las otras de su obispado; y esto han de hacer muchas veces sin derecho. El tercero, que se torna en daños de los pueblos, porque aquellos que son vasallos de la iglesia han de pagar más de lo que deben, y los otros disminuyen en los bienes y las honras que deben recibir de la iglesia; también en los derechos que deben tener de ella, así como los ritos de las Horas, las sepultura y las otras cosas que pueden ser vedadas por entredicho, o por excomunión. El cuarto, que se torna en descredito de la iglesia de Roma, de los Reyes y de los señores de aquellas tierras, porque ni

pueden recibir de los Prelados aquellos derechos y aquellas honras que deben; y sin esto tienen a las veces de pagar de los suyo para finiquitar las iglesias. Y por estas razones sobredichas se deben los Prelados cuidar mucho de no desamparar sus iglesias; pero si tan gran problema viniese a alguno de ellos, porque tuviese a desamparar su iglesia, así como cuando los enemigos de la fe conquistasen la tierra, entonces bien podría pasar a otra iglesia sin permiso de su superior, hasta que la suya sea recobrada y regrese a poder de los cristianos.

Ley XXX.

Cuántas cosas deben tener en sí, señaladamente los que han de ser elegidos para obispos.

Regla de ordenamiento hizo el apóstol San Pablo, en que mostró qué costumbres y qué maneras debe tener en sí, el que ha de ser elegido para alguno de los Prelados Mayores, porque tuvo, que después de escogido había de ser por suerte de Dios, había tal necesidad que fuese en bondad que tuviese ventaja sobre todos los hombres. Porque aquella regla que él hizo, manda que esté sin pecado mortal y no tenga ningún impedimento por razón de casamiento, que sea mesurado en comer y beber, que sea sabio, casto, conveniente, hospitalario, y demostrador de la fe, y no pendenciero, ni heridor, ni codicioso y que sepa bien ordenar su casa.

Ley XXXI.

Cómo entendieron los Maestros la palabra que dijo San Pablo: que el que es elegido obispo debe estar sin pecado mortal.

Desacordaron algunos maestros en derecho sobre la palabra que dijo San Pablo: que debe estar sin pecado mortal el que quisiesen ordenar para obispos. Porque hubo aquellos que dijeron que el hombre que pecaba mortalmente después que recibiese el bautismo que no debe ser elegido para obispo, y si lo fuese, que haría gran pecado y que debía ser depuesto, así que desde que fuera ordenado usaba de la orden que de esta manera hubiere recibido, que pecaba.

También, aunque hubiese hecho penitencia de aquel pecado, excepto si el Papa se lo otorgase que no fuese impedido por ello. Y los que esto decían

no daban otra razón a la palabra del apóstol, sino como la letra suena. Y por tanto, tal entendimiento como este, era si razón, porque según esto no se podría hallar ninguno que fuese para obispo; porque esto sería gran maravilla y contra uso de la naturaleza de hallar hombre que nunca hubiese pecado. Y por esto no se debe así entender aquella primera palabra que dijo el apóstol. Otros Maestros hubo allí que dijeron, que aquella palabra que dijera el apóstol, se entendía por los mayores pecados que los hombres hacen y no de los menores, porque luego que de estos menores hiciese penitencia, no le impediría para ser obispo, ni lo depondrían por ellos; y los que dicen esto, porque no hacen diferencia de los pecados grandes, si eran manifiestos o encubiertos, por tanto no tuvo por bien la Santa Iglesia que los creyésemos.

Y aún hubo allí otros que entendieron que aquella palabra de San Pablo se entiende por los pecados conocidos, porque por los encubiertos no se debe desechar ninguno, ni desordenarle, después que hubiese hecho penitencia de ellos; y porque no diferenciaron entre los pecados muy grandes e injustos y los otros, por tanto desistieron en sus diferencias, porque no deben ser creídos.

Ley XXXII.

Cuál es el verdadero entendimiento, según la Santa Iglesia, sobre la palabra de San Pablo del pecado mortal.

Verdaderamente y con razón entendieron algunos la palabra que San Pablo dijo, y por tanto hicieron diferencia entre los pecados muy grandes, los medianos y los menores, nombrando cuántas maneras son, según dice adelante. Y dijeron que el que hiciese pecado muy grande antes que fuera obispo, ya fuere encubierto o manifiesto, aunque lo hubiese confesado, que no loaría ser después. Y aun encarecieron más que si el pecado fuese manifiesto, y aunque el obispo fuere elegido y ordenado, que debía ser depuesto. Esto hicieron, porque mayor insolencia hay en el pecado que se hace manifiesto, que en el encubierto, por el ejemplo que toman por tanto los hombres; pero si el pecado fuese encubierto, como ya que su superior lo supiese después, lo puede amonestar y aún reprender de parte de Dios, diciéndole que no se intente de tener a aquel obispado para que le eligieron, con todo eso, cuanto por sí mismo, no le deben impedir, ni desechar, por saber solamente él que hizo el pecado.

Y si hiciese pecado de los medianos y aquel pecado fuese manifiesto, por juicio que fuese dado contra él, o por conocimiento que él hubiese hecho en pleito, o por miedo de que se lo probarían; o que fuese tan descubierto aquel hecho que no pudiesen encubrir por ninguna manera, tal como este no debe ser elegido, y si lo fuere lo deben deponer. Pero si el pecado fuese manifiesto por fama y no se podría probar, o si fuera acusado y no se podría averiguar por pruebas, si hallaren tales señales por cuales puedan sospechar contra él, entonces lo deben mandar que se salve, según albedrio de su Prelado mayor.

Ley XXXIII.

Cuáles pecados son grandes y muy inconvenientes, y cuáles medianos.

Pecados grandes y muy inconvenientes son, según lo diferencia la Santa Iglesia, matar hombre a sabiendas, de voluntad, hacer simonía en orden, o ser hereje. Y los pecados medianos dicen que son estos, adulterio, fornicación, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, avaricia, que se entiende por escasez, saña de largo tiempo, sacrilegio, perjurio, beodez cotidiana, engaño en dicho o en hecho de que viene mal a otro. Pero si alguno hace de estos pecados medianos, que hemos nombrado en esta ley, y lo conoce de su voluntad en pleito para hacer enmienda de él, no lo deben deponer, pero le debe dar penitencia su superior, la cual entiende, que merece. Pero si fuere encubierto el pecado, del cual hubiese hecho penitencia, no le impide para poderlo elegir, ni le pueden por tanto quitar el lugar que tiene.

Ley XXXIV.

Cuáles pecados son menores.

Pecados menores o veniales son: cuando alguno come o bebe más de lo que debe, habla o calla más de lo que le conviene, cuando responde ásperamente al pobre que le pide la limosna. También cuando alguno es sano y no quiere ayunar el tiempo que ayunan los otros; pero si lo hiciese en desprecio de la Santa Iglesia, sería pecado mortal, o si viene tarde a la iglesia por favor de dormir, o si duerme con su mujer sin intención de hacer hijo, o por el emparejamiento que ha de hacer, si por ventura ella lo quisiere y él pudiere; o si no fuere a visitar a los que están en la cárcel o los enfermos pudiéndolo

hacer; también si supiere que algunos están en desacuerdo o en mala voluntad, y no quisiere poner paz entre ellos o avenencia si pudiere, o si fuese más áspero que no le conviene a su cristiano, esto se entiende, si fuere rencilloso o bravo de compañía, o de mala palabra a su mujer, o a sus hijos, o los otros que con el vivieren, o si halagare o ensañare a alguno, más que no debe; mayormente si algún poderoso, por hacerle placer o poniéndole algún bien que no tenga en él, o agradeciéndole por palabra aquel bien que tiene, en mucho más de lo que es; eso mismo sería, si lo hiciese por miedo, o por premia.

También es pecado venial, dar a los pobres comidas muy adobadas, o decir palabras de escarnio en algún lugar, en que no tiene provecho alguno, y mayormente si las dice en la iglesia, que es hecha para rogar a Dios en ella; o si jura por escarnio, o por juego y no por verdad, y no cumple lo que juro; o si maldice a alguno con liviandad, y sin recaudo; porque de todas estas palabras soberanas y de las otras semejantes de ellas, está obligado de dar razón el día del juicio, y según la escritura dice: que los maldicentes no tendrán el reino de Dios, si no fueren liberados por las cosas que manda la Santa Iglesia, estas son, por perdón o enmienda que hagan.

Ley XXXV.

*Cómo impide el casamiento al clérigo, que no pueda ser obispos,
ni otro Prelado Mayor.*

Siendo impedido alguno por razón de casamiento, o por cualquiera de las maneras que dice en esta ley, no pueden ser obispos. Y esto sería, como si hubiese tenido dos mujeres vírgenes en matrimonio, o una viuda, o que no fuese virgen cuando él se casase con ella, aunque nunca hubiese estado casada, excepto si él mismo, la hubiese tenido antes virgen; o si hubiese estado casado con dos mujeres, que fuesen tales con quien no tenía derecho de casarse; o estando casado con una, con quien podría casarse por derecho, y desde que muriese aquella casase con otra, con quien no lo pudiese hacer; o si estando viva la primera, se casó con otra. Esto es, porque mostró que tenía voluntad de casar, o porque cumplió el casamiento cuanto en él estuvo, y no quedó por él.

Esto mismo sería, si alguno casase con mujer que advirtiese que era virgen y no lo era; o estando casado con aquella que fuese virgen, haciendo ella

adulterio y después tuviese él que ver con ella, sabiéndolo. Otro tal sería, si algún clérigo fuese casado con virgen antes que fuese ordenado y después que se ordenase, casase con otra mujer, con quien no lo pudiere hacer de derecho, porque desde allí en adelante no se puede ordenar, ni ser obispo; o si alguno hubiese entrado en orden habiendo hecho profesión, según manda su regla, y después saliese de ella y se casase con virgen, o con otra; porque desde allí en adelante no podrá ser Prelado, ni recibir órdenes. Tampoco puede ser elegido para obispo el que fuese casado, si primeramente no entrase su mujer en orden, haciendo profesión y recibiendo el velo.

Ley XXXVI.

Qué los Prelados deben ser mesurados en el comer y en el beber.

Mesurado debe ser aquél que eligieron para alguno de los Prelados Mayores, en comer y en beber, y además en guardarse de comer mucho, y beber de manera que se torne en beodez, porque este es uno de los más extraños pecados, que en él pueden estar. Porque por él, el hombre desconoce a Dios y a sí mismo, y todas las otras cosas que allí están, más pronto que por otro.

Porque según dijeron los Sabios Antiguos, el vino es una carrera que lleva a los hombres a todos los pecados. Y por ende, la primera cosa de que el Prelado debe ser prohibido, es esta; porque derecho es que, el que ha de dar consejo a muchos, que siempre tenga su juicio prevenido. Donde si alguno de ellos, a partir de que lo amonestaren por este yerro, no se quisiere castigar, lo debe vedar de oficio y beneficio su superior.

Y también el comer de más le está prohibido a todo hombre, y mayormente a un Prelado, porque la castidad no se puede guardar con mucha comida y grandes vicios. Y por esto dijeron los Santos, que no conviene a aquellos que han de predicar la pobreza y la aflicción que sufrió nuestro Señor Jesucristo por nosotros en este mundo, que lo hagan con las fauces bermejas, comiendo y bebiendo mucho. Y aún sin todo esto, naturalmente que del mucho comer nacen grandes enfermedades, de que mueren los hombres antes de tiempo, o dejan con alguna lesión.

Ley XXXVII.*De las cosas que el Prelado debe ser conocedor.*

Sabio y entendido debe ser el Prelado, y señaladamente en estas tres cosas: la primera, en la Fe, para que sepa enseñar como salven su alma, aquellos que le son dados en tutela; y por esto ha de saber de la Divinidad. La segunda, ha de ser conocedor en los saberes que llaman Artes, y mayormente en estas cuatro; como Gramática, que es arte para aprender el lenguaje del latín. También en Lógica, que es la ciencia que demuestra distinguir la verdad de la mentira. Y aún en la Retórica, que es la ciencia que demuestra las palabras ordenadamente y como conviene. Y también en Música, que es saber de los sones, que es necesario para los cantos de la Santa Iglesia. Y por estas razones sobredichas tuvieron por bien los Santos Padres, que las supiesen los Prelados, porque son muy provechosas a los que las saben. Porque los mueven a hacer obra de piedad, a lo que ellos están obligados.

Pero los otros tres saberes, no tuvieron a bien los Santos Padres, que se esforzase mucho de esto, para saberlo los Prelados; porque, aunque estos saberes sean nobles y muy buenos, cuanto en sí, no son convenientes a ellos, ni se moverían por ellos a hacer obras de piedad, así como predicar, confesar y las otras cosas semejantes que están obligados de hacer por razón de sus oficios. La tercera cosa de que los Prelados deben ser conocedores es, en las cosas temporales, para saber gobernar bien sus obispados y mantener sus pueblos.

Ley XXXVIII.*Qué los Prelados deben ser castos y vergonzosos.*

Castos y vergonzosos deben ser los Prelados, en dicho y en hecho. Porque aquellos que con sus manos han de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y lo han de recibir en sí mismos, y han de dar los sacramentos de la Santa Iglesia, mucho conviene que tengan en sí, castidad y pureza. También deben tener vergüenza, porque si la tuvieren siempre se guardarán de hacer pecado, y de decir lo que está mal. Y en razón de esta castidad dijo Salomón, que fue rey y profeta, estas palabras que pertenecen a la iglesia: *hermosas son tus mejillas, como tórtola*, porque esta ave guarda más castidad que cualquier otra. Y de la vergüenza dijo nuestro Señor Dios a los hijos de Israel en la vieja ley, que hicieren a sus hijos vergonzosos, porque se

hubiesen a guardar de pecado y de estar mal. Y San Jerónimo hablando de la vergüenza, dijo que es señal de Hidalguía, que engrandece a quien tiene la nobleza de corazón, puesto que por ella, deja de hacer y decir cosa que le estén mal; y por ende tiene, que es peor a los Prelados cuando algún error hacen, que a los otros hombres.

Ley XXXIX.

Que los Prelados deben ser convenientes.

Convenientes manda la Santa Iglesia que sean los Prelados. Y esto en dos maneras: la primera dentro de sí mismo y la otra de fuera. Y la que es en sí mismo, se divide en dos maneras, en buenos pensamientos y en buenas costumbres; y la que es de fuera, es dividida en cuatro cosas, en comer, beber, según es dicho arriba, también en hábito y en moderación. Y el hábito se entiende por muchas cosas: así como en su vestir, porque deben traer sus paños cerrados y no cortos, ni traigan mangas amplias, ni zapatos a cuerda, ni frenos, ni sillas, ni petrales²² colgados, ni dorados, ni espuelas doradas, ni hagan ninguna otras sobejanias (vilezas), ni capas con mangas, excepto si cambiasen su hábito por miedo que tuviesen, ni tampoco deben traer bronchas²³, ni cintas con hebillas doradas. Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia que no anduviesen menos de con camisa romana sobre los otros paños, excepto si algunos antes hubiesen sido frailes o monjes; porque estos tales no deben dejar sus hábitos.

Y también deben traer los mantos tachonados o atados por adelante, en señal de honestidad; pero esto deben hacer de manera que no haya hipocresía, y también deben traer coronas grandes y los cabellos tan cortos que les vean las orejas. Y esto fue establecido en señal del reino de Dios que esperan tener, donde serán coronados si hicieren lo que deben. Porque así como los reyes han de gobernar los hombres en las cosas temporales, así lo tienen ellos de hacer en las cosas espirituales; y por esta razón les llama la iglesia Rectores, y por la tonsura que traen en las cabezas, se da a entender que

²² Petrales: Correa o faja que, asida por ambos lados a la parte delantera de la silla de montar, ciñe y rodea el pecho de la cabalgadura. Ibid.

²³ Broncha: Joyas, adornos. Ibid.

deben extirpar de sus voluntades los favores de este mundo y dejarse de las cosas temporales y tenerse por satisfechos teniendo solamente que comer y que vestir en su continencia, y también deben ser convenientes, andando en buena manera y honesta, según que les conviene.

Porque naturalmente las semejanzas y la continencia que los hombres muestran de fuera en sus hechos, hacen entender cuáles son sus voluntades y todas sus obras.

Ley XL.

Qué los Prelados deben ser hospitalarios.

Hospitalarios deben ser los Prelados de los pobres, porque así lo estableció la Santa Iglesia que fuesen sus casas como hospitales, para recibirlos en ellas y darles a comer. Y los apóstoles mismos empezaron a hacer esto; porque las cosas que les daban comúnmente a todos, o cada uno por sí, lo juntaban en uno, y tomaban de ello lo que les era necesario para vestir y para su sustento, y todo lo que les sobraba, lo daban a los pobres. Y por tanto los Santos Padres, tuvieron por bien que todo cuanto sobrase a los Prelados de las rentas de las iglesias, cuanto de más que les fuera suficiente a ellos y a sus compañías, que lo diesen a los pobres. Porque no podrían ellos amonestar bien a los otros que hiciesen limosnas, si cuando viniesen a sus casas los que tuviesen necesidad cerrasen sus puertas y no los quisiesen recibir; pero los deben admitir y hacer el bien que pudieren. Porque si los unos recibiesen y los otros rechazasen, a las veces sucedería que echarían a los buenos y recibirían a los malos.

Y porque Abraham y Lot recibieron comúnmente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios que tuviesen por huéspedes a los ángeles, y si estos desecharan alguno, por ventura pudieran ir los ángeles, que eran huéspedes celestiales con los desechados, donde aquellos que lo pueden cumplir, no han de hacer diferencia entre los pobres, dando a los unos y no a los otros. Pero hay algunos que por necesidad que tienen, o por su trabajo podrían ganar ellos de que vivir, y otros no lo hacen, antes quieren andar por alimentándose en casas ajenas. Y a estos tales tiene por mayor

derecho la Santa Iglesia de quitarles el comer, que dárselos, puesto que ellos dejan de ganarlo, pudiéndolo hacer y no quieren, antes prefieren tenerlo por arloteria²⁴. Pero si sucediese que estos estuviesen tan afligidos, que estuviesen como para morir de hambre, no teniendo reparo alguno, no deben dejar de hacer algo, para que no se pierdan, aunque sean malos. Porque así como es misericordia el quitarles el comer, por el engaño que hacen; también sería gran crueldad dejarlos morir de hambre. Y no tan solamente deben los Prelados ser hospitalarios, sino todavía deben hacer limosnas a quien tuviere necesidad, y mayormente a los que son pobres y vergonzosos.

Ley XLI.

Cómo deben los Prelados predicar y mostrar la Fe.

Demostradores y predicadores de la Fe de nuestro Señor Jesucristo, deben ser los Prelados Mayores; puesto que tienen el lugar de los Apóstoles. Y la enseñanza y la predicación de ellos ha de ser en dos maneras: la una de palabra y la otra de hecho; que así cuenta la Escritura, que hizo nuestro Señor Jesucristo, comenzó primeramente por hacer y después enseñar; y concuerda con esto lo que dijo San Jerónimo: *que con el ladrido de los perros, y con el palo del pastor se deben espantar los lobos.* Y por el ladrido, se entiende la predicación, que mete miedo por palabra; y por el palo, el castigo que hace por obra de bien, que hacen en sí mismos, y muestran a los otros que lo hagan.

Pero el castigar de hecho, tiene necesidad que se haga mesuradamente, con gran cordura, con amor y no con mala voluntad; de manera que entiendan los hombres, que lo hacen más por amor de Dios, y por castigarlos, que vengan al bien, que no por hacerles mal; y no deben aborrecer a los hombres por los errores que hacen, para hacerles daño por ello, pero por sacarlos de allí, cuanto más pudieren. Porque la verdadera justicia se debe hacer con pundonor, y con razón derecha, así como la falsedad se hace crudamente y sin derecho.

²⁴ Arlotería: Holgazanería, bribonería. Ibid.

Ley XLII.

Qué cosas debe tener el Prelado en sí para predicar bien la Fe y mostrarla.

Sermonear debe el Prelado a los de su obispado, tanto a los clérigos como a los legos, y esta es la segunda manera de enseñanza, que dice en la ley antes de esta, que les deben hacer por palabras. Y la predicación debe ser una de estas cosas, o de mostrarles como deben saber la creencia de la Fe, como la entiendan, y como deben cuidarse de pecar después que la entendiesen, o como hagan penitencia de sus pecados desde que los hubieren hecho.

Y para hacerlo bien, es necesario que tenga en si tres cosas el que hiciere la predicación. La primera, caridad, que quiere decir *amor de Dios*, más que de otra cosa, y amor de sí, y de su cristiano. La segunda, que sea de buena vida. La tercera, que predique bien. Y de estas tres razones hablaron los Santos y mostraron porque debía ser así. Porque de la primera dijo San Pablo: *si el predicador dijese también su razón que se mejase a los que la oyesen, que hablaba por boca de ángel y no tuviese en si caridad, no le traería provecho.* Y de la segunda dijo San Gregorio: *que si el predicador hace mala vida, por la cual haya de ser despreciado, que por fuerza habrá de ser la predicación despreciada por ello;* porque el que predica bien y hace mala vida, muestra el camino por cual debe hacer daño y también da ejemplo a quienes lo oyeren para pecar. Y el predicador que es tal, lo ponen en semejanza de la ceniza, que cuela la lejía, y lava las otras cosas y ella queda sucia en sí; y lo ponen también en semejanza del canal de piedra, por donde pasan las aguas claras y limpias con que riegan las tierras, y hacen a las veces mucho provecho, pero no hacen provecho a la piedra, ni la ablandan, sino antes queda áspera y dura como antes era. También asemeja a las velas, que arde y se quema a sí misma y alumbría a los otros, y ella no recibe provecho de su lumbre. Y de ellos dijo el apóstol San Pedro, que eran tales como fuentes de agua, y como las nieblas que vuelven los vientos, y que eran guardadas para las tinieblas del infierno. También dijo San Gregorio, que los Prelados que hacen mala vida, que tantas penas merecen, cuantos ejemplos malos dieren a sus menores.

Ley XLIII.

Qué cosa debe de observar el Prelado para predicar como debe.

La predicación para ser bien hecha es necesario que el que la hiciere acate estas cuatro cosas: tiempo y lugar, cómo y a quién; y el tiempo debe acatar que no sermoneé cotidianamente, pero en razones contadas y convenientes, porque si siempre lloviese no llevaría la tierra a fruto, eso mismo sería de la predicación, que si siempre predicasen recibirían los hombres de ella enojo, y no les entraría tanto en la voluntad para hacer bien.

También deben observar el lugar donde han de predicar; porque la predicación la debe hacer en la iglesia, o en otro lugar honesto y a todos, y no apartadamente por las casas, para que no nazca de esto sospecha de herejía contra aquellos que los oyesen, ni contra los que predicasen. Por eso manda Moisés en la Vieja Ley, que cuando el sacerdote entrase en el templo, que tuviese alrededor de su vestidura muchas campanillas que sonasen para que lo oyese el pueblo; porque aquello quiere mostrar como debe hacer públicamente su predicación; y por esta razón dijo el rey Salomón: *esparce tus aguas en las plazas.* Y con esto acuerda lo que dice nuestro señor Jesucristo a los judíos, cuando le preguntaron si era Cristo, y él les respondió: *yo públicamente hablé al mundo y no dije nada en secreto.* Y aún dijo en otro lugar a los apóstoles: *lo que oiste en secreto, debes predicarlo sobre los tejados.* Pero no defiende la Santa Iglesia que algunos no puedan decir buenas palabras, y buenos castigos en secreto y en otros lugares; pero no lo deben decir en manera de predicación.

Ley XLIV.

Cómo los Prelados deben observar qué hombres son aquellos a quienes predican, y la manera de las palabras que les dicen.

Los Prelados que quieren predicar deben fijarse bien que hombres son aquellos a quien quieren predicar, si son sabios u otros hombres que no entienden tanto, porque si fueren sabios o conocedores les pueden predicar de las mayores cosas y de las más fuertes y de las escrituras; y si fueren otros que no tuvieran gran entendimiento, les deben decir pocas palabras y simples que entiendan ligeramente, y que se puedan aprovechar. Y esto dio a entender nuestro Señor Jesucristo, cuando predicaba a los pueblos en los lugares llanos, y a los Apóstoles en los montes y en las tierras altas. Y por

esto dijo San Pablo: *entre los sabios debemos hablar las cosas del saber, y a los otros debemos dar leche y no manjar fuerte.* Y el predicador debe aun observar la manera de las palabras del predicar. Y en esta razón habló San Gregorio a los Prelados, y dijo, que se deben guardar mucho que no digan en sus sermones palabras injustas, y aún más deben hacer que aquellas que fueron derechas y buenas que no las digan muchas veces, ni desordenadamente, comenzando una idea y luego pasando a otra antes que acaben aquella; porque las palabras pierden a las veces su fuerza, cuando los que las oyen, entienden que no son dichas con cuidado.

También el que predicare, no debe hacer entender la Gramática al pueblo, como en manera de mostrársela; ni debe tampoco cuando sermoneé contar ninguno de los embrollos que tienen los libros de la Gramática que hicieron los gentiles, ni otras cosas semejantes de estas, en que alaban su creencia de ellos. Porque no es razón que en los sermones hicieren alaben su creencia de ellos, ni de las otras gentes, con la de nuestro Señor Jesucristo. Y estas cosas prohibió la Santa Iglesia, porque algunos tiempos fueron en que las hacían y venía de esto daño.

Ley XLV.

Que el Prelado no debe dejar de predicar por pesar ni por mal que le hagan.

Pesares ni burlas, aunque las reciban de los hombres los Prelados u los otros hombres que han de predicar, no deben dejar de hacerlo por eso. Porque dice en el Evangelio: *bienaventurados serán los que fuesen perseguidos por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos.* Y esto que dice, que no se debe dejar de predicarles, se entiende porque no puede ser que aquellos a quien predicen no sean todos buenos, o mezclados de buenos y malos, o todos malos; y si fueren todos buenos, tiene mayor provecho la predicación, porque más pronto obra en ellos y los confirma en su bondad, y si están revueltos unos y otros, en los buenos obra eso que dijimos, y a los que no los son, les da camino para conocerse, y si son malos y tuviese confianza de que se enmendará, no debe dejar de predicarles por eso.

Y sobre tal razón como esta, dijo San Pablo, aconsejando y mostrando a los que han de predicar: *Ruega, desprende, maltrata y apresura en toda ocasión.* Porque debe rogarles que hagan bien, y desaprobándolos del mal que

hicieren, y debe maltratarlos por hechos muy injustos, y deben a todas estas cosas apresurar, no observando tiempo ni ocasión. Pero si todos están de esto equivocados en sus maldades, de manera que no haya esperanza de que se quieran enmendar, no debe en ellos perder la palabra de Dios. Lo uno porque no la quieren entender, de manera que les tuviese provecho; y lo otro, porque harían escarnio de ellos. Y por tanto el que predica debe callar entonces y dejarse de hacerlo, teniendo muy grande pesar en su corazón, y decir como dijo Jeremías el profeta: *estaba solo y lleno de amargura*. Y debe el predicador aun hacer otra cosa, dejar aquel lugar y pasarse a otro donde pueda hacer algún bien, hasta que aquellos se quieran enmendar, y por esto dijo el rey David en el salterio: *me alejé de los malos y fui a vivir solo en el yermo*. También dijo nuestro señor Jesucristo: *si a vos persiguieren en una ciudad, huid a otra*, porque así lo hizo él, cuando los judíos lo quisieron apedrear, que salió del templo y se escondió.

Ley XLVI.

Que dice que los Prelados no deben predicar las bondades de la Fe a los herejes, ni a los hombres desentendidos.

Reserva tiene en la fe de los cristianos, que no la deben demostrar los Prelados a los herejes, como ya que les deben de predicar, excepto si entendiesen en ellos señales que se querían convertir por ellas del yerro, en que estaban, y aun entonces no se las deben de enseñar, si no con gran cordura. Porque según dice el Evangelio: *no han de poner las piedras preciosas ante los puercos*, que quiere decir como las purezas de nuestra fe no deben ser enseñadas a los herejes, ni a los hombres desentendidos porque están más dispuestos para desaprobarlas que para creerlas. Pero si tanto hicieren, que hayan de venir a disputas con ellos, les deben mostrar el error en que están, desaprobándolos mesuradamente, cambiando las razones, diciéndoles otras palabras, para que los saquen de aquella materia, de manera que no contiendan con ellos por las purezas de nuestra Santa Fe Católica; porque no responder alguna cosa a lo que dijesen los herejes parecería como que no tienen razones con que ampararse, que lo dejaran de hacer.

Y por ventura los otros cristianos que allí estuvieren dudaran por tanto, no entendiendo la razón porque lo hacían. Y por eso no deben disputar con ellos con destreza delante del pueblo, porque podría ser que caerían en gran error

los hombres desentendidos, oyendo sus disputas, porque los herejes no se fijan en otras cosas excepto en desaprobar nuestra creencia y nuestra santa fe católica, y dañarla cuanto pueden falsamente diciendo muchas palabras sutiles y agudas para engañar a los hombres desentendidos.

Ley XLVII.

Cómo no deben predicar ninguna cosa que sea contra la ley.

No debe predicar ningún Prelado cosa alguna que sea contra las maneras que dice en la ley antes de esta, porque el que se afanase de hacerlo, haría contra derecho, cosa que estaría muy mal; y esto no vendría sino de ser muy hablador, o lisonjero, o por vanagloria que tuviese en sí, queriendo hacer a los hombres entender que es muy sabio. Pero los Prelados que sermoneen, según es dicho arriba, si aquellos hombres a quienes lo dice, no lo quieren oír, ni creer, para que se aparten de los pecados en que están, no están en culpa ante Dios; y pueden decir como dijo San Pablo: *limpias son mis manos de vuestros pecados, porque no me excuse de enseñarles la palabra de Dios, ni de aconsejarlos.* Y en tal razón como esta habló San Agustín, y dijo: *que como ya que él tenía gran cuidado de castigar a aquellos que estaban en su poder, que fuesen buenos, pero si algunos hubiese que tirasen a maldad, que no existe culpa en él, aunque no se cumpliese el favor que él tenía, pues él hacía lo que podía y debía.* Y esto prueba diciendo que el hombre era, y que entre hombres vivía, que no se usaba alabar, ni podía decir que su casa fuese mejor que el arca de Noé, que fue hecha por mandato de Dios, donde eran ocho entre varones y mujeres, y uno de ellos que la decían Cam, fue malo.

Ni tampoco era mejor que la casa de Abraham, que fue patriarca, y muy amigo de dios, de donde fue echada Agar la sirviente y su hijo Ismael. Ni que la de Isaac, que fue también patriarca, por quien Dios hizo mucho, a quien nacieron dos hijos de una vez, que tuvieron por nombre Jacob y Esaú; y el uno fue bueno y el otro malo. Y además, es cosa sabida que ninguna compañía fue mejor que la de Jesucristo nuestro Señor, que eran doce apóstoles, sin embargo uno de ellos hizo pecado de traición. Donde pues, que en estos lugares que debía haber tan buenos hombres y tan amigos de Dios, hubo buenos y malos, no es maravilla si los hay entre las otras gentes, donde están muy divididas las voluntades, y tienen mayor disposición de hacer más el mal que el bien.

Así como dijo nuestro Señor Dios a Noé, cuando destruyó el mundo por el Diluvio: *que se arrepintiera, porque había hecho hombre, pues que su intención era más aparejada al mal, que para bien*; pero con todo eso no dejó de hacer el bien a los buenos, porque salvó a Noé en el arca, y a su linaje. Y sobre esto dijo San Juan Apóstol Evangelista, en el Apocalipsis: *el bueno crezca en su bondad, el malo si no se quisiere enmendar que permanezca en su maldad*. Pero con todo esto, no les deben dejar de predicar los Prelados, o mostrarles el bien que tendrían, antes deben hacer como los buenos médicos, que no desamparan a los enfermos hasta la muerte; probando todavía en ellos aquellas cosas que les ayudan a recobrar la salud; porque algunas veces sucede que se hace en una hora, lo que no puede hacer en mucho tiempo.

Ley XLVIII.

Cómo el Prelado debe castigar a veces ásperamente pero con mesura.

Castigar puede el Prelado a las veces ásperamente en predicación, pero deben hacerlo con mesura. Porque por el castigo desmesurado, no se enmienda tanto la vida de los hombres como por el otro, ni hacen a sus superiores aquella honra que deben; sino antes quedan como quejoso de ellos, sosteniendo que les dan mayor pena que la que deben tener.

Pero el Prelado que no quisiere castigar a los clérigos, igual como los otros de su obispado; puesto que sabe que peca, hace gran error y le debe poner pena por ello su superior. Porque según dijo San Agustín: *el obispo que no es castigador, más le deben decir, can sin conocimiento (porque no muerde donde debe) que obispo*. Porque no hay en el mundo tan mal Prelado como aquel que por ser lisonjeado de los hombres, los deja de castigar; porque el que es puesto para esto, si lo sabe y no lo hace, no puede estar sin culpa porque parece que lo consiente y lo tiene por bien.

Y por esto dice el derecho antiguo, que los hacedores del mal y los que le consienten hacerlo, igualmente deben ser penados. Y de esto tenemos por hazaña en la Vieja Ley que Hely Sacerdote, porque no quiso castigar a sus hijos por las maldades que hacían, que murió por tanto, de mala muerte. Donde que los Prelados que esto hicieren y no se quisieren de esto enmendar, después que fueren amonestados, les deben quitar (los superiores que tuvieren poder sobre ellos) los lugares que tuvieren.

Ley XLIX.

Por cuáles errores debe el Prelado demandar perdón a aquellos sobre los que tiene poder.

Prudente y prevenido debe ser el Prelado, el obispo u otro Mayor de los antes dichos, que si en sus palabras dijere alguna vileza a alguno, por razón de mala voluntad, así como injuriarlo o denostándolo, que le ruegue y le demande perdón; y que así lo deba hacer, se muestra en lo que dice el Evangelio: *si quisieres ofrecer alguna cosa ante el altar, y te acordares que tu cristiano tiene queja de ti, por agravio que le hiciste; deja allí la ofrenda que quisieres hacer, y ruégale que te perdone y después ven y ofrécela.* Pero este error ligero debe ser perdonado al Prelado, más que otro menor, porque apenas se puede cuidar, el que ha de gobernar compañía y de castigarla, que no haga o que no diga a veces cosas de más. Pero si esto que arriba fue dicho, se hiciera en manera de castigo, no debe demandar perdón, aunque errase en ello, para que no disminuya su honra y su poder, humillándose además. Porque los Prelados cuando se quisieren humillar y tener gran igualdad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello: así como se muestra en las palabras de los Sabios: que del gran exceso de confianza entre los señores y los vasallos, nace el desprecio al señorío. Y por tanto el Prelado debe acrecentar la honra de su dignidad por su sabiduría, para que no sea despreciado.

Ley L.

Que el Prelado no debe castigar de manera que nazca tanto escándalo.

Ásperamente puede el Prelado castigar a aquellos sobre quien tiene poder, cuando hacen alguna cosa inconveniente, así como dice en la ley antes de esta; pero lo debe hacer de manera que no nazca de ello gran escándalo. Y para que los Prelados sepan de cuáles escándalos se deben cuidar y de cuál no; hicieron los Santos Padres diferencia en esta razón, porque dijeron, que si el Prelado dejase de hacer o decir alguna cosa por miedo de escándalo que fuese de gran naturaleza, que por dejarla, cayese en pecado mortal; que mejor era que la gente se escandalizase, que él pecase mortalmente. Esto sería, cuando el Prelado dejase de hacer buena vida, o pedir que los otros la hiciesen, o de decir y hacer la verdad, que es la justicia, o la enseñanza de la fe por miedo de escándalo.

Pero si por ventura, la cosa que el Prelado dijese o hiciese por cual la gente se pudiese escandalizar, fuese de tal naturaleza, que dejándola de hacer o decir, no caería en pecado mortal por ello; dijeron los Santos Padres, que bien lo podría dejar de hacer, por miedo que los hombres no se escandalicen. Y esto sería, cuando el Prelado entendiese que debía mitigar la obra de justicia por desviar el escándalo; sucediendo sobre cosa en que pueda hacer misericordia. Pero esto no debe ser muy ligeramente, a menos de saber si aquellos que hicieron el hecho, por el que quiere hacer justicia, son muy poderosos, o son muchos, así como arriba de cuarenta; porque entonces bien lo puede dejar, por miedo de escándalo, pero no en todos, porque en todas maneras debe hacer escarmiento en algunos de aquellos que fueron iniciadores o líderes en aquel hecho.

Pero si aquellos a quienes hiciere el Prelado tal misericordia como esta, se quisieren defender por sentencias, que otros hicieron antes tal error como aquel, o que lo usaron así en las leyes o en los fueros antiguos, y que no recibieron pena alguna, y por tanto tampoco ellos la merecen; tales como estos no quiere el derecho de la Santa Iglesia, que tenga de ellos perdón, antes manda pasar cruelmente contra ellos; porque las cosas malas e inconvenientes quieren poner por fuero y por costumbre, siendo ignorantes del perdón que les hicieron, y ellos que queriendo usar de su desconocimiento. Y eso mismo debe hacer contra aquellos que hiciesen algún pecado, y lo quisiesen usar mucho; porque estas cosas deben estar muy prohibidas, para que los otros no tomen de esto ejemplo para hacerlas.

Ley LI.

*Que el Prelado no debe mostrar al pueblo lo que no conviene
por miedo de escándalo.*

Miedo hace a los hombres hacer y decir cosa sin guisa manera, pero esto no conviene al Prelado que ha de predicar y enseñar la palabra de Dios, que por temor de escándalo cambie su enseñanza, y diga falsa razón cuando predicare. Pero si aquellos a quien predica, o enseña, fuesen malos o endurecidos en su maldad, así que no quisiesen enmendar por su enseñanza y predicación; entonces bien puede callar, así como arriba dijimos en la ley que habla en esta razón. Pero esto se entiende solamente de aquellos que no se quieren amparar por alguna de las razones que dice la ley antes de esta.

Porque si se quieren excusar y defender, diciendo que no quieren tomar su enseñanza, porque bien pueden hacer aquello que les defiende porque no es pecado, entonces debe pasar contra ellos cuanto pudiere, como contra los herejes, y aunque sean muchos, no lo debe dejar por miedo, ni por escándalo. Pero si aquellos a quien castiga el Prelado fuesen pocos y poderosos, y conociesen aquel error que les reprende, y no se quisieren de ello quitar, esforzándose ellos mismos, o en otra gente que estuviese con ellos; cuando tal cosa sucediese, manda la Santa Iglesia que les deje pasar para no poner escándalo del que naciese diferencia entre la Santa Iglesia y ellos. Pero todavía los debe castigar apartadamente, y mostrarles como están en perdición de sus almas, mostrándoselos por la Santa Escritura, para que teman a Dios y se vayan quitando del error en que están; y esto deben hacer, principalmente a los mayores y más entendidos, porque después que estos fueren enmendados, más fácil pueden a los otros traer a enmienda, y quitarlos de aquel mal que hacen.

Ley LII.

En cuál razón peca mortalmente el que hace escándalo.

Mortalmente pecan a las veces (según que en esta ley se muestra) aquellos de que viene escándalo; porque los otros hombres tienen causa de pecar. Y se prueba por estas razones que dijo nuestro Señor en el Evangelio: *mal tendrá aquel por quien el escándalo viene, que más valdría que le pusiesen una piedra al pescuezo y que lo echen al fondo del mar;* y puesto que por el escándalo puso pena de muerte, bien se debe entender que es pecado mortal; y en esta razón dijo San Agustín: *más valdría morir de hambre, que comer con escándalo, de las cosas que sacrifican a los ídolos.*

Y esto dijo, porque en aquel tiempo, eran los gentiles que adoraban a los ídolos, y hacían sacrificios de manjares a algunos de ellos, que les ponían delante; donde que los que de ellos comían pecaban mortalmente, moviendo a los otros para que lo tengan por de hacer. Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia, que no tan solamente se cuidasen de escándalo de los mayores, sino hasta de los menores; porque estas palabras son del Evangelio que dijo nuestro Señor Jesucristo, que aquél que escandalizase uno de los menores que en él creen, que le debían atar una piedra al pescuezo y echarlo en lo más hondo del mar. Y por todas estas razones se prueba que mortalmente

peca aquel que hace o dice cosa de que nazca escándalo, por cual hayan de hacer pecado mortal tanto los mayores como los menores.

Ley LIII.

En qué cosas no hace pecado mortal aquél de quien nace el escándalo.

Honesta y buena vida hacen algunos de los Prelados; pero porque sospechan a las veces los hombres contra ellos, que no es así, y no sabiendo la verdad pecan escandalizándose; y en tal razón como esta, dijeron los Santos Padres que no peca mortalmente el Prelado, aunque los otros se escandalicen por razón de él, puesto que él no tiene culpa, porque la verdad que tiene lo excusa del pecado y mayormente a quien hace bien; y esto se prueba por San Pablo que dijo: *el testimonio de la voluntad nuestra es nuestra alabanza.* También dijo Job: *mi testimonio está en el cielo, y dios sabe lo que yo hago.* Eso mismo dice San Agustín: *sospecha cuanto quisieres, sólo que a mí, mi conciencia no me acuse ante dios;* por tanto, cuando tal sospecha sucediese, debe el Prelado esforzarse de hacer buena vida, mostrando su verdadera intención, para que los pueda sacar de aquello que sospechan; y por esto deben querer, que los que no lo saben, que lo sepan. Porque ser hombre de buena vida no hace provecho sino a sí mismo, y el provecho de buena fama aprovecha a sí y a los otros.

Y de esto nos dio nuestro Señor Jesucristo ejemplo, cuando dijo a San Pedro: *ve a pescar para ti y para mí, para que no los escandalicemos.* Pero después que aquél, por cuya sospecha nació el escándalo, les mostrase su voluntad, para quitarlos del error en que cayeron; aunque no le quisiesen creer, ni se dejarasen de pecar, ya que él está sin culpa, se debe doler por tanto en su corazón y mostrar que le pesa, puesto que por razón de él se movieron a hacerlo; esto se prueba por un ejemplo que nos dio nuestro Señor Jesucristo, cuando dijo a los fariseos: *que lo que entraba en la boca, no ensuciaba al hombre, sino lo que salía del corazón;* y por esta palabra fueron escandalizados los fariseos; y se lo dijeron sus discípulos, y les respondió: dejadlos ir, que están ciegos y guías de ciegos; donde conviene por fuerza, que cuando algún ciego guía a otro, ambos caen en el hoyo.

Y después de esto dijo a sus discípulos, como reprendiéndolos, que estaban sin entendimiento; que no sabían que lo que entra por la boca, que gobierna el cuerpo y parte de él por aquellos lugares donde conviene, y por esto no se ensucia el hombre, pero lo que sale del corazón como hurtos, homicidios,

adulterios, malos pensamientos, y otras cosas semejantes de estas, ensucian al hombre porque quitan la buena fama. Y esto les mostró a sus discípulos para darles a entender porque no se debiesen escandalizar los fariseos por el dicho. Y por esta razón puede todo hombre entender, que los que se escandalizan sin razón y sin derecho, que pecan; y no está en culpa el otro de donde toman el escándalo.

Ley LIV.

Qué el Prelado no debe ser barajador.

Barajador²⁵ no debe ser ningún Prelado (según dice la regla de San Pablo) y esto por tres razones; la primera, porque el pendenciero es soberbio y desdeñoso, y con la soberbia y el desdén que trae, aunque sepa buenas cosas y derechas, no las puede enseñar humildemente, ni de buena manera, así como al Prelado conviene hacerlo. Y por tanto dijo San Jerónimo: que no hay cosa tan desvergonzada como la soberbia y el desdén; porque estas cosas son peor al Prelado que a otro hombre. La segunda razón es, porque defiende que no sea pendenciero el Prelado, porque cuando estos no pueden cumplir, por su soberbia, lo que quieren, procuran de allegarse a los Príncipes, ser lisonjeros y maldicientes, hablando mal de aquellos que difaman, afanándose de anular el bien que hacen, y ponerlos en mala fama, y en mala opinión; y aún sin esto suelen ser envidiosos de la buena fortuna de los otros, y mentirosos de su palabra, y reveladores de los secretos que les dicen, y revoltosos por vengarse del pesar que les hacen. La tercer razón es, porque el pendenciero procura de meter a los hombres en desacuerdo, y esto no conviene al Prelado; antes está obligado de poner paz y llegar a un arreglo entre los que estuvieren en mala voluntad y desunidos.

²⁵ Barajador: Pendenciero, pleiteador *Ibid.*

Ley LV.

Qué el Prelado no debe ser heridor.

Heridor no debe ser ningún Prelado, porque es cosa que no le conviene; y este herir es en dos maneras: la una es, de palabra a que llaman Espiritual; y la otra de hecho a que llaman material. Y entonces hiere el Prelado de palabra, cuando es de mala opinión y de mala voluntad; y dice alguna mala razón sin provecho, porque se han de mover los corazones de los hombres a decir o hacer algún mal; y si lo dejan porque no se atreven, quedan todavía heridos o divididos, y que tal manera de herir, como ésta, prohíba la Santa Iglesia mucho porque siempre se sigue mal de ello.

Y aún hieren los Prelados a las veces de palabra, o en otra manera, diciendo en los sermones contra algunos en forma encubierta lo que saben de ellos, para que los pongan en vergüenza, ante aquellos que los oyen, achacando contra ellos algunos males que no hicieron, o descubriendolos de alguna cosa que habían hecho en secreto, y que no era aún conocida. Y hay algunos que lo hacen así por encubrir los equívocos, en que ellos están, queriendo echar el mal que ellos hicieron sobre otro; tal herida como esta, es peligrosa porque nunca puede sanar, y conviene al Prelado de no hacerla en ninguna manera; y sobre tal cosa habló el profeta Isaías: *porque hablan mal del bien, y del mal hablan bien, y ponen la luz por tinieblas y las tinieblas por luz.* Y los que de esta manera hablan mal de sus superiores, o de otros hombres; por ello, los da la iglesia por peores que los que roban las posesiones ajenas, porque aquellos quitan las riquezas que están fuera del cuerpo del hombre, y los maldicentes manchan cuanto ellos pueden el buen prestigio y la buena fama que tienen los hombres; que es la más preciada cosa que ellos pueden tener.

Ley LVI.

Cómo los Prelados de la Santa iglesia, no deben ser heridores de hecho.

Herida corporal no han de hacer los Prelados, que es la segunda manera de herir, que dice en la ley antes de esta; así como de mano, de pie, con alguna otra cosa, de mala manera, ni por mala voluntad, ni porque sean temidos; porque si lo hiciesen por alguna de estas razones pecarían grandemente y deben tener pena por ello, la cual tuvieren por bien sus superiores, según el hecho de cuál herida fuere, de manera que sean castigados y no tengan favor de hacerlo otra vez. Pero por razón de castigo y de amor, que se mejoren de

algunas cosas en que erraron, haciendo lo que no deben hacer; bien pueden herir a aquellos sobre quienes tienen poder, pero no con sus manos, sino mandando a otro que lo haga.

Y si algún clérigo que no tuviese orden sagrada, hiciese por ventura lo que no debiese, bien puede mandar el obispo a otro clérigo que le hiera, dándole disciplina con correa, con varas, con manos mesuradamente, aunque no fuese grande el error que hiciese; pero si fuesen clérigos que tuviesen órdenes sagradas, así como prestes, diáconos, o subdiáconos, no deben ser azotados ni sufrir otras penas; excepto si hiciesen tan grandes errores por cual lo mereciesen.

Y no deben mandar estas cosas a los legos que las hagan, porque el Prelado que lo mandase y el lego que lo hiciese, ambos serían excomulgados; excepto si el clérigo fuese tan terco que no se dejase castigar, o reprender a los clérigos, porque entonces lo pueden hacer los legos por mandato de aquellos Prelados en cuyo mandato están, para que los malhechores no queden sin escarmiento; y haciéndolo de esta manera, no se entiende que los legos lo hacen por razón de sí mismos, sino por aquellos que se lo mandan hacer. Pero se debe guardar el lego, que no haga más mal en estas heridas, de lo que le mandaren hacer, porque si lo hiciese sería excomulgado; excepto si el clérigo se defendiese, o quisiese hacer algún mal, porque el lego por fuerza hubiese de hacer más de lo que fuese mandado.

Ley LVII.

Que los Prelados no deben de ir a ver los juegos, ni jugar tablas, ni dados, ni otros juegos que los sacasen de su quietud.

Con cordura deben tener los Prelados sus posesiones, como hombres de quien los otros toman ejemplo, así como arriba fue dicho, y por tanto no deben ir a ver los juegos; así como alanzar²⁶, bohordar²⁷, lidiar los toros u otras bestias bravas, ni ir a ver a los que lidian; tampoco deben jugar a los dados, ni tablas, ni pelota, ni tejuelo²⁸, ni otros juegos semejantes de estos, porque tengan que salir de la quietud, ni pararse a verlos, ni estar con los

²⁶ Alanzar: En cierto juego antiguo de caballería, tirar o arrojar lanzas a una armazón de tablas. Ibid.

²⁷ Bohordar: En los juegos de caballería, tirar o arrojar bohordos. Bohordo: Lanza corta arrojadiza, usada en los juegos y fiestas de caballería. Ibid.

²⁸ Tejuelo: Juego de lanzar discos sobre un cilindro de madera. Ibid.

que juegan; porque si lo hiciesen después que los amonestasen, los que tienen poder de hacerlo, deben por ello ser vedados de su oficio por tres años, ni deben tampoco sacar con su mano ave, ni bestia, y el que lo hiciese después de que se lo vedasen sus superiores, debe ser vedado del oficio por tres meses.

Ley LVIII.

Que el Prelado no debe ser codicioso.

Codicioso no debe ser el Prelado y esto por dos razones. La una, porque la codicia es raíz de todos los males; porque la voluntad del codicioso no se puede quitar de las cosas que le están prohibidas, ni se siente satisfecha de aquellas que puede tener con derecho. La otra razón es, porque la voluntad del codicioso es ciega, y no ve las cosas que son de su provecho, sino siempre se le antojan riquezas temporales, observando las rentas y ganancias que codicia tener; y según dijo Salomón: *a tales como estos, más de voluntad miran el oro que al sol*; que quiere decir, que más observan las riquezas temporales, que son mentirosas porque se acaban; que no a las celestiales, que son verdaderas y duran para siempre. Y porque estos males y muchos otros, vienen de la codicia; por esto defendió la Santa Iglesia que los Prelados no fuesen codiciosos porque ellos lo han de castigar y reprender, y defender a los otros que no lo sean. Y según dijeron los Sabios: no está bien al maestro de reprender a sus discípulos el error que él hace.

Ley LIX.

Que el Prelado debe ser buen administrador de su casa.

Orientador de su casa y buen defensor de su núcleo familiar debe ser el Prelado; y esto es en dos maneras: la una es, en darles bien y suficientemente lo que tienen necesidad, de manera que por carencia vayan a hacer mal. Y la otra en castigarles, para que aprendan buenas costumbres y se cuiden de errar; porque bien se entiende, que el que su casa no sabe castigar, ni ordenar bien (que es poca cosa) que no sabrá ordenar el obispado donde hay muchos hombres de muchas maneras; y por tanto, el que esto no supiese hacer, no debe ser obispo por dos razones: la una, porque no podría estar sin vergüenza, al castigar a los otros cuando se equivocasen, puesto que él no castiga a los suyos.

La otra, porque bien pueden sospechar contra él que no le pesa del mal que ellos hicieren, puesto que los puede castigar y no quiere. Y esto tuvo la Santa Iglesia por tamaño yerro, que si aquel que hace este yerro, fuese ya obispo, y en esto errase y le fuese probado; mandó que perdiése el obispado por ello. Pero si su núcleo familiar fuese tan mala, haciendo él contra ellos lo que debía, según es dicho arriba, si no quisieren enmendarse, no estaría él en culpa por esto, ni de los otros hechos buenos; pero bien podrían sospechar contra él, por disminuir su castigo si su familia era mala, y hasta que mostrase que la culpa era de ellos, y los apartase de sí.

También el Prelado debe tener consigo en su cámara clérigos que sean honestos, y otros hombres de orden que le sirvan; y que sepan que vida hacen en su privacidad, que sean testigos de ello, y de los bienes que vieren en él que tomen buen ejemplo, y que se aprovechen; y esto deben hacer así, porque le conviene más a los clérigos saber qué vida tiene su Prelado, que a los legos.

Ley LX.

Que el Prelado debe ser buen ordenador de su iglesia.

Ordenar bien su iglesia debe el Prelado, de manera que todas las cosas que son necesarias para servicio de ella sean hechas ordenadamente, y por tanto, debe pugnar porque los canónigos y los otros clérigos de su iglesia vivan honestamente, según el ordenamiento que hicieron los Santos Padres; y que las cosas que hubieren de hacer, que las hagan en la manera que les conviene, y que escojan a tales hombres para el servicio de ella, y que el que sea, que esté acostumbrado y sea conocedor de hacerlo, señalando a cada uno como haga, y no dando dos oficios a una persona, porque cuando el hombre ha de hacer muchas cosas, no las puede hacer tan cumplidamente.

Ley LXI.

Que los mayordomos de los obispos deben ser clérigos y no legos.

Una vez aliñada su casa y su iglesia debe el Prelado administrar las cosas de su obispado, y primeramente en poner buenos clérigos y entendidos, que lo custodien y lo preparen bien; y no deben allí poner legos, por dos razones: La una, porque los clérigos darán mejor testimonio de la administración que

allí hicieren, si por ventura fueren demandados y tuvieran mayor voluntad de poner guarda, para que no se menoscaben sus derechos, lo que no harían tan bien los legos. La otra razón es, porque si los clérigos hiciesen en ello algún engaño, les puede allí apremiar por derecho de la Santa Iglesia y hacérselo enmendar muy pronto, lo que no podrían hacer a los legos, porque los habrían de llevar a los jueces seglares.

Y tampoco debe el Prelado hacer a sus parientes mayordomos del obispado, ni de las cosas de la iglesia, ni a otros hombres que hagan todo lo que el quisiere, porque de esto podría nacer gran daño. Si el obispo fuese tal, que tuviese favor de llevar su obispado más allá de su derecho; porque aquellos que allí pusiere fueren sus parientes, por echarse a hacerle mayor beneplácito, sería más dañino a los vasallos de la iglesia y hasta a los clérigos; imponiéndoles obligaciones con mayor ahínco, que no harían otros; y aunque ellos no hiciesen ningún agravio, o si lo hiciesen no pareciese manifiesto, los hombres todavía sospecharían de ellos; puesto que se afanan más de hacer su provecho, que el de la iglesia; y por tanto el Prelado que contra eso fuese, pecaría gravemente. Y lo debe excomulgar su superior por un año, y los otros que así llevasen algo de la iglesia y de sus vasallos, contra derecho, lo deben regresar doble.

Ley LXII.

De cómo los Prelados deben hacer ordenar y encaminar, las iglesias, y los clérigos de sus obispados.

Ordenamiento deben tener los Prelados, no solamente en las cosas que en las leyes antes de esta son dichas, sino hasta en mandar a los otros Prelados Menores que están bajo ellos, como arcedianos y arciprestes de su obispado, de cómo se trabajen con los clérigos que les han de obedecer, que vivan honestamente, cuidándose de hacer las cosas que les prohíbe la Santa Iglesia, y que sean buenos administradores de sus casas y encaminador de sus iglesias y de las cosas que les pertenecen, apercibiéndolos de que harían gran yerro, si contra esto hicieren, y caerían por ello en gran pena, de la cual no podrían ser librados sin su gran daño, excepto si los Prelados les quisiesen hacer alguna misericordia, dispensando con ellos en aquellas cosas, que lo pueden hacer según el derecho.

Ley LXIII.

En cuántas maneras pueden los Prelados dispensar con los clérigos de su obispado.

Dispensa es el otorgamiento que hace el Prelado Superior a los otros sobre quienes tiene poder, para que puedan hacer o usar de las cosas que les son prohibidas por derecho. por tanto, puesto que en las leyes antes de esta es dicho, de cómo los Prelados deben castigar y prohibir a los que están bajo ellos, que no yerren; conviene aquí decir sobre cuales cosas pueden dispensar con ellos, y son estas: así como con aquellos que hacen pecado de simonía. Y con los que hacen algunos pecados medianos, de los cuales hablan las leyes antes dichas. y con los clérigos de su obispado, que reciben órdenes fuera de los tiempos que sostiene la Santa Iglesia, que no las reciban. También con aquellos que las hubiesen recibido de obispo que renunciara a su obispado y a su dignidad, no sabiendo que había renunciado, así como adelante se muestra, y con los que la reciben también de obispo que fuese excomulgado. También puede dispensar con el que tiene catorce años, para que pueda tener iglesia que tenga cura de almas. También con los que tengan órdenes menores, que sean Prelados de algunas iglesias, sólo que sean tales que les falte un año para recibir las mayores.

Y pueden también dispensar que se queden en sus órdenes, los clérigos que saben que hacen adulterio u otros pecados menores, o otros mayores, después que hubieren hecho penitencia. Y además con aquellos que lidiaseen con algún pleito, según costumbre de las tierras, sólo que no maten, ni dejen lisiado, que se pierdan miembros, ni tampoco queden ellos lisiados. También con el que bautizase o ayudase a bautizar al que fuese ya bautizado otra vez, desde que aquel que esto hiciese, entrase en orden.

Y tienen poder de dispensar que use de su oficio, con el clérigo que fuese ordenado de mayores órdenes, si se casa con mujer virgen; y esto después que hubiese hecho penitencia. Y puede dispensar con cualquier religioso que sea clérigo, que pueda tener iglesia parroquial con licencia de su superior. Y puede aún dispensar con los clérigos que cantasen misa estando vedados, que se queden con sus beneficios; y con los que se ordenasen de mayores órdenes, dejando otras en medio, o usasen de aquellas que no hubiesen recibido, y esto mismo sería de los que las recibiesen a hurtadillas, excepto de aquellas si el obispo hubiese excomulgado a cuantos las hubieren recibido de aquella manera. Y puede también dispensar con su canónigo, y con su

clérigo que cambie su calongía²⁹, o iglesia con otra si hallare alguna cosa razonable, porque lo pueda hacer.

Ley LXIV.

En cuáles cosas no pueden los obispos dispensar con los clérigos.

Prohibido esta a los obispos de dispensar con los clérigos que puedan recibir muchas órdenes en un día, excepto que aquellos que llaman *cuatro grados*; pero bien pueden dispensar con ellos después que las hubieren recibido. Tampoco pueden dispensar con aquellos que no tienen catorce años para que tengan dignidades, personajes o beneficios con cura de almas; ni aún con los que no tienen sus miembros sanos, o si los tienen son tales que no se pueden ayudar de ellos. Ni tampoco con los que tienen algún inconveniente, por razón de casamiento, de los que dice en el título *de los clérigos*. Tampoco pueden dispensar con los que pelean, según el fero de la tierra, si sucediese allí muerte o pérdida de miembros de cualquiera de las partes, peleando por reto o de otra manera, por si mismo o por otro.

También les prohibió dispensar con aquellos que se ordenaran estando excomulgados, ya que sepan el derecho de la Santa Iglesia o no, aunque no tengan en mente aquello porque eran excomulgados. Y tampoco puede dispensar con los que hubiesen hecho simonía, para recibir orden; y esto se entiende, cuando el obispo tomase alguna cosa de ellos por ordenarlos. Pero si él no la recibiese ni aquellos que se ordenasen fuesen conocedores de aquella simonía, bien lo podrían hacer, desde que el clérigo que así tomase la orden, prometiese sin ninguna condición, de nunca usar de ella.

Y tampoco puede dispensar con aquellos que fuesen mal difamados por algún hecho injusto, de los que dicen en las leyes que hablan de esta razón; ni aun con el que fuese abad de algún monasterio, habiendo antes hecho profesión en otra orden, ni con clérigo que tenga dos raciones en una iglesia, ni tampoco con aquellos que no saben ninguna cosa de clerecía, ni con aquellos que hicieron penitencia solemne, ni con los siervos hasta que sean libres, ni con aquellos que han de dar cuenta con el rey o a otro seglar antes que la hayan dado, ni con el que hubiese recibido alguna de las mayores órdenes en otro

²⁹ Calongía: Casa inmediata a la iglesia, donde habitan los canónigos. *Ibid.*

tiempo, sino en aquellos señalados en que lo pueden hacer; aunque puede dispensar con uno o con dos que se ordenaren de alguno de los cuatro grados, o de todos, y esto en los domingo y en otras fiestas grandes.

Ley LXV.

Qué ventajas de honras tienen los Prelados sobre los otros clérigos.

Los Prelados tienen ventajas en siete maneras, por honras de la Santa Iglesia más que los otros clérigos. La primera es, que el día que lo hacen obispo, sale del poder de su padre, y de otro superior suyo que tenía, si estaba en alguna orden; la segunda es, que no le pueden hacer cuidador de huérfanos; la tercera, si era siervo o solariego, o del linaje de alguno de ellos, que de allí en adelante quede por libre y no lo puede ninguno tomar en servidumbre, ni hacer a su señor aquel servicio que antes hacía; pero si hubiese sido oficial en la Corte del Rey, de aquellos que están obligados de dar cuenta, no está por esto liberado, a menos de dar las tres partes de cuanto tenía, a la sazón que lo eligieron; la cuarta, que no le puedan apremiar que venga a declarar ante un juez, ni en otro lugar, si no quisiere, pero deben enviar a él que diga la verdad que supiere, en la manera en que dice en el título, *de los testimonios*. La quinta, que no está obligado de venir, ni le pueden apremiar que venga por su persona a pleito ante ningún juez seglar, excepto si lo mandase el Rey venir ante sí. La sexta, que no le deben tomar como fiador en ningún pleito. La séptima es, que no debe dar ninguna cosa a los jueces, de aquello sobre que hubiese pleito, según lo dan los otros hombres, así como lo dice en la Tercera Partida, en el título *del cumplimiento de los juicios*, y como ya que otros grados tiene la Santa Iglesia, según dice adelante, estas ventajas tienen los Prelados mayores sobre todos los otros.

Ley LXVI.

Que dice que todos los cristianos deben honrar a los Prelados Mayores.

Honrados y guardados merecen ser, por los lugares que tienen los patriarcas, los primados, los arzobispos y los obispos, de que hemos hablados en las leyes antes de esta; y esta honra debe ser en tres maneras: la primera, de voluntad; la segunda, de dicho; y la tercera en hecho. Y la de voluntad es,

que crean que tienen los lugares de los Apóstoles, así como sobredicho es, y que son mediadores entre Dios y el pueblo para rogar por ellos, y que deben ser oídas sus oraciones en las cosas que piden con derecho, porque así lo dijo nuestro Señor Jesucristo a los Apóstoles: *lo que me pidieres orando, cree que lo haré por vos y acabando lo consigues.*

Y la honra que les deben hacer de palabra es, que les llamen señores, por los lugares sagrados que tienen de los Apóstoles, así como dicho es, y porque son guardianes de las almas. Y la honra que les deben hacer de hecho es, que se levanten ante ellos, los acojan bien y les hagan reverencia en las otras cosas, según las costumbres de la tierra.

TÍTULO VI.

De los clérigos y de las cosas que les pertenece hacer, y de las que les son vedadas. Nueve órdenes de Ángeles ordenó nuestro Señor Dios en la Iglesia Celestial y puso a cada una de ellas en su grado y dio ventajas a los unos sobre los otros, y les puso nombre según sus oficios, donde a semejanza de esto, ordenaron los Santos Padres en la Iglesia Terrenal nueve órdenes de clérigos y dieron a unos ventajas sobre los otros, y les pusieron nombre según aquello que tienen por hacer. Y esto fue hecho por tres razones, la una, porque así como los Ángeles alaban a Dios siempre en los cielos, que a semejanza de esto, alabasen estos a Dios en la tierra. La otra, porque hiciesen sus oficios más ordenadamente y mejor. La otra, porque habiendo allí mayores y menores, los menores les reconociesen beneficios a los mayores, les fuesen obedientes y tuviesen por hacer su bien, y los Mayores que amasen a sus Menores sirviéndose de ellos y amparándolos en su derecho.

Y a estos grados de órdenes llaman: al primero Corona, al segundo Hostiario, al tercero Lector, y al cuarto Exorcista, al quinto Acólito, al sexto subdiácono, al séptimo diácono, al octavo preste, y el noveno obispo. Y aún tuvieron los Santos Padres que eran bien, por otra razón que estos grados fuesen en la Santa Iglesia, porque los hombres tuviesen por ello ayuntamiento verdadero de amor y de paz, y que durase entre ellos. Donde pues que en el Título antes de este hablamos de los obispos y de los otros Prelados Mayores; conviene aquí decir de los otros clérigos Menores, y mostrar por qué tienen ese nombre y cuántas maneras son de ellos, qué es lo que deben hacer y cuidar de su oficio, cuáles no pueden recibir esta Orden de Clerecía, en cuál manera deben vivir y

ser honesto, qué exenciones tienen los que las reciben, por cuáles razones las pierden, en qué manera, cómo deben ser guardados y honrados.

Ley I.

Qué quiere decir clérigo y quién debe ser así llamado.

clérigo quiere decir como *hombres escogidos al servicio de Dios*, y esto se muestra en dos maneras. La una, porque ellos han de decir el rito de las Horas y hacer todo el servicio de Dios, según está establecido en la Santa Iglesia. Y la otra, porque se deben tener por satisfechos, en vivir de aquel servicio que dan los cristianos a Dios, así como diezmos, primicias y ofrendas. Por tanto todos aquellos que son ordenados de Corona o desde allí para arriba, son llamados comúnmente clérigos, ya sean Mayores o Menores.

Ley II.

Por qué razón son llamados Santos Padres los que ordenaron el Estado de la Santa Iglesia.

Santos Padres son llamados todos aquellos que hicieron el ordenamiento de la Santa Iglesia; y esto por dos razones: la una, porque ellos fueron santos en sus vidas y en sus hechos; y la otra porque hicieron tantos ordenamientos. Y los llaman Padres porque crían a los cristianos espiritualmente con el santo ordenamiento sobredicho, así como los padres temporales crían a sus hijos. Y ellos hicieron diferencia entre los clérigos. Porque a unos los pusieron en las iglesias catedrales por ser personas con mayor jerarquía, para honra de la posición que tienen: como deanes, prebostes, priores o arcedianos, y aquellos que en algunas iglesias llaman chantres, y en otras capiscales; hay otros a quien dicen tesoreros o sacristanes, y aún otros que llaman maestrescuela. Y a otros pusieron en las iglesias colegiales, que no son obispados, en que tienen también personas, y canónigos en cada una de ellas, según costumbre que comenzaron usar, cuando la hicieron de comienzo. Y aún sin todos estos, hay allí otros clérigos que llaman Parroquiales, que deben de tener un superior en cada una de ellas, que tenga la cura de las almas de aquellos que son parroquianos, y estos tienen un superior que llaman arcipreste, que ha de tener muchas iglesias. Pero todos estos antes dichos, ya que sean en tantas maneras: o son prestes, diáconos, subdiáconos, o son todos de cuarto

grado o de alguno de ellos, o que tienen solamente Corona, ningún otro puede ser beneficiado en la Santa Iglesia, sino el que tuviere alguna de estas órdenes.

Ley III.

Qué quiere decir Deán, Preboste, Prior y cuál es el oficio de estos.

Deán es el primer personaje y el superior en algunas iglesias catedrales, excepto del obispo; y *Decanus* en latín quiere decir *hombre viejo y muy canoso*, porque bien así, como el hombre que es canoso, es prudente por derecho, pacífico y de buenas maneras; también lo debe ser el deán entre los otros de la iglesia, por honra del lugar que tiene. Y aún *Decanus*, en latín quiere decir en nuestro lenguaje, *caudillo de diez*, y antiguamente cuando las iglesias catedrales eran pobres, dividían en algunas de ellas los clérigos en compañías, en las cuales había diez en cada compañía y ponían a uno por caudillo de cada una de ellas, y llaman a este deán.

Y porque el oficio del deán es más honrado y mayor, que el de los otros comunes, en las demás iglesias (excepto el obispo), por ende, debe ser más honrado en el coro y en el cabildo, y lo deben obedecer en las cosas que fueren convenientes y derechas. Y él tiene poder de juzgar a los de la iglesia, así como el juez ordinario, y puede prohibir y excomulgar a los que lo mereciesen, y hacerles enmendar los errores que hubiesen hecho, sin embargo, este poder que tienen los deanes sobre los otros, más lo que tienen por costumbre usada por largo tiempo que por derecho escrito.

Y están otras iglesias catedrales, en que hay prebostes y priores que tienen este mismo lugar que los deanes y tienen este mismo poder. Y *Prepositus*, en latín quiere decir en español, *hombre que es antepuesto de los otros por superior* (excepto el obispo) y *prior*, en latín quiere decir en español, *primero y superior de los otros*, bajo el obispo.

Ley IV.

Qué quiere decir Arcediano y qué cosas ha de hacer de su oficio.

Arcediano en griego quiere decir en nuestro lenguaje como *caudillo de evangelistas*. Y porque los arcedianos son Vicarios de los obispos, tuvo por bien la Santa Iglesia, en mostrar que es lo que pueden hacer; y es así como visitar las iglesias de su arcedianazgo, ordenarlas, oír pleitos que allí sucedieren y

pertenecieren a juicio de la Santa Iglesia. Y tienen poder sobre los clérigos que allí estuvieren, de juzgarlos, castigar y hacer enmendar los males que hicieren en sí y en otros; excepto si fuesen los errores tan grandes que nos lo pudiesen hacer enmendar sin su obispo. Y les deben enseñar como vivan ordenadamente y hagan bien su oficio. Y deben predicar al pueblo, enseñarles la creencia y mostrarles como se separan guardar de los pecados.

Porque de todas estas cosas están obligados de dar a nuestro Señor Jesucristo cuenta y razón, el día del juicio. Y por todo esto que han de hacer, dijo San Clemente Papa, que el arcediano era como el ojo del obispo, porque él ha de ver todas las cosas que fueren mal hechas en su arcedianazgo; porque él las ha de ver y hacer enmendar, así como mostrarlas al obispo, que las castigue y las enmiende. Y aún otro, han de hacer los arcedianos, porque ellos han de examinar a los clérigos cuando se vinieren a ordenar, si saben leer, cantar y construir; y si son tales que merezcan aquella orden que piden, presentarlos al obispo. Pero no les puede dar cartas para otros obispos que los ordenen, si no fuere por mandato de sus obispos; ni pueden dar tampoco cura de almas a ningún clérigo, sin mandato de ellos, excepto si en alguna iglesia lo hubiesen usado largo tiempo por costumbre.

Y también los clérigos que hubieren de tener los beneficios, los deben probar primeramente los arcedianos, si los merecen y después presentarlos al obispo que se los dé; y después que el obispo se los hubiere otorgado, los deben ellos poner en posesión, y cuando el obispo quisiere hacer algún arcipreste, el arcediano se debe poner de acuerdo con él en hacerlo, y si el arcipreste hiciere algo por cual pierda el arciprestazgo, el arcediano debe estar con el obispo, cuando se lo quitare, y esto es porque el arcipreste es vicario de ambos, tanto del arcediano como del obispo. Y al arcediano corresponde primeramente poner en la silla al abad y a la abadesa, que el obispo hiciese en su arcedianazgo. También el arcediano tiene poder de prohibir y excomulgar tanto a los clérigos como a los legos de su arcedianazgo, cuando lo merecieren; y vedar a las iglesias que no digan el rito de las Horas, según lo tienen de costumbre.

Ley V.

Qué quiere decir Chantre, Capiscol, Primicerio y cuál es el oficio de ellos.

Chantre quiere decir *cantor*, y pertenece a su oficio el comenzar los responsos, los himnos, y los otros cantos que hubiere de cantar, tanto en los cantares

que se hicieren en el coro como en las procesiones que se hicieren fuera del coro; y él debe mandar a quien lea o cante las cosas que fueren de leer o cantar; y a él deben de obedecer los Acólitos, los Lectores y los Salmistas. Y están algunas iglesias catedrales en que hay Capiscolos, que tienen este mismo oficio que los chantres; y Capiscol quiere decir como *caudillo del coro*, para levantar los cantos. Y aún hay otras iglesias, en que hay Primicerios que tienen este mismo oficio que los chantres; Primicerio, quiere decir en latín, *primero en el coro*, o en comenzar los cantos, mandar y ordenar a los otros como canten y anden honestamente en las procesiones. Y la ventaja de esta dignidad se puede saber mejor por costumbre usada de las iglesias, que por otro derecho escrito.

Ley VI.

Qué quiere decir tesorero, sacristán y cuál es el oficio de ellos.

Tesorero quiere decir guardador de tesoro; porque a su oficio corresponde guardar las cruces, las vestimentas, los libros y todos los otros ornamentos de la Santa Iglesia, y él debe arreglar los altares, tener la iglesia limpia, arreglada y con suficiente incienso, velas y las otras luminarias que son necesarias. También el debe guardar la crisma, mandar y ordenar como se haga el Bautismo; y a su oficio pertenece hacer tañer las campanas. Aún hay algunas iglesias en que hay Sacristanes que tienen ese mismo oficio que el de tesorero. Y sacristán en latín quiere decir en español, *hombre que es puesto a guardar las cosas sagradas.*

Ley VII.

Qué quiere decir maestrescuela y cuál es su oficio.

Maestrescuela quiere decir tanto *maestro como proveedor de las escuelas*; y pertenece a su oficio dar maestros a la iglesia que enseñen a los jóvenes a leer y cantar, y debe enmendar los libros de la iglesia para que lo leyeren, y también enmendar al que leyere en el coro cuando errase. También a su oficio pertenece, el estar adelante cuando examinan a los escolares en las ciudades donde son los estudios; si están tan letrados que merezcan ser nombrados maestros de Gramática, Lógica, o alguno de los otros saberes; y aquellos que entendieren que lo merecen, se los puede otorgar, que lean así como maestros. Y a esta misma dignidad llaman en algunas iglesias Canciller, y les

dicen así, porque de su oficio está hacer las cartas que pertenecen al cabildo, en aquellas iglesias donde es así llamado.

Ley VIII.

Qué quiere decir Arcipreste y qué cosas ha de hacer de su oficio.

Arcipreste quiere decir *caudillo de prestes*, esto es porque tiene poder sobre ellos, en las cosas que adelante diremos. Los arciprestes son en tres maneras: las dos son en las iglesias catedrales, que tienen lugares como Deanes, y en otras iglesias catedrales hay otros que no tienen tamaños lugares como ellos, y si en estos hay otros arciprestes Menores, que son puestos por las villas de los obispados. Y los primeros arciprestes que tienen lugares de Deanes son mayores que arcedianos, y deben hacer sus moradas continuadamente en la iglesia catedral, más que en los otros lugares; y han de tener en guarda a todos los prestes de esas mismas iglesias donde fueren arciprestes, y a todos los otros de la ciudad, según la costumbre usada en cada lugar. Y cuando el obispo no estuviere en la iglesia, ellos deben cantar la misa en su lugar, o mandar a otros que la digan.

Y los otros arciprestes que están en las iglesias catedrales, como ya que no tengan gran lugar como Deanes; eso mismo han de hacer de su oficio, como los otros, excepto que son menores que los arcedianos y están obligados de obedecerlos. La tercer manera de los otros, que son puestos por las villas de los obispados son menores que los de las iglesias catedrales, y cada uno está obligado de obedecer a su arcediano; y de estos tales se entiende lo que dice la cuarta ley antes de esta, que deben ser puestos por el obispo y por el arcediano, y ellos los deben quitar cuando hiciesen porque.

Y las cosas que estos han de hacer son estas: deben requerir y visitar todas las iglesias de su arciprestazgo, también las de las villas, como las de las aldeas; y saber cómo viven los clérigos, cómo hacen de su oficio, y también de que vida son los legos, y si hallaren que algunos de estos han hecho algún error se lo deben hacer enmendar y castigarlos, que no lo hagan de allí en adelante, y si los errores fueren tales que no los puedan castigar ni hacer enmendar, lo deben decir a los arcedianos o a los obispos que los castiguen; y pueden excomulgar y prohibir según dice en la cuarta ley antes de esta, que lo pueden hacer los arcedianos.

Ley IX.

Qué quiere decir preste y que cosas ha de hacer de su oficio.

Preste quiere decir en lenguaje griego *viejo*, pero esta vejez no se entiende por razón de tiempo, sino por honra del lugar que tiene; porque antiguamente solían llamar viejos a los que tenían lugares honrados y debían de hacer los grandes hechos; y aún hoy día lo usan los moros y los judíos. Y aún tienen los prestes otro nombre en latín, que les llaman *sacerdotes* que quiere decir *caudillos sagrados*. Porque en verdad ellos son mayores cuanto en orden, de todos los otros clérigos (excepto los obispos). Y aún tienen este nombre por otra razón, porque ellos son quienes dan los sacramentos de la Santa Iglesia, y de ellos los reciben los cristianos, excepto la confirmación, que no pertenece a otro de dar que a los Prelados.

Y aún en el tiempo antiguo, a los obispos también solían llamar prestes; pero este nombre de preste, o sacerdote quiere decir en nuestro lenguaje como *misacantano*, que ha de consagrar el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo. Y también ellos deben predicar al pueblo y darles la bendición después de misa diciéndoles así: *que los bendiga el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo*; dejando las otras palabras en el medio, las cuales dicen los obispos. Y también ellos pueden reconciliar a los excomulgados viéndoles en hora de muerte, haciéndoles primeramente jurar, que estén en mandamiento y obediencia de la Santa Iglesia.

Ley X.

Qué quiere decir diácono y subdiácono, y que cosas han de hacer de su oficio.

Diácono quiere decir en griego *servidor*; porque ellos han de servir a los prestes cuando cantan la misa, y han de ofrecer el pan y el vino del que se consagra el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo; y ellos han de decir el Evangelio que cuenta sus hechos, y por esto los llaman *evangelilleros*; y pueden aún predicar, bautizar dar penitencias a hora de muertes cuando no pudiesen allí tener preste; y aún tienen otro nombre que les dicen *Levititas*, y esto es, porque los primeros de ellos fueron del linaje de Levi, que fue uno de los hijos de Israel. Y subdiácono quiere decir como *Menor en Orden*, que los diáconos. Porque ellos han de servir a los diáconos, y ellos deben dar el pan y el vino, que dice arriba, que es para el sacrificio; y han de estar después

de ellos cuando cantan la misa, y ellos deben decir las Epístolas, y por eso los llaman *Epistoleros*.

Ley XI.

Qué nombre tiene cada uno de los cuatro grados y que deben hacer aquellos que los tienen.

Acolito es el más honrado de los cuatro grados que quiere decir en griego, *aquél que tiene el cirio*; y esto deben ellos hacer cuando dicen el Evangelio, también cuando llevan la hostia y el vino a consagrar; y esta vela traen como símbolo de que creamos que Cristo es la luz verdadera; y por esta misma razón las encienden en la misa y no la deben decir sin velas. Y ellos deben traer el agua y darla a aquellos que sirven en el altar. Y esta orden primeramente fue hecha en la Vieja Ley, y comenzó en el tiempo de Moisés y Aarón, que fue el primer obispo de los judíos.

Exorcista es el otro grado que quiere decir *conjurador*, porque estos tienen poder de conjurar en el nombre de Dios, a los diablos que salgan de los hombres y que no regresen a ellos jamás. Y por tanto, deben saber estas conjuraciones de corrido, para que las sepan decir de corrido cuando fuera necesario; y esto hizo primeramente el rey Salomón.

Otro grado hay que llaman Lector, que quiere decir *leedor*, y este debe ser tal, que sepa leer las profecías y las lecciones abiertamente, separando las palabras según son, para que las puedan entender mejor los que las escuchan.

Hostiario es otro grado, que quiere decir *portero*, en la Vieja Ley estos estaban a las puertas del templo, cuidando que no entrase allí ninguno que no fuese limpio y de buena apariencia; y según el ordenamiento de la Santa Iglesia, estos deben echar de ella a los excomulgados, y todos los otros que no son de nuestra ley; y deben acoger a todos los cristianos.

Y Orden de Corona, es la entrada para los otros grados que hemos dicho, y es el comienzo de la Clercicia, y lo que estos deben hacer, es rezar los salmos en la iglesia, y por eso son llamados *salmistas*.

Ley XII.

Cuáles hombres no pueden recibir Orden de Clerecía.

Clerecía es llamada de todas estas órdenes que hemos dicho; pero porque hay algunos hombres que no las pueden recibir tuvo por bien la Santa Iglesia, de mostrarlos y son estos: los que no son legítimos, y legítimos quiere decir hijo que es nacido según la ley, y esto puede ser en tres manera. La primera es, si es nacido de casamiento de bendiciones. La segunda es, si alguno tuvo hijo con mujer con quien no fuese casado, y después de esto se casare con ella, según manda la Santa Iglesia. La tercera es, cuando lo legitima el Papa u otro por su mandato; pero aún allí hay otra razón porque puede recibir estas órdenes sobredichas el que no fuese legítimo, y esto sería, si entrase en orden de religión primeramente; pero como ya que estos legitimados, o que entran en religión, pueden tener Orden de Clerecía, con todo esto no pueden tener dignidad, ni personaje, a menos que tengan permiso del Papa; ni tampoco pueden tener orden los que fuesen impedidos por razón de casamiento, en alguna de las maneras sobredichas que están en el Título, *de los prelados*, en la ley que comienza: impedido estando alguno por razón de casamiento. Ni tampoco aquel que hubiese cometido homicidio de su voluntad, se puede ordenar, ni usar de las órdenes que antes tenía, así como adelante se mostrará.

Ley XIII.

En cuantas maneras se hace el homicidio, del que nace el impedimento a los hombres para no poder recibir Orden de Clerecía.

Homicidio se hace en tres maneras. La primera por voluntad, la segunda por ocasión y la tercera por premia. Y la que es por voluntad se divide en cuatro maneras, la que es de ocasión en dos, y la que se hace por premia en otras dos. Y de cada una de estas maneras, por cual se impediría la Orden de clerecía hablaremos en su momento, y primeramente de aquella porque se hace el homicidio de voluntad.

Ley XIV.

En cuántas maneras se hace el homicidio de voluntad.

Voluntad es cosa que mueve a los hombres a obrar por sí, sin presión de otro, y como ya que esta puede acaecer en todas las cosas, queremos aquí

hablar señaladamente de aquella que corresponde en hecho de homicidio de voluntad, por cual se impiden las órdenes. Y esto puede ser en cuatro maneras: por hecho, por consejo, por mandato y por defensa.

La primera de hecho es, cuando uno mata a otro por sus manos. La segunda es de consejo, cuando uno aconseja a otro que mate alguno, o da consejo a quien aconseje que lo haga. La tercera del mandato es, cuando alguno manda a otro, sobre quien tiene poder, diciendo: te mando que mates a fulano, o mata a los que hallares; o quien estimula a los que pelean, diciéndoles: mátalos. Porque aunque aquellos, a quien lo dice así no fuesen suyos, aquel estímulo que les da, es tanto como mandato para estar en culpa de homicidio, aquel que se lo mandó. La cuarta que es de defensa, se entiende de dos maneras: la primera, si ampara a alguno que quieren matar y no cuida a aquél que ampara, que no mate al otro. La segunda, si algunos se quieren matar y viene otro a separarlos, y sobre esto viene algún otro de alguna parte y defiende a aquél que no los aparta, y sucediese sobre tal defensa que se hace el homicidio.

Donde cualquier que haya hecho homicidio de voluntad en alguna de las maneras sobredichas, no puede recibir órdenes, ni usar de las que antes tenía, excepto si el Papa dispensase con él, así como arriba es dicho, en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XV.

En cuántas maneras se hace el homicidio de ocasión o circunstancial.

Dicho es en la ley antes de esta, en qué manera se hace el homicidio de voluntad, ahora conviene decir aquí, del que se hace por ocasión, y esto puede ser en dos maneras.

La primera si el homicida está en culpa, y no le excusa de pena; así como cuando algún clérigo hace cosa que no le conviene hacer, y esto se entiende como si matase hombre en carreras de caballo, lanceando o bohordando, echando piedra o dardos, tirando ballestas, o haciendo otras cosas semejantes de estas; porque aunque el homicidio sucediese por ocasión o circunstancial, y se guardase el hacedor cuanto pudiese de hacer daño, no se puede excusar, que no esté en culpa, porque le sucede cometer el homicidio utilizando cosas que no le convienen. Y por tanto no puede usar de las órdenes que antes tenía, ni de subir a órdenes mayores, a menos de dispensar con el Papa.

Eso mismo sería si algún clérigo hiriere mujer preñada, como en manera de castigo, o le diese yerbas con la intención de medicarla, o hiciese cualquier otra cosa, no cuidando que se perdiese la criatura; porque si por tal razón se perdiese la criatura estando viva, no puede ascender a órdenes mayores, ni usar de las que antes tenía.

La segunda manera que quita al homicida de culpa y lo excusa de pena, es así como cuando algún clérigo hace homicidio por ocasión haciendo alguna labor u otra cosa que le convenga, cuidándose de hacer daño a otro cuanto pudiere, esto sería como si reparase campanas, o cortase algún árbol, o derribase pared, u hiciese alguna cosa semejante de estas y dijese a aquellos que pasasen por aquel lugar que se cuidasen, y esto dijesen en sazón de que lo pudiesen hacer y ellos no se quisieren guardar, y sucediese que muriese alguno; por el homicidio que sucediese por tal ocasión, no estaría en culpa el que lo hubiese hecho, ni habría necesidad de dispensa para usar de las órdenes que antes tenía, ni para ascender a mayores.

Pero si de aquel homicidio naciese gran escándalo, o fuere por tanto tan difamado el que lo hubiese hecho, para que le fuese necesario salvarse y no lo pudiere hacer; entonces sería necesario dispensar. Pero si no se cuidara cuanto pudiera y debiera de hacer daño, según arriba fue dicho, no puede usar de las órdenes que antes tenía cuando hiciese el homicidio, no ordenarse de mayores, a menos que tenga dispensa del Papa, y esto es porque fue en su culpa.

Ley XVI.

En qué manera se hace el homicidio por premia.

Premia es cosa que excusa a los clérigos de pena, que aunque hagan el homicidio no tienen necesidad de dispensa para usar de las órdenes que antes tenían, y como ya que no pueden ascender a mayores órdenes, a menos de dispensar con ellos el Papa primeramente. Y esto sería como si algún clérigo matase hombre defendiéndose, no pudiéndolo excusar en ninguna manera. Y aún podía suceder que algún clérigo haría de otra manera homicidio que sería como en manera de premia, pero no se podría excusar de pena el que lo hiciese, y esto sería como si supiese que le venían a cercar la casa, o el lugar en que estaba, o que andaban algunos por matarle, o en alguna otra manera semejante de estas; y sabiéndolo y pudiéndolo excusar no lo quisiese hacer; porque si en tal manera hiciese homicidio no se podría después ordenar de

mayores órdenes; como ya que su obispo le puede sostener en aquellas que antes tenía y dejarle sus beneficios por hacerle bien y misericordia, después que hubiese cumplido la penitencia que él diese por razón del homicidio que hubiere hecho de esta manera.

Ley XVII.

Cómo el homicidio que es hecho a manera de justicia, impide al que lo hiciese, para no poderse ordenar.

Teniendo algún hombre lugar de juez, si hiciese matar o lisiar a otro por razón de justicia, no se puede después ordenar para ser clérigo. Esto mismo sería del que se presenta a pleito en tal justicia por hecho, por mandato, por ayuda, o por consejo. Y por tanto si alguno que fuese de otra ley, se hubiese presentado en hacer tal justicia como esta, antes que se convirtiese en cristiano, le impide allí el homicidio que así fuese hecho, de manera que no se podría después ordenar, ya que no lo impediría la muerte que hubiese hecho en otra manera como no debía, y no por razón de justicia si después que él fuese bautizado, quisiese recibir órdenes. Y todo esto tuvo por bien la Santa Iglesia porque en matar hombre por justicia, no hay allí ningún pecado porque el derecho lo manda; y puesto que allí no hay pecado, no se quita con el Bautismo, que lava todos los pecados; pero nace gran impedimento al que hace tal homicidio, en manera que no se puede después ordenar.

Ley XVIII.

Que los siervos no pueden recibir Orden de Clerecía y que pena merece el que los ordenase sabiéndolo.

No debe ser ordenado ninguno que sea siervo, a menos de ser primero liberado; pero si alguno lo ordenase, a menos de ser libre, no sabiéndolo su señor, o sabiéndolo y contradiciéndolo cuando lo quisiesen ordenar y le demanda; aunque fuese de cualquier orden debe ser regresado a su señor. Pero sabiéndolo el señor, si no lo contradijese, de allí en adelante queda por libre, y no lo puede el señor demandar por su siervo. Y si el señor no lo supiere y el obispo que lo ordenare, o el que lo presentase para ordenar, fuesen conocedores de ello, le debe pagar dos siervos tan buenos como aquel;

y si uno lo supiere y el otro no, le debe pagar esos dos siervos el que fue conocedor de ello y si no tuviere de con que, debe multarlo; y deben regresar al siervo a su señor. Pero si algún siervo fuese ordenado, no sabiéndolo su dueño, y si el obispo que lo ordenó y él que lo presentó no supiesen que era siervo, si fuere ordenado de las primeras órdenes, que son cuatro grados, lo deben regresar a aquél de quien era, igual como si no hubiese recibido las órdenes. Pero si fuere ordenado de Epístola o de Evangelio, decimos que no lo pueden desordenar, pero debe él mismo dar por sí otro siervo, y si no tuviere con que, debe ser regresado a su señor. Y si fuese ordenado de misa, le debe regresar a aquél de quien es lo que tuviere; y si no tuviere que darle, puede llevarle consigo para que le diga el rito de las Horas, o que le sirva en otro lugar ese oficio que pertenece al preste; y esto es por honra de la Orden que recibió.

Lo que es dicho arriba, que el señor puede pedir a su siervo después que fue ordenado y regresarlo a su servidumbre en las maneras antes dichas, entiéndase si lo demandare hasta un año después que él lo supiere, porque de allí en adelante no lo podría hacer, si no por alguna de las razones que dice en las leyes del Título que habla: *Del tiempo, porque se gana o se pierde el señorío de las cosas.*

Ley XIX.

Por qué razones no pueden recibir Órdenes Sagradas los que hacen penitencia pública.

Habiendo hecho penitencia públicamente alguno, no puede recibir órdenes sagradas, y esto es por cuatro razones. La primera por la alteza de las órdenes, porque es cosa tan honrada que no debe ser habilitada en tal hombre que tan gravemente pecase, porque hubiese de hacer penitencia públicamente, porque aunque el pecado se deshaga por ella le queda la vergüenza y la fama de él, que le impide para no poderse ordenar. La segunda razón es, que puede sospechar de él, que por ventura regresara otra vez en aquel mismo pecado, puesto que lo ha hecho. La tercer razón es, que podría hacer escándalo en el pueblo, si lo ordenasen moviéndose a hablar mal de quienes le diesen la orden, teniendo que se equivocaban en darla a tal hombre que hubiese hecho tan gran grande error, por cual mereciese tal penitencia. La cuarta razón es, que podría haber sospecha de él, que no podría castigar bien después que recibiese orden, a los que cayesen en aquel mismo pecado

que él hubo hecho; porque siempre le vendría en mente cuando los quisiese reprender, cuando le había sucedido tal error como aquel, y por tanto tendría vergüenza de hacerlo.

Ley XX.

De los que reciben Bautismo por urgencia de enfermedad, y el que se bautiza dos veces a sabiendas, que no debe recibir órdenes.

No puede recibir órdenes el que estando sano y de edad no se quisiese bautizar, y después cuando enfermase recibiese bautismo por miedo de muerte. Esto es, porque parece que no lo hizo de buena voluntad sino con miedo. Pero como este que así fuese bautizado, bien se puede ordenar, si después que sanare fuere de buena vida y guardare bien su cristiandad, o si aquella iglesia para donde le quieren ordenar, está tan reducida de clérigos, por cual hubiesen de tomarlo a él. También el que fuere bautizado o crismado, o recibiese a sabiendas una orden dos veces, no se puede ordenar más; pero si alguno lo hiciese no recordándolo, bien puede recibir órdenes después. Porque todo hombre debe entender, que no se toma dos veces la cosa, aunque la haga, puesto que no son ciertos que antes fue hecha; donde aquel que dos veces recibiere a sabiendas este sacramente antes dicho de orden, le deben quitar las órdenes, porque despreció el mandamiento de la Santa Iglesia.

Ley XXI.

Por qué razones no deben ser ordenados los clérigos extraños, o los que no son conocidos.

Extraño o no conocido siendo alguno de aquellos que se viniesen a ordenar, el obispo no le debe dar órdenes, por dos razones: La una, porque no deben ordenar, ni juzgar hombre de obispado ajeno, porque si lo hiciese no podría aquél que la orden recibiese, usar de ella, a menos que se lo otorgase su obispo. La otra razón es, porque aquellos que salen de los obispados de donde son y van a los ajenos, y hay allí algunos de ellos que lo hacen por maldad o errores que han hecho, o porque son de tan malas costumbres que no los quieren ordenar sus obispos; y además estos mienten muchas veces diciendo que son ordenados, y no tienen ninguna orden, o dicen que son de mayores órdenes de las que no tienen, por subir más pronto a las que codician tener.

Ley XXII.

Que ninguno ha de recibir Órdenes Sagradas de obispo que hubiese renunciado a su obispado.

Ninguno debe recibir órdenes sagradas de obispo que hubiese renunciado a su obispado y a su dignidad. Pero las otras bien las pueden recibir de él, puesto que los abades benditos que no son obispos, bien puede ordenar de Corona, o de Orden de Hostiario, o de Lector. Y si por ventura sucediese, que algunos a sabiendas recibiesen órdenes sagradas de tales obispos, no pueden usar de ellas. Pero si las hubiesen recibido no sabiendo, bien lo pueden hacer con licencia de su obispo. Pero si fuese sabido maliciosamente en aquella tierra donde los ordenaban, que el obispo había renunciado a su obispado y a la dignidad, así como dicho es, entonces no podrían usar de las órdenes que así hubiesen recibidos, ni les deben otorgar sus Prelados que usen de ellas, aunque dijesen que no lo sabían; porque la cosa que públicamente sabían todos, no se pueden ninguno excusar de ella, diciendo que no lo sabe. Pero los clérigos que recibiesen órdenes sagradas de obispo que renunciase a su obispado tan solamente y no a su dignidad, bien puede usar de ellas, si las reciben con permiso de su Prelado; excepto si el Papa u otro por su mandato, lo hubiese defendido que no las hiciese.

Ley XXIII.

Cuáles oficios impiden a los hombres que no tomen órdenes.

Teniendo alguno oficio por cual deba dar cuenta al rey, o a algún hombre rico, o a consejo, o a tales lugares de que tuviese algo así como mayordomía, o en otra cosa que se le parezca; defiende la Santa Iglesia que no se pudiese ordenar, y esto fue por dos razones: la primera, porque la iglesia no recibiese daño, ni menoscabo de los señores a quien fuesen obligados estos de dar cuenta, por razón de las posiciones que tuvieran. La segunda, porque con razón podrían sospechar contra los que así quisieren recibir órdenes, que más era su intención de tomarlas por deseo y por estorbar de dar cuenta a sus señores poderosos, que por hacer servicio a Dios con ellas.

Pero si las cuentas las hubiesen de dar a una viuda, huérfano, a algún hombre que no fuese poderoso o rico, según es dicho, no le deben por eso dejar de ordenar. Porque se entiende bien que estos no tendrían a dar tan grande cantidad de posesiones, que pudiese traer daño a las iglesias, si lo hubiesen

de pagar por ellos; ni parece tampoco cosa conveniente que tales hombres los debiesen apresar. Y si esta cuenta antes dicha, la hubiesen de dar a obispo, o a otro clérigo bien los pueden ordenar, porque según el derecho de la Santa Iglesia: por deuda que deba un clérigo a otro no le pueden aprehender. Y además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si el que se quisiese ordenar fuese deudor de otra manera, que no fuese por razón de cuenta, como por empréstito, o de otra manera que debiese a otro; que no lo deben por eso dejar de ordenar. Porque aquel que tenía la demanda contra él, queda en libertad para poder demandarle su deuda, así como antes de que fuera ordenado, y delante del mismo juez que entonces los podía juzgar; y aquel lo puede hacer entregar, ya sea en patrimonio como en las otras cosas muebles que tuviere de su oficio, o de otra parte.

Ley XXIV.

Que no deben dar Órdenes Sacras a ningún clérigo contra quien hubiesen promovido litigio por razón de mayordomía, hasta que esté acabado.

Habiendo promovido litigio contra alguno que quisiese recibir Orden Sagrada, sobre cosas que le demandasen que tiene, o que tuviera, de que hubiese de dar cuenta a tal hombre, que no fuese rey, u otro que lo demandase por razón de consejo; podría ser que esta demanda que le promovieron antes o después de que le quisiesen ordenar, en alguna de estas tres maneras: por razón de porfía que no quisiese dar cuenta; o por engaño que hubiese hecho en aquellos que tuviera, o porque tuvo culpa, no sabiéndolo administrar, o no lo recaudó como debía. Donde si fuese por razón de engaño o de porfía, por cualquiera de estas dos no le deben de ordenar, hasta que se termine aquel proceso, pero el juez que hubiese de deliberar, les debe poner plazo hasta que se delibere; pero si el proceso es por razón de culpa, según es dicho, pueden ordenarlo, aunque lo contradijese su contrincante.

Porque después queda en libertad para poderle demandar en aquella razón, así como al principio, delante de aquel mismo juez. Pero si ninguno le hiciese tal demanda como esta, no le deben dejar de ordenar, aunque esté obligado de darle cuenta, excepto si fuese cosa conocida que hubiese hecho algún engaño en las cosas que aquel tuviera de él; porque entonces no lo debe ordenar hallándolo en tal fama.

Ley XXV.

Por cuáles miembros está dicho el hombre apto o no, para poder recibir Órdenes Sagradas.

Forma de hombre es apto cuando tiene todos sus miembros completos y sanos y el que no fuera tal, no le pueden llamar hombre apto en cuanto a acción. Y por tanto no tuvo por bien la Santa Iglesia que les dieren a estos Orden Sagrada. Pero esto de los miembros, se entiende de esta manera: que el que tiene alguno de ellos menos, o es de aquellos que parecen, o de los encubiertos, o si es de los que parecen, o es de los mayores o menores; y estos que llaman mayores, o lo son en grandeza de si, como el brazo, la pierna, el pie, o las manos; o por gran apariencia que dan a los cuerpos, así como el ojo, la nariz, la oreja, el labio o algún dedo de las manos.

Porque cualquier de estos miembros que tenga menos el hombre por alguna manera, no le deben dar Orden Sagrada. Pero si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonzosos de nombrar, y lo perdiessen por fuerza que le hiciesen, o por circunstancia que le viniese, o por temor que hubiese de caer en gran enfermedad, porque los dejase cortar; si esto hiciese por consejo de los médicos, como conocedores de eso, no lo deben dejar de ordenar por esta razón; pero si cortase con su mano, o los hiciesen a otro cortar por su voluntad, no lo deben ordenar. y si tiene menos algún miembro de los menores, así como algún diente, algún dedo del pie, no le impide para ser ordenado, ni tampoco cuando tuviese menos alguna parte del dedo de la mano; excepto si fuese aquella disminución de manera que le hiciese gran fealdad, o lo impidiese de manera que no pudiese tomar la Hostia, ni frangirla³⁰ cuando hiciese el sacrificio.

Y también pueden ser ordenados los que tuviesen seis dedos en la mano, los que tuviesen mayor un ojo que el otro, o ambos muy someros, porque esto es más de apariencia de los miembros que por su falta. Pero tales impedimentos como estos, que vienen por manera de naturaleza, por más razón tuvo la Santa Iglesia, que fuesen juzgados por vista de aquel que ha de hacer las órdenes, que por establecimiento que fuese hecho sobre ello.



³⁰ Frangir: Partir o dividir algo en pedazos *Ibid.*

Ley XXVI.*Que las mujeres no deben recibir Orden de Clerecía.*

Ninguna mujer puede recibir Orden de Clerecía, y si por ventura viniese a tomarla cuando el obispo hace las órdenes, la debe desechar. Y esto es, porque la mujer no puede predicar, aunque fuese abadesa, ni bendecir, ni excomulgar, ni absolver, ni dar penitencia, ni juzgar, ni debe usar de ninguna Orden de clérigo, aunque sea buena y santa. Como ya que Santa María, madre de Jesucristo fue mejor y más alta que todos los Apóstoles, no le quiso dar poder de absolver, más lo dio a ellos porque eran varones.

Ley XXVII.*De qué edad deben ser los que quieren recibir Orden de Clerecía.*

Años contados puso el derecho de la Santa Iglesia a los que han de ser clérigos, para poder recibir órdenes de clerecía; porque si no los tuviesen no las podrían recibir. Donde si alguno fue dado desde niño a Clerecía, desde que tuviere siete años hasta doce, bien puede tener Orden de Corona, y las otras órdenes menores, hasta la que llaman acólito, y desde que tuviere doce años bien puede ser acólito, y de veinte años subdiácono, y cuando fuere de edad de veintiséis años puede recibir Orden de Diácono, y cuando anduviere en edad de treinta años puede recibir Orden de Preste, pero si alguno tuviese iglesia parroquial, o fuese deán, arcipreste, o abad bien se puede ordenar de Misa desde que tuviere veinticinco años; y esto por razón de aquellos lugares que tienen.

Pero si alguno siendo lego, desde que tuviese dieciocho años quisiese ser clérigo y demandase que lo ordenasen, en siete años puede recibir todas las órdenes, de esta manera: en los dos primeros puede tener Corona, y cuatro grados; y en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras órdenes mayores, así como subdiáconos, diácono, y preste. Pero bien puede recibir con permiso de su Prelado todas las órdenes en año y medio, habiendo alguna razón justa porque lo debe hacer así, como por ser muy Hidalgo o muy letrado, o de buena vida, o por estar la iglesia disminuida de clérigos. Y también el que entrase en Orden de religión, puede recibir todas las órdenes en un año, así en estas edades, y en esta manera en que fue dicha en esta ley, deben dar los obispos las órdenes y no de otra manera, ni tampoco deben ordenar muchos clérigos si no fuesen convenientes al derecho. Porque

la Santa Iglesia más quiere que sean pocos y buenos, que muchos y sin provecho. Tampoco deben a ninguno dar dos órdenes sagradas en un día, ni una Orden Sagrada con los cuatro grados, ni aún deben dar los cuatro grados en un día, excepto si lo tuviesen de costumbre en alguna iglesia, que los diesen todos en uno; y aún no tan solamente deben probar estos impedimentos, que hemos dicho en estas leyes, a los que se han de ordenar para clérigos, más aun los que han de elegir para obispos.

Ley XXVIII.

Que los clérigos no deben recibir órdenes a hurto.

Hurto hace todo hombre que toma cosa ajena, no sabiéndolo su dueño o contra su voluntad. Por tanto, a semejanza de esto, hurto hace el que recibiese órdenes sin conocimiento de su obispo y debe tener pena por ello; y aquél que las recibiese de esta manera, que se ordenase de obispo ajeno, sin permiso del suyo, o el que recibiese dos órdenes en un día no sabiéndolo el que lo ordenase, la pena que debe tener el que se ordenase en alguna de estas maneras, es que no puede usar de aquellas órdenes que así recibiere, ni de los otras que antes había recibido; y además debe perder el beneficio que tenía en la sazón que se ordenó, por razón de la orden que recibió a hurto. Y también el obispo que diere en un día orden de cuatro grados, y Orden de Subdiácono a un clérigo, o dos Órdenes Sagradas, o hiciere órdenes a sabiendas en tiempo que no conviene, pierde el poder de hacer las órdenes hasta que dispense con el Papa. Y también el que recibiere orden antes que tenga edad cumplida para recibirla, según dice la ley antes de esta, le debe prohibir que no use de ella, hasta que llegue a la edad en que la debiera recibir; y esto por desprecio del que lo ordenó, y al obispo que le dio la orden, le debe vedar su superior que no haga órdenes, y además apremiarlo que le dé beneficio con que pueda vivir aquél a quien ordenó sin tiempo. Además tuvo por bien la Santa Iglesia que si algún clérigo saltase de una orden a otra, dejando alguna a medias, como si fuese de Epístola, o dejase la Orden de Evangelio en medio, y se ordenase de Misa, que después no debe usar de aquella orden que así recibió, ni de la otra que antes tenía, hasta que haya cumplido la penitencia que le pusiese su Prelado, y el haya recibido la orden que dejara a medias.

Ley XXIX.

Cómo los clérigos no deben usar de las órdenes que no tienen recibidas.

Ningún clérigo debe usar de orden que no hubiese recibido, como si fuese de Epístola y usase de Evangelio, o de Evangelio y dijese Misa; y si alguno lo hiciese le deben vedar por siempre que no usase de aquella orden que antes tenía, excepto si después que hubiese estado vedado dos años o tres, su obispo le quisiese hacer merced en consentirle que usase de ella; pero con todo eso, de allí en adelante, no puede ascender a mayores órdenes. Y si su Prelado no le quisiere hacer esta merced, puesto que tiene Orden Sagrada, bien le podría dar algún beneficio con que viviese, no siendo de aquellos que tuviesen cura de almas; y esto es para que no se haya de meter por necesidad a hacer cosas inconvenientes. Y para que el obispo pueda hacer esto más seguramente, todavía le debe aconsejar que haga penitencia de aquel error que hizo, para estar más seguro; sin duda debe el clérigo poner el orden, no por premia sino por su voluntad, para que pueda cumplir mejor su penitencia.

Ley XXX.

Por qué razones pueden ser apremiados los clérigos que tienen dignidades, para que reciban órdenes.

Obligar puede el obispo, si quisiere, algunas veces a los clérigos de su obispado que reciban órdenes. Y esto sería cuando no se quisieran ordenar, pero no tuvo por bien la Santa Iglesia que lo hiciesen sin razón; y mandó que si el obispo quisiere apremiar a su clérigo que reciba Orden Sagrada, por razón de dignidad, o de beneficio que tuviese, como si fuese arcediano, que debe ser diácono, o deán, o abad, o prior, o arcipreste, u otro clérigo que tuviese cura de almas, que ha de tener cada uno de estos Orden de Misa; que lo pueda hacer prohibiendo que no le den los beneficios de aquella dignidad hasta que se ordene. Y si por ventura, por eso no se quisiere ordenar, le deben quitar la dignidad y darla u otro que sea conveniente para ello. Y si apelare sobre tal razón, teniéndose por agraviado no debe dejar de hacerlo por aquella apelación. Pero si después que fuese escogido y confirmado para alguna de estas dignidades, le sucediese algún impedimento sin su culpa, de aquellos por cuales no se pudiese el clérigo ordenar, entonces no se la debe el obispo quitar.

Ley XXXI.

*Cuando deben ser apremiados los clérigos que reciban órdenes,
aunque no tengan dignidades.*

Queriendo apremiar el obispado a alguno de los clérigos de su obispado que se ordenase no por razón de dignidad que tuviese, según es dicho en la ley antes de esta, debe ser hecho de esta manera; porque, o se movería el obispado a apremiarlo por ausencia, que no hubiese en el lugar otro tan conveniente para ello, o para provecho de la iglesia o no; y si lo hiciese por ausencia o por provecho de la iglesia, lo hace allí con razón. Pero si aquel clérigo a quien así apremiase, se excusase de ordenarse, o lo haría por razón de algún error que hubiese hecho, o por otro impedimento que dijese le sucediera por ocasión, o se excusase por voluntad no teniendo favor de ordenarse.

Y si la excusa fuese por razón de yerro, o de mal que hubiese hecho, debe el obispado ordenar los otros menores de aquella iglesia que están para ello, de aquella orden que a él mandaba recibir, y quitarle el beneficio que tenía en aquella iglesia y darlo a ellos; excepto si aquel clérigo fuese muy provechoso a la iglesia, o hiciese gran falta en otro servicio, de manera que no lo pudiesen excusar, porque le hubiesen de consentir que se quedase con su beneficio. Pero si el clérigo se excusase por razón de otro impedimento, así como por enfermedad, o por otra cosa que le impidiese un tiempo o para siempre, que no le hubiese sucedido por mal que hubiere hecho; entonces no le deben apremiar, y si le hicieran premia, se puede amparar y valdría su apelación. Y si se excusare por voluntad, no mostrando razón derecha por qué lo hace, lo debe el obispado apremiar que lo haga quitándole el beneficio, y entonces no le impediría a su hecho, apelación que él u otro hiciere sobre tal razón. Pero si quisiese el obispado apremiar a algunos clérigos, de que la iglesia no tendría escasez en su servicio si no se ordenasen, ni mejorarían mucho, estos por ser ordenados; no los deben apremiar que se ordenen, y si lo hiciere debe el obispado ser vedado por un año, porque parece que lo hace más por mala voluntad, o por enemistad que les tenía que por otra cosa.

Ley XXXII.

Que los clérigos que ordenan por fuerza, si reciben señal en la alma o no.

Carácter quiere decir en latín *señal* que queda hecha de la cosa que se hace; y de estas señales las unas son hechas en cosas que se ven y las otras no.

Y las que son vistas son aquellas que hacen en cosa corporal con sello, de cualquier manera que sea, con hierro o con otra cosa que haga señal, de manera que se vea y dure. Y las que no se ven son aquellas que se hacen en el alma, así como bautismo, por orden, por algunos de los sacramentos de la Santa Iglesia, porque aunque se haga esto fuera en el cuerpo, siempre queda el alma de dentro señalada por ellos.

Donde que, algunos dudaron si aquél que es ordenado por miedo podría recibir por la orden, señal de dentro en el alma, o no; lo dividió el derecho de la Santa Iglesia de esta manera: que si a alguno hacen premia que reciba orden, amenazándole que le tomarán el beneficio, si no se ordenase, aunque aquél consienta por tal miedo como este, pues recibió la orden de fuera, ya queda el alma dentro señalada por ella, de manera que está obligado de vivir sin casamiento, si a la sazón que lo ordenaron no estaba casado, porque la Orden Sagrada tiene tal virtud, que aunque no prometa guardar castidad el que la recibe, está obligado de mantenerla. Pero si aquel que ordenaron por miedo, nunca consintió sino todavía contradijo, no recibe la orden, sin quedar señalada el alma de dentro por ello, porque la voluntad con el consentimiento de uno, hacen señal en el alma de dentro.

Ley XXXIII.

Que los clérigos no deben ser desechados de recibir órdenes, aunque el obispo tan solamente sea el conocedor del error que ellos hicieron, y no otro.

Podrían algunos dudar, si el Prelado debe dar órdenes o no al clérigo que las demandase, sabiendo el ciertamente, aunque no fuese probado, ni manifiesto que aquel clérigo había hecho pecado grande, u otra cosa porque no lo debiese recibir; donde por quitar esa duda estableció la Santa Iglesia: que si el clérigo es Seglar, ya tenga beneficio o no, si demandare aquellas órdenes, que le debe amonestar su Prelado primero, diciéndole de parte de Dios, y aconsejándole en su privacidad, que no las reciba; correspondiéndole en aquellas cosas que sabe que está impedido, porque no la debe recibir.

Pero si en ninguna manera quisiere creer su consejo, ni se quisiere dejar de ordenar, obligado está el obispo de darle las órdenes. Porque, puesto que el pecado es encubierto, y no lo podría él probar, mejor es ordenarlo y dejarlo con Dios que difamarlo, de lo que no podría quitar adelante. Porque de los

pecados encubiertos que no son conocidos de los hombres, ni vienen a confesión, solo es juzgador de ellos Dios y no otro. Pero si tal clérigo como este, fuese de religión, no se debe ordenar contra voluntad de su Prelado; porque el reino de Dios no se gana por alteza de orden, sino por bondad de obras y de buenas costumbres.

Y también el obispo, aunque tuviese alguna enemistad con algún clérigo, si sucediese que le mandase ordenar para aquella iglesia, donde el fuese beneficiado, que hubiese disminución de clérigos; de manera que fuese necesario en todas maneras que se ordenase aquel clérigo, u otro tal como ese, debe obedecer a su obispo y recibir aquellas órdenes de que le manda ordenar; puesto que no es mal aquello que le manda y es cosa conveniente y de provecho a la iglesia, obligado está el clérigo de hacerlo y no se puede excusar de que no lo haga, por decir que el obispo lo manda ordenar por mala voluntad que tiene con él.

Ley XXXIV.

Cómo los clérigos deben decir el rito de las Horas, y hacer las cosas que son convenientes, buenas, y se guarda de las otras.

Apartadamente son escogidos los clérigos para servicio de Dios, y por tanto se debe esforzar cuanto pudieren servirlo, según dice la primera ley de este título; porque ellos han de decir el rito de las Horas en la iglesia, y los que no pudieren allí venir no deben dejar de decir las Horas por donde estuvieren. Donde pues, que son puesto para ello y tienen Orden Sagrada e iglesia, cada uno de ellos están obligados de hacerlo.

También deben ser hospitalarios y abundantes en dar sus cosas a los que tuvieren necesidad y se guardasen de mala codicia, según es dicho arriba, en el Título, *de los Prelados*, y no deben jugar dados, ni tablas, ni relacionarse con tahúres, ni entenderse con ellos; ni entrar a tabernas a beber, excepto si lo hiciesen por urgencia andando en camino, ni deben hacer juegos de escarnio³¹ para que los vengan a ver gentes como se hacen; y si otros

³¹ Juegos de escarnio: Piezas de carácter burlesco, propias para un ambiente popular. Aunque se ha visto en ellas una derivación de la baja comedia latina, es indudable su relación con el teatro litúrgico, ya que algunas revestían el carácter de parodias religiosas y llegaban a representarse en la misma iglesia. *Ibid.*

hombres los hiciesen no deben los clérigos ir allí, porque hacen allí muchas villanías e indecencias, ni deben tampoco hacer estas cosas en las iglesias; antes decimos que los deben echar deshonrosamente de ellas, a los que las hicieren.

Porque la iglesia de Dios está hecha para orar y no para hacer escarnios en ella, porque así lo dijo nuestro señor Jesucristo en el Evangelio: *que su casa era llamada casa de oración, y no debe ser hecha cueva de ladrones*. Pero hay representaciones que pueden hacer los clérigos, como la del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, en que muestra como vino el ángel a los pastores y como les dijo como había nacido Jesucristo; y también la de su aparición, como lo vinieron a adorar los Tres Reyes Magos; y de su resurrección, que muestra que fue crucificado y resucitó al tercer día; tales cosas como estas que mueven a los hombres a hacer bien y a tener devoción en la fe, las pueden hacer.

Y además para que los hombres tengan recuerdo, que según aquellas, las otras fueron hechas de verdad. Mas esto deben hacer convenientemente y con gran devoción, y en las ciudades grandes donde tuvieran arzobispos u obispos con mandato de ellos, o de los otros que tuvieran sus veces; y no lo deben hacer en las aldeas, ni en los lugares viles, ni por ganar dinero con ellas.

Ley XXXV.

Que los clérigos no deben desamparar sus iglesias en que han de decir el rito de las Horas, y por qué razón pueden pasar de las unas a las otras.

Desamparar no deben los clérigos sus iglesias en que han de decir el rito de las Horas, y servir a Dios rogándole por los pueblos que le son encomendados; y porque sucede a veces que algunos de estos se quieren mudar de una iglesia para otra, muestra la iglesia porque razones lo pudiesen hacer, y lo dividió en esta manera: porque, o es aquella iglesia a donde se quiere mudar, de ese mismo obispado, donde era la otra en que estaba, o es de otro. Y si es de ese mismo obispado le es suficiente para poder hacerlo, si lo sabe su obispo y se lo consiente, porque todavía queda en su señorío, y por tanto, no hay porque se lo quite.

Pero si este clérigo obedeciese a otro Prelado, que fuese menor que el obispo de aquella tierra, y la iglesia a donde quiere ir no pertenece a ese mismo Prelado, no puede ir a ella, si el menor a quien pertenece no se lo otorgare.

Pero si se quiere mudar a iglesia de otro obispado, para poder hacerlo, es necesario que se lo otorgue su obispo, y aún el otro Prelado menor a quien obedeciese, si lo hubiere.

Ley XXXVI.

Que los clérigos y los otros hombres no deben hacer juego de escarnio con hábito de religión.

No debe vestir ninguno hábito de religión sino aquellos que los tomaron para servir a Dios; porque hay algunos que los traen con mala intención para remediar a los religiosos, y para hacer otros escarnios y juegos con ellos, y es cosa de mucho agravio, que lo que es hecho para servicio de Dios sea cambiado en desprecio de la Santa Iglesia y envilecimiento de la religión. Donde cualquiera que vistiese hábito de monje o monja, o de religioso, debe ser echado a azotes de aquella villa o de aquel lugar donde lo hiciere. Y si por ventura algún clérigo hiciere tal cosa, porque haría peor cosa que otro hombre, su Prelado le debe poner gran pena, según tuviere por razón.

Porque estas cosas, tanto los Prelados como los jueces seglares las deben escarmentar mucho para que no se hagan. Y tampoco los clérigos, ni los legos deben ir mucho a los monasterios de las mujeres religiosas, excepto si lo hiciesen por cosa razonable y manifiesta porque lo deben hacer; y si alguno contra esto hiciere, después que fuere amonestado por su Prelado, si fuere clérigo le debe vedar del oficio de la iglesia, y si fuera lego le deben excomulgar. Y esto mandó la Santa Iglesia, porque si los hombres fuesen mucho y frecuentemente a estos lugares, podría nacer sospecha de mala fama, tanto a ellas como a ellos.

Ley XXXVII.

Que los clérigos deben ser honesto, y cuáles mujeres pueden morar con ellos.
Honestas en latín quiere decir en español como, *cumplimiento de buenas costumbres*, para hacer del hombre vida limpia, según el estado en que está, y esto conviene a los clérigos más que otros, porque ellos han de hacer cosas tan santas y honradas, como consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, dar los sacramentos, administrar el altar y servir la iglesia; mucho

les conviene de ser puros y honestos, y de guardarse de los errores que disminuyen la buena fama, y una de las cosas que más debilita la honestidad de los clérigos, es tener gran cercanía con las mujeres.

Y para guardarlos de este yerro, tuvo por bien la Santa Iglesia mostrar cuales mujeres pudiesen vivir con ellos sin estar mal, y son estas: madre, abuela, hermana, tía hermana de su padre o madre, sobrina hija de hermano o hermana, su hija misma que hubiese tenido de bendiciones (matrimonio legal) antes que recibiese Orden Sagrada, su nuera, mujer velada de su hijo legítimo, u otra que fuese su pariente en segundo grado, así como prima hermana.

Y estas pueden vivir con ellos por esta razón; porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos que hace a los hombres que no deben sospechar mal; ya que tales parientes como estas dichas pueden tener consigo, y no deben ellas tener consigo a otras mujeres de quien pudiesen sospechar que hacen error con ellas los clérigos, y si las tuvieran no deben vivir con ellos; sobre esto dijo la San Agustín un proverbio, que acuerda con esta razón, que todas las que vivían con sus hermanas no eran sus hermanas. Por tanto, debe el hombre a las veces dejar de hacer algunas cosas razonables, si entiende que por esas cosas podría caer en cosas inconvenientes, o en mala sospecha.

Ley XXXVIII.

Que los clérigos no deben tener consigo mujeres sospechosas, aunque fueren sus parientes.

Pueden morar con los clérigos por razón de parentesco aquellas mujeres que son dichas en la ley antes de esta; pero con todo esto, se deben de cuidar ellos que no tengan con ellas gran privacidad y hacinamiento, porque por engaño o engatusamiento del diablo, algunos clérigos cayeron ya en tal yerro, y en tal pecado con las parientes, y podrían caer con las otras que viviesen con ellas. Y por tanto defiende la Santa Iglesia, que si el clérigo fuera tal o la pariente que vive con él, de quien haya sospecha que podría caer en tal pecado, que no vivan juntos; pero si la pariente fuera tan pobre que no pueda excusar su obrar bien, debe vivir lejos de la casa del clérigo, y allí le haga el bien que pudiere; y de las otras parientes no debe tener el clérigo en su casa, si sospechasen contra él que hacia error con ellas.

Este mismo debe guardar de las otras mujeres con quien no tuviese parentesco, y cuando tal sospecha fuera hallada contra algún clérigo, le debe amonestar su obispo que se aparte de ella, y si no quisiere le debe quitar el beneficio que tuviere de la iglesia, y le debe prohibir que diga el rito de las Horas en ella. También manda la Santa Iglesia que el que fuere ordenado de Epístola o de allí para arriba con permiso de su mujer, que hubiese tenido antes en matrimonio legal, que si ella fuere muy vieja, que debe prometer castidad y vivir aparte y no con él; y si fuere joven debe entrar en Orden de Religión, así como ella haría cuando él entrase en orden con permiso de ella.

Ley XXXIX.

De los clérigos de oriente, en qué cosas acuerdan y desacuerdan con los de occidente.

Solían casar todos los clérigos antiguamente en el comienzo de nuestra Ley, según lo hacían en la Vieja Ley de los judíos. Pero después de eso los clérigos de occidente que obedecieron a la Iglesia de Roma, se pusieron de acuerdo en vivir en castidad. Porque tuvieron que aquellos que habían de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y dar los sacramentos de la Santa Iglesia a los cristianos, que les conviene mucho ser castos. Y los clérigos de oriente no quisieron prometer esto, y tuvieron por bien que era mejor casarse y cosa sin peligro, que prometer castidad y poderla tener.

Y por eso hay diferencia entre los clérigos de occidente y de oriente. Pero algunas cosas hay allí en que se ponen de acuerdo, y otras en que desacuerdan por razón de casamiento. Y en las que acuerdan son estas: que tanto los unos como los otros se pueden casar teniendo cuatro grados, y también que no se pueden casar desde que tuvieren Orden Sagrada, y si se casaren no vale el casamiento.

Y en las que desacordaron son estas: que los clérigos de oriente ya sean casados o no, no se comprometen de guardar castidad, pero los de occidente no pueden hacer esto, a menos de prometerlo. Y también desacuerdan en otra cosa, porque los de oriente estando casados con sus mujeres, pueden recibir Órdenes Sagradas; no dividiendo el casamiento por tanto, sino deben vivir juntos como lo hacían al principio; y los de occidente no lo pueden hacer, porque después que reciben tales órdenes, no pueden vivir juntos.

Ley XL.

Del embargo que viene a las mujeres por razón de sus maridos cuando reciben Orden Sagrada.

Estorbo viene a las mujeres a veces en sus casamientos, por las órdenes que reciben sus maridos; porque si los clérigos de occidente, de quien habla esta otra ley, se ordenan sabiéndolo sus mujeres y lo consienten, que no lo contradijesen pero callasen, les viene por esto dos embargos, el uno, que de allí en adelante están obligadas de vivir en castidad y de no vivir con ellos, y también desde que hubieren muerto sus maridos que no se puedan casar después, y si se casaren, no vale el matrimonio. Y esto por dos razones: la una, por la obligación de la castidad que tiene en sí la orden, según se ha dicho. La otra, porque la iglesia defendió, que si los clérigos que son de órdenes Sagradas, tuviesen mujeres y ellas se casasen después de la muerte de ellos, que no valiese el casamiento.

También las órdenes que reciben sus maridos, impiden a las mujeres de los clérigos de oriente en dos maneras: la una, que no se pueden casar después que ellos están muertos, aunque contradigan o no, cuando se quisieren ordenar. La otra, que ninguna deben compartir lecho con sus maridos en aquella semana en que él hubiere de decir el rito de las Horas; y como ya se dijo arriba en esta ley, que las Órdenes Sagradas que reciben los clérigos de occidente, que estorban a sus mujeres en los casamiento; pero si cuando ellas saben que sus maridos se quieren ordenar, lo contradicen, o ellos se ordenan sin su voluntad, o sin su conocimiento, en cualquiera de estas maneras, no les viene daño a ellas; porque bien los pueden demandar que vivan juntos, cumpliendo y haciendo aquellas cosas que el marido debe hacer con su mujer, pero ellos no pueden esto demandar a ellas, porque están obligados de guardar castidad por la orden que recibieron.

También cuando alguno hubiese recibido Orden Sagrada y su mujer lo demandase, y él pusiese defensa ante sí, que ella hiciera adulterio, si lo probare no está obligado de dejar la orden y vivir con ella.

Ley XLI.

De los clérigos que se casan a bendiciones teniendo Órdenes Sagradas, qué penas deben tener ellos y aquellas con quien se casan.

Casándose algún clérigo que tuviese Orden Sagrada, no debe quedar sin pena, porque lo deben vedar de oficio y quitar el beneficio que tuviere de la iglesia, por sentencia de excomunión hasta que la deje, o haga penitencia de aquel yerro. Y la mujer, si fuere vasalla de la iglesia y supiere que es clérigo aquél con quien se casa, la debe meter el obispo en servidumbre de la iglesia, y si por él no lo pudiere hacer, lo debe decir al rey o al señor de aquella tierra, que lo ayude a hacerlo. Y si fuera sierva, la debe vender y el precio de ella debe ser dado en provecho de la iglesia, de donde es el clérigo que lo hizo. Y los hijos que nacieron de estas mujeres deben ser puestos en servidumbre de la iglesia, y no deben heredar de los bienes de sus padres. También manda la Santa Iglesia que el clérigo que recibiese Órdenes Sagradas, con permiso de su mujer de bendición y prometiendo ella guardar castidad, según dice en la ley antes de esta, que si después regresare con ella, que debe perder el beneficio que tuviere y prohibirle que use de la orden que tenía.

Ley XLII.

De la jura que deben hacer los clérigos y los otros hombres cuando se aparten de las mujeres.

Separando el obispo a los clérigos, que dice en la ley antes de esta, de las mujeres que tomaron en matrimonio, porque se unieron a ellas contra prohibición de la Santa Iglesia; les debe hacer jurar que de allí en adelante no se unan a ellas, ni coman, ni beban, ni estén bajo un tejado, excepto en la iglesia o en otro lugar público, donde no puedan tener mala sospecha contra ellos; y aún allí que no hable con ella apartadamente, si no fuera ante hombres y mujeres buenos, y entonces por alguna cosa conveniente y buena porque lo haya de hacer. Y si algún clérigo cometiese adulterio con mujer que tuviere marido, lo debe echar su obispo del obispado para siempre o hacerlo encerrar en algún monasterio, en donde haga penitencia por toda su vida; y esto es porque el pecado es muy grande y desacreditado.

Ley XLIII.

Que los clérigos no deben tener barraganas y qué pena merecen si lo hiciesen.
 Castamente están obligados a vivir los clérigos principalmente desde que obtuvieron Órdenes Sagradas; y para cuidar esto mejor, no deben vivir otras mujeres con ellos, sino aquellas que son nombradas en la ley antes de esta; y si les hallaren que tienen otras, de quien puedan tener sospecha que cometan error de luxuria con ellas, su Prelado los debe vedar de oficio y de beneficio; si el pecado fuere por juicio conocido dado contra alguno de ellos sobre tal razón, o porque él lo supiese por litigio, o si el error fuese tan conocido que no se pudiese encubrir, como si la tuviese manifiestamente en su casa y tuviese algún hijo de ella; y del clérigo que en tal pecado viviere, no deben sus parroquianos oír el rito de las Horas de él, ni recibir los sacramentos de la Santa Iglesia de él. Pero aquél que hallaren que la tiene conocidamente, así como dicho es, le debe amonestar su Prelado que se aparte de ella, antes que le quite el beneficio, y si por esto no se quiere apartar de ella, ni enmendar, lo deben quitar hasta un cierto tiempo, y si en aquel tiempo no se quisiere separar de ella, lo debe quitar para siempre. Y la mujer que de esta manera viviere con el clérigo, debe ser encerrada en un monasterio que haga allí penitencia por toda su vida.

Ley XLIV.

Qué deben hacer los Prelados contra los clérigos, que sospechan, que tienen barraganas escondidamente.

Teniendo fama algún clérigo que tiene concubina encubiertamente, aunque no le acusase ninguno de esto, desde que el obispo lo supiere debe mandar que se salve, que no esté en aquella culpa que sospechan de él. Y esta salva ha de hacer, según que su Prelado deliberare por derecho. Y si no quiere salvarse o no pudiere, le debe quitar el beneficio y prohibirle que diga el rito de las Horas en la Iglesia. Pero a este tal no deben sus parroquianos dejar de oír el rito de las Horas de él, ni recibir los sacramentos mientras su Prelado le reprimiese que diga las Horas y sirva la iglesia. Y no tan solamente de prohibió la Santa Iglesia a los clérigos vivir con las concubinas, sino aún que no hablen con ellas apartadamente. Y si por ventura lo hubieren de hacer por alguna razón derecha, deben estar consigo algunos compañeros, para que no puedan sospechar contra ellos los que los vieran, que lo hacen con mala intención.

Ley XLV.

Que los clérigos no deben ser fiadores, ni mayordomos, ni arrendadores, ni escribanos de concejo, ni de señores seglares.

No deben ser fiadores los clérigos que son de Epístola o de allí para arriba, en las rentas del rey, ni de otro señor de la tierra, ni de concejo, ni en litigio de arrendamiento de heredades ajenas, ni de bienes huérfanos. Más bien pueden ser fiadores unos a otros en sus pleitos, o en sus iglesias, o a hombres que estuviesen afligidos; por hacerles ayuda. Pero si ellos entraren en algunas de estas fianzas que no le están prohibidas, valdría la fianza en cuanto a los bienes que les hallaren, pero no que sus personas, ni sus iglesias queden obligadas por ellos, y les debe poner pena su Prelado, cual tuviere por bien, porque se metieron en tales cosas.

Y tampoco deben ser mayordomos, ni arrendadores, ni poseedores de estas cosas antes dichas, que no pueden ser fiadores, y si lo hicieren han de pasar contra ellos según ha sido dicho en las leyes que hablan en esta razón; excepto si fuera un clérigo muy empobrecido, porque éste, bien puede arrendar y trabajar las heredades ajenas, para que se socorriese en lo que le fuese necesario para su vida. Y como ya que los clérigos no deben de fiar bienes de huérfanos, pero bien pueden recibirlas a ellos en guarda y a sus bienes, si quisieren siendo sus parientes, y dando seguridad que se lo administrarán así como es dicho en el Título que habla, *De los huérfanos y de la guarda de ellos*; y esto mismo sería de los clérigos que escogiesen para guardar los bienes de algún pariente suyo que estuviese loco o desmemoriado.

Y también prohibió la Santa Iglesia que ningún clérigo fuese escribano de ningún Concejo, y si lo fuese y no lo quisiere dejar, le puede apremiar su Prelado quitándole el beneficio que tuviere hasta que lo deje; y esto es por honra de su persona, para que no haya de hacer cosa en que caiga en irregularidad, o por la que lo hayan de aprehender.

Ley XLVI.

Cuáles mercancías están prohibidas a los clérigos y cuáles no.

Mercancías son de muchas maneras y hay algunas que no puede ningún hombre usar sin pecado mortal, porque son malas en sí, como la usura y la simonía. Y estas están prohibidas tanto a los clérigos como a los legos, hay

otras que están prohibidas a todos y mayormente a los clérigos, como comprar y vender las cosas con voluntad de ganar con ellas, porque difícilmente puede ser que el hombre haga comercio sin que haya pecado, de la parte del comprador o del vendedor. Pero si el clérigo sabe escribir bien, o hacer otras cosas que sean honestas, así como escrituras, arcas, redes, cuévanos³², o cestos, u otras cosas semejantes, tuvieron por bien los Santos Padres, que las pudieren hacer y vender sin desprestigio de su orden y aprovecharse de ello, cuando estuviesen necesitados, de manera que les conviniese de hacerlo.

Ley XLVII.

Cuáles cosas son prohibidas a los clérigos y cuáles no.

No deben ser venadores, ni cazadores los clérigos de cualquier orden que sean, ni deben tener azores, ni halcones, ni perros para cazar ya que gastar en esto, lo que están obligados a dar a los pobres, es cosa inconveniente, pero bien pueden pescar y cazar con redes y armar lazos; porque tal caza como esta, no les está prohibida, porque lo pueden hacer sin aves, ni perros, y sin gastar. Pero con todo eso deben usar de ella, de manera que no se les impidan por tanto las oraciones, ni las Horas, que están obligados de hacer y decir.

Ni tampoco deben de correr monte, ni lidiar bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que le den, porque el que lo hiciese sería de mala fama. Pero si las bestias bravas hiciesen daño en los hombres, a los cultivos de mies, las viñas o en los ganados; entonces bien las pueden los clérigos perseguir y matar, si les sucediere. Y tuvo por bien la Santa Iglesia, que el clérigo que usase hacer algunas de las cañas antes dichas, que le están prohibidas hacer, que si después que su Prelado le hubiese amonestado que no lo haga, se afanase de esto; si fuere Misacantano, le debe prohibir por dos meses que no diga misa, y si fuera diácono o subdiácono deben ser también vedados de oficio, o de beneficio, hasta que su Prelado dispense con ellos.

³² Cuevanos: Cesto grande y hondo, poco más ancho de arriba que de abajo, tejido de mimbre, usado especialmente para llevar la uva en el tiempo de la vendimia. *Ibid.*

Ley XLVIII.

Que los clérigos no deben ser ni juez ni parte en el fuero seglar.

No conviene a los clérigos tratar litigios seglares, porque esto no les pertenece; porque sería vergüenza entrometerse en el de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios, pero hay cosa allí en que lo pueden hacer; esto sería si alguno fuese Comendador, prior, o administrador de los bienes de alguna orden, o clérigo que tuviese en guarda bienes de huérfanos, de gente simple, o de otros hombres que fuesen de mala suficiencia, o desgastasen lo suyo locamente.

Y aún allí hay otras cosas en que pueden los clérigos trabajar en los fueros seglares, y ser jueces de ellos. Así como en litigios que les mandase el rey juzgar; y como si alguno pusiese su litigio en manos de ellos, que lo juzgasen por su albedrio, o lo deliberasen por su conformidad, obligándose a estar bajo su mandato, con pena o sin ella; o como los Prelados pueden juzgar a los de su señorío siendo sus vasallos o su hombres sobre los que tengan derechamente poder suficiente, tanto en lo temporal como en lo espiritual. Y pueden también los clérigos ser voceros o representante en los litigios seglares, según se muestran en los Títulos que hablan, *sobre cuales cosas lo pueden hacer*. También cuando el juez seglar no quiere hacer derecho a los que se quejan de algunos, a quien él tiene poder de juzgar, entonces puede el obispo amonestarle que lo haga, y si no lo quisiere hacer lo debe enviar decir al rey para desengañarlo del hecho de su tierra, y no tan solamente deben los Prelados desengañar a los reyes en esta razón, sino en todas las cosas en que entendieren que sería en provecho común del rey y de la tierra y desvío del daño.

Ley XLIX.

Qué pena deben tener los clérigos que pasan contra las cosas que les son vedadas.

Los Prelados pueden apremiar, según manda la Santa Iglesia, a los clérigos que fueren hallados que hicieron la cosa que les están prohibidas, según se muestra arriba en las leyes de este Título; pero esto se debe entender en esta manera: que si el clérigo se entrometere de comerciante, que es cosa prohibida, y trae hábito de clérigo, que les debe su Prelado amonestar tres veces que no lo haga, y si no quisiere dejar eso, de allí en adelante no tendrá las franquezas que los otros clérigos tienen; antes estará obligado de guardar

las apariencias y las costumbres de la tierra como los legos, en seguridad de que si alguno lo hiriese, que sería excomulgado por ello, pero si no anda en hábito y trae armas, le debe amonestar su Prelado tres veces que no lo haga, y si no quisiera dejar de hacerlo, pierde por ello las franquezas de los clérigos, y si alguno lo hiere, no sería por tanto excomulgado.

Esto mismo sería cuando anduviese en hábito de lego aunque no trajese armas. También los que están casados con sus mujeres a bendiciones y traen Coronas, no se pueden excusar, que no den al rey, o a otro señor de la tierra donde viviesen, sus tributos; y además están obligados de hacer los otros fueros que hacen los legos. Porque es derecho, puesto que viven como legos que hagan el privilegio y las costumbres de ellos.

Ley L.

De las franquezas de los clérigos, por qué razones las deben tener más que otros hombres.

Los clérigos tienen muchas exenciones, más que los otros hombres, tanto en las personas como en sus cosas; y esto les dieron los emperadores, los reyes, y los otros señores de las tierras por razón de honra y por reverencia de la Santa Iglesia, y es gran derecho que las tengan; porque tanto los gentiles como los judíos, como las otras gentes de cualquier creencia que fuesen, honraban a sus clérigos y les hacían muchas ventajas, y no sólo a los suyos sino también a los extraños, que eran de otras gentes; esto cuentan las historias: que el Faraón, rey de Egipto que puso en servidumbre a los judíos que vinieron a su tierra, y a todos los de su señorío, les hacía que le pagaran tributo, pero a los clérigos de ellos los exoneraba, y además les daba que comiesen de lo suyo; y puesto que los gentiles que no tenían una creencia derecha y ni conocían a Dios cumplidamente los honraban tanto; mucho más lo deben hacer los cristianos que tienen verdadera creencia y salvación verdadera; por tanto exoneraron a sus clérigos y los honraron mucho. Lo primero por la honra de la fe, y lo otro para que pudiese más servir a Dios sin impedimento y hacer su oficio, que no se afanen sino de aquello.

Ley LI.

Que los clérigos deben estar seguros en sus casas y sus hombres, y nos los deben poner a hacer servicios viles, ni les deben tomar sus cosas por fuerza.

Seguros deben estar los clérigos en los lugares donde viven, y por donde quiera que vayan y que ninguno les debe hacer mal, ni decírselos, de manera que los impidiesen a que no puedan predicar la fe y cumplir su oficio según deben. Y como ya que todos los hombres de la tierra, por derecho deben estar seguros, mucho más deben tener esta seguridad los clérigos. Lo primero por honra de las órdenes que tienen; lo otro porque no les conviene, ni han de traer armas con que se defiendan; y por tanto no deben ser forzados de sus cosas, ni los deben retener si no fuera por deuda, o por fianza manifiesta que hubiesen hecho, o por otra razón derecha; y esto que lo hubiesen conocido de ellos, o les fuese probado ante aquellos que lo hubiesen de juzgar.

También deben ser exentados todos los clérigos de no pagar ninguna cosa por razón de su persona. Ni tampoco deben labrar por sí mismos en las labores de los castillos, ni los muros de las ciudades, ni villas, ni están obligados de acarrear piedra, ni arena, ni agua, ni hacer cal, ni en traerla, ni los deben apremiar a que haga alguna de estas cosas, ni guardar los caños, ni limpiarlos, por donde venga el agua a las ciudades o villas, ni deben calentar los baños, ni los hornos, ni hacer otros servicios indignos semejantes de estos.

Y esta misma exención que tienen ellos, la tienen sus hombres aquellos que viven con ellos en sus casas y los sirven. Puesto que los clérigos están obligados de ir a todas las Horas, según está establecido por la Santa Iglesia, es derecho que sus hombres que los sirven, que han de recaudar sus cosas, que sean excusados de estas tales cosas; excepto si lo hiciesen con consentimiento de aquellos clérigos de quienes fuesen los hombres, tampoco debe ninguno habitar en las casas de los clérigos sin el consentimiento o beneplácito de ellos.

Ley LII.

Cuándo están los clérigos obligados a guardar los muros de las villas, o de los castillos, donde viven y cuando no.

Habiendo guerras en algunas tierras, por lo cual los habitantes de los lugares hubiesen de velar los castillos y los muros; los clérigos no están obligados de ir a cuidarlos, como todos los que allí se amparen lo deben hacer, incluso los vasallos de la iglesia, igual como los otros. Pero si sucediese que moros

u otros que fuesen enemigos de la fe cercasen alguna villa o castillo, en tal razón como esta, no se deben excusar los clérigos que no velen ni cuiden los muros, y esto se entiende, habiendo gran necesidad y que fuesen aquellos clérigos más convenientes para ello. Y deben ser por elección del obispo u otro Prelado que estuviera en aquel lugar. Porque es derecho que todos guarden y defiendan la verdadera Fe, amporen su tierra y sus lugares, de los enemigos; que no los maten, ni aprehendan, ni les quiten sus cosas.

Y también los obispos y los otros Prelados que tuvieran tierra del rey, o heredamiento alguno, por cual le deben hacer servicio, deben ir en hueste con el rey, o con aquel que enviare en su lugar, contra los enemigos de la Fe; y si por ventura ellos no pudiesen ir deben enviar a sus caballeros y sus ayudantes, según la tierra que tuvieran. Pero si el rey tuviere guerra con cristianos, debe excusar a los Prelados y a los otros clérigos que no vayan allá por sus personas, sino en aquellas cosas que son acostumbradas, según el fuero de España; más por eso no deben ser excusados los caballeros y las otras gentes que no las tenga el rey para su servicio en aquella manera que más le complaciere.

Ley III.

Qué señorío tienen los clérigos en las heredades que ganan derechamente.

Heredades y otras cosa que los clérigos ganaren por compra, donación o por cualquier otra manera que las ganen con derecho, tienen señorío de ellas y las pueden heredar después de su muerte sus hijos legítimos si los tuvieren, y si no, sus parientes más cercanos, según dice en la Sexta Partida, en el Título, *De las herencias*. Pero si sucediese que algún clérigo muriese sin hacer testamento y manda de sus cosas, y no hubiese parientes que heredasen sus bienes, los debe heredar la iglesia; en tal manera que si aquella heredad había sido de hombres que tributaban al rey por ella, la iglesia está obligada de hacer al rey aquellas prerrogativas y derechos que hacían aquellos de quien era antes de darla a tales hombres, que lo hagan; y esto para que el rey no pierda su derecho, y la iglesia tenga su derecho en aquellas heredades. Y de esto tenemos ejemplo de nuestro Señor Jesucristo cuando dijo a los judíos: *que diesen al Cesar su derecho y a Dios el suyo*. Pero algunas tierras son de las que, luego que las gana la iglesia por heredad, gana el rey su derecho en ellas, según el uso y costumbre de España, aunque antes no lo hubiese allí tenido.

Ley LIV.

Qué cosas están obligados los clérigos de hacer, de que no se pueden excusar por razón de las franquezas que tienen.

Están mostradas cumplidamente en las leyes antes de esta las franquezas que tienen los clérigos por razón de la Clerecía. Pero algunas cosas hay allí en que tuvo por bien la Santa Iglesia que no se pudiesen excusar de ayudar los clérigos a los legos; como en los puentes que hacen nuevamente en los lugares donde es necesario para provecho común de todos; y también en cuidar las que están hechas, como mantenerlas y no se pierdan.

Porque en estas cosas están obligados de ayudar a los legos y de pagar cada uno de ellos, así como los otros vecinos legos que allí hubiere. Y esto mismo deben hacer en las calzadas de los grandes caminos y de las otras carreteras que son comunales, y para hacer esto no les deben apremiar los legos, sino decirles que lo hagan, y si ellos no lo quisieren hacer, han de mostrarlo a los Prelados que se lo hagan hacer, y ellos están obligados en todas las maneras de mandárselo cumplir, porque son obras buenas y de piedad.

Ley LV.

De cuáles otras cosas son exentados los clérigos que no tributen, y de cuáles no deben ser excusados.

Diezmos, primicias y ofrendas son totalmente de la Iglesia y no deben los clérigos dar tributo de ellos al rey, ni a ningún otro hombre; y tampoco de las heredades que dan los reyes y los otros hombres a las iglesias cuando las hacen de nuevo o cuando las consagran, no deben por ellas pagar tributo, ni por las que les dan por sepulturas. Eso mismo es de las iglesias que son hechas y quedaron desamparadas, porque las heredades que les diesen para mantenerlas no deben por ellas tributar, tampoco de las donaciones que los emperadores y los reyes dieron a las iglesias deben por ellas pagar los clérigos ninguna cosa, excepto aquello que estos señores tuvieron para si señaladamente. Pero si por ventura la iglesia comprase algunas heredades, o se las diesen hombres que fuesen tributarios al rey, están obligados los clérigos de hacerle aquellos tributos y derechos que tendrían que cumplir por ellas, aquellos de quien las obtuvieron; y en esta manera puede cada uno dar de lo suyo a la iglesia cuanto quisiere, salvo si el rey lo hubiese

defendido prohibido por sus privilegios o por sus cartas. Pero si la iglesia estuviese en alguna razón que no hiciese el fuero que debía hacer por razón de tales heredades, no debe por eso perder el señorío de ellas, como ya que los señores puedan apremiar a los clérigos que las tuvieren, reteniéndolos hasta que lo cumplan.

Ley LVI.

Cuáles exenciones o franquezas tienen los clérigos en juzgar los pleitos espirituales.

Exentos están todavía los clérigos en otras cosas, sin las que dijimos en las leyes antes de esta, y esto es en razón de sus juicios, que se dividen en tres maneras. Porque, o son de las cosas espirituales, o de las temporales, o de hecho de pecado; donde de cada una de estas tres maneras mostró la Santa Iglesia, cuáles son, y ante quién se debe juzgar aquellos que fueron demandados por cualquiera de ellas, y mostró: que aquellas demandas son espirituales porque se hacen por razón de diezmos, primicias, de ofrendas, sobre casamiento o nacimiento de hombre o mujer, si es legítimo o no, o sobre elección de algún Prelado, o sobre razón de derecho de Patronazgo. Porque como ya que le puedan tener los legos, según dice adelante en el Título que habla de él; pero porque es de cosas de la iglesia, se cuenta como espiritual. Y también son cosas espirituales los litigios de las sepulturas, los beneficios de los clérigos, los litigios de las sentencias, que son de muchas maneras como excomulgar, prohibir, y entredecir, según se muestra en el Título, *De las excomuniones*. También litigios de las iglesias, de cual obispados, de cual arcedianazgo deben ser, o de los obispados a cual provincia pertenecen. También son espirituales los litigios que suceden sobre los artículos de la Fe, y sobre los sacramentos. Y todas estas cosas antes dichas y las otras semejantes de ellas, pertenecen a juicio de la Santa Iglesia y los Prelados las deben juzgar.

Ley LVII.

En cuáles pleitos temporales tienen exención los clérigo para juzgarse ante los jueces de la Santa iglesia, y en cuáles no.

Temporales son llamados los litigios que tienen los hombres unos con otros, sobre razón de heredades, de dinero, de bestias, de tratos, de convenios, de cambios, o de otras cosas semejantes de estas, ya sea mueble o raíz; y cuando

demanda un clérigo contra otro, sobre alguna de estas cosas, se debe juzgar frente a sus Prelados y no ante los legos, excepto si el Rey, u otro hombre rico, diese tierra de heredamiento a la iglesia o a algún clérigo que tuviese de él; porque si tal litigio como este le pusiese alguno sobre de ella, ya fuese clérigo o lego, ante aquél debe responder, que se la dio, o de quien la tiene, y no ante otro. Pero si el clérigo demandare alguna cosa temporal al lego, tal demanda como esta, debe ser hecha ante juez seglar y si antes de que el litigio acabase, el lego a quien demanda quisiere hacer otra demanda al clérigo su demandador, allí debe responder, por aquel mismo juicio y no se puede excusar por la franqueza que tienen los clérigos por razón de la iglesia.

También cuando el clérigo hereda los bienes del lego, y algún otro tiene demanda contra aquel lego, por razón de aquella posesión, o del daño que hubiese hecho, el clérigo está obligado de hacer derecho ante aquel juez seglar, donde le haría aquel de quien hereda la posesión si estuviese vivo. Eso mismo sería cuando algún clérigo vendiese alguna cosa al lego, mueble o raíz, porque si alguno le pusiese litigio sobre ella, ante aquel juez seglar le debe responder, separar y subsanar aquella cosa ante quien hace la demanda al lego.

Ley LVIII.

De los juicios que pertenecen a la Santa iglesia por razón de pecado.

Todo hombre que fuese acusado de herejía y aquel contra quien pusieser litigio por razón de usura, simonía, perjurio, o adulterio; así como la mujer acusando al marido, o él a ella, para separarse uno del otro, para que no viviesen juntos; o como si acusasen algunos que fuesen casados, por razón de parentesco, o de otro impedimento que tuviesen para que se separe el matrimonio del todo; o por razón de sacrilegio que se hace en muchas maneras, según se muestra en esta partida, en el Título que habla, *De los que roban o arremeten por fuerza las cosas de la iglesia*. Todos estos litigios antes dichos, que nacen de estos pecados que los hombres hacen, se deben juzgar y liberar por juicio de la Santa Iglesia.

Ley LIX.

Por cuáles razones pierden los clérigos las exenciones que tienen, y pueden ser apremiados por los juicios seglares.

Los reyes o los otros legos que tiene poder de juzgar en su lugar, pueden apremiar a los clérigos en algunas cosas. Porque tuvo por bien la Santa Iglesia, que si algún clérigo por codicia o por su atrevimiento quisiese tomar poder por sí, para ser Apostólico, no siendo elegido según manda el derecho de la Santa Iglesia, que a tal como este los príncipes seglares lo pudiesen apremiar y echarlo de aquel lugar; y esto deben hacer desde que lo hicieren saber aquellos, en cuya mano quedó derechamente el poder para elegir.

Y también cuando algunos clérigos hacen o dicen alguna cosa que sea contra la Fe católica para destruirla u obstaculizarla, y los que ponen descuerdo o hacen separación entre los cristianos para separarlos de la de la Fe católica. Porque los legos se lo deben prohibir, aprehendiéndolos y haciéndoles el mal que pudieren en los cuerpos y en las posesiones; también el clérigo que despreciare la excomunión y quedare en ella hasta un año, lo puede apremiar el rey o el señor de la tierra donde fuere, tomándole todo lo que le hallaren, hasta que venga a hacer enmienda a la Santa Iglesia.

Y no tan solamente pueden los legos apremiar a los clérigos en estas cosa antes dichas, pero aún en todas las otras en que los Prelados demandaren sus ayudas, mostrando que no pueden cumplir sus sentencias contra ellos según manda la Santa Iglesia. Porque en cualquiera de estas cosas sobredichas, pierden los clérigos sus exenciones que antes tenían, de no ser apremiados por juicio de los legos.

Ley LX.

Por cuáles cosas pierden los clérigos las exenciones que tienen, y deben ser degradados, y dados al fuero seglar.

Falseando algún clérigo carta del Apostólico o su sello, desde que fuera hallado en tal falsedad pierde la exención que tienen los clérigos, y lo deben degradar según manda la Santa Iglesia, y darlo luego abiertamente al fuero de los legos; estando delante el juez seglar lo pueden aprehender y darle pena de falsario, pero su Prelado debe rogar por él, que le tenga alguna misericordia si quisiere. Y de esta misma manera deben hacer al clérigo que denostase a su obispo y no le quisiese obedecer, o lo acechase en cualquier manera para matarlo.

Esto mismo sería del clérigo que fuese hallado en herejía, y se dejase de eso, jurando que nunca más regresase a ella, porque regresando a ella otra vez, lo deben degradar y darlo al fuero de los legos, al juez seglar que lo juzgue luego como se merece. Y esto mismo deben hacer, al que fuere acusado de herejía y se salvase ante su Prelado, si después fuese hallado que regresó a ella. Porque por cualquier de estas maneras antes dichas, que dice en esta ley, debe ser dado el clérigo al juez seglar, luego que fuera degradado; que lo apremie juzgando contra él, que muera o que haya otra pena según el fuero de los legos. También cuando algún clérigo fuere hallado que falsificase carta o sello del rey, debe ser degradado y lo han de marcar con hierro caliente en la cara, para que sea conocido entre los otros por la falsedad que hizo, y después lo deben echar del reino, del señorío del rey cuyo sello o carta falseo.

Ley LXI.

Por cuáles errores no deben ser dados los clérigos al fuero seglar, aunque sean degradados.

Degrados llaman a los clérigos a quien quiten las órdenes, los Prelados por grandes errores que hacen; y cuando sucediese que algún clérigo hiciese otro maleficio, que no fuese de los que son dichos en la ley antes de esta, porque lo hubiesen de degradar; así como si fuese preso por hurto, homicidio, perjurio, o en otro error semejante de estos, y acusado y vencido ante su juez; entonces su Prelado lo debe degradar; y aunque sea degradado por cualquiera de estos yerros, no le deben dar por eso al fuero de los legos, antes debe vivir como clérigo y juzgarse por la Clerecía y amparase por ella; pero si después de eso no se quisiese castigar, e hiciese algún mal porque mereciese pena en el cuerpo, lo deben dejar a los legos que lo juzguen según su fuero, y de allí en adelante queda en el fuero seglar.

Ley LXII.

Cómo deben los clérigos ser honrados y guardados.

Honrar y guardar mucho a los legos deben los clérigos, cada uno según su orden y la dignidad que tienen. Lo uno porque son mediadores entre Dios y ellos, lo otro porque honrándolos honran a la Santa Iglesia cuyos

servidores son, y honran la Fe de nuestro Señor Jesucristo que es cabeza de ellos, porque son llamados cristianos. Y esta honra y esta guarda debe ser hecha en tres maneras: en dicho, en hecho y en consejo. Porque en dicho no los deben injuriar, ni denostar, ni difamar. Ni en hecho, matar, ni herir, ni deshonrar aprehendiéndolos, ni tomándoles lo suyo. Ni tampoco en consejo, aconsejando a otro que les haga estas cosas antes dichas, ni se atreviese a aconsejar a ellos mismos que hagan pecado, u otra cosa que les este mal. Donde cualquiera que contra esto hiciere, sin la pena que merece tener, según manda la Santa Iglesia, la debe dar el rey según su albedrio, acatando el error que hizo, el hacedor de él, a quien lo hizo, el tiempo y el lugar en que fue hecho.

TÍTULO VII

De los religiosos

Hacer vida áspera y apartada de los otros hombres, escogen algunos porque creen que por ella servirán a Dios sin más impedimento. Y porque las riquezas de este mundo estorban aquello, tienen por mejor el dejarlo todo; y siguen aquello que dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: *que todos aquellos que dejan por él, padre, madre, mujer, hijos, o los otros parientes y todos los bienes temporales, que les dará ciento doble por ello y además vida que durará para siempre.* Y estos tales son llamados religiosos, porque cada uno de ellos tiene ciertas reglas por las que han de vivir, según ordenamiento que tuvieron de la Santa Iglesia, en el comienzo de su religión, y por tanto, son contados en la Orden de la Clerecía.

Y puesto que en los dos títulos antes de este, hemos hablado *de los Prelados* y de los otros *clérigos*, conviene aquí decir de estos religiosos. Y mostrar primeramente cuáles son llamados religiosos o reglares; y qué es lo que deben prometer cuando reciben la orden y la religión; y en qué manera la deben recibir, y en cuyas manos deben hacer la profesión; y cuanto tiempo deben estar en prueba; y por qué razón; y de qué edad deben ser para recibir la religión; y por qué razones los pueden por tanto sacar, o ellos salirse de ella, y por cuáles no; también en qué manera pueden pasar de una orden a otra; y cómo los que fueren casados pueden tomar hábito de religión; y cómo deben vivir cada uno de ellos, para guardar su regla.

Ley I.*Cuáles son llamado reglares y religiosos.*

Reglares son llamados todos aquellos que dejan todas las cosas del siglo³³, y toman alguna regla de religión para servir a Dios, prometiendo de guardarla. Y estos tales son llamados religiosos, que quiere decir, *hombres unidos que se ponen bajo obediencia de su superior*, como monjes, o Calonjes de clausura a quien llaman reglares, o de otra orden cualquiera que sea. Pero hay otros allí que viven como religiosos y no viven bajo regla, así como aquellos que toman señal de orden y viven en sus casas y de los suyo. Y estos tales aunque guardan regla en algunas cosas no tienen tan grandes exenciones, como los otros que viven en sus monasterios, así como adelante se muestra.

Ley II.*Qué cosas deben prometer los que entran en Orden de Religión y en qué manera, y a quién deben hacer la promesa.*

Profesión llaman a la promesa que hace el que entra en Orden de Religión ya sea varón o mujer; y el que esto hiciere ha de prometer tres cosas: la primera, que no tenga posesiones propias; la segunda, guardar castidad; la tercera, ser obediente al que fuere superior de aquel monasterio donde viviere. Y así son reunidas estas cosas, al que toma la orden, que el Papa no puede dispensar con el que no las guarde. Y debe hacer la promesa por carta, para que si quisiere venir contra ello, que se pueda probar por ella. Porque tomando la orden y estando allí otro superior sobre sí, como en lugar de Dios, pierde señorío de sus cosas, de manera que no tiene poder sobre ellas, ni en sí mismo. Y esta profesión la ha de hacer en mano de aquel superior de esa orden, ya sea abad, o prior. Si fuere monasterio de Dueñas, la mujer que quisiere entrar en él, lo debe hacer en mano de la abadesa o priora.

³³ Siglo: Mundo de la vida civil, en oposición al de la vida religiosa. *Ibid.*

Ley III.

Cuánto tiempo debe estar en prueba el que entra en la Orden de Religión y por qué razones, y con qué vestidura.

Debe estar un año en prueba el que quisiera tomar Orden de Religión, y esto por dos razones: la primera para ver si podrá sufrir las asperezas de la vida y las premias de aquella regla; la otra, para que sepan los que están en el monasterio las costumbres del que quiere entrar, si se apegarán a él o no; si antes del año quisiere salir de allí, lo puede hacer, excepto si hubiese hecho profesión, en la manera en que dice en la ley antes de esta, porque entonces no podría salir de la orden; ni el abad o el prior del monasterio lo podría echar de allí, porque a él le complació hacer la profesión, y a ellos de recibírsela.

Y por esto no deben los abades, ni los mayores de las órdenes, recibir profesión de ningún hombre antes del año de prueba, aunque valdría si la hiciese; esto es, porque cuando algunos entran la orden lo hacen con mala intención, de algunas cosas que les suceden, o por deseo, pensando que la podrían sufrir, y después cuando se van yendo y estando allí, cambian de opinión y se arrepienten, de manera que los unos lo han de dejar y los otros que quedan contra su voluntad, hacen en ella mala vida; y por tanto, no les deben de tomar la profesión antes del tiempo sobredicho. También el que entra en orden en algún monasterio, debe vestir el hábito de aquella orden, porque de otra manera no podría probar bien las asperezas de la orden, porque una gran parte de la dificultad de la regla está en las vestiduras.

Ley IV.

De qué edad deben ser los que nuevamente entran en Religión.

Novicios llaman a los que nuevamente entran en alguna orden, y para que esto sea firme, los que esto hicieren es necesario que el varón tenga catorce años y de allí para arriba, y la mujer doce para recibir la orden; y si antes de esta edad sobredicha entrasen en ella, se pueden salir si quisieren, aunque hubiesen hecho profesión, y esto es porque no son de edad para validar lo que hicieren; pero si después que llegaren a esta edad, hiciesen profesión o estuviesen allí un año después de este tiempo, de allí en adelante no pueden salir. Y si el padre o la madre metieren a su hijo o hija en esa orden, antes que

tenga edad, no pueden por tanto salir hasta que cumplan quince; y entonces le debe preguntar el superior que hubiere en aquel monasterio si quisiere quedarse allí o no, si dijere que sí, de allí en adelante no se puede arrepentir, ni salir de la orden; y si no le complaciera quedarse, bien se puede regresar al siglo, y no le deben presionar para que tome la orden, porque no le traería provecho en cuanto al salvamiento del alma, al servir a Dios por la fuerza.

Ley V.

*Quién puede sacar de la Orden al que haya entrado,
no teniendo la edad cumplida.*

Muchacho o muchacha que estuviese sin edad, entrase en orden sin consentimiento de su padre, bien lo puede él sacar de allí hasta un año desde que lo supiere. Y si no tuviere padre, lo puede sacar aquel que lo tuviere en tutela, hasta aquel tiempo, y si no hubiere tutor le puede sacar su madre aunque él no quiera, si lo tenía ella en su poder cuando entró en la orden. Pero si fuera de edad, no lo puede sacar de allí ninguno, y si el monasterio en que entrase estuviese tan lejos, que en este tiempo sobredicho no pudiese llegar allá el padre o el que lo tuviese en tutela, debe tener mayor plazo para poderlo sacar, según que tan lejos estuviere aquel lugar.

Ley VI.

Cómo los señores pueden sacar a los siervos de la orden, cuando toman el hábito de religión sin su mandato.

Si el siervo de alguno tomare religión, lo puede demandar su señor para regresarlo a servidumbre, hasta tres años después que lo supiere, y si hasta este tiempo no lo demandare, de allí en adelante se debe quedar en la orden como libre, y no lo puede demandar después. Pero si aquellos que lo recibieren en la orden sabían que era siervo, o no tenían la certeza de que fuera libre o no, no le deben dar el hábito de la orden hasta tres años, para que si en este plazo de tiempo viniere y lo demandare, que se lo puedan dar con todas aquellas cosas que trajera, haciéndole prometer primero que no le haga daño por esta razón; pero si le diesen el hábito de la orden antes del tiempo de tres años, debe quedarse en la orden, pero el monasterio está

obligado a pagar al señor cuanto valiera aquél siervo, y esto es porque están en culpa al recibirla antes del tiempo que debían; y si por ventura aquellos que lo recibieron en la orden dudaban que no era libre, y cuando se lo preguntaron dijeron que lo era mintiendo, o trajeron testigos falsos para probarlo, y si el señor probare que es su sirvo, le deben quitar el hábito porque lo ganó con engaño, y echarlo de la orden y regresarlo a la servidumbre en poder de su señor, de quien antes era, por la falsedad que hizo.

Ley VII.

Por qué razones puede salir de la orden el que allí entrare y por cuáles no.
 Puede salir de la orden antes del año cumplido el que allí entrare, si antes no hiciere profesión, según es dicho arriba, pero si hubo voluntad de no vivir más en el siglo cuando allí entró, no puede después regresar a él. Pero bien puede entrar en otra orden que fuera más ligera de tener, si no se satisfizo de la primera en que entró. Pero si su intención no fue la de alejarse del todo del siglo, y quiso entrar en la orden para probar si la podría cumplir y sufrir, y si no, que se pudiese regresar como antes estaba; si no le satisficiere, bien se puede regresar al siglo como antes estaba, antes que cumpla el año, pero no debe vivir tan seglarmente como de primero.

Y aún para quitar esta duda, si hubo voluntad de estar en ella o no, lo debe decir al principio cuando entra, y si no lo hiciere así, da a entender que lo hizo con voluntad de probar la orden, y si no le complaciere que se puede regresar al siglo, y no debe ser presionado para quedarse en la orden, excepto si aparecieren algunas señales, por las que ciertamente pudiesen sospechar que lo hizo con intención de no vivir más en el siglo; así como cuando entró en la orden hizo su testamento y dio todos sus bienes a sus herederos, o hizo mandas y dio lo suyo a la iglesia, o a los pobres.

O si en aquel monasterio en que entró, tenía separación entre los novicios y los otros que hayan hecho profesión, y sabiéndolo él dejó el de los novicios y tomó el de los otros, porque este no se puede regresar al siglo, aunque no hubiese estado un año cumplido en prueba, ni hubiese hecho profesión. También el que entrase en Orden de Religión y trajese el hábito de ella un año cumplido, es gran señal porque puedan sospechar contra él, que tuvo voluntad de quedarse allí, y por tanto, le deben urgir que haga profesión y que guarde la regla.

Ley VIII.

Por qué razones los que estuvieren en una orden pueden pasar a otra.

Siendo fuerte y áspera la orden, de manera que no se atreviese a sufrirla aquél que entrase en ella, bien puede salir de ella si quisiere y pasar a otra más ligera, pero esto puede hacer antes que haga profesión y no después. Pero si dejando la orden que había tomado con intención de no regresar al siglo, tomase después mujer antes que se cambiase a otra religión, no valdría tal casamiento ni se podría excusar por él, de no entrar en alguna orden. Porque aunque el hábito solo, que tomó en la primera Religión, no tuviera tan gran firmeza para que le puedan apremiar que se quede con ella; pero porque consintió de no vivir más en el siglo, aquella voluntad que tuvo tiene tanta fuerza que le impide que no pueda después casarse, ni quedarse en el siglo.

Ley IX.

Cómo de la orden más sencilla pueden pasar a otra más fuerte.

El amor de Dios hace sufrir a algunos religiosos mayores trabajos y afanes, de aquellos en que viven, dándoles voluntad de pasar a otras religiones más fuertes que las suyas; donde si Dios diese a algunos tanta gracia, que esto codiciasen bien lo pueden hacer. Pero debe decir de esta manera, primeramente a aquel Prelado en cuyo monasterio vive, que le permita que pueda ir a otra orden más áspera; y si por ventura no se lo quisiese otorgar, bien se puede ir sin su permiso a otra que sea más fuerte. Porque a los que Dios guía en esta razón, no están obligados de obedecer a sus Prelados, que los impiden del servicio de Dios; y no tan solamente pueden hacer esto los religiosos, sino también los clérigos seglares, y no lo deben dejar aunque lo contradijesen y lo impidieren sus Prelados. Pero esta razón no valdría a los arzobispos, ni obispos, ni a los otros Prelados Mayores, porque si alguno de ellos quisiese entrar en orden, no lo podrían hacer a menos de demandarlo al Apostólico con mucho ahínco, pidiendo misericordiosamente que se lo otorgue, y si lo hiciese sin su consentimiento, no valdría.

Ley X.

*Cómo deben hacer los clérigos Seglares cuando quisieren tomar
Orden de Religión.*

Queriendo mudarse algún clérigo de su iglesia seglar, para hacer vida en otra que fuese de Religión, bien lo puede hacer; pero primeramente, lo debe pedir a su obispo que se lo otorgue, o al otro Prelado menor si lo hubiere en aquel lugar, y si no se lo otorgare bien lo puede hacer por sí. Pero si alguno que fuese de Religión se quisiese mudar de un monasterio para otro, y a aquel a que se quisiese ir fuese de más estrecha vida que el suyo, bien lo puede hacer, pidiéndolo a su Prelado primeramente que se lo otorgue. Y si aquel monasterio fuese igual en vida y en regla como el suyo, bien se puede pasar a él, si el Prelado lo supiere y lo consintiere.

Y si quisiere ir a monasterio de más ligera orden de sufrir que la suya, no lo puede hacer; excepto por dos razones: la primera es, cuando alguno quiere vivir en orden y entra en algún monasterio, porque si no se satisface de vivir en aquella religión, bien se puede pasar a otra más ligera antes que haga profesión, según dice arriba. La otra es, cuando alguno que fuese de religión saliese de su monasterio y anduviese errando por el mundo, y después de eso conociendo su equivocación, quisiese regresar a su orden, si en aquel lugar donde el anduviese, no hallare monasterio de aquella orden, ni de aquella religión en que solía vivir, no otro que fuese de más estrecha regla; entonces bien puede vivir en otra que sea más ligera.

Pero si en aquella tierra no hubiese ninguna orden, puede vivir con los seglares haciendo buena vida y teniendo su regla lo más que pudiere. Y por esta razón cuando sucediese, pueden poner en los monasterios de religión a clérigos seglares, no pudiendo tener otros de otra orden que allí viviesen, y hacer del monasterio iglesia seglar.

Ley XI.

En qué manera los legos que son casados pueden tomar hábito de religión.

Hábito de religión pueden tomar los legos casados, si quisieren, pero el derecho de la Santa Iglesia hace en ello separación: porque aquél que quisiere recibir la orden, o lo hace con voluntad de su mujer o no. Si ella no lo otorga, siempre puede demandar que regrese a vivir con ella y le debe apremiar el obispo de aquel lugar que lo haga; excepto si ella hubiese hecho

adulterio, por lo cual la pudiese el marido desechar, probándoselo. Y todavía hay allí otra diferencia, como cuando la mujer permite que el marido entre en orden, porque lo hace con miedo o presionado, o de su voluntad; y si lo hace por presión lo puede también demandar, como es dicho arriba; y si lo consintió de voluntad no lo puede sacar de la orden.

Antes tuvo por bien la Santa Iglesia, que si la mujer siendo joven prometió guardar castidad, cuando permitió al marido que tomase hábito de religión, que el obispo de aquel lugar le pudiese hacer por premia, para que entrase en orden, pero si no hubiese prometido esto, no la puede apremiar; antes debe el obispo en su oficio, obligar que regrese a vivir con ella. Y si por ventura la mujer fuere tan vieja que no pudiesen sospechar contra ella que no guardase castidad, bien puede quedar en el siglo, y no la deben apremiar que entre en religión. Además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si el marido saliese de la Orden y anduviese errando por el siglo, que su mujer lo pudiese demandar que viva con ella, aunque le hubiese otorgado poder para entrar en orden; pero esto no podría hacer, si el marido se quedase en religión.

Ley XII.

De los que entran en orden sin otorgamiento de sus mujeres.

Demandando alguna mujer a su marido, si lo sacase de la orden por alguna de las razones que dice la ley antes de esta, si después viviendo juntos se muriese ella, le debe amonestar su Prelado que regrese a la orden, y si no quisiere, peca por ello. Pero la iglesia no le debe presionar a que regrese allí por la fuerza; esto porque la promesa que hiciera no fue cumplida como debía, ni se pudo atar de plano a guardar castidad, por el impedimento del casamiento en que estaba; pero este tal no debe después casarse, y si se casare, peca, porque pasó contra aquello que prometió y debe hacer penitencia por ello, como ya que vale el casamiento. Y si por ventura entrase alguno en orden sin otorgamiento, y él estando en el monasterio, quisiese ella entrar en religión, lo puede hacer aunque él lo contradiga. Pero si el saliese del monasterio y viviesen juntos en el siglo, no podría ella entrar después en religión, a menos de otorgárselo su marido.

Ley XIII.

De los que se otorgan por marido y mujer, y después quiere entrar en Orden, alguno de ellos antes de que se unan.

Comprometiéndose algunos por marido y mujer por palabra de presente, que quiere decir, como cosa que se otorga y se hace después, como si dijese el hombre a la mujer: yo me prometo como tu marido, y ella le dijese a él: también yo me prometo como tu mujer, u otras palabras semejantes, y como ya que el casamiento sea cosa firme y debe valer.

Pero si alguno de ellos quisiere entrar en orden antes que se junten, lo puede hacer aunque el otro lo contradiga, y cualquiera de ellos que se quedare en el siglo se puede casar. Y si alguno de estos antes dichos, que dicen que quieren entrar en orden, tardasen en no cumplirlo, su obispo le debe poner plazo para que entre, y hasta aquel plazo no entrare, lo debe apremiar a que haga una de las dos cosas, que entre en orden, o que cumpla el casamiento; y si no quiere hacer ninguna de las dos cosas, lo debe excomulgar, y esto porque parece que lo hace por mala voluntad para que no se efectúe el casamiento.

Además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si algún hombre que fuese casado se hiciese moro o hereje, o de otra ley, y por esta razón separase la iglesia aquel casamiento, si después de esto se regresara él a la Fe, y su mujer quisiese entrar en orden más que vivir con él, lo puede hacer, aunque él lo contradiga. Pero si ella no entrase en orden, él la puede demandar como su mujer, y la debe apremiar su Prelado que viva con su marido.

Ley XIV.

En qué manera deben vivir los monjes y qué cosas han de guardar en la orden.

Vida santa y buena deben hacer los monjes y los otros religiosos, porque por eso dejan este mundo y los favores de él. Y por tanto tuvo a bien la Santa Iglesia, demostrar algunas cosas de las que han de guardar específicamente los monjes para hacer áspera la vida, y son estas: que no deben vestir camisa de lino, ni han de tener posesiones propias, y si alguno las tuviere las debe dejar luego, y si no las dejase después, que fuere amonestado según su regla; si se lo hallaren después se lo deben quitar y ponerlo en provecho del monasterio, y a él echarlo fuera, y no lo deben recibir jamás, excepto si hiciese penitencia según manda su regla.

Pero si en su vida lo tuviese escondido y se lo hallasen a su muerte, aquello que hallaren lo deben enterrar junto a él fuera del monasterio en algún muladar, en señal de que está perdido; porque así lo hizo San Gregorio en su tiempo a un monje que tenía propio³⁴. Por esta razón no deben tomar los monjes ninguna cosa de hombres de mundo, pero si algo les quisiese dar algún hombre, lo debe hacer saber a su abad, o a su prior, o al cellerizo³⁵, que lo tome si quisiere. También deben cuidar que no hablen en la iglesia, ni en el oratorio, ni en el dormitorio, ni en el claustro; excepto en contados lugares y a ciertas horas según la costumbre de aquel monasterio en que viven.

Ley XV.

Cuáles monjes no deben comer carne si no en ciertos lugares.

No deben comer carne los monjes en el oratorio, por ninguna manera; ni han de hacer como solían tener por costumbre a las veces en algunos monasterios, que en los días de fiesta dejaban pocos en el claustro, y salía el convento con el abad fuera del monasterio, a comer carne; y esto no debe ser, porque en los días santos deben guardar mayormente su regla, y no han de comer carne fuera del oratorio, sino en la enfermería. Pero cuando el abad viere que algunos tienen necesidad, pueden a veces llamar a unos y después a otros, y llevarlos a su cámara y darles bien a comer.

También los que estuvieren flacos o enfermos, o que se hubieren de sangrar, o de tomar alguna medicina, no se deben apartar en otros dormitorios, pero todos han de venir a la enfermería, y allí les deben dar lo que fuere necesario, tanto de carne como de las otras cosas que hubiere necesidad. Pero si algún monje fuere flaco, o que hubiese vivido en el siglo viciosamente, así como no se tuviese por conveniente de los alimentos de la orden, que diesen a los otros comúnmente; y el abad, o el prior le quisiesen hacer el favor de algún alimento mejor, lo debe hacer traer primeramente ante él, al oratorio donde

³⁴ Proprio. Heredad, dehesa, casa u otro género cualquiera de hacienda que tiene una ciudad, villa o lugar para satisfacer los gastos públicos. *Ibid.*

³⁵ Cellerizo: Hombre que tenía a su cargo guardar los granos y frutos de los diezmos en la cilla, dar cuenta de ellos, y entregarlos a los partícipes. *Ibid.*

están comiendo, y no ante aquel monje, y entonces como en pitanza³⁶ se lo envíen para que se pueda sostener mejor, y esto deben hacer de manera que no nazca tanto escándalo a los otros.

Ley XVI.

Cuáles deben ser los que pusieren por superiores en las órdenes y qué deben hacer.

Prior quiere decir *primero*. Porque en el lugar donde hay abad, él es primero después de él, y superior de todos los otros; y donde no lo hay, a él lo tienen en lugar del abad. Y por tanto, conviene que haga buenas obras, que sea de buena vida, de buena fama, y de buena palabra; así que por ejemplo de sus costumbres y de sus buenos castigos pueda enseñarles bien a sus frailes y quitarlos del mal; teniendo amor de su Orden y sabiduría para enderezar a los que errasen en ella, y dar consuelo y ayuda a los que la guardaren y la tuvieren.

Pero el abad, que tiene poder sobre todo el monasterio, a quien deben honrar y obedecer en todas las cosas justas y derechas cuanto más pudieren, debe estar en el convento con sus frailes, poniendo gran vehemencia en guardar su monasterio, teniendo gran cuidado de mejorarlo, para que pueda dar buena cuenta de aquella abadía que le fue dada. Pero si fuese destructor de la orden y no tuviese cuidado de administrarla, pueden y lo deben deponer y además ponerle pena como manda su regla; porque no sólo ha de lastimar, por el mal que hicieron los otros, tomando mal ejemplo de él, y no castigándolos como debía. Además tanto el abad como el prior, deben poner tales monjes en los oficio del monasterio que sean conocedores y leales, para recaudar las cosas de la Orden que les pusieren en poder; y cuando quisieren dar oficio y encomienda a alguno de su Orden no lo debe hacer por siempre, sino por algún tiempo, según tuviere por conveniente y vieran que da provecho en aquel lugar donde lo pusieren.

³⁶ Pitanza: Ración de comida que se distribuye a quienes viven en comunidad o a los pobres. *Ibid.*

Ley XVII.

Cómo los religiosos deben venir a Cabildo General y qué es lo que tienen y deben hacer.

Cabildo quiere decir en latín *ayuntamiento de hombres que viven juntos ordenadamente*; y por esta razón aquellos lugares donde se juntan tanto los unos como los otros, los de las órdenes y los clérigos seglares para hablar y otorgar algunas cosas, son llamados así; pero Cabildo General tuvo por bien la Santa Iglesia, que haya en cada reino, en cada provincia y en tiempos señalados, según lo manda la postura de cada orden, a que viniesen los abades, o los priores de los monasterios donde no tienen abades, y esto manda la Santa Iglesia, de manera que queden aún sin detimento los derechos que tienen los obispos de aquellas tierras en algunos monasterios, porque no ordenen ni tengan actitudes por cual se menoscaben, y a tal cabildo como este deben venir todos los superiores de cada orden, no teniendo impedimento derecho porque no lo pudiesen hacer.

Y se deben reunir en uno de los monasterios, aquel que entendieren que fuese más conveniente para ello, y en medio de aquella tierra; y ninguno debe traer más de seis bestias y ocho hombres, porque en algunos lugares donde nuevamente hicieren este cabildo, por ventura los que allí fuesen, no serían tan conocedores de hacerlo, tuvo por bien la Santa Iglesia que llamasen a dos abades de la Orden de Cistel, los de más cerca para que les diesen consejo y les mostrasen como deben hacerlo; y aunque la Orden de Gruniego es más vieja, los de Cistel acostumbraron hacer más este cabildo, y son por tanto más conocedores; por eso tuvo a bien la Santa Iglesia que fuesen allí aquellos dos abades, y que deben escoger otros dos del cabildo, los que vieren más competentes para ello, que los ayuden a ordenar aquellas cosas que allí hubieren de hacer, y estos cuatro han de ser superiores; pero esto debe ser hecho de manera que ninguno de ellos tome allí poder para entender que de allí en adelante debe ser todavía superior, antes debe creer ciertamente que le pueden quitar cada que quisieren.

Este cabildo han de hacerlo durante tres días consecutivos o más, si vieren que es necesario, según es la costumbre de la Orden de Cistel; para que así tengan sus charlas prudentemente y con gran vehemencia para guardar y enmendar la regla de su orden, y lo que allí fuere puesto con otorgamiento de aquellos cuatro, debe ser guardado y no lo puede ninguno impedir, contradiciéndolo o apelando, o poniendo alguna excusa. Y por estas cosas

que han de hacer, llaman a estos tales Definidores, porque ellos dan fin y terminación a aquellas cosas que allí son deliberadas; y allá deben anunciar el nombre del monasterio, en que se haga el cabildo el próximo año, y todos los que allí vinieren han de comer juntos y pagar cada uno su parte de los gastos, según fuere su riqueza y la gente que trajere, y si todos no cupiesen en unas casas, se pueden repartir en otras, aunque estén muchos juntos.

Ley XVIII.

Cómo los visitadores deben ser escogidos en los cabildos y en qué manera deben visitar los monasterios después que fueron elegidos.

Los visitadores deben ser escogidos en los cabildos, que dijimos en la ley antes de esta, que se repartan y vayan a ver los monasterios, y por esto los llaman así, porque a su visita se han de enmendar y mejorar las cosas que ellos hallaren mal paradas. Y para hacer esto mejor, estando allí juntos, deben tomar a hombres buenos, honestos y de buen recaudo, de entre los abades o priores que allí estuvieren, para que vayan a visitar en lugar del Apostólico, cada una de las abadías de los monjes y las monjas que estuvieren en aquel reino, o en aquella provincia; que sepan como están y que vida hacen, y castiguen y enmienden lo que vieren que es necesario de castigar y enmendar según la regla de su orden.

Y si hallaren que algún abad o prior de aquellos a quien visitan hizo tal cosa, por la cual le hayan de quitar la abadía o el priorazgo, lo deben hacer saber al Prelado mayor, en cuya jurisdicción estuviere el monasterio, y por tanto la quite, si no lo quisiese hacer los visitadores lo deben enviar decir al Apostólico. Y en esta misma manera, tuvo por bien la Santa Iglesia que hiciesen su cabildo los Calones reglares, y las cosas que en él pusieren que las guardasen firmemente, según lo manda su regla. Y si sucediese alguna duda que no se pudiese despejar por esos visitadores, que lo hiciesen saber al Apostólico; además tuvo por bien la Santa Iglesia, que los obispos se encarguen de enderezar los monasterios que estuviesen en sus obispados, en tal manera que cuando los visitadores fuesen a ellos, que hallaren allí más cosas que alabasen y no que enmendasen, que les mandó que pensasen meticulosamente, que no los agraviasen con tributos, ni con otras cosas, porque de tal manera quiere la Santa Iglesia que sean guardados los derechos de los mayores, que los menores no reciban agravio de ellos, ni de más.

Y aún mandó a todos los obispos, y a todos los que fuesen superiores en los cabildos, que si algunos hombres poderosos o cualquier otro les hiciesen daño en las personas, o en las cosas de los monasterios y no los quisieren enmendar, que ellos tuviesen poder de apremiarlos por sentencia de la Santa Iglesia, hasta que hiciesen enmienda de los agravios y los daños que hubiesen hecho. Y esto tuvo por bien la Santa Iglesia, para que las órdenes pudiesen más libremente servir a Dios.

Ley XIX.

Qué los visitadores pueden castigar y vedar los errores que hallaren en los monasterios.

Deben visitar los monasterios, así como dice la ley antes de esta, aquellos que fueren escogidos para ello en el cabildo general; y cuando lo hubieren de hacer deben preguntar, y saber primeramente, el estado de los monasterios, y de cómo guardan su regla, y han de enmendar y castigar tanto en las cosas temporales como en las espirituales, aquello que vieren que es necesario; así que a los monjes que hallaren en culpa, que hagan que sus abades les castiguen y les pongan penitencia, según manda la regla de San Benito, y las ordenanzas del Apostólico, y no según las malas costumbres que usaron en algunos lugares y las guardaban como regla.

Y cuando los visitadores hallaren algunos monjes desobedientes y rebeldes, queriendo defender los errores que hacen, les otorga el Apostólico su autoridad para poder poner pena en ellos, según los hallaren culpables, así como manda su regla; y en esto no debe observar persona de ninguno, ni perdonar a los rebeldes por su porfía, o poder que tengan de amigos, que no los echen de los monasterios, si fuere necesario; porque la maldad de un hombre haría errar a muchos, de aquellos con quien se relacionaran. Y si por ventura no lo pudiesen hacer sin escándalo, y sin gran daño que entendiesen que les pudiese por tanto venir, le deben enviar decir al Apostólico que ponga allí consejo.

Ley XX.

Cómo deben hacer los visitadores contra los abades y contra los priores que hallaren en yerro.

Hay abades o priores en algunos monasterios que no obedecen a otro sino al Apostólico, y cuando sucediese que estos tales no quisiesen castigar a sí mismo, o a sus monjes de los errores en que fuesen hallados, según dice su regla o mandasen los visitadores; los debe llamar el cabildo y afrentarles delante de todos, poniéndoles tal pena que los otros tomen escarmiento, de manera que ninguno sea tan osado de hacer tal cosa.

Pero si los visitadores hallaren que algún abad de los que obedecen a los obispos, está sin precaución y no hace bien al administrar las cosas de su monasterio, lo debe decir a su obispo de aquella tierra que les dé otro de aquella orden, que sea hombre bueno y cuerdo que les ayude a dirigir el monasterio, hasta que hagan el cabildo general, y el obispo lo debe hacer así. Y si por ventura aquel Prelado, de aquel lugar antes dicho, fuese tan malo que despilfarre o echase a mal las cosas del monasterio, o si hubiese hecho otros errores por los cuales debiese de perder la abadía; desde que los visitadores lo dijeren al obispo, lo deben quitar sin otro juicio y poner en su lugar a algún hombre bueno, que administre lo del monasterio hasta que consigan otro abad.

Y si el obispo no quisiere, o no tuviere cuidado de hacerlo así, los visitadores o los otros que fueren puestos por superiores del Cabildo General, deben hacer saber al Apostólico el error del obispo. Además los abades que no obedecen a otro sino al Apostólico, si hubieren hecho algunos males, por cuales deben ser depuestos de las abadías; los visitadores o los otros superiores del Cabildo General deben enviar hombres buenos y conociedores, al Apostólico que le sepan decir los errores que hicieron aquellos abades y las otras cosas que les quisieren decir; y a estos mensajeros les deben dar todos los abades gastos, según la riqueza de sus monasterios. Y entre tanto que envían decir los males y errores que hicieron estos abades al Apostólico, les deben prohibir que se entrometan en las cosas de los monasterios, y pongan otros que sean buenos y leales para recaudarlos.

Ley XXI.

*Que deben hacer los visitadores que fueren puestos de nuevo,
después de los primeros.*

Deben poner nuevos visitadores cada vez que hicieren Cabildo General. Y estos cuando anduvieren por la tierra visitando los monasterios, deben preguntar y saber lo que hicieron los otros visitadores que fueron antes que ellos, y lo que hallaron que hicieron de más, o que dejaron de enmendar, lo deben decir en el otro Cabildo General que viniere, para que allí les pongan pena delante de todos, según las culpas en que los hallaren; y esto mismo deben hacer contra los abades que hubiesen sido superiores del cabildo, antes o después que hubiesen puesto otros en sus lugares y supiesen los visitadores que habían hecho algunas cosas de las que no debían y los errores que hallaren de ellos, que los dijesen al cabildo y que les pusiesen pena según mereciesen. Además de esto, está establecido en la Santa Iglesia que los abades y los monjes no recibiesen en sus monasterios a clérigos seglares, para darles allí ración, en manera que estimaran que tendrían allí voz, ni lugar señalado en el claustro, ni en el cabildo, ni en el dormitorio, ni en el oratorio, ni se mezclen en estos lugares con los monjes, pensando que tenían allí derecho con ellos.

Porque no es razón que en un monasterio estén hombres de dos hábitos, ni de dos profesiones. Pero se deben sentir satisfechos de los bienes que les hicieren en los monasterios y servírselos lealmente haciendo buena vida y honesta, y no les deben tomar ni pedir otra cosa de las temporales a la fuerza, ni de las espirituales; y si los visitadores encontraren que algunos de estos clérigos fuesen de mala vida o malhechores, siendo de los monasterios que obedecen a los obispos, lo deben hacer saber, que les quite los beneficios que tuvieren, y si fueren de los otros monasterios que no tienen otro superior sobre sí, sino el Papa, los visitadores y los otros superiores que están en el Cabildo General se los pueden quitar.

Todas estas cosas sobredichas se entienden, que deben ser guardadas, no tan solamente en los monasterios que hay abades, sino aún en los otros en los que priores por superiores en lugar de abades; y también en los monasterios de las monjas en cuanto a las cosas que pertenecen a las abadesas o a las monjas, para guarda de su orden. Y hay muchas otras cosas más, que ponen y acostumbran entre los religiosos, según su regla y sus buenas costumbres que están obligadas de guardar, aunque no estén escritas en el derecho.

Ley XXII.

Que los abades, ni los priores, ni los superiores deben recibir a ninguno en la orden por precio, ni por litigio que tenga alguna cosa apartada por suya.

No deben tomar precio los abades, ni los priores, ni las abadesas, ni los otros superiores de los monasterios, ya sean de varones o mujeres, de los que quisieren entrar en sus órdenes. Donde aquél que diere alguna cosa porque lo reciban en la orden, pidiéndoselo alguno de aquellos del monasterio donde hubiese de entrar; si fuese sabido antes que lo ordenen no le deben dar Órdenes Sagradas y además lo deben echar de aquel lugar donde lo acogieron y regresarle lo que había dado, y enviarlo a otro monasterio que sea de mas fuerte vida; tanto a él como al otro que lo recibió, ya sea de los mayores del monasterio o de los otros. Tampoco le deben consentir que tenga alguna cosa que posea separadamente como suya, excepto si hubiese oficio en el monasterio por cual lo pudiese tener, y entonces sea con el permiso de su abad. Y si por ventura hallaren que lo tiene por otra manera, le deben prohibir que comulgue con los en el altar; y si al hallasen que lo tuviese al morir y no lo confesase, ni se arrepintiese de ello como debe, no han de cantar misa por él, ni enterrarlo entre los otros frailes, sino fuera del monasterio, según dice arriba en este Título, en la ley que comienza: *Vida santa.*

Ley XXIII.

Que ni los priorazgos, ni las encomiendas las deben dar por precio; ni tampoco a los priores que fueron elegidos de sus cabildos, no los deben quitar de aquellos lugares sin derecha razón.

Ni priorazgos, ni granja, ni otras cosas deben dar en Encomienda a ninguno de la orden por precio que dé o prometa dar; y aquellos que lo dieren o recibieren en tal manera sean echados del oficio de la Santa Iglesia. Además los priores que fueron elegidos de sus cabildos derechamente en las iglesias conventuales, y confirmados por sus superiores, desde que tuvieren sus lugares no los pueden quitar sin causa manifiesta y derecha. Y esto sería si echasen a mal las cosas que habrían de cuidar de la orden; y si no guardasen castidad, o hiciesen otra cosa contra su regla, por cual se les pudiese quitar con derecho; o si alguno de ellos fuesen buenos hombres y provechosos, y los quisiesen mudar de un lugar a otros mayores y más honrados.

Ley XXIV.

Por qué razones no deben dejar en ningún lugar un religioso solo, ni ponerlo en iglesia parroquial.

Solo no deben dejar vivir a ningún religioso en villa, ni castillo, ni ponerlo en iglesia parroquial sino debe estar en convento mayor. Pero si sucediese que lo hubiesen de poner en otro lugar, ha de estar con otros frailes; y esto manda la Santa Iglesia, para confortarlo y darle esfuerzo para que pueda lidiar con el diablo, con el mundo, con la carne que son enemigos del alma. Porque según dijo Salomón: *en desventura está el que vive solo, porque si cae en pecado no hay quien le ayude a levantarse, para que salga de él.* Y lo que dice en esta ley de los monjes, entiéndase también de los otros religiosos, que así lo deben guardar y tener. Y el abad y el Prelado mayor que estas cosas no guardase con gran vehemencia, le deben quitar la abadía.

Ley XXV.

Por cuáles razones los monjes pueden gobernar iglesias parroquiales.

Los monjes pueden gobernar iglesias parroquiales, y aún pueden tener cura de almas en ellas, si fueran tales que puedan vivir en cada una de ellas dos monjes, o de allí para arriba; pero si la iglesia fuese tan pobre en que no pudiese vivir más de uno, no lo deben dejar solo, según dice en la ley antes de esta, y los pueden allí poner los obispos con permiso de sus superiores; y esto se entiende cuando las iglesia donde los ponen no pertenecen en todo, en lo temporal y lo espiritual, a los monasterios donde ellos están, porque no son todas suyas. Pero si las iglesias fuesen totalmente de los monasterios con todos sus derechos; bien los pueden poner allí sus superiores sin permiso de los obispos; y los monjes que de esta manera fuesen puestos en las iglesias parroquiales pueden predicar en ellas, bautizar, y hacer todas las otras cosas que pueden hacer los otros clérigos de misa seglares, en las iglesias que tienen.

Ley XXVI.

Cuáles cosas está obligado de guardar el clérigo religioso que sirve a iglesia parroquial.

Teniendo iglesias parroquiales los clérigos que son religiosos, según dice en la ley antes de esta, están exentos de tres cosas, que estaban obligados de cumplir cuando vivían en sus monasterios y son estas: que no deben ayunar, ni tener voto de silencio, ni velar en la manera que manda su regla; porque viviendo en las iglesias seglares no pueden estas cosa guardar, ni tener cumplidamente por el servicio que han de hacer en ellas, pero en las otras cosa no han de estar exentos, porque deben vestir su hábito, guardar castidad y no deben tener posesiones propias, y además de estas cosas están obligados de ser obedientes a sus abades, y a los mayores de sus órdenes cuando las iglesias son totalmente suyas en lo temporal y en lo espiritual, y a ellos han de dar cuenta de todas las cosas.

Pero si el monasterio no tiene a la iglesia sino en lo temporal, entonces debe dar razón al obispo de lo espiritual; y si el monasterio no tuviese ningún derecho en la iglesia, no está obligado el monje de obedecer a su abad, ni a su superior en ninguna cosa sino al obispo en cuyo obispado estuviere. Y no ha de decir el rito de las Horas como manda su regla, sino según la costumbre de aquel obispado. Porque cada uno está obligado de guardar las buenas costumbres de aquel lugar donde viviere, para que no nazca escándalo, ni discordia entre él y los otros que allí estuvieren. Pero si lo hicieren a él obispo de alguna iglesia, entonces no tendría su abad, ni otro superior ningún poder sobre él, ni estaría él obligado de obedecerlo; pero debe traer su hábito y guardar castidad, y no tener posesiones propias, y está exento de las tres cosas que dice arriba en esta ley.

Ley XXVII.

Cuáles cosas no deben tener los frailes de Cistel.

Cistel es un monasterio que lleva el nombre toda la Orden que hizo San Benito de los monjes blancos, y esta orden fue iniciada sobre gran pobreza; y por esta razón les hizo la iglesia muchos favores, en darles privilegios y franquezas. Pero porque algunos de ellos cambiaron después a poseer villas y castillos, iglesias, diezmos, ofrendas, tomar custodias, homenajes de los

vasallos que tienen heredades de ellos, y tomaron puestos de jueces para oír los litigios, y se hacían tomadores de los tributos y las otras renta; tuvo por bien la Santa Iglesia, que se apartasen de ello, y si no que no les valiesen los privilegios, ni las franquezas que les habían dado por razón de la pobreza y la áspera vida en que comenzaron la orden. Porque es derecho y con razón que según la vida y el fuero que el hombre escoge se le juzgue y viva.

Y además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si algunos monasterios de otra orden cualquiera se cambiase a la Orden de Cistel y tuviesen villas, castillos y las otras cosa antes dichas, que están prohibidas a esta orden, que las vendiesen y las cambiase por heredades simples y viviesen en aquella pobreza en que ellos viven.

Ley XXVIII.

Que ningún religioso puede aprender Medicina ni Leyes.

Medicina ni Leyes, no tuvo por bien la Santa Iglesia que aprendiese ningún hombre de religión. Y esto les prohibió porque allí había algunos, que por tentación del diablo, tenían deseo de dejar sus monasterios y de andar por el mundo, por hacer más a su manera encubriéndose por estas dos razones. Los unos, que iban a aprender Física para que pudiesen mantener en salud a los frailes y cuidarlos cuando enfermasen en sus monasterios; y los otros, que iban a aprender las Leyes para que pudiesen amparar las cosas de sus mismos lugares.

Donde porque ellos querían hacer mal pareciendo hacer bien, estableció la Santa Iglesia, que sus Prelados les prohiban que aprendan alguno de estos saberes, y si les pidiesen licencias para ir a aprender, que no se los diesen por ninguna manera; y si algún religioso saliere del monasterio con intención de aprenderlo, después que hubiere hecho profesión, sólo por el hecho mismo, el que lo hiciere es excomulgado, y el que fuere superior lo debe hacer saber al obispo, en cuyo obispado estuviere el monasterio, para que lo haga denunciar por tal, eso mismo deben hacer los obispos en cuyo obispado fuere a estudiar o estuviere, y ellos están obligados de cumplirlo.

Ley XXIX.

Qué pena merece el monje que huye excomulgado de su orden y quisiere después regresar a ella.

Estando excomulgado algún religioso, en la manera en que dice la ley antes de esta, si se convirtiese reconociendo su pecado y quisiere regresar al monasterio a hacer enmienda de él, le debe recibir su Prelado y ponerle esta penitencia: que sea el último de todos los frailes en el coro, en el cabildo, en el oratorio, y en todos los otros lugares; y no debe ser nunca elegido como superior de ninguna orden, excepto si fuese por mandato del Apostólico; y con asunto como este no puede otro dispensar, sino con él. Y por eso puso la Santa Iglesia tan grande pena a estos, porque algunos de ellos, puesto que tenían ocasión de salir al siglo por razón de aprender alguna de estas ciencias, vivían siempre en mala vida andando fuera de la regla, y nunca regresaban a los monasterios.

Y ninguno debe creer que les fue puesta esta pena sin razón, porque así como los peces no pueden vivir sin agua; también los religiosos no pueden hacer buena vida fuera del claustro, porque pierden la vida eterna. Y si los monjes quisiesen considerarlo bien en sus nombres, por allí deben de entender que deben despreciar las cosas temporales. Porque monje quiere decir en griego, *cuidador de sí mismo*; y en latín, *uno solo y triste*. Porque debe solitario, apartándose para rogar a Dios, y debe ser triste callando para que no yerre en hablar, esforzándose de cumplir, lo que ha de hacer según manda su regla; y esto porque está muerto en cuanto al mundo y vivo en cuanto a Dios.

Ley XXX.

En cuáles cosas concuerda la Ley de los Calonjes Reglares con los monjes y en cuáles no.

Concuerda la vida de los Calonjes Reglares con la de los monjes en muchas cosas. Porque los unos y los otros están obligados de obedecer a sus superiores y no se pueden alzar de ellos cuando los castigaren, excepto si les pusieren mayor pena que no mereciesen, por el error que hubiesen hecho. Y también concuerdan en que deben guardar castidad, y ninguno de ellos debe tener posesión propia. Ni deben salir de sus claustros para ir a alguna parte, sin permiso de su Prelado, y se deben reunir todos en una casa a comer y también a dormir, y no apartarse unos de otros, y han de hacer sus cabildos

según es dicho de los monjes. Y aunque concuerdan en estas cosas, hay allí otras cosas en que desacuerdan, porque los Calones Regulares pueden vivir solos teniendo razón derecha porque lo hagan, lo que no pueden hacer los monjes; y también hay diferencia entre los hábitos y los alimentos. Porque es una orden más larga y más ligera de sufrir la de los Calones, que la de los monjes.

Ley XXXI.

En qué manera deben pasar los obispos contra los religiosos que andan desobedientes fuera de sus órdenes.

Granjas y Encomiendas tienen los religiosos de los monasterios, por mandato de sus superiores, y a veces hay algunos de ellos que por engaño del diablo, al tenerlas reúnen posesiones de las rentas de aquellos lugares y desamparan sus monasterios y andan desobedientes por el mundo y por las cortes de los reyes, y en las casa de los hombres honrados.

Y porque la Santa Iglesia entendió, que de la maldad de estos podría nacer escándalo, del que vendrían muchos yerros, tuvo por bien la Santa Iglesia, que los obispos en cuyos obispados anduviesen de esta manera, que los amonestasen para que regresasen a sus monasterios, y aquella posesión que les encontrasen, que lo pusieren en provecho de aquellos lugares donde lo tomaron, según tuviere por bien sus abades, o los superiores que allí hubiese. Y si por su amonestación no lo quisiesen hacer, que los obispos lo enviasen decir a sus superiores, que les apremiasen de manera que hubiesen de regresar a sus claustros, y si estos superiores no los quisiesen apremiar de esta forma, que los obispos los veten de su oficio y beneficio hasta que regresen a su orden.

Ley XXXII.

En qué manera deben los abades y los priores castigar a sus monjes.

Hallando los abades, o los priores que sus monjes hayan hecho algunos yerros, aunque sean pequeños les pueden castigar dándoles disciplinas según manda sus reglas, con correas o con látigo, ya sea que tengan Orden Sagrada o no. Pero se deben cuidar de que cuando hubieren de herir a alguno, habiendo hecho cosas porque lo mereciesen, que no lo hagan por enemistad, sino por castigo. Y esto deben hacer por sí mismos, o mandar a alguien de su

orden que lo haga; porque si lo hiciesen por mala voluntad, y no por razón de castigo según lo debe hacer, caería en sentencia de excomunión, tanto los que los mandasen como los que lo hicieren.

TÍTULO VIII

De los votos y las promesas que los hombres hacen a Dios y a los Santos.

Haciendo promesa un hombre a otro de su voluntad sobre cosa derecha y buena, está obligado de guardarla; y si esto es en las promesas que los hombres hacen entre sí, cuanto más en las que hacen a Dios. y puesto que en el Título antes de este se dijo cumplidamente cómo deben ser guardadas las promesas que los religiosos hacen cuando reciben la orden, conviene demostrar en este, de los votos y las promesas que los hombres hacen a Dios, viviendo en el siglo. Porque aunque esto no es religión es cosa que se acuerda con ella. Y demostraremos, según mostraron los Santos, qué quiere decir voto; y cuántas maneras hay de él; y quién lo puede hacer y quién no; y cuáles votos se pueden redimir y cambiar y cuáles no; y por cuáles razones se pueden redimir y liberar los votos; y quién puede hacer esto.

Ley I.

Qué cosa es voto y cuántas maneras son de él.

Voto quiere decir *promesa que el hombre hace a Dios*, y entonces tiene este nombre verdaderamente y debe ser guardado cuando es hecho por algún bien que se ponga al servicio de Dios, pero el que esto hiciere, antes debe pensar en ello y no hacerlo arrebatadamente. Pero el que lo hiciese para algún mal no está obligado de guardarla; según dijo San Isidro: *que las malas promesas no deben ser guardadas*. Y el voto que es para hacer bien se divide en dos maneras; el uno de premia y el otro es de voluntad.

El de premia, es aquel que está obligado de guardar todo cristiano, así como la promesa que cada uno hace por si, o las que hacen sus padrinos por él cuando recibe el bautismo, que reniega del diablo y de todas sus obras, y promete de guardar la Fe de nuestro Señor Jesucristo, y los mandamientos de la Fe católica. Y por esta razón cuando peca el hombre después del bautismo, se le duplica la culpa; y esto es porque hace pecado mortal, y

porque quebranta el voto que prometió de guardar, pero no le deben dar penitencia como por dos pecados mortales, sino como uno, porque fue incrementado en si por unión con el otro.

Y la promesa de voluntad, es la que hace el hombre por su gusto, sobre alguna cosa que es buena al servicio de Dios, y que no estaba obligado de hacerlo si no quisiese, y sin esto, se pudiera salvar aunque no lo hubiese hecho; así como vivir bajo regla, de guardar castidad, de ayunar, de ir en romería, u otra cosa semejante de estas. Y como ya que pudiese salvarse el hombre, aunque no hiciese tal voto como este, está obligado de guardarlo desde que lo hiciere.

Porque así lo dijo David en el salterio: *Prometed a Dios y cumplid aquello que prometieres.* Porque se da a entender, que como ya que la primera palabra de estas, es como consejo; y la segunda es, como premia. Pero muchas cosas deben hacer los hombres de bien, aunque no sean deliberadas en los mandamientos de la Santa Iglesia. Porque más agradecidos deben ser a los hombres los servicios que hicieren a Dios de su voluntad, que aquellos que están obligados de hacer por premia.

Ley II.

Que el voto de voluntad se hace en dos maneras.

Dicen voto simple en latín a la promesa que hace el hombre a Dios en su privacidad; y solemne es aquel dicho que se hace públicamente ante muchos, o en mano de algún Prelado, sobre la cruz, sobre el altar, por carta; y esto se guarda tan solamente en el voto de castidad. Pero en cuanto a Dios, está tan obligado de guardar el voto que hace en privado, como el solemne. Y también cae en pecado mortal quien quebranta tanto uno como otro, más porque los hombres se escandalizarían cuando viesen que alguno quebranta el voto que hubiesen hecho públicamente; por eso tuvo a bien la Santa Iglesia, que tuviese mayor fuerza esta promesa que la simple.

Porque si alguno hubiese hecho por su voluntad un voto simple para entrar en orden, pero después se casase le valdría el casamiento; y si lo hiciese solemnemente no se podría casar, y si se casase no valdría el casamiento. Y esto es porque peca contra Dios y contra las posturas de la Santa Iglesia, y contra sus cristianos poniéndolos en escándalo por su yerro.

Ley III.

Quiénes pueden hacer voto y quiénes no.

David que fue rey y profeta, dijo: *que el voto que el hombre hace está obligado de cumplirlo.* Pero si alguno lo quisiese cambiar en otro mayor lo puede hacer, porque bien parece que es voluntad de Dios de crecer aún en el bien, y no se lo puede impedir nadie. Pero con todo eso hay allí personas que no lo pueden hacer sin licencia de los otros, así como el obispo que no puede hacer voto para entrar en orden sin mandato del Apostólico. También el que no fuese de edad no puede hacer tal promesa, a menos del mandato de su padre, madre o tutor; ni el siervo sin voluntad de su señor, ni tampoco el marido sin voluntad de su mujer, ni la mujer sin permiso del marido, ni el monje para hacer más áspera su vida que los otros frailes de su monasterio, a menos que tenga licencia de su abad, y esto es, porque podría nacer escándalo a los otros.

Ley IV.

Cuáles votos se pueden redimir o cambiar y cuáles no.

Son dos maneras de votos, y a unos llaman de voluntad, y a los otros de premia, según es dicho anteriormente; y todos los que son de voluntad, se pueden cambiar y redimir por una razón justa, excepto el voto que alguno hiciese para guardar castidad, porque este voto aunque es de voluntad debe ser guardado para siempre, porque no se podría redimir, ni cambiar por otra cosa por buena que fuese.

Y los votos que son de voluntad, se pueden cambiar para mejorar, y esto se prueba por la Vieja Ley, en que cambiaban una cosa por otras; porque las primicias que habían de ofrecer, las redimían en otras maneras, dando otras por ellas. Y puesto que en los mandamientos de la Ley que les mandara guardar Dios, hacían esto; mucho más lo deben guardar los cristianos en las promesas que ellos hacen, porque está mucho más obligado el hombre de guardar un mandamiento de Dios, que las promesas que hacen de voluntad.

Pero el voto que es de premia, no lo pueden redimir, ni cambiar por ninguna cosas. Así como la promesa que hace el hombre por sí mismo en el bautizo, o sus padrinos lo hacen por él cuando lo bautizan, porque tal promesa como esta no la puede el Papa, ni ningún otro cambiar ni remover porque sería contra la fe.

Ley V.

Por qué razones se pueden cambiar y anular los votos y quién puede hacer esto.

El Prelado debe estimar, cuando hubiere de remover o cambiar el voto que alguno hubiese hecho, según quién es el hombre que lo hizo; si está viejo o flaco, enfermo, pobre, rico, y también cuál es la promesa que hizo. Y si fuere flaco o viejo y hubiese hecho voto para ir a Jerusalén, tiene que probar si la flaqueza es tal que dure hasta algún tiempo, y entonces le debe alargar hasta aquella fecha, para que entiendiere que se esforzará para poder cumplir aquello que prometió; pero si la enfermedad, la flaqueza, o el impedimento que tuviese, fuese tal que durase para siempre, entonces le puede mandar que redima el voto, contando cuantas dispensas habría de hacer para poder cumplir aquello que prometió, en yendo, estando y regresando, y todas esas cosas contadas le debe mandar según su albedrio, que aquellos gastos los envíe con algún religioso y que los gaste en las cosas que fueren necesario para servicio de aquellas Tierra Santa, donde él había prometido ir.

Y si por ventura, el que hiciere el voto para ir a Jerusalén no tuviese ninguno de estos impedimentos, no debe redimir, ni cambiar la promesa excepto si fuese tal hombre que fuera muy necesario para su tranquilidad, o para provecho de la tierra, de manera que entendiese que era mejor y para mayor servicio de Dios, de quedarse en ella que de cumplir lo que había prometido; o si fuese tan pobre que no pudiese ir, sino pidiendo limosnas y no teniendo necesidad, porque pudiese ser provechoso a la gente que fuese a servicio de aquella tierra.

Y por estas razones o por otras semejantes de ellas, bien puede el Papa, o quien él mandase señaladamente, liberar o redimir el voto antes dicho; pero si algún hombre fuese noble y de buen consejo, y poderoso de llevar gente consigo, y hubiese hecho tal promesa, aunque estuviese flaco, o que él no fuese provechoso en hechos de armas, no le deben remover, ni cambiar el voto; porque yendo allá, lo que él no podría hacer con las manos lo haría con buenos consejos y con su contingente. Pero los otros votos que los hombres hicieren para ir a Santiago, o a los otros santuarios bien los pueden los obispos redimir y liberar, estando impedidos aquellos que los hicieron, por algunas de las razones antes mencionadas.

Ley VI.

Cuáles votos se pueden redimir, según quién fueren aquellos que los hicieron.

Algunos hombres prometen hacer ayuno, o no comer carne en días señalados, o de quitarse de otros vicios del siglo, y después que los han prometido los quieren redimir. Y entonces el Prelado que tiene el poder de hacer esto debe probar el peso de aquel voto, y qué hombre es aquél que lo hizo o que riqueza tiene; y si fuere Rey, u otro hombre poderoso o rico, que haya prometido de ayunar los viernes a pan y agua, o de guardar abstinencia, y después dijere que no lo puede cumplir y que le mande cambiar, o redimir aquella promesa; no basta con mandar hacer tal cosa que pudiese cumplir otro hombre pobre, sino le debe mandar que haga según el hombre que fuere y la riqueza que tuviere.

Ley VII.

Cómo no quebranta su voto quien lo muda en otro mayor.

Quebrantador de voto es aquel que no cumple con lo que promete, no redimiéndolo, o no cambiándolo por otra cosa según fue dicho. Pero el que cambia en mejoría lo aquello que prometió no le pueden llamar así con derecho, y por tanto, todos los votos que los hombres hacen de su voluntad pueden ser cambiados en votos de religión. Esto es, porque sin duda alguna tal promesa es mejor que otro; porque tal voto ha de ser durable para toda la vida de aquel que lo hizo, y los otros pueden ser cumplidos e menos tiempo. Y aún muestra la Santa Iglesia, que el voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar en dos maneras: la una, cuando lo hace por mandato de su Prelado, así como es dicho en la ley antes de esta. La otra es, cuando aquel que hizo el voto puso allí condiciones señaladamente, y esto sería, como si dijese alguno: yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia, a San Pedro y a San Pablo de Roma, o en Francia, a San Dionisio; o si alguno tuviese a su hijo enfermo e hiciese voto que si sanase de aquella enfermedad que lo llevaría a Santa María de Rocamador, o a otro santuario. Donde cualquiera que haga voto, en alguna de estas maneras, o en cualquiera semejante de estas, si sucediere que se le cumpla aquello porque lo hizo, está obligado de hacer lo que prometió, y si falleciere no tiene porque cumplirlo, ni le dirán por eso quebrantador de voto. Pero hay condiciones que se entienden con el voto aunque no las nombre allí señaladamente aquel que las hace, como si dijese alguno: yo prometo ir a Santiago, porque

se entiende, si viviere y lo pudiere hacer y Dios quisiere; y estas condiciones y las otras semejantes de ellas son llamadas generales.

Ley VIII.

Cuáles votos no pueden guardar las mujeres contra la voluntad de sus maridos.
 Hay ciertas personas que no pueden hacer votos, sin permiso de otro, según es dicho anteriormente. Una de ellas es, la mujer que no lo puede hacer sin mandato de su marido; pero en esto hay diferencia, porque puede ser que haya hecho el voto antes del casamiento, o después. Y si lo hizo antes no lo puede cumplir si el marido no quisiere, excepto si hubiese hecho voto de castidad, en la manera solemne que dice en la séptima ley antes de esta; y si la hizo después del matrimonio, podría ser que lo haría con permiso de su marido, o no, y si lo hizo con mandamiento de él, ella siempre está obligada de guardarlo, cuanto en ella estuviere; pero si el marido se lo prohibiera, lo debe dejar, y aún si el marido se lo hubiese otorgado y después se lo contradijese, ella está obligada de obedecer el mandato de su marido, porque no peca en ello, como ya que él hace pecado mortal haciendo lo contrario a aquello que le había otorgado a su mujer.

Pero está ventaja tiene el marido más que la mujer, porque él puede hacer cualquier voto que quisiere, y no lo debe dejar por ella; pero el voto de guardar castidad, o de entrar en Orden no lo puede hacer sin otorgamiento de ella, ni ella sin permiso de él. Pero con todo esto no puede el marido hacer voto de ayunar, o de no comer carne, o de hacer alguna abstinencia, u otra cosa que se volviera en daño de su mujer, porque cayese en enfermedad o en otra flaqueza por cual no hubiese descendencia de ella.

Ley IX.

Cuál voto puede prometer el marido sin la mujer.

Ninguna Romería puede prometer el hombre sin otorgamiento de su mujer, ni la mujer sin consentimiento de su marido, excepto ir a Jerusalén. Porque el marido puede prometer esto sin permiso de la mujer, porque es la más alta romería de todas, como quiera que ella no la puede prometer sin permiso del marido. Pero el Prelado debe amonestar a la mujer para que lo conceda,

y si no le complaciere y quisiere ir con él, la debe llevar consigo el marido. Y aún hay allí más, que si alguno hubiese prometido de ir a Jerusalén y no lo cumpliese en su vida, e hiciese su testamento antes de fallecer y rogase, o mandase a alguno de sus hijos que fuese a aquella romería en su lugar, y si su hijo se lo permitiere, está obligado de cumplirlo, tanto como si el mismo hubiese hecho el voto; y si no lo quisiere permitir, porque él hubiese de redimir el voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, están obligados sus herederos de pagarlo por él.

TÍTULO IX.

De las excomuniones, suspensiones y del entredicho.

Adán fue el primer hombre que hizo nuestro señor Dios, según dice en el Título que habla, *De la Santa Trinidad*. Y en esto mismo concuerdan los judíos y los moros. Y por tanto, es y será siempre llamado Padre de todos, porque él fue el comienzo del linaje de los hombres. Pero por la maldad y el mal que hizo en no temer a Dios, y salir de su mandamiento cayó por tanto en pecado, por el cual mereció perder su misericordia, y ser señalado por él, y echado del paraíso.

Y esta fue la primera excomunión en cuanto a los hombres, porque ya estaba efectuada la otra, cuando nuestro Señor echó a los ángeles del cielo por la soberbia y la traición que hicieron pensando en igualarse con él; porque fueron hechos diablos por su maldad. Pero la piedad de Dios fue tan grande sobre el hombre, que no quiso que se perdiese del todo porque lo había hecho a su imagen y semejanza, y lo hiciera más noble que a las otras criaturas; y le mostró el camino por cual lo perdonase y tuviese su amor. Y estos son los sacramentos de la Santa Iglesia, de que hablamos en el cuarto título de este libro. Porque ellos sanan a los hombres de la enfermedad del pecado en que cayeron por la culpa de Adán, y de la otra en que cayeron después acá por si mismos; así como la buena medicina cura a los hombres de las grandes enfermedades.

Pero sin este consejo hay otro que se hace con premia, que como ya que primeramente pesa a los hombres, con él los lleva después a la salvación, si no lo desprecian; y esto es la excomunión que ponen por pena a los desobedientes, y a los que no quieren estar en mandato de la Santa Iglesia, y que llaman en latín *rebelles*, porque sin equivocarse, les es muy necesario a

estos que les hiciesen alguna premia, para que los frenasen de sus maldades; porque uno de los mayores errores que el hombre puede hacer, es despreciar el mandamiento de nuestro Señor y apartársele.

Y por tanto, puesto que en los Títulos antes de este, hablábamos de los Prelados y de los otros clérigos que pueden dar los Santos sacramentos de la Santa Iglesia, por cuales se salvan todos los cristianos, conviene decir en este, de la pena de excomunión; y primeramente decimos qué cosa es excomunión, y por qué tiene ese nombre, cuánta maneras hay de ella, por qué cosas caen los hombres en excomunión sólo por el hecho, quién puede excomulgar, a quién, por qué cosas, en qué manera lo deben hacer, qué pena deben tener los que excomulgan a otro injustamente, quién puede absolver la excomunión y en qué manera, en cuántas maneras no vale, qué pena deben tener los que no quisieren salir de ella y también los que acompañan a los excomulgados y cómo son excomulgados los dan ayuda a los enemigos de la fe católica contra los cristianos.

Ley I.

Qué cosa es excomunión y por qué ha sido así nombrada, y cuántas maneras son de ella.

Excomunión es la sentencia que destierra y aparta al hombre contra quien es dada a veces, de los sacramentos de la Santa Iglesia; y a las veces de los leales cristianos. Y excomunión quiere decir *des comunicación* que aparta y destierra a los cristianos de los bienes espirituales que se hacen en la Santa Iglesia. Y son dos maneras de excomunión; la una mayor, que prohíbe al hombre de entrar a la iglesia, ni tenga parte en los sacramentos, ni en los otros bienes que se hacen en ella, ni se pueda acompañar de los otros cristianos. La otra es menor, que aparta al hombre de los sacramentos, que no tenga parte en ellos, ni pueda usar de ellos.

Ley II.

Por cuántas maneras cae el hombre en la excomunión mayor solamente por el hecho.

Dieciséis cosas puso el derecho de la Santa Iglesia, por la que caen los hombres en la excomunión mayor luego que hacen alguna de ellas; la

primera es, si alguno cae en alguna herejía, de aquellas que dice en el Título: *De los herejes*. O si cae en otra de nuevo, si lo diese la Iglesia de Roma por hereje, o su obispo, o el cabildo si quedare vacante la iglesia, haciendo esto con consejo de su Prelado vecino, cuando sucediere que fuera necesario. La segunda es, si alguno recibe a los herejes en su tierra, o en sus casas a sabiendas, o los defiende. La tercera es, si alguno dice que la iglesia de Roma no es cabeza de la fe y no la quiere obedecer.

La cuarta es, si alguno hiere o pone manos violentas como no debe a clérigo, monje, hombre o mujer de religión. La quinta es, si alguno que sea poderoso en algún lugar, que ve que quieren herir a un clérigo o religiosos y no lo defendiese, pudiéndolo y debiéndolo de hacer por oficio. La sexta es, cuando algunos queman iglesias o las profanasesen, o las roban. La séptima es, si alguno se hace llamar Papa no siendo elegido a lo menos por las dos terceras partes de los Cardenales, y esto se entiende si no se quisiere dejar de esto (llamar Papa).

La octava es, si alguno falsifica carta del Apostólico, o si usa de ella a sabiendas habiéndola otro falsificado. La novena es, si alguno da armas a los moros, o naves, o les ayuda en cualquier manera contra los cristianos. La décima es, si algún escolar o maestro vive en casa alquilada, y viene otro a hablar con el dueño de la casa y le promete más por la ella, para hacer estorbo y mal a aquel que vive en ella y las alquila, y esto no debe hacer ningún maestro, ni escolar sin licencia de aquel que las tiene, y esto se entiende hasta que se cumpla el plazo al que las rentaron, porque quien esto hace es excomulgado. Pero esta es una manera que dejaron separada, que mandó el Papa señaladamente guardar en el estudio de Bolonia. La decimoprimeras es, si algún monje, o religioso regular, o clérigo que sea de misa, u otro que tenga dignidad o personaje, fuese a escuela a estudiar Medicina o Leyes sin otorgamiento del Papa.

La decimosegunda es, cuando las potestades, o los cónsules, o los regidores de algunas villas u otros lugares; toman los tributos de los clérigos contra derecho, o los mandan hacer cosas que no les convienen, o quitan a los Prelados la jurisdicción o los derechos que tienen en sus hombres. Porque si estas cosas no enmendaren hasta un mes, después que fueren amonestados, caen esta excomunión y tanto ellos como los que los aconsejan y les ayudan en ello. La decimotercera es, cuando alguno hace guardar los tratos u ordenanzas, o costumbres que son contrarias a las franquezas de la Iglesia.

La decimocuarta es, que los poderosos y los superiores de las ciudades y de las villas que hicieren tales ordenanzas, y los que les aconsejaren, o los escribieren son también excomulgados. La decimoquinta es, que los que juzgaren por aquellas posturas caen en excomunión. La decimosexta es, que los que escriben con malicia el juicio que fuese juzgado por tales ordenanzas, son también excomulgados.

Ley III.

Cuántas cosas son y cuáles por qué no son excomulgados los que ponen manos violentamente en clérigo.

Poniendo manos violentamente alguno en clérigo, o en hombre o mujer de religión para herirlo, para matarlo, o para aprehenderlo cae en dos penas: la primera de excomunión; la otra, que ha de ir a Roma para que lo absuelvan. Y como es dicho antes, que todo hombre que pone mano violenta en clérigo, o religioso, que es excomulgado por ello. Pero hay allí catorce razones por las cuales no sería excomulgado el que lo hiciese; también son trece cosas porque no habría de ir a Roma. Y por las que no serían excomulgados son estas: La primera es, si algún clérigo dejase la Corona y anduviese como lego, porque el que lo hiriiese no sabiendo que era clérigo, no sería excomulgado. La segunda es, si alguno dejase hábito de clérigo y anda con armas de lego poniéndose a hacer cosas inconvenientes, porque a este clérigo, después que lo amonestase su Prelado, si no se quisiese por tanto dejar de eso, y después lo hiriere alguno no es excomulgado aunque sepa que es clérigo. La tercera es, si algún clérigo es mayordomo, o despensero³⁷ de lego; y le amonestase su Prelado que no lo sea y si no lo quisiere dejar y hallare que hizo engaño en aquello que tuvo en poder, si lo aprehendiere su señor no es excomulgado por ello, como ya que digan algunos lo contrario. La cuarta razón es, si alguno hiriiese al clérigo haciendo algún trabajo sin saña. La quinta razón es, si algún maestro hiere a algún discípulo suyo por razón de castigo o enseñanza. La sexta razón es, si el clérigo quiere herir a alguno y el otro lo hiriere a él por defenderse.

³⁷ Despensero: Persona dispensadora o distribuidora de los bienes que se han entregado para este fin. *Ibid.*

La séptima razón es, si halla a algún clérigo con su mujer, o hija, o con su madre, o con su hermana; porque si lo hiriere, no es excomulgado por ello. La octava razón es, si cuando el capiscol, o el chantre, o el vicario hiere a alguno de los clérigos del coro, por razón de su oficio, porque por tal herida no sería excomulgado; esto mismo decimos que sería del obispo, o del abad, o del prior, y aún de aquellos que lo hiciesen por mandato de estos, por alguna razón derecha; así como cuando algún clérigo fuese hallado en algún yerro, y mandase a alguno de estos antes dichos, a otro clérigo para que le diese disciplina; o si hubiese hecho maldades, y dijese alguno que tuviese la justicia por el rey y que lo aprehendiese.

La novena cosa es, si los superiores de la Iglesia, o los más ancianos ven a algunos de los jóvenes del coro (que no sean subdiáconos) que impidiesen el rito de las Horas y los hirieren levemente, para castigar que no lo hagan. La de décima es, si es su señor y no es ordenado de Orden Sagrada y lo hace por castigo.

La decimoprimeras es, si el padre hiriiese a su hijo, o a otro cualquiera que sea su criado, a que esté a su servicio.

La decimosegunda es, si alguno hiriiese a su pariente por castigo, que sea de órdenes menores.

La decimotercera es, si alguno hiere o mata a clérigo degradado o dado al fuero de los legos. La decimocuarta es, si el clérigo se hace caballero o seglar, o se casa con mujer viuda, o con dos vírgenes, o con otra que no fuese virgen.

Ley IV.

Por cuántas razones no debe ir a Roma el que hiriere a clérigo o, a hombre o mujer de religión.

Roma es lugar señalado a donde se va a absolver el que pone manos violentas en clérigo, o en monje, o en mujer de religión, según dice en la ley antes de esta. Esto es, porque allí fue martirizado el cuerpo de San Pedro; y es el Papa, por tanto Apostólico y el obispo, que usan más de vivir allí que en otro lugar. Pero si el Papa estuviere en otro lugar, allí debe absolver al que cayere en tal excomunión, porque él lo ha absolver; porque esto no se entiende tan solamente por la ciudad de Roma, sino por todo lugar donde estuviere la persona del Apostólico. Pero trece razones son por las cuales no deben ir a su corte, aunque cayese en tal excomunión:

La primera es, cuando alguno está enfermo, de manera que se teme por su muerte y viene a penitencia y lo absuelve el clérigo; pero si cuando lo absolvió el clérigo le hizo jurar que cuando estuviese sano, que fuese allá, lo debe hacer por cumplir el juramento que hizo, pero no porque tenga absolución necesaria; y si después no lo quisiere hacer le puede excomulgar por razón del juramento que hizo y porque despreció el mandamiento de la Santa Iglesia, pero no por el error que hizo del que fue absuelto.

La segunda es, si tiene enemigos mortales por lo que no se atreve a ir allá temiendo que lo mataran.

La tercera es, si era portero del rey o de otro señor, y lo hirió para impedirle que no entrase, pero no inconvenientemente.

La cuarta es, si está enfermo y por ello no pude ir.

La quinta es, si es muy pobre.

La sexta es, si es muy viejo de manera que no pueda soportar el trabajo del camino.

La séptima es, cuando algún hombre de religión hubiese herido a otro compañero suyo, de manera que no perdiese algún miembro, o mucha sangre por ello; porque estos no tienen porque ir allá, porque sus superiores les pueden absolver, y esto es, para que no se disminuya el servicio que están obligados de hacer a Dios.

La octava es, si es mujer.

La novena es, si aquel que hirió es hombre que está en poder ajeno, así como hijo sin edad, que esté en poder de su padre o tutor.

La décima es, si es hombre poderoso que viva muy viciosamente, de manera que no se atreviese a soportar el trabajo del camino, pero estos hombres no los puede su Prelado absolver, si primero no lo hace saber al Papa que mande cual penitencia les ponga.

La decimoprimeras es, si la herida es tan pequeña que no se convierta en gran agravio, ni saliese sangre.

La decimosegunda razón es, si algún siervo lo hiciese a sabiendas para tener motivo de ir a alguna parte, o para que no hiciese servicio alguno a su señor, y el señor sin su culpa demerite mucho por la ida de su siervo.

La decimotercera es, si un religioso hiriere a otro, o una monja a otra; porque a todos estos los pueden absolver sus superiores, si fuere conocedor de hacerlo, y si no se debe aconsejar con el obispo, en cuyo obispado estuviere el monasterio. Pero ninguna mujer religiosa, aunque sea Prelada, no puede

absolver. Porque nuestro señor Jesucristo, no dio poder de absolver a las mujeres sino a los varones, pero si sucediese que un religioso hiriere a otro que no fuese de su monasterio, entonces deben juntarse los Prelados de los dos monasterios y absolverlos, excepto si la herida fuere muy inconveniente. Pero si alguno hiriere a obispo, abad, prior, u otro clérigo reglar, debe ir a la corte de Roma y absolverse, para que por tanto, no nazca escándalo.

Ley V.

Cuántas maneras son de la excomunión menor y qué diferencia hay entre ellas. Dice la Segunda Ley de este Título cómo son las maneras de excomunión: la primera, mayor y la otra menor. Y puesto que en las leyes antes de esta, se dijo de la mayor que prohíbe al hombre que entre en la iglesia, ni tenga parte en los sacramentos, ni en los otros bienes que se hacen en ella, ni se pueden acompañar con los fieles cristianos, así como es dicho anteriormente, conviene que digamos aquí de la menor, que se divide en otras dos maneras: La primera, que aparta a los hombres de los sacramentos de la iglesia tan solamente. La otra, de la compañía de los fieles cristianos y no de los sacramentos.

La que aparta a los hombres de los sacramentos de la Santa Iglesia, pueden caer en esta por dos razones: por hacer algo contra algún derecho que la iglesia pone por pena a aquellos que la despreciasen, así como por hablar con los excomulgados de la excomunión mayor, o por acompañarse de ellos en otras cosas, en alguna de las maneras que dice en las leyes de este Título, o porque se las pone su Prelado, así como si dijese: quién tal cosa hiciere o aconsejare, mandamos que a él excomulguen y que no entre en la iglesia. Y esta, que aparta al hombre de los sacramentos de la Santa Iglesia se entiende de esta manera, que no le deben dar el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, ni bendiciones de casamiento, ni unción al final de su vida; si no hiciere penitencia, si la pudiere hacer, o si no mostrase señales que se arrepiente de sus pecados.

Y la que aparta al hombre de la compañía de los fieles cristianos es, como cuando el obispo prohíbe a alguno, ya sea clérigo o lego, que no reciba paz en la iglesia, o el clérigo que no entre en cabildo, o que no esté en el lugar que juzgaren, hasta algún tiempo señalado. Pero tal excomunión como esta, no aparta al hombre de los sacramentos de la Santa Iglesia.

Ley VI.

Cuáles cosas pueden hacer los clérigos excomulgados de la menor excomunión y cuáles no.

Cayendo algún clérigo por cualquier manera en la excomunión menor, que no aparta al hombre de los sacramentos de la Santa Iglesia, así como es dicho, no debe decir el rito de las Horas con los otros clérigos en la Iglesia, ni debe decir misa, ni dar los sacramentos y si lo hiciere peca mortalmente por ello, pero con todo esto no cae en irregularidad; pero cada uno de estos puede decir el rito de las Horas, estando aislado, rezándolas como quien hace oración, y está obligado de decirlas por razón de la Orden y del beneficio que tiene. Pero el que es excomulgado de esta excomunión, bien se puede presentar con sus compañeros en hacer elección, pero no pueden elegirlo a él sabiendo que está excomulgado.

Y esto que decimos, que se puede presentar en elección, se entiende si cayó en la sentencia de excomunión haciendo contra algún derecho, que la pone por pena, o los que la despreciasen que según dice la ley antes de esta; pero si el Prelado, o algún otro que lo pudiese hacer lo excomulgarse, entonces no puede presentarse en elección, ni puede ser elegido. Y esto es, porque hace mayor error quien desprecia el mandamiento de aquel que hace la ley, o que ha de juzgar por ella, que el que se equivoca tan solamente contra ella. Pero tal excomulgado como este, bien puede demandar su derecho en juicio y ser representante, vocero y testigo; lo que no puede hacer el que fuese excomulgado de la excomunión mayor.

Ley VII.

Cuáles Prelados pueden excomulgar y cuáles no.

Los obispos pueden ser excomulgados y los otros Prelados menores y aún todos los otros que son elegidos derechamente y confirmados para algunas dignidades, así como abades o priores, pero ninguno de ellos puede excomulgar con solemnidad, sino los obispos solamente, pero los Prelados que son hechos por elección de sus cabildos no pueden excomulgar, como arcediano, arcipreste, chantre, maestrescuela, o tesorero; excepto si lo tienen de costumbre usada por cuarenta años, contando el tiempo de aquel que lo quiere usar, y de los otros que estuvieron en su lugar antes que él. Pero esto se entiende, si lo usaron aún sin contradicción de otro.

Y la Santa Iglesia estableció tres reglas sobre la excomunión: la primera es, que ningún menor puede excomulgar, ni absolver a su superior. La segunda regla es, que cualquiera que puede excomulgar, puede absolver. La tercera regla es, que quién puede absolver, puede excomulgar.

Pero cada una de estas reglas antes dichas, tiene sus contrariedades, porque como quiera que dice en la primera regla, que el menor no tiene el poder de excomulgar al mayor, pero lo puede hacer por una manera; esto es, cuando el mayor se pone bajo mando del menor, dándole poder en algún litigio; porque entonces lo puede excomulgar y absolver, por razón de aquel hecho; y esto se entiende según la Santa Iglesia, si aquél en cuya mano se pone, tiene poder de juzgar como juez ordinario.

La segunda regla tiene dos contrariedades; porque si algún obispo o cualquier otro que tiene poder de juzgar, denuncie a alguno por excomulgado, por razón de que hubiere quemado alguna iglesia, o lo excomulgaron porque quemase cultivos o casas, como ya que esto pueda hacer, no los puede liberar después que los ha denunciado o anunciado como tales, sino el Apostólico o a quien el mandase. La otra contrariedad es, si el Papa manda a alguno por su carta que oiga algún litigio señalado; porque en tal manera, puede excomulgar a algunos de aquellos sobre los que les da poder y puede también absolver hasta un año, y si este fuere rebelde que no quiere obedecer su mandato, de un año en adelante no lo puede absolver él.

La tercera regla tiene una contrariedad, y esta es, como cuando acusasen a algún obispo delante de su arzobispo que había hecho tal cosa, por cual debiese perder el obispado; y el arzobispo hiciese llamar a todos los obispos de su provincia para que oyesen aquel litigio con él, y después que lo hubiese oído, deliberasen que aquel obispo no estaba en culpa de aquello que le acusaban, lo puede quitar de aquel litigio. Pero si deliberase que estaba en culpa, no le puede poner pena en juicio, más lo debe mandar decir al Papa que lo juzgue.

Ley VIII.

Cómo los Prelados pueden excomulgar a los de su jurisdicción y no a los otros, sino en ciertos casos.

El Prelado puede poner sentencia de excomunión moviéndose por alguna razón derecha, a todo hombre que sea de su señorío, a que llaman en latín *Jurisdictio*, y si la pusiere a otro no valdría. Porque ninguno debe ser juzgado ni

apremiado sino por aquel que tiene poder de juzgarlo. Y que esto lo debe así guardar, se muestra por lo que dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: *no pasarás los términos que fueron establecidos antiguamente por tus padres.*

Pero algunas cosas son señaladas, en que el Prelado puede poner sentencia sobre otras personas que no estén en su poder. Porque bien puede sentenciar, el que no fuere de su señorío, por razón de pecado que hiciese en la tierra que es de su señorío. Y lo puede aún excomulgar en otras maneras, así como en razón de empréstito, o de compra, venta, empeño, trato, convenio, o de otro hecho de cualquier manera que sea que hizo en su obispado, o por razón de alguna de estas cosas que hizo en otro lugar y dispuso de cumplirlo allí; pero esto se debe de entender, deliberándolo allí donde él tiene poder de juzgar. Y aún lo puede hacer en otra manera, porque si demandare ante él, casa, viña u otra cosa que sea raíz, estando en su jurisdicción, así como se ha dicho, lo puede excomulgar si fuere necesario, aunque estuviere viviendo fuera de ella, esto mismo sería en las cosas muebles.

Ley IX.

En qué razones no puede el obispo ni otro Prelado excomulgar a los de su jurisdicción.

Los Prelados tienen a veces impedimento por cual no pueden, por cualquiera de ellos, excomulgar a ninguno de su jurisdicción, y estos son en dos maneras: el primero es, que no puede poner sentencia de excomunión sobre ninguno de cuantos en su obispado están, mientras que él estuviera fuera de allí. Porque si bien no puede juzgar fuera de su jurisdicción tampoco los puede excomulgar, excepto si alguno hiciese tal pecado porque mereciese esta pena, y fuese tan manifiesto que no hubiese necesidad de probarlo; porque este caso, si su obispo no tuviese cuidado de castigarlo, el arzobispo en cuya provincia estuviere aquel obispado, debe amonestar al obispo, que lo castigue y que la haga hacer enmienda de aquel pecado, y si el obispo no hubiere cuidado de castigarlo, el arzobispo lo debe amonestar, que se aparte de aquel pecado, y si no lo quisiere hacer, lo puede entonces excomulgar aunque no esté en aquel obispado.

Pero el Papa puede excomulgar al que hiciere por qué, en cualquier obispado aunque él no esté allí. Y la otra manera que los impide es, que no puede excomulgar a ninguno de aquellos a quien el Papa dio su privilegio, en el

cual les otorgó que no les pudiesen excomulgar, ni entredecir, ni vedar; excepto si los que tuvieren tal privilegio no quisiesen ayudar a los Prelados a cumplir aquellas cosas que son establecidas contra los herejes, o si algunos privilegiados no quisiesen guardar la prohibición que el Prelado pusiese en la tierra generalmente.

Porque por cualquiera de estas razones o por otras semejantes de ellas, los pueden sus Prelados excomulgar y no les valdrían su privilegio; pero si tal privilegio diese el Papa a algún convento de religiosos, les valdría allí y no tiene poder de excomulgarlos ningún Prelados, ni a su monasterio, por el pecado o error que hicieren en el monasterio, ni por litigio de venta, cambio, o convenio que hiciesen de otra manera semejante de estas; esto es, porque ellos tienen esta exención por razón del lugar. Pero si alguno de ellos saliere del monasterio y tuviese algún priorazgo u otro lugar señalado, si hiciese tal pecado que merezca esta pena, bien lo puede excomulgar el Prelado en cuyo obispado hiciere aquel yerro, y no se puede defender por aquel privilegio, excepto si el monasterio con todos sus priorazgos y con todas sus cosas y con todas sus granjas fuese exento, o el religioso que hubiese hecho el error fuera, fuese regresado a aquel monasterio.

Ley X.

Por cuáles cosas pueden los Prelados excomulgar a los de su jurisdicción.

Contumacia es palabra del latín que quiere decir en español *desobediencia o rebeldía*, y es cosa porque los Prelados de la Santa Iglesia excomulgan a los hombres, y como ya que las razones por qué lo hacen, sean de muchas maneras, esta es la raíz de que nacen todas las otras; y son desobedientes los hombres como cuando los emplazan los jueces, a los que tienen sus lugares que vengan a hacer derecho a los que se querellen de ellos, y no quieren venir; o si impiden a los que quieren emplazar, de manera que no lo pueden hacer, o si se esconden o se van del territorio, para que no los hallen.

Y también son desobedientes, los que vienen al emplazamiento y no quieren responder, o si comienzan a responder y se van sin mandato, antes del tiempo; y si el juez da la sentencia contra ellos y no quiere cumplir su mandato; o si no diese los diezmos y las primicias según manda la Santa Iglesia; o si algunos, cayeran en perjurio y no quisiesen hacer enmienda del pecado. También cuando algunos hurtasen o robasen, o hiciesen algunos

otros males que fuesen pecados mortales conocidamente semejantes de ellos, o les fuese probado en juicio que los hicieran, no queriendo hacer enmienda de ellos, los pueden excomulgar. Pero si los pecados no fuesen manifiestos, ni averiguados en juicio, no deben poner sentencia de excomunión sobre aquellos que los hubieren hecho; como ya que puedan decir generalmente, que quien tal fuerza o tal error hizo, si no hiciere enmienda de él hasta tal día, excomulgándolo por tanto. Y por cualquiera de estas maneras antes mencionadas, que excomulgasen a alguno, sería excomulgado de la mayor excomunión, como dice en la Segunda Ley de este Título.

Ley XI.

Por cuáles razones pueden excomulgar sin amonestación y cómo pueden excomulgar a los que toman la cosa por fuerza.

Debe ser amonestado aquél a quién quieren excomulgar o vedar. Pero hay cosa en que esto debe ser guardado; así como cuando emplazan a alguno a venir a concilio, o a hacer derecho de los que se querellan de él, y no viene, ni envía para excusarse; porque el que emplaza en tal manera vale igual como si lo amonestasen; y esto se entiende, si le emplazan tres veces, o una en todas que llaman en latín *Perentoria*, que quiere decir, *plazo rematado*.

También puede excomulgar sin amonestación al que robase manifiestamente lo ajeno, si lo mandase el Prelado regresarlo y no lo quisiese hacer, o si le pusiese plazo a que lo diese y no lo quisiese dar; o si algún clérigo hiciese pecado tan grande porque lo tuviesen que degradar, si después no quisiese hacer enmienda. Y no tan solamente pueden los Prelados excomulgar sin amonestación, a los que roban lo ajeno y no lo quisieren regresar, sino aún a cualquiera que les roban las cosas de ellos mismos claramente, esto pueden hacer: porque ellos no se pueden defender con otras armas, si no con las sentencias espirituales.

Y si algún hombre hiciese otro agravio o daño al Prelado, o a sus cosas, y no se lo quisiere enmendar, después que lo hubiese amonestado tres veces, lo puede excomulgar o vedar por ello. Porque si está obligado el hombre de defender y amparar a su vecino con derecho, mucho más lo debe hacer por sí mismo.

Ley XII.

En qué manera deben hacer los Prelados cuando quieren sentenciar o excomulgar a alguno.

Los Prelados o aquellos que tienen sus lugares deben amonestar a los que hubiesen de excomulgar, para guardar la forma que estableció la Santa Iglesia de cómo lo hicieren. Porque el que lo hubiere de hacer, debe amonestar primeramente tres veces a aquel que hubiere de excomulgar, estando delante de hombres buenos que lo prueben si fuere necesario, diciendo que haga enmienda y se retire de aquello por lo que le amonesta; y si no se quisiere enmendar, lo puede entonces excomulgar en esta manera, dando sentencia contra él por escrito mostrando como lo amonestó, así como debía, y porque razón lo excomulga.

Y si aquél contra quien da la sentencia, le demandase traslado³⁸ de aquella carta por cual le excomulgó, se lo debe dar luego, a más tardar un mes; y si aquél a quien demandare el traslado no se lo quisiere dar, por tanto, debe hacer carta pública que sea firmada con testigos, o sellada con sello conocido que deba valer, por cual lo pueda probar que se lo demandó; y a este sello llaman en latín, *authenticus*, que quiere decir *sello de hombre que merece tener por razón de la posición que tiene*. Y esta manera tuvo por bien la Santa Iglesia, que fuese guardada en la sentencia de excomunión. Y esto mismo mandó que guardasen en las otras sentencias, así como cuando tuviesen alguna tierra, villa, o iglesia a entredecir, o vedar a algún clérigo de su beneficio y oficio.

Ley XIII.

Quién puede hacer la excomunión que llaman solemne y en qué manera debe ser hecha.

Hay una manera excesiva para excomulgar con solemnidad, que pertenece solamente a los obispos y no a los otros Prelados menores. Esta se hace de la siguiente manera: el obispo que hubiere de dar esta sentencia, debe tener consigo doce clérigos misacantanos que tengan cada uno de ellos en la mano sendas velas encendidas y deben tañer las campanas, y entonces

³⁸ Traslado: Informar de un acuerdo oficial a la persona o parte interesadas. *Ind.*

debe el obispo decir como excomulga a algún hombre o mujer, nombrando cualquiera de ellos por su nombre, haciendo saber a todos lo que allí estuvieren porque razón lo hace, diciendo así: *Que lo echa fuera del seno de la Iglesia y lo aparta de todos los bienes que se hacen en ella.* Y cuando esto hubiere dicho, debe tomar una vela y echarla en tierra y apagarla con los pies, o en el agua según acostumbran en algunas iglesias; y esto mismo deben hacer los otros clérigos que tuvieren las velas encendidas en las manos, y entonces debe decir el obispo: *Que así sea muerta su alma de aquél a quien excomulgan, como mueren aquellas velas, si no hiciere enmienda a la Santa Iglesia de aquello por lo cual la echan.* Y por desprecio de aquél, no debe ninguno tomar esas velas para servirse de ellas, sino las deben dejar allí como excluidas. Y después lo debe hacer saber el obispo con sus cartas, por todas las iglesias de su obispado, quién es aquél a quien excomulgó así, y por qué razón lo hizo, y que se guarden de hablar y acompañarse de él. Y a esta excomunión llama la Santa Iglesia, *Anathema*, que quiere decir como *espada del obispo* con que debe matar a los que hacen grandes pecados y no se quieren enmendar.

Ley XIV.

Qué diferencia hay entre el entredicho y la suspensión.

Entredicho y Suspensión son dos maneras de sentencia de excomunión menor, que pone la iglesia a veces para poner pena a los rebeldes. Y Entredicho quiere decir en latín como *censura* en castellano, que pone por pena sobre los lugares en que hacen las cosas por lo que deben ser censurados. Así como cuando vedan la iglesia por los errores que hacen sus parroquianos y no quieren hacer enmienda de ellos; o como cuando censuran todas las iglesias de la villa, por culpa del pueblo que son rebeldes en alguna manera y no se quieren enmendar; o como cuando censuran toda una tierra, o un reino por culpa del señor de ella. Y Suspensión quiere decir como *tener el hombre colgado*, y no lo dejan usar de su oficio, ni de su beneficio, no quitándoselo del todo. Y ponen esta pena sobre las personas de los hombres por los errores que hacen cada uno de ellos.

Ley XV.

Cuáles sacramentos se deben dar en los lugares entredichos y cuáles no.

Los Prelados pueden prohibir o censurar las iglesias y los lugares, por las razones que dicen las leyes antes de esta, y tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar que daño se sigue a los hombres por estar las iglesias o los lugares censurados, y es este: que en ninguna iglesia que estuviere vedada no deben tañer campanas, ni decir el rito de las Horas, ni enterrar los muertos, ni dar los sacramentos a ninguno de los parroquianos de ellos, excepto el bautismo que no deben quitar a nadie, y la penitencia, la comunión que deben dar a los enfermos, y aún a los que fueren sanos pueden confesar, cuando tomasen la cruz para ir contra los enemigos de la fe, ya fueren de aquellos mismos lugares o de otros. Eso mismo pueden hacer a todos los peregrinos que pasaren por aquellas tierras. Y esto les otorgó la Santa Iglesia por honra de nuestro señor Jesucristo, que fue puesto en la cruz.

Ley XVI.

Qué pueden hacer los clérigos en los lugares entredichos.

Siendo la censura general sobre alguna tierra o villa, o sobre todo un reino como ya se dijo en la ley antes de esta, que no deben enterrar a ninguno; tuvo por bien la Santa Iglesia, que los clérigos que muriesen en el tiempo de la censura, aquellos que guardasen bien la sentencia, que los enterrasen en el cementerio, pero lo deben hacer en silencio, no tañendo las campanas, ni haciendo las otras cosa de honra que hacen a los muertos, cuando los entierran en los lugares donde no están vedadas las iglesias. Y también otorgó la Santa Iglesia, que en la iglesias catedrales o conventuales pudiesen decir el rito de las Horas, dos o tres en uno y que las dijesen bajamente, que nos las pudiesen oír afuera, estando las puertas cerradas, y que no tañasen las campanas; y que echasen de la iglesia, antes que las dijesen, a todos los vedados y excomulgados que allí estuviesen.

Ley XVII.

En cuántas maneras ponen sentencia de suspensión los Prelados y que cosas no deben hacer mientras estuvieren en ellas.

Los Prelados ponen por pena sobre los hombres la suspensión por los errores que hacen cada uno de ellos, según dice en la Tercera Ley antes de esta. Y esta sentencia la ponen en muchas maneras, porque a las veces cae esta suspensión sobre los obispos, tanto como sobre los otros clérigos, vedándolos de su oficio, y a las veces de beneficio y de jurisdicción según los errores que hacen; y aún les prohíbe por pena mayor, tanto a ellos como a los legos que no entren en la iglesia.

Y si fuere obispo aquél a quien vedaron de oficio no debe decir el rito de las Horas públicamente como antes, ni consagrar, ni confirmar, ni dar órdenes, ni puede hacer ninguna otra cosa de aquellas que pertenecen hacer de su oficio por razón de la orden que tiene. Pero bien puede usar de su jurisdicción, así como dar los beneficios, excomulgar, vedar y juzgar los litigios, y todas las otras cosas que pertenecen por razón de ello. Pero si fuese vedado de su jurisdicción y de oficio, no puede hacer ninguna cosa de las antes dichas, pero puede recibir las rentas de la iglesia, excepto si cuando lo vedan le dicen señaladamente que no las tome, o lo vedasen de oficio y beneficio.

Esto mismo sería, en aquellos que veda el derecho escrito; porque los que son vedados de oficio, no se entiende que son de beneficio, excepto si fuere escrito en derecho, quien hiciere tal pecado sea vedado de oficio y de beneficio. Porque la pena no se entiende a más de cuanto dice la sentencia del derecho, o del Prelado que la da. Pero si alguno de los Prelados menores que tienen jurisdicción hiciesen gran pecado, de aquellos que son llamados en latín, *enormes*, que quiere decir como *muy inconvenientes*, y le vedase algún Prelado por él, para siempre, entiéndase por eso que le veda de beneficio, como ya que no lo diga señaladamente cuando le pone la censura. Pero si lo suspendiese solamente de beneficio, entonces bien puede usar de las cosas que debe hacer por razón de su oficio; y si fuere vedado de la jurisdicción, no debe usar de ella, pero puede usar de su oficio y tomar los beneficios que debe tener por razón de él. Y si fuere privado de oficio y de beneficio no debe usar de ninguno de ellos; y si le prohibieren que entre en la iglesia, bien puede usar de todas las otras cosas que debe hacer, excepto en aquellas cosas que no pueden ser hechas sino en ellas.

Pero estando vedado otro clérigo cualquiera que no tuviese jurisdicción, si el Prelado lo vedase tan solamente de oficio, no se entiende que lo es de beneficio; si lo privase de beneficio no le prohíbe que diga el rito de las Horas, ni haga las otras cosas que debe hacer de su oficio; y si le priva de que entre en la iglesia, no le quita que pueda usar de su oficio fuera de ella.

Ley XVIII.

Qué pena merecen los que no guardan la sentencia del entredicho.

La Santa Iglesia puso pena a los Prelados tanto como a los otros clérigos, que por su atrevimiento desprecian la sentencia del entredicho o de la suspensión, no queriéndola guardar; y si fuere suspendido de oficio y dijere el rito de las Horas maliciosamente como antes, es irregular por ello, que quiere decir como clérigo que está fuera de la regla justa, la cual debería mantener; y esto es gran desprestigio para no poder ser elegido para ninguna dignidad, ni puede usar del beneficio, ni del oficio que antes tenía, ni puede tampoco dispensar con él nadie, sino el Papa.

Esto mismo sería, si las dijese en iglesia que fuese censurada, y después de esto le debe amonestar su Prelado que vaya a la corte de Roma, a hacer enmienda del error que hizo; y si no lo quiere hacer lo puede excomulgar de la excomunión mayor, y si por esto no se quiere enmendar, lo debe destituir y quitar el beneficio que tuviere de la Santa Iglesia para siempre. Y si aún con todo esto no quisiere hacer enmienda de su yerro, entonces el Prelado se debe querellar ante al rey, o ante al señor de la tierra, para que lo eche de su señorío, y él lo debe hacer.

Y si algún Monje o Calonje regular dijese el rito de las Horas en la iglesia censurada, debe ser encerrado en otro monasterio más fuerte y de vida más difícil, para hacer penitencia del error que hizo, y esto mismo debe ser hecho a la monja que ello hiciese; y si otro hombre o mujer lego que estuviese vedado de entrar en la iglesia, despreciando la prohibición, no la quisiese guardar, lo puede el Prelado excomulgar por ello; y si no lo quisiere enmendar después que lo amonestase, debe rogar al rey que lo apremie, así como fue dicho de los clérigos.

Ley XIX.

Qué ninguno deben hacer convenios ni cartas con los Prelados en desprecio de la Santa Iglesia.

Castigan los Prelados con sentencias de prohibición o censura, a los que son de su jurisdicción por los errores que hacen, cuando no se quieren enmendar de ellos; y en lugar de pesarles el mal que hicieron, y obedecer las sentencias de la Santa Iglesia, se vuelven desvergonzadamente a manera de soberbia, contra los Prelados que las dieron y se quieren igualar a ellos, haciendo entre sí convenios, o cotos³⁹ en desprecio de los Prelados, como por venganza de lo que hicieron. Y esto hacen como en manera de excomunión y prohíben a ellos y a sus hombres que no compren, ni vendan en sus villas, ni cuezan en sus hornos, ni muelan en sus molinos, ni anden por sus plazas, ni vayan por agua de sus fuentes, ni a sus montes por leña, y prohíbeles otras cosas.

Y aún hacen otras posturas de muchas maneras que son sin razón y sin derecho, y tales cosa como estas, que son inconvenientes y de mal ejemplo, no deben ser hechas; porque los menores no se deben sublevar contra los mayores por las sentencias, o por los mandamientos que les hacen, excepto si lo hiciesen como manda el derecho, apelando o alzándose de la sentencia que dieren contra ellos, si se agraviaren de ella; y esto mostró nuestro Señor en la Vieja Ley: que era gran mal cuando se abrió la tierra y se tragó a Datán y Abirón, porque se alzaron contra Moisés y Aarón que eran superiores y juzgaban al pueblo de los judíos, no queriendo obedecer su mandato. Donde tiene por bien la Santa Iglesia y prohíbe que sean osados de hacer tales posturas contra sus Prelados, y los que contra esto hicieren, por tanto, los pueden excomulgar.

Ley XX.

En cuántas maneras se da la sentencia de excomunión injustamente y qué pena debe tener el Prelado que la pone.

Tristeza muy grande deben tener los Prelados de la Santa Iglesia en sus corazones, y los otros que tienen sus lugares cuando tienen que excomulgar a algunos cristianos, y si deben tener piedad y dolor de ellos cuando los excomulgan con derecho; cuanto más lo deben tener cuando los hacen

³⁹ Coto: Mandato, precepto. *Ibid.*

injustamente. Y por tanto, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar en cuantas maneras es la sentencia no justa; para que aquellos que la dan o la tienen que dar, se sepan guardar de ella, y son tres: la primera, cuando es dada contra la forma establecida, según dice arriba en la ley que comienza: *Los Prelados o aquellos que tienen sus lugares deben amonestar.* La segunda es, cuando aquella razón por la que excomulgan, no es derecha, o es tal, por la que no lo deban excomulgar. La tercera es, cuando el que da la sentencia lo hace con mala voluntad. Y como ya que la sentencia que es dada injustamente en alguna de estas maneras, la deben guardar por reverencia de la Santa Iglesia aquellos contra quien es puesta.

Pero tuvieron por bien los Santos Padres que no quedasen sin pena aquél que la diese; y mandaron que el que tal sentencia diese contra la primer manera que es dicha arriba, que fuese vedado, que no entrase en la iglesia a decir el rito de las Horas por un mes, y el superior de aquél que la dio, cuando se querellase aquél contra quien fue dada, que la pudiese luego quitar sin ninguna dilación; y además condenarlo en las cosas y en los gastos que hiciese el quejoso, y en todos los otros daños que recibiese por esta razón. Y aún puede demandar el quejoso delante de su superior, que le haga enmienda de la sinrazón que le hizo porque lo excomulgó como no debía. También los que caen en la pena mencionada, de no entrar en la iglesia por un mes, se deben cuidar mucho de no entrar en ella hasta pasado el plazo, porque el que contra esto hiciere, entrando en la iglesia, o cumpliendo allí su oficio como antes de que fuese puesta la pena, caería en ella por irregularidad; así que ningún otro podría dispensar con él sino el Papa, excepto si fuese obispo, o Prelado mayor, porque estos no caen en tal pena como esta. Porque si cayesen en ella, no podrían hacer muchas cosas, que son necesarias a los cristianos, que deben de hacer de su oficio; como cuando hubiesen de consagrar la crisma, dar el sacramento de la confirmación, ordenar a los clérigos, visitar las iglesias para hacer enmendar los errores que allí se hubiesen hecho, u otras cosas semejantes de estas que no les corresponde hacer a otro sino a los obispos.

Además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si el Papa, o el Legado pusiese alguna sentencia general o suspensión, diciendo así: Que el Prelado u otro clérigo que tal cosa hiciere y no pagare tantos maravedís hasta tal día, que sea vedado o suspendido; en cualquiera de estas cosas no se entiende que el obispo, ni otro Prelado mayor sea suspendido, excepto si en tal sentencia

fuese hecha mención específica de los nombres de ellos.

Y la pena que tuvieron los Santos Padres, que fuese dada a los Prelados que excomulgasen a otro injustamente en la segunda manera, no pudiendo mostrar razón derecha porque lo debiesen hacer, es aquella misma que fue dicha antes, y puesta contra aquellos que se equivocan en la primera manera, excepto que no deben ser vedados de entrar en la iglesia por un mes. Pero si alguno de los mencionados, mostrase alguna excusa legítima por la cual no debiese tener la pena, si lo probare o fuera manifiesto, le debe valer; así como si mandase a alguno que fuese a amonestar al que excomulga, y diciendo que lo había amonestado diese la sentencia contra él, pensando que le decía la verdad, porque poniendo ante sí tal excusa como esta, u otra semejante de esta no caería en la pena.

Pero cuando los Prelados diesen sentencia de excomunión contra alguno por mala voluntad, en la manera que es dicha, moviéndose con saña, desplante o mala intención; como ya que no está establecido en el derecho cierta pena sobre esto, pero el que lo hace peca mortalmente contra Dios, que conoce las voluntades buenas o malas de los hombres, y les dará la pena en este mundo y en el otro, así como juez justo a quien no se oculta nada.

Ley XXI.

Por cuál razón no debe ninguno despreciar la sentencia de excomunión que dieren contra él.

Siendo dada injustamente la sentencia de excomunión, por alguna de las tres maneras, según dice en la ley antes de esta; tuvo por bien la Santa Iglesia de Roma que valiese. Y esto mandó que fuese todavía, para que fuese más temida por los hombres y para que teniendo aún la obediencia, incrementasen en la fe por buenas obras. Y tan grande fuerza tiene la sentencia de excomunión, que luego de es dada, une; lo que no hacen las otras sentencias, y esto es en tal manera porque aunque apele después contra ella, aquél contra quien la dan queda todavía unido hasta que sea absuelto; y también esto es, no estando presente, ni sabiéndolo como si lo estuviese.

Pero esta ventaja tiene el que no sabe cuándo lo excomulgan, que no cae en pena aunque se acompañe con los hombres, ni es irregular si es clérigo aunque diga el rito de las Horas como antes solía y esto se entiende mientras no lo sabe. Pero si excomulgan a alguno, no siendo la razón o el

error verdadero, por cual dice el Prelado que lo excomulga, como ya que está excomulgado a la vista de los fieles cristianos, no lo está a la vista de Dios; esto se entiende, cuando aquél contra quien es dada la sentencia no la desprecia en su voluntad. Y esto mismo es, de la sentencia de prohibición tanto de las iglesias y de los lugares, como de la personas.

Ley XXII.

Cómo los Prelados pueden excomulgar y pueden absolver, sino en ciertos casos. Todo Prelado que puede excomulgar, puede absolver de la excomunión, excepto por dos razones, que dicen en la ley antes de este Título, que comienza: *Reglas que pone el derecho.* Y esto se entiende, tanto de los que él excomulgare como de los otros que excomulgan los otros Prelados menores que están bajo él. Pero hay excomuniones que no puede ningún otro quitar sino el Papa, o a quien él mandare específicamente, y son seis maneras de ella: la primera es, si alguno pone manos violentas a clérigo u hombre de religión, sino por aquellas maneras que fueron dichas anteriormente en las leyes que hablan en esta razón.

La segunda es, si alguno quemare una iglesia, u otra casa religiosa, o cultivos en campo, heredad o cualquier otra cosa haciéndolo intencionalmente por hacer mal. Pero en esto hay diferencia, porque el que quema iglesia u otro lugar religioso es excomulgado tan solamente por el hecho, pero el que quemase intencionalmente alguna de las otras cosas antes dichas, no cae después en excomunión por el hecho, pero lo pueden los Prelados excomulgar. Pero después que los hubieren hecho denunciar por excomulgados tanto a los que quemaren iglesias como a los otros, no los pueden ellos absolver, ni ningún otro sino el Papa, o quien el mandare, como ya que lo pudiese hacer antes que los hubiesen denunciado por excomulgados. La tercera es, si alguno quebranta la ley y lo denuncian por ello como excomulgado.

La cuarta es, si se acompaña sabiéndolo con los que excomulga el Papa.

La quinta es, si alguno falsea carta del Papa.

La sexta es, si alguno hace aquel mismo pecado, por el cual el Apostólico excomulgó a otro.

Ley XXIII.

Cuántas maneras son de Legados, qué poder tiene cada uno de ellos de absolver y excomulgar.

Llaman Legados a aquellos que envía el Papa de su corte y estos son en tres maneras; y cada uno de ellos tiene poder de excomulgar y absolver, según dice en esta ley. Y los primeros de ellos son los que envía el Papa de aquellos que viven con él, como los Cardenales que son parte de su cuerpo, y estos pueden absolver a los que están excomulgados porque pusieron manos violentas en clérigo, o en otro hombre o mujer de religión; y esto pueden hacer tanto en el trayecto a aquellas provincias donde los envía el Papa, como cuando estuvieren en ella, y aún cuando se regresaren hasta que lleguen a la corte; y pueden absolver a aquellos de esa provincia y a los de las otras de donde quiera que sean que vengan a ellos.

La segunda manera de Legados es, cuando el Papa envía a otros que no son Cardenales a una provincia o a otro lugar señalado, y estos no pueden absolver a otros, sino tan solamente a los de aquellos lugares a donde los envían y sólo por el tiempo que estuvieren allí, porque no pueden absolver en el trayecto, ni regresando, como dice arriba, de los otros Legados, excepto si el Papa se lo mandase hacer, o les diese carta o privilegio.

La tercer manera de Legados es, aquellos que lo son en razón de sus iglesias, por privilegio que tienen del Papa, y estos no pueden absolver a los que están excomulgados porque pusieron manos violentas en clérigo, hombre o mujer de religión, excepto si el Papa les diese poder señaladamente que lo hiciesen.

Pero estos pueden oír y deliberar quejas de sus provincias, y aún se pueden amparar a ellos en los juicios, dejando en medio a algunos jueces, tanto a los obispos como a los Prelados menores.

Ley XXIV.

Cómo los Prelados Mayores pueden quitar las sentencias que pusieren los Menores.

El obispo no debe quitar la sentencia excomunión que pusiere el deán, arcediano, o alguno de los Prelados Menores de su obispado; excepto si lo hiciese de esta manera: haciendo primeramente enmienda aquél contra quien fuere puesta por el mal que hizo, por el cual lo excomulgó, y aún

entonces lo debe hacer con el conocimiento de aquél que lo excomulgó. Pero si le quitare, será absuelto, como quiera que no lo deba hacer; y esto por la ventaja que tiene sobre todos los de su obispado, y aunque esto puede hacer el obispo contra los Prelados Menores de su obispado, no se entiende que lo puede hacer el arzobispo, contra los Prelados de su provincia. Porque los que excomulgare cada obispo en su obispado, no lo puede absolver el arzobispo, y si lo hiciere no es válido sino en estos dos casos: el primero es, si alguno se queja al arzobispo que lo excomulgó su obispo; el otro es, si dice que se alzó contra él porque lo excomulgara. Porque por cada una de estas razones le puede absolver el arzobispo, si quisiere; ya que sería más conveniente, si le enviase decir a su obispo que le absolviese él.

Ley XXV.

Por qué razones pueden los obispos y los clérigos de misa absolver a los excomulgados que deben ir al Apostólico.

Teniendo enemistad algunos de los que dicen en las leyes antes de esta, que pusiesen manos violentas en clérigo, u hombre o mujer de religión, o teniendo otro impedimento derecho por cual no pudiese ir al Papa, como ya fue dicho que no podría ningún otro absolver esta excomunión a alguien como aquellos, sino el Papa, o alguno de aquellos a quien él permitiese que lo pudiesen hacer, según dice en la ley antes de esta, con todo esto, aún los pueden absolver sus obispos, teniendo tal impedimento por cual no pudiesen ir a Roma.

Y todavía, no tan solamente los pueden ellos absolver, sino aún los clérigos de misa a quien se confesasen. Y esto que dice de los clérigos, se entiende que lo pueden hacer cuando los vieran en la hora de muerte, porque en otra manera no podrían. Y esto tuvo por bien la Santa Iglesia, para que los hombres no cayesen en peligro de perder sus almas, no pudiendo ir al Papa a que los absolviese. Pero tanto los obispos, como los clérigos misacantanos que los hubiesen de absolver, les deben hacer prometer con juramento, que luego que estuviesen libres de aquel impedimento por cual no pudiesen ir a Roma, que irán allá, y en este intervalo les deben mandar que hagan enmienda del error que hicieron.

Ley XXVI.

Cómo deben absolver a los que fueren excomulgados.

Quitada debe ser la sentencia de excomunión por los Prelados. Y la manera que estableció la Santa Iglesia, para quitarla es esta: primeramente el Prelado que quiera absolver al excomulgado, le debe hacer jurar sobre los Santos Evangelios o en sus manos, que estará a mandamiento de la Santa Iglesia, y después que lo hubiere jurado lo debe absolver a la puerta de la iglesia diciendo así: Que por el poder que tiene de San Pedro y San Pablo, que lo absuelve de la atadura de la excomunión en que cayó por su desobediencia; y entonces debe rezar el *Miserere mei Deus*⁴⁰, y reconciliarlo; que quiere decir como regresarlo a su condición, hiriéndolo en la espalda con correas o látigos, a cada verso que dijere del salmo hasta que lo termine; y decir para sí aquella oración que dicen sobre los que reconcilan, echándole del agua bendita sobre la cabeza; y tomarlo por la mano diestra y meterlo en la iglesia.

Y esta manera de absolver es común a todos los Prelados, tanto a los Mayores como a los Menores, para reconciliar a todos los excomulgados de la excomunión mayor, excepto aquellos contra quien fuese dada la sentencia que es llamada Anatema, porque esta tiene su manera aparte para quitarla con solemnidad, según dice en la ley primera que se sigue.

Ley XXVII.

Cómo deben absolver a los que son excomulgados de la excomunión solemne, que llaman Anatema.

Anatema es llamada la sentencia de excomunión que dan los obispos contra los hombres que hacen los grandes pecados, según se dijo antes, y que no quieren hacer enmienda de ellos. Y para quitar esta, tiene allí su manera aparte, y es esta: que el que fuere excomulgado de tal manera, para ser absuelto debe mostrar en si tres cosas; la primera, que se arrepienta del mal que hizo. La segunda, que pida misericordia con gran humildad, que le perdonen. La tercera, que se obligue a hacer enmienda y jurando que estará a mandato de la Santa Iglesia.



⁴⁰ Dios, ten compasión de mí. Salmos, 51. Enciclopedia católica.

Y cuando esto hubiere hecho, el obispo que lo hubiere de absolver, debe venir a la puerta de la iglesia y tener consigo doce clérigos misacantanos, y aquél que se hubiere de absolver se debe echar tendido en tierra ante el obispo, pidiendo misericordiosamente que le absuelva y prometiéndole que de allí en adelante no hará tal yerro; entonces lo debe absolver, tomarlo por la mano y meterlo en la iglesia, dándole poder que se acompañe con los fieles cristianos, y deben entrar los clérigos con él y con todos los otros que allí estuvieren rezando los salmos penitenciales; y cuando fueren terminados debe decir el obispo las oraciones que están establecidas en la Santa Iglesia para ello; porque así como esta excomunión la ponen con gran solemnidad, también la deben quitar con ella.

Ley XXVIII.

Cómo deben absolver y reconciliar, y qué cosas deben mandar al excomulgado que juró estar a mandamiento de la Santa iglesia.

Los Prelados no deben reconciliar, ni absolver a los excomulgados a menos de hacerlos jurar primeramente que estén a mandato de la Santa Iglesia, según dice en la ley antes de esta. Y porque los errores que los hombres hacen, por cuales los excomulgan, son de muchas maneras y hay diferencias entre ellos.

Tuvo por bien la Santa Iglesia en separar qué es lo que deben mandar los obispos a los que se absuelven, para hacer enmienda cada uno del error que hizo. Y por tanto mandó que el que fuese excomulgado de la excomunión mayor en razón de los juicios, así como ser desobediente, no queriendo venir cuando se le emplaza, o por alguna de las otras tres maneras que dice en la ley de este Título que comienza: *Contumacia es palabra del latín*; o por otra cosa cualquiera que no fuese probada, ni manifiesta; que a este tal que le demandasen por la jura que hizo, que fuese a cumplir derecho dando fiadores, o dejando en prenda si los pudiere tener.

También mandó que si alguno fuese excomulgado por error manifiesto que hubiese hecho, así como por poner manos airadas en clérigo, hombre o mujer de religión, u otro semejante de estos, que le debe mandar que hagan enmienda a aquel hombre contra quien erro, antes que lo absuelva; y aún más que prometa que nunca haga tal cosa, excepto si lo hiciese por alguna de aquellas maneras que le otorgan las leyes de este libro, que lo pueda

hacer como defendiéndose, o si lo hiciese por mandato de su superior, o por alguna cosa derecha, o si tuviese tal posición que por su oficio lo hubiese de hacer.

Ley XXIX.

Qué tantas deben ser las absoluciones como cuántas fueron las excomuniones, y que no es absuelto el que gana la absolución, callada la verdad.

Algún clérigo estando beneficiado en muchos obispados, si hiciese tales errores y en tantos lugares, por lo que muchos Prelados lo hubiesen de excomulgar; tuvo por bien la Santa Iglesia que este clérigo no pudiese ser absuelto, a menos que lo absuelva cada uno de aquellos que lo excomulgaron, excepto si todos le dieren su poder a uno que lo absolviese. Esto mismo sería, cuando alguno fuese excomulgado por un solo Prelado por muchas razones, porque aunque él mismo lo absolviese de algunas de ellas, no se entiende que queda absuelto de todas las otras que no nombró en la absolución.

Y además tuvo por bien la Santa Iglesia, que si algún excomulgado ganase la absolución callando la verdad y diciendo mentiras, que tal absolución no debe valer. Esto sería, cuando algún Prelado excomulgase a algún hombre por muchos errores que hubiese hecho, y aquel hombre fuese al Papa, o a otro superior de aquél que lo excomulgara y ganase la absolución callando la verdad, no diciendo todas las razones por cuales estaba excomulgado; porque en caso como este, o en otros semejantes a él, no valdría la absolución al que así la ganase.

Ley XXX.

En cuántos casos no vale la sentencia de excomunión que diesen contra uno.

Son seis maneras en que no vale la sentencia de excomunión, ni tuvo por bien la Santa Iglesia que tuviese poder de unir a aquellos contra quien fuese dada. La primera es, si la quisiesen dar contra alguno y él entendiendo que lo hacían sin razón se amparase derechamente antes que lo excomulgasen. La segunda es, si el Prelado excomulgase a alguno que no quiere hacer algún error que le mandaban hacer; así como si le mandase que no creyese en Dios, o que cantase misa por algún hereje, o que no dé de comer a su

padre, o cosas semejantes de estas que fuese contra la fe, o que hiciese pecado mortal.

La tercera es, si el arzobispo, obispo, arcediano, o el arcipreste, exigiesen a algún clérigo que diese más contribución de la que está establecida en el derecho, y no queriendo dársela lo excomulgase por ello.

La cuarta es, si alguno que no fuese conocedor del derecho, considerando que lo excomulgarián dijese que se ponía bajo el poder del Papa; para que si después lo excomulgasen, no valdría la excomunión; aunque no se amparase de otra manera.

La quinta es, si el Prelado excomulgase a alguno y después viendo que se acompañaban otros con él, los excomulgase antes que los amonestase.

La sexta es, si el Prelado, o el clérigo que diese sentencia de excomunión, fuese hereje, o excomulgado, o vedado del poder que tuviese; porque ninguno de estos podría excomulgar, ni vedar a otro.

Ley XXXI.

En qué pena caen los que no guardasen la sentencia de excomunión.

Hacen error muy grande los que no guardan la sentencia de excomunión. Y por tanto, tuvo por bien la Santa Iglesia que no quedasen sin pena; y mandó que si algún lego la despreciase, no queriéndola guardar, que le sea más difícil y más tardada en perdonarla que a otro; como ya que la enmienda la puedan recibir luego. Y tiene la Santa Iglesia, que el que tal pecado hace, cae por tanto en peligro de muerte más pronto por él, o en los otros males que embargan al hombre de muchas maneras. Y si el clérigo esto hiciese, y usase de su oficio, sería por tanto irregular y debe ser depuesto. Otra pena les puso la Iglesia, que si alguno fuere excomulgado de su Prelado, y él sosteniendo que lo había excomulgado agravio, despreciase la sentencia; que solamente por el desprecio cae en la excomunión. Además tuvo por bien la Santa Iglesia, que el que fuese excomulgado en una iglesia, que también lo eviten en todas las otras, como en aquella que lo excomulgaron. También puso por pena al clérigo que fuese excomulgado con derecho, que no pudiese pedir las rentas del beneficio que debía tener, por aquel tiempo que lo estuviere, ni pudiese ganar otro de nuevo. Ya que las podría demandar, si fuese vedado pero no por error grande, o no despreciando la censura.

Ley XXXII.

En qué pena caen los que están un año en sentencia de excomunión.

Rebelando después alguno que fuese excomulgado, de manera que no quisiese salir de la excomunión; deben pasar sobre él los Prelados de esta manera: Porque si lo fuere por razón de herejía, que sospechasen que había en él, desde un año atrás, lo deben dar por hereje. Y si le excomulgasen por otra razón cualquiera, si tuviere Patronazgo en alguna iglesia, u otro derecho alguno porque debiese recibir de ella, lo pierde por todo el tiempo que queda en excomunión; y si fuera hombre honrado y no se quisiere enmendar, que los vasallos que tuviere que no lo obedeciesen mientras que estuviere excomulgado, ni le diesen los derechos que le habían de dar, o hacer; y esto se entiende, que si pasare un año y fuere amonestado por su Prelado y no quisiere salir de la excomunión.

Ley XXXIII.

En qué pena caen los que se acompañan con los excomulgados de la mayor excomunión.

Comunicación no deben tener los fieles cristianos con aquellos que están excomulgados de la mayor excomunión; y porque entendió la Santa Iglesia, que era motivo del que nacen muchos males a los que se acompañan de ellos, lo prohibió con mucho ahínco, que no lo hiciesen, poniéndoles pena por ello en esta manera: que el que tuviese aparcería⁴¹, o comunaleza⁴² a sabiendas con el excomulgado de la excomunión mayor, ya fuese de la jurisdicción de aquel obispo que dio la sentencia, o de otro obispo, si lo hiciese ayudándole y aconsejándole, o consintiéndole que estuviese en aquel mismo pecado por el cual excomulgaron al otro que cayese en aquella misma excomunión.

También cuando el Prelado diese sentencia en esta manera, diciendo: que él excomulga al hombre fulano, por tal pecado que hiciera y a cuantos le hubieren aconsejado y consentido, o se acompañasen con él; tuvo por bien la Santa Iglesia, que todos cuantos esto hicieren, fuesen excomulgados

⁴¹ Aparcería: Contrato de sociedad, anexo al anterior o independiente de él, para repartir productos o beneficios del ganado entre el propietario de este y el que lo cuida o recría. DRAE.

⁴² Comunaleza: Comunidad de pastos y aprovechamientos. *Ibid.*

de la excomunión mayor, excepto si aquel mismo Prelado que hubiese sentenciado en alguna de las maneras antes dicha, después se acompañase de él, porque este tal no caería en la excomunión mayor, sino en la menor excomunión. Pero los que se acompañasen con el que no fuese excomulgado de esta manera, sino simplemente como si dijese el Prelado: yo excomulgo a fulano por tal error que hizo; y a estos tales puso por pena, que cayesen en la excomunión menor. Pero los que hablasen, o se acompañasen con estos que cayesen en la excomunión menor, no serían por tanto excomulgados.

Ley XXXIV.

En cuántos casos no se debe ninguno acompañar con el excomulgado y en cuáles lo puede hacer.

No se deben acompañar ni tener comunicación con los excomulgados los fieles cristianos, por el mal que les viene de ellos, y por la pena en que caen, según dice en la ley antes de esta. Y porque algunos dudarían cuales cosas son las que no deben hacer, tuvo por bien el derecho de la Santa Iglesia en mostrarlas, y son estas: que no les deben dar paz, ni hablarles, ni deben orar con ellos en ningún lugar, ni comer, ni beber; ni los deben acompañar en ninguna otra manera semejante de estas.

Pero hay allí algunas cosas en que lo pueden hacer en provecho del excomulgado, como si le aconsejasen para que saliesen de la excomunión, o fuese por provecho de aquel que le hablase, así como si le debiese algo el excomulgado y se lo pidiese; o por razón de casamiento que es entre el marido y la mujer, porque tiene tan grande fuerza que excusa a ella de la excomunión si se acompaña con el marido; como ya que no le excusaría a él, si ella fuese excomulgada, y esto es, porque el marido tiene poder de apremiar a ella que haga enmienda y salga de la excomunión, lo que ella no podría hacer por él.

Además, no serían excomulgados los hijos y las hijas que están en poder del padre que fuese excomulgado, aunque se acompañasen de él, ni los sirvientes de casa, ni los labradores asalariados que labrasen sus heredades, ni los siervos, ni todos los otros que fuesen sus vasallos, no siendo consejeros o ejecutores con él de aquel yerro, por el cual fuese excomulgado, ni queriendo sino acompañarse de él, por cuanto tiempo le deban de servir por razón del

salario que tienen de ellos, u otra manera. Pero no tuvo por bien la Santa Iglesia, que los padres, ni los señores se pudiesen excusar de esta pena, si los hijos, o los vasallos cayesen en esta sentencia de excomunión y se acompañasen con ellos. Esto es, porque los padres a los hijos, y los señores a sus vasallos, tienen poder de enseñarlos y castigarlos que se guarden de hacer tales yerros, por cuales los hayan de excomulgar; lo que ellos no podrían hacer a los padres, ni a los señores y si no lo hiciesen están en culpa. Y por tanto, no se pueden excusar, de que no caigan en la pena antes dicha, si se acompañan con ellos estando excomulgados.

Tampoco los clérigos se deben acompañar con su obispo excomulgado, excepto si fuesen criados, o sus sirvientes en casa; y aún el que se acompañare con el excomulgado, no sabiendo que lo era, no cae en esta pena. Hay otra manera aún, porque no caería el hombre en la excomunión, aunque se acompañase con los excomulgados; y esto sería, como si alguno hubiese de pasar a alguna tierra, en que viviesen excomulgados y no pudiese hallar compañía, ni posada, sino con ellos. Ni tampoco prohíbe que den limosna al excomulgado, si lo viesen en desventura.

Ley XXXV.

Qué deben hacer los clérigos si algún excomulgado entra en la iglesia cuando dijeren el rito de las Horas.

Siendo públicamente excomulgado alguno de la excomunión mayor, no debe entrar en la Iglesia, y si lo hiciere cuando dicen el rito de las Horas, deben los clérigos cesar de decirlas, y esto se entiende también del oficio de la misa, como de las otras Horas, excepto si el excomulgado entrase en la iglesia y estuviese el clérigo que dijese la misa, ya entrado en la Consagración porque entonces no deben parar hasta que haya consumido el Cuerpo, y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo; y esto es, porque cosa tan santa y honrada como esta, no debe ser dejada de terminar, una vez que fue iniciada. Y si por ventura, por amonestamiento de los clérigos no quisiese salir, y aquel lugar donde tal cosa sucediera fuere del señorío de la iglesia lo deben sacar por la fuerza de ella, y si no lo pudieren hacer, deben pedir ayuda de los legos para echarlo, o hacerlo saber al señor de la tierra, que lo castigue y lo vede.

Pero si alguno entrase en la iglesia que no supiesen todos que estaba excomulgado públicamente, los que lo supieren lo deben amonestar en

privado que salga de ella, diciéndole que peca mortalmente, porque lo hace estando excomulgado; y si no lo quisiere hacer, todos los de la iglesia se deben salir, tanto los clérigos como los legos. Pero esto deben hacer, de manera que no lo descubran, porque ninguno debe descubrir a su cristiano el pecado que hubiese hecho, estando encubierto; excepto si lo dijese en tal lugar que le aprovechase y no le pudiese venir daño, y por esto deben rehuir de su compañía en esta manera, para que tenga vergüenza y por tanto, haga enmienda del mal que hizo, para que salga más pronto de la excomunión en que está.

Ley XXXVI.

Qué cosas están prohibidas a los que están excomulgados de la mayor excomunión.

Diciendo misa, no deben entrar en la Iglesia el que fuere excomulgado de la excomunión menor, en cuanto la dijeren, ya que puede oír el rito de las Horas; y esto es, porque no debe tener parte en ninguno de los sacramentos. Y si fuera clérigo no debe decir el rito de las horas con los otros, aunque las pueda oír como haría uno de los legos, ni tampoco le deben dar ninguno de los sacramentos.

Pero el que cayese en la sentencia de la excomunión menor, despreciando o acompañándose a sabiendas con los excomulgados, por tanto, peca mortalmente, de manera que lo puedan excomulgar de la excomunión mayor, si no se quisiere apartar de aquel yerro. Pero si cayese en ella, acompañándose con algún excomulgado, no pensando bien en cuidarse como debía, o que lo hubiese de acompañar por vergüenza que tuviese de él, no haciéndolo a sabiendas, ni por desprecio de la sentencia; si este tal fuere clérigo, puede decir el rito de las Horas con los otros, pero no debe cantar misa, ni oírla, ni dar ninguno de los sacramentos de la iglesia, ni recibirlas; pero si los diese valdrían, y esto es, porque la fuerza del sacramento es tan grande, porque en tal hecho como este lo diese el clérigo que estuviese excomulgado, le valdría a aquél que lo recibiese.

Ley XXXVII.

Qué pena merecen aquellos que acompañan a los que excomulga el Papa y en qué manera deben decir el rito de las Horas los que están vedados.

Los clérigos no deben consentir que se acompañen con ellos, para decir el rito de las Horas ni en otra manera, ningún clérigo que fuese excomulgado del Papa, de la excomunión mayor, porque si lo recibiesen en su compañía, caería por tanto, en excomunión tanto como él, y no les podría ninguno absolver sino el Papa; excepto si lo hiciesen otro por su mandato. Y esto es, por la alteza y por la ventaja que tiene el Papa sobre los Prelados. Además los clérigos a quien vedasen sus Prelados, no deben decir el rito de las Horas en la iglesia con los otros, ya que las pueden decir separadamente, rezándolas como quien hace oración. Esto mismo pueden hacer los que estuvieren excomulgados de la excomunión menor; porque las pueden decir en la iglesia, según es dicho de los vedados. Pero el que estuviese de la excomunión mayor, no las deben decir en la Iglesia en ninguna manera, aunque las pueda decir fuera, rezándolas así como arriba fue dicho.

Ley XXXVIII.

De la pena que deben tener los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la Fe contra los cristianos.

Falsos cristianos llama la Santa Iglesia a todos aquellos que dan ayuda, o consejo en alguna manera, a los enemigos de la Fe contra los cristianos; y aún a todos aquellos que les dan, o venden armas, navíos, galeras, o madera para ellas; y también a los que las llevan. Y tiene la Santa Iglesia que hacen tan gran falsedad, los que ayudan en alguna de estas maneras antes dichas, o en otras semejantes de ellas; que solamente por tal hecho, los da por excomulgados de la excomunión mayor, así como fue dicho anteriormente, aunque no los excomulguen públicamente.

Y manda que todos los bienes de estos, que los tomen después que algunas de estas cosas hicieren los señores de aquellas tierras, donde estuvieren viviendo; y otorga además esto, que quienes los tomen, que sean sus siervos y que los puedan vender y servirse de ellos; así como si fuesen moros. Y si por ventura sucediese que alguno se fuese con ellos para ayudarles contra los cristianos, o diesen ayuda, o consejo a otros que lo hiciesen; manda que cuanto más grande la maldad como esta hicieren, que no los entierren nunca

jamás en las sepulturas de la iglesia, y si antes que muriesen no hiciesen gran enmienda a Dios y a su señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. Y si sucediese que a algunos enterrasen allí, manda el derecho que les saquen de allí los huesos muy deshonrosamente, como hombre que hizo tan grande traición contra Dios, y contra los cristianos, a quien debe ayudar, y no hacer estorbo. Y como ya que estos tales, no tan solamente por el hecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la fe, sean excomulgados manda la Santa Iglesia, que todos los domingos y días de fiesta, los denuncien públicamente por excomulgados ante los fieles cristianos.

TÍTULO X

De las iglesias cómo deben ser hechas.

Moisés fue un hombre a quien amó mucho Dios, y por tanto, le mandó primeramente en la Ley Vieja, que hiciese el tabernáculo, que era como una tienda en que hacían oración y sacrificio a Dios, los hijos de Israel. Y después el rey Salomón a semejanza de esto hizo el templo de Jerusalén, que fue además la primera casa de oración, que los judíos tuvieron, y de allí en adelante hicieron, y usaron de ellos de hacer casas en que orasen e hiciesen sus sacrificios, que son llamadas Sinagogas; y también los cristianos en la Ley Nueva hicieron Iglesias, a semejanza del templo, en que hiciesen limpia y verdaderamente el sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y rogasen a Dios que les perdonase sus pecados, y alabasen su santo nombre. Y esto no fue hecho sin razón; porque si los judíos que vivían así como a la sombra de su ley, que no la entienden tan bien como debían, hicieron tan grandes y nobles templos, en donde sacrificaban bestias y aves.

Mucho más deben hacer los cristianos, que tuvieron y tienen conocimiento verdadero de Dios y de la ley, y que la entienden mejor que ellos y más cumplidamente; nobles y convenientes iglesias en que se hace el sacrificio de nuestro Señor Jesucristo. Donde pues que en los Títulos antes de este, hablamos de los Prelados, y de los otros clérigos, qué deben hacer y dar los sacramentos; conviene decir en este, de las Iglesias, y mostrar cumplidamente dónde deben ser hechas, más que en otro lugar. Y qué cosa es Iglesia, en cuántas maneras se puede entender y dividir el nombre, por mandato de quién debe ser hecha, y en qué manera, quién la puede hacer de nuevo; por qué razón las pueden mudar de un lugar a otro, ampliarlas o disminuirlas; y

quién tiene poder de rehacerlas si fuera necesario; como las deben consagrar; y que significado tienen las cosas que hacen al consagrárlas; y cómo deben ser reconciliadas cuando fuere hecho en ellas algún yerro.

Ley I.

Qué cosa es Iglesia y cómo se entiende este nombre de ella, en tres maneras, y por mandato de quién debe ser hecha cuando se comience de nuevo.

Conviene mucho a los cristianos saber qué cosa es Iglesia; y como ya que la escritura nombre así muchas cosas, según el establecimiento de los Santos Padres, son tres maneras señaladamente de ellas, aquellas que son más usadas y por la que se deben entender más. Una de ellas es, lugar sagrado cercado de paredes y cubierto de arriba, donde se reúnen los cristianos a oír el rito de las Horas y rogar a Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles cristianos que están en todo el mundo. La tercera es, todos los Prelados y la Clerecía de cada lugar, que son dados para servir a Dios en la Santa Iglesia.

Y la primera de estas maneras mostraron los Santos Padres, por cuyo mandato debe ser hecha, y dijeron que las iglesias deben ser hechas por mandato de cada obispo en su obispado y ninguno la debe hacer en otra manera, y si la hiciese no sería iglesia, ni tendría tal nombre, ni debe ningún clérigo dar misa en ella, ni otras Horas; excepto si el obispo de aquel lugar se lo otorgase después. Y esto mismo sería, si fuese derribada de cimientos, y la quisiesen hacer de nuevo; pero si se cayese alguna parte de ella, o la deshiciesen poco a poco para rehacerla, en tal manera no tienen porque pedirla al obispo, si no quisieren, porque ellos mismos la pueden arreglar.

Ley II.

En qué manera debe ser hecha la iglesia cuando la quisiere hacer de nuevo y cómo la deben dotar.

Queriendo algunos cambiar o edificar la iglesia nuevamente, no lo pueden hacer, a menos de tener mandato del obispo, según dice en la ley antes de esta; y cuando la hubiesen de comenzar debe ir el obispo a aquel lugar donde la quisiesen hacer, estando delante de muchos hombres, y en aquel lugar

donde quisieren que sea el altar debe arrodillarse y rogar a Dios, diciendo aquellas oraciones que están establecidas para esto; y dichas las oraciones debe él mismo poner la primera piedra y poner sobre ella una cruz; y arriba de aquella piedra debe ser hecho el altar, y entonces debe decir ante todos, como da este lugar para la iglesia.

Pero antes que el obispo haga esto, ha de pedir a los que quisieren hacer la iglesia, que le otorguen alguna heredad que quede siempre para ella, que sea tal para que salga la renta, de la cual puedan vivir a los menos dos clérigos que la sirvan. Y tal heredad como esta, es llamada en latín *Dote*, y aún debe salir de esta heredad renta para las luminarias de la iglesia, y que puedan los clérigos dar sus derechos al obispo, y recibir huéspedes. Pero si el obispo no pudiese venir por si mismo y hacer lo que arriba fue dicho, puede mandar al arcipreste, o a otro clérigo cualquiera que lo haga.

Ley III.

Quién debe dotar a la iglesia.

El que la hiciere de nuevo debe otorgar dote a la iglesia, según dice en la ley antes de esta, y si por ventura, no se la diere entonces, está obligado de dársela cuando la consagrare, y no la debe el obispo consagrarse antes; y si sucediese que fuese tan descuidado, que la consagrarse antes que la dotasen, bien lo puede todavía demandar después a aquél que la hizo, o a sus herederos; y si los herederos no tuvieran con que hacerlo, el obispo está obligado de dotarla de lo suyo propio, porque fue negligente en no hacerla dotar antes de consagrarse. Y cualquier hombre que comienza a hacer la iglesia con mandato del obispo, está obligado de terminarla, y si no quisiere lo puede apremiar el obispo a que la acabe.

Ley IV.

Qué ninguno debe hacer cantar misa en su casa y qué pena merece el que la dijere.

Ninguno debe hacer capilla con altar en su casa, ni en otro lugar a menos de tener mandato del obispo. Ni hacer cantar misa en lugar donde no hubiese capilla, excepto los Prelados mayores de la Santa Iglesia, que lo pueden

hacer; y esto se prohibió porque aquellos que no creen bien en nuestra fe, no tengan razón de apartarse a hacer el sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, en desprecio de nuestra Santa Iglesia. Y si algunos contra esto hicieren, los Prelados de la Santa Iglesia los pueden por tanto excomulgar. Además el clérigo que dijere la misa en algunos de estos lugares antes mencionados, a menos de mandárselos el obispo, debe ser depuesto.

Ley V.

En cuáles lugares deben cantar misa, por qué razones y en cuáles no.

Los cristianos pueden tener oratorios en sus casas, si quisieren, para rogar a Dios en ellos; pero con todo esto, no deben cantar misa allí, ni decirla a menos de tener mandato del obispo, según dice en la ley antes de esta. Y aún en aquellos lugares que permitiese el obispo que la digan, no se entiende por eso que la pueden decir allí cada día; porque en los días de las Pascuas y de las grandes fiestas no las deben decir en tales lugares como estos, sino en las iglesias catedrales, o parroquiales. Pero si las iglesias estuviesen destruidas por agua o por fuego; o estuviesen tan lejos del pueblo que no pudiesen ir a ellas sin peligro, así como por miedo que tuviesen de sus enemigos, por agua, o nieve, o por otras cosas semejantes de estas que se lo impidiesen; entonces bien pueden los clérigos cantar misa, en los días de las Pascuas y de las grandes fiestas, en las capillas y en los otros lugares que les permitieren los obispos que las digan, hasta que aquellas iglesias fueren reparadas, o quitados aquellos impedimentos por los cuales no podían ir a ella. Y pueden aún decir misa en otros lugares, como en las tiendas cuando van en camino a donde no tienen iglesias, cuando van en hueste, y aún fuera, en el campo si entendiere que lo puedan hacer si no se lo impida el viento, lluvia, u otro mal tiempo.

Pero esto, no se entiende andando por el mar; porque en ningún navío se debe decir misa, por el peligro que podría suceder por la mar, o por el movimiento del viento; ni sobre las sepulturas de los muertos que no fuesen dados por Roma como Santos, porque tuvo por mejor la Santa Iglesia de no decirla, ni oírla; que decirla en lugar donde no es conveniente. Y para decir misa en lugar conveniente como se mencionó antes, es necesario que tenga altar sagrado, y todas las otras cosas que pertenecen, para hacer tal sacrificio de nuestro señor Jesucristo, según dice en el título, *De los sacramentos.*

Ley VI.*Quién puede hacer iglesias.*

Por bienaventurado se debe tener todo hombre que puede hacer una iglesia, donde se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo; y como ya que todo hombre, o mujer la puede hacer a honra y servicio de Dios, pero con mandato del obispo, según es dicho en la Segunda Ley de este Título. Pero con todo esto, debe probar dos cosas el que la hiciere: que la haga completa y conveniente, y esto tanto en la edificación como en los libros, en las vestimentas, en los cálices, y en todas las otras cosas que fueran necesarias para la honra y servicio de ella; porque el que la hiciese de otra manera, parecería que la hiciere más por escarnio y desprecio, que para su servicio y su honra.

Ley VII.*Por cuáles razones pueden hacer las iglesias de nuevo o mudarlas de un lugar a otro.*

Para trasladar las iglesias de un lugar a otro, estableció la Santa Iglesia cuatro cosas porque lo pudiesen hacer. La primera es, cuando alguna iglesia tiene un pueblo grande, así que por la gran muchedumbre de la gente han de hacer otra iglesia de nuevo y dividir los parroquianos de ella en ambas.

La segunda cosa es, cuando algunos viven en lugar tan peligroso, que son muy a menudo combatidos por los enemigos de la Fe y de otros hombres malos, así que por miedo, o por daño que han recibido de ellos, se han de mudar a otro lugar más seguro; porque por tal razón pueden hacer la iglesia de nuevo en aquel lugar que se mudaron, y desamparar la otra.

La tercera cosa es, cuando la iglesia está en tal lugar que no pueden ir a ella a oír el rito de las Horas a menos que se expongan a peligro, como si hubiese entre el pueblo y la iglesia algún río que cuando creciere, no pudiesen ir allá, o por otra razón que los impidiese; porque por tal razón como esta, pueden también hacer la iglesia de nuevo.

La cuarta cosa es, por razón de mejorar la iglesia, o el monasterio, porque si aquel lugar donde es establecida estuviera muy dañado, o muy estrecho, o peligroso por bestias bravas, bien lo pueden mudar a otro lugar que sea más sano y más seguro, y la puedan ampliar más.

Ley VIII.

En cuáles lugares deben hacer las iglesias y cómo deben deshacer las que fueren relegadas o unirlas.

Queriendo alguno edificar, que quiere decir como labrar, una iglesia nuevamente deben probar los que la hubieren de hacer, que la hagan en lugar honesto y conveniente, porque no debe ser hecha en lugar vil, como tampoco debe ser hecha cerca de donde viven las malas mujeres, ni junto a carnicería, ni en lugar donde echan la basura de la villa, ni en otro lugar parecido a estos. También deben probar que no la hagan en lugar alto, ni áspero, por cual se pudiese perder la villa por ella, o que hiciesen fortaleza de ella para combatir la villa o el alcázar.

Y no deben tampoco relegar iglesias, y sí allí hubiere de más, las debe el obispo reducir, según tuviere por conveniente. Y aquellas relegadas son dichas porque los clérigos que las sirven, no tienen rentas de que vivir; y las iglesia que así estuvieren, las puede el obispo unir a otras, con las heredades y los parroquianos que tuviere. Pero cuando sucediese, que el obispo quisiere disminuir algunas iglesias de manera que queden inhabitadas, por la razón que arriba se mencionó, debe tomar las reliquias de aquellas que fuesen relegadas, y cerrar las puertas de ellas y dejarlas así, porque aunque estén desamparadas y destruidas por esta razón, o por cualquier otra, siempre quedan por sagrados aquellos lugares que fueron iglesias y cementerios, y siempre deben ser cuidados, de manera que de las que hayan sido consagradas, no se atreva ninguno de tomar la madera, ni las piedras de ellas, para ponerlas en otras edificaciones, excepto si las pusiesen en la edificación de otra iglesia, o monasterio, u hospital para pobres; y aún en estos lugares antes dichos, no lo deben poner en lugar vil, como establo, ni cocina, ni otro lugar parecido de estos.

Ley IX.

Por qué razones pueden dividir a los parroquianos de una iglesia en dos y hacer una iglesia en términos de otra.

Perdida, ni deteriorada deben recibir las iglesias antiguas, por la que hiciesen de nuevo. Porque si el clérigo lo contradijese no debe ser hecha, pero si en tal iglesia como esta tuviere un pueblo grande y no pudiesen caber allí, y

pudiesen al obispo que les mandase hacer otra y dividir a los parroquianos entre ellas, según dice la tercera ley antes de esta, o si hubiesen de venir dos pueblos a ella, y uno estuviese tan lejos que no pudiesen llegar allí, o se llegara con mucho trabajo, entonces por salir de aquellas dificultades, bien pueden hacer otra iglesia por mandato del obispo, que tenga clérigo por si. Pero esto se debe entender de esta manera, si en la primera iglesia quedaron tantas rentas, y tantos parroquianos que pueden los clérigos que la sirven, vivir por estas adecuadamente, según dice en la ley antes de esta, porque de otra manera no deben hacer la segunda iglesia, sino quitar sus parroquianos a la primera. Pero si los clérigos, pudiesen vivir prudentemente con las rentas que les quedasen, y hubiesen de hacer la iglesia; por el menoscabo que recibiese la primera, por los parroquianos que le disminuyeron, otorga el derecho, que los clérigos de ella pueden presentar al obispo, al que hubieren de poner en la segunda iglesia; y darles además de esto, que tengan en ella alguna cierta renta, en manera de tributo por reconocimiento de su superioridad, y la debe señalar el obispo según viere que monto tienen las rentas de la segunda iglesia.

Y como ya que recibió deterioro y agravio la primera iglesia, por los parroquianos que dan a la segunda y pierden ellos las ofrendas, las primicias y las mandas que hacen al momento de fallecer; por todo esto no pierde los diezmos de las heredades, de quien eran diezmeras antes que hiciesen la otra iglesia, excepto si los clérigos de quienes fuese la primer iglesia, permitiesen que cuando hiciesen la otra, que hubiese alguna división de las heredades, o de los parroquianos por diezmeros, porque lo que entonces permitieren valdría siempre; y aunque el obispo no puede dar las heredades diezmeras de una iglesia a otra, sino como dice arriba, si entiende que la segunda iglesia está bien de hacerla, por alguna de las razones que dice en la tercera ley antes de esta, bien puede mandar que la hagan en término de otra y poner clérigo en ella que la sirva, aunque lo contradigan y no se lo presenten los clérigos de la primera, así como se mencionó antes.

Ley X.

Que no deben hacer la iglesia, ni altar, por sueños ni por adivinanza de nadie.
Algunos manifiestan o simulan engañosamente por los campos, o por las villas, diciendo que en aquellos lugares hay reliquias de algunos santos,

achacando que hacen milagros. Y por esta razón mueven a la gente de muchas partes para que vengan allí como en romería, para llevar algo de ellos. Hay otros que por sueños, o por antojos vanos que les aparecen hacen altares y los descubren en los lugares antes dichos. Donde para quitar tales engaños, y otros muchos errores más que podrían suceder, tuvo por bien la Santa Iglesia, que cuando tales cosas sucediesen y lo supiese el obispo del lugar, que los mandase destruir; y si por ventura no lo pudiese hacer, porque el pueblo lo tuviese por mal, y no le quisiese permitir que los destruyesen, debe el obispo amonestar a la gente que no vaya a aquellos lugares en romería, excepto si hallaren ciertamente cuerpo o reliquia de algún santo, o que allí hubiese hecho su vivienda, o fuese allí martirizado.

Ley XI.

Quién debe rehacer las iglesias cuando hubiera necesidad.

Los Prelados y los clérigos de cada iglesia deben rehacerlas cuando fuere necesario de las rentas que son dadas para ellas; y cuando estas no alcancasen, el obispo y los clérigos que fuesen beneficiados en ella, deben completar lo que faltase en ella para rehacerla, según las rentas que cada uno recibiere, sacando por tanto lo que cada uno tuviere necesidad para su vida; porque así como les agrada beneficiarse de los bienes que de ella reciben, así deben tener por bien, pagar su parte en tales cosas como estas; y si el obispo, o cualquier otro recibiere la renta, que es señalado para esto y él está obligado de rehacerla, cuando fuera necesario, y en ninguna otra manera lo debe tomar nadie para sí, porque sería gran pecado que la parte que señalaron los Santos Padres para la edificación de las iglesias la despilfarre el obispo, u otro que la tomase, en sus cosas; estando las iglesias desamparadas y limitadas de lo que tuviesen necesidad. Y si por ventura el obispo tomase aquellos derechos para sí, u otro alguno, habiendo retrasado rehacer la iglesia cuando fuese necesario, está obligado de terminarla, pero después que las iglesias estén terminadas, y no hubiese ninguna cosa que edificar, deben poner aquella renta en otra cosa que sea de provecho a ella.

Ley XII*Quién debe consagrar la Iglesia y los altares.*

Estando acabada y cumplida la iglesia de todas sus labores, puede el obispo, en cuyo obispado estuviere, consagrirla o rogar a otro obispo que la consagre, estando la iglesia heredada, según dicho es arriba, y ningún otro la puede consagrar fuera del obispo. Y eso mismo es de la consagración de los altares. Pero un oficio es el de la consagración de los altares y otro el de la iglesia; y los puede hacer ambos el obispo en un día si quisiere, o en dos, uno después de otro, o en tiempo más alejado. También lo pueden hacer dos obispos en un día, consagrando uno la iglesia y otro los altares, y después que fuera consagrada la iglesia no debe ninguno hacer en ella altar de nuevo, sin permiso de su obispo; y si ya hubiere muchos altares, el obispo puede mandar deshacer los soberanos y no debe consagrar altar ninguno, sino el que hicieren de piedra, y cuando lo consagrare deben meter en él algunas reliquias.

Ley XIII*En qué tiempo deben consagrarse las iglesias y las otras cosas que han de ser sagradas.*

Altar o iglesia queriendo algún obispo consagrarse, debe cantar misa cuando lo quisiere hacer. Pero si el obispo hiciere la consagración y otro clérigo dijere la misa, vale la consagración, y puede hacerla el obispo también en los otros días, como en las fiestas. Pero consagrarse a los obispos y poner velo a las vírgenes que fuesen de orden, o hacer crisma, u ordenar clérigo, no lo deben hacer sino en días señalados; porque en los domingos deben consagrarse los obispos y no en otros días. Pero a las vírgenes pueden poner velos en los domingos, y también en las fiestas de los apóstoles, y en día de la Epifanía, y en sábado santo que es vigilia de Pascua Mayor, y aún en todas las octavas. Pero si alguna virgen quisiere tomar velo estando enferma para que no muriere sin él, se lo deben dar aunque no fuese ninguno de estos días. Pero la crisma no la deben hacer en otro día, sino en el jueves santo de la cena: y los clérigos no los deben ordenar, sino en las cuatro temporas, o en los otros días que dice en el Título, *de los Prelados*.

Ley XIV

Qué cosas necesita la iglesia para ser hecha cumplidamente la consagración.

Deben consagrarse la iglesia para ser terminada. En la consagración de ella es necesario que sean hechas siete cosas: La primera es, que han de hacer doce cruces alrededor de ella en las paredes de la parte de adentro, tan altas que no las pueda alcanzar con las manos nadie: tres a la parte de oriente, tres a la parte de occidente, tres a la parte de meridiano, y tres a la parte de septentrión. La segunda es, que deben sacar de la iglesia todos los cuerpos, y los huesos de los muertos que fuesen excomulgados, o de otra ley. La tercera, que deben encender doce velas y ponerlas en las cruces en sendos clavos que deben estar clavados en medio de la cruz. La cuarta es, que deben tomar ceniza, sal, agua y vino, mezclarlo todo en uno, con las oraciones que dice el obispo y derramarlo por la iglesia, para lavarla. La quinta es, que debe escribir el obispo con su báculo sobre la ceniza que derramaron por el suelo de la iglesia, el A, b, c, de los griegos y de los latinos, y debe ser hecho a lo largo y ancho de la iglesia, de modo que se junten en medio, a manera de cruz. La sexta es, que debe ungir el obispo las cruces con crisma y con oleo sagrado. La séptima es, que debe encensar la iglesia a muchas partes.

Ley XV

Qué provecho viene a los cristianos de la consagración de las iglesias.

Cruces y todas las otras cosas que hace el obispo en la iglesia cuando la consagra, según dice en la ley antes de esta, cada una de ellas tiene su significado y su semejanza. Y por estas razones puso la Santa Escritura a la iglesia cuatro nombres; el primero es casa de lloro y de penitencia. El segundo le puso casa de aprender castigamiento. El tercero casa de bienestar y de amparo. El cuarto, casa de oración; y de cada una de estas maneras mostró por qué es así llamada, según dice delante en las leyes de este título.

Más de la consagración de la iglesia, viene gran provecho a los justos y aún a los pecadores. Porque a los justos vienen tres bienes. El primero, que por ella son guardados del Espíritu Santo, que no les deja caer en pecado. La segunda, que Jesucristo hijo de Dios, por quien ella es consagrada, les da saber para entender la verdad. La tercera es, que Dios Padre les ampara con su poder, que no los puedan vencer los enemigos del alma, con quien lidian: porque estos pugnan siempre de impedirlos para que no se salven.

Y los pecadores se aprovechan de ella de esta manera; porque aquel lugar es más conveniente para hacer su penitencia que otro; y aún se aprovechan los pecadores de la consagración de la iglesia en dos cosas de las siete que ya hacen. La una es, cuando echan fuera de ella los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra, que esparcen para limpiar, el agua bendita con las otras tres cosas que hizo el obispo, según dice en la ley antes de esta.

Y esto es por señal de dos cosas, que ha de tener en la verdadera penitencia. La una, que eche el pecador de su voluntad el pecado en que estaba, y que no haya favor de hacerlo. Porque esto da a entender, cuando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la iglesia. La otra, que debe dolerse y llorar por el pecado que hizo.

Y para dar a entender que así lo han de hacer, esparcen por la iglesia aquella agua bendita, que hacen con ceniza, con sal y con vino, y todo mezclado en uno. Y el agua demuestra: que el pecador debe dolerse y llorar. Y la ceniza: que debe tener temor de la justicia de Dios, y este temor da a conocer al que hace la penitencia, que se tenga por ceniza; y por esta misma razón la ponen los clérigos a los cristianos sobre la cabeza, el primer día de cuaresma y dicen a cada uno de ellos poniéndoles la ceniza: ceniza eres y cenizas has de regresar. Y por el vino se entiende: la esperanza que todo cristiano debe tener de la misericordia de Dios, que alegra la voluntad del pecador, así como el vino alegra el corazón del hombre. Y sal ponen en aquella agua, con las otras cosas que dice arriba, por dar a entender que el pecador debe ser mesurado en la tristeza que tuviere, doliéndose de sus pecados, pero no ha de ser tanto que desespere, y también de la esperanza que hubiere de la misericordia de Dios, que no sea además, por que se alivie, ni se fie tanto en ella, se atreva a pecar, creyendo que cada vez que quisiere será perdonado. Donde en aquellas cosas sobredichas, se cumple la verdadera penitencia, que es, en dolerse hombre de los pecados que hizo, y no haber voluntad de hacer otros de parte. Y por todas estas razones llama la escritura a la iglesia, casa de llanto. Y por eso dijo Salomón: Más vale ir a la casa de lloro, a la casa del comer; y quiere decir que más vale ir a la iglesia, donde debe el hombre llorar por sus pecados, que al lugar donde están los favores y los deleites del mundo.

Ley XVI

Por qué razón dicen a la iglesia casa de aprender.

Aprenden los hombres buenos castigamientos en la iglesia, cómo hagan bien y se guarden de hacer mal, y por esto le dicen casa de aprender: y con esto recuerda lo que dijo el rey Salomón por Espíritu Santo en voz de la iglesia: Acordaos, amigos los que no sois fieles y los que no lo aprendisteis, allegaos a la casa del aprender. Y tiene la iglesia este nombre, porque aprenden en ella dos cosas, creer y obrar bien; y esto se da a entender por las doce velas que encienden, y por las letras que escribe el obispo en la tierra sobre la ceniza que ponen por el suelo de la iglesia, por ancho y largo, como cruz, es la enseñanza de aprender. La creencia se entiende, en la lumbre de las candelas, porque la fe es tal como la luz, y según dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: Mientras que la luz veas, creed en ella; así serás hijo de la luz, que se entiende por Dios, y porque hay tres cosas en la vela: pabilo, cera y fuego; se entiende tres personas, que son en la Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo; y se pueden entender otras tres cosas, que hay en Jesucristo: cuerpo, alma y divinidad. Donde los doce cirios encendidos que ponen en todas partes de la iglesia, representan a los doce apóstoles que predicaron la fe de nuestro señor Jesucristo por toda la tierra y alumbraron el mundo y mostraron la creencia.

También llaman a la iglesia, casa de enseñanza y de bien obrar; y esto se entiende por lo que escribe el obispo en el suelo de ella, según que conocido es, son las letras latinas y griegas; y no hebraicas; y escriben las letras unas en un brazo que es de largo y las otras en el otro que es de ancho, y hacen aquel escrito con las letras sobredichas, por dar a entender a los que entran en la iglesia, que allí se deben acordar de los mandamientos de Dios; y debe cada uno obrar y hacer en aquellos dos lugares por mostrar que los mandamientos no se han de guardar según la escritura del hebreo, más según el entendimiento verdadero de los cristianos, que les viene de la Fe católica; y por qué esta fe tienen los latinos y los griegos más que los otros, por tanto los escriben con aquellas letras y no con otras.

Ley XVII*Por qué razón dicen a la iglesia casa de amparo.*

Casa de amparo y de bienestar llaman a la iglesia, y por esto dijo el rey David en un salmo del salterio: que Dios fuese su amparo y casa de bienestar. Y por esta razón hacen en la consagración de la iglesia, otras dos señales de cruces; y encierran en el altar las reliquias de los Santos, para dar a entender que en la iglesia hallan los cristianos amparo, por el poder de nuestro señor Jesucristo, por las reliquias de los Santos que allí están, y muestra este poder la señal de la cruz, en que fue primeramente como escondida la fuerza de Jesucristo, con que ampara él y defiende a los que entra en la iglesia, y por tanto, ponen sobre la puerta en la parte de fuera: la señal de la cruz, la imagen de un cordero y las letras que dicen paz; además, las reliquias de los Santos que están en la iglesia, porque por la virtud de Dios amparan y defienden a los que están en ella.

Y la figura de cordero blanco que ponen en las iglesias sagradas sobre las puertas en semejanza de nuestro Señor Jesucristo, que fue manso como cordero en sufrir el martirio por nosotros, según dijo el profeta Jeremías de él: Así como conducen la oveja a matar y el cordero delante del que lo trasquila, así calló y no habló de su boca; y lo hacen blanco, porque tal fue nuestro señor Jesucristo, sin ninguna mancilla de pecado; por eso mandó Dios a Moisés en la Vieja Ley, que mandase a los hijos de Israel que hiciesen sacrificio de cordero que fuese todo blanco, y que señalasen las puertas de las casas donde morasen con la sangre de él y no entraría el ángel que hiere; y por ello ponen la señal de la cruz, en semejanza de la otra señal que hacían sobre las puertas, porque por ella somos nosotros defendidos del poder del diablo, que es el ángel percuciente.

Y las otras letras que ponen y dicen paz, muestran tanto, como que guardando los mandamientos de nuestro señor Jesucristo, según manda la Santa Iglesia, tendremos paz en este mundo y bienestar en el otro por siempre; así como lo dijo a sus discípulos: Mi paz os dejo, mi paz os doy.

Ley XVIII.*Por qué es dicha la iglesia casa de oración.*

Los cristianos deben orar y rogar a Dios en todo lugar, y específicamente en la iglesia, cómo quiera que lo puedan hacer en los otros lugares, cuando no pudieran venir a ella, y por eso es llamada casa de oración. Y aquel nombre

le puso nuestro Señor Jesucristo, cuando dijo en el Evangelio: mi casa será llamada casa de oración. Y por tanto hacen las otras dos cosas en la iglesia, cuando la consagran, porque la inciensan y la ungen con crisma y oleo bendito, porque por el incienso se entienden las oraciones; y por eso dijo el profeta David en un salmo: Señor endereza mi oración, que suba ante ti, como sube el incienso. Y por la unción, se entiende la buena voluntad, es como los carbones que no son encendidos; y por tanto dijo San Agustín: Que así como el sonido de la voz, que no tiene entendimiento, es como la voz del ave, que no entiende lo que dice, también la oración que no es hecha devotamente, es como la voz del buey cuando brama.

Ley XIX.

Por qué razón pueden consagrar la iglesia que fuese ya consagrada.

Siendo quemada la iglesia o la mayor parte de ella la pueden consagrар de nuevo, aunque antes fuese ya consagrada. Eso mismo sería, si fuese derribada toda de fondo y la hiciesen otra vez; o si fuesen todas las paredes descortezadas o la mayor parte de ellas; o si hubiese duda que no hubiera sido consagrada, así que no se pudiese probar por testigos, ni por escritura, ni por otras señales ciertas. Y si algún obispo hereje la consagrarse, no guardando la forma que manda la Santa Iglesia, la deben consagrar otra vez. Y si alguna parte quedase de la iglesia vieja e hiciesen las paredes de nuevo y las juntasen todas en uno, no la deben consagrar otra vez. Y además no debe ser consagrada en parte si la derriban poco a poco, y si la fuesen así labrando, o si todo el techo se derribase o quemase, y quedasen las paredes sanas; más la deben reconciliar con agua bendita y diciendo misa. Y si el altar fuese consagrado y se derribase la mesa o alguno de los pies sobre los que está, o la mudasen a otro lugar, o quebrase alguna parte de ella que la deshiciese mucho, la pueden otra vez consagrar. Pero los altares que consagran los obispos bien los pueden llevar y mudar de un lugar a otro, y no los deben por eso, de nuevo consagrar; y además después que la iglesia fuere consagrada, deben los clérigos escribir el día que la consagraron, y hacer cada año fiesta de aquella consagración.

Ley XX.

Por cuáles cosas deben reconciliar la iglesia.

La iglesia debe ser reconciliada, por dos maldades que hacen los hombres en ella, que la ensucian. Una es, cuando algún hombre hiere a otro en ella, cae y sangra. Y la otra es, cuando alguno hace adulterio o fornicio en ella, yaciendo con alguna mujer; cuando alguna de estas cosas fuere hecha, no deben cantar misas, ni decir el rito de las Horas hasta que la reconcilien. Que quiere decir como limpiarla de aquel mal que le hicieron y que la regresen al primer estado, en que antes estaba, ya sea el hecho manifiesto o encubierto.

Y si la iglesia fuere consagrada, la puede el obispo reconciliar con agua bendita, que él mismo hubiese hecho u otro obispo hubiere hecho, en la que tuviese vino y sal, así como lo debe tener, como en la que hacen para consagrar las iglesias; y esto no lo puede hacer otro clérigo de misa. Pero si no fuese consagrada, bien la puede reconciliar clérigo de misa con agua bendita, para que no queden de decir las Horas, y esto lo pueden con mandato del obispo. También cuando un excomulgado es enterrado en el cementerio, desde que lo supieren por tanto, lo deben sacar, y reconciliar el cementerio con el agua bendita, con que reconcilian la iglesia, cuando es necesario. Y por estas mismas razones han de reconciliar el cementerio, porque reconcilian la iglesia.

TÍTULO XI

De los privilegios y de las franquezas que tienen las iglesias y sus cementerios.
 Privilegios y grandes beneficios tienen las iglesias de los emperadores y los reyes, y de los otros señores de las tierras; y esto fue con mucha razón: para que las casas de Dios tuviesen mayor honra que las de los hombres. Y por tanto, pues en el título antes de este mostramos como deben ser hechas y en qué manera deben rehacerlas, cuando fuera necesario; y también como las consagran. Conviene decir en este título de los beneficios y los privilegios que tienen también ellas como sus cementerios. Y primeramente mostraremos que quiere decir privilegio. Y en cuales cosas los tienen las iglesias, y a cuales hombres puede amparar la iglesia cuando huyeren a ella y a cuales no. Y que pena deben tener los que quebrantaren tal privilegio como este. Y sobre todo esto mostraremos, cuales hombres manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la iglesia.

Ley I.

Qué cosa es privilegio y en qué cosas lo tiene la Iglesia.

Privilegio quiere decir tanto como ley apartada, que es hecha señaladamente para provecho o por honra de algunos hombres o lugares, y no de todos comúnmente; y porque la iglesia es casa de Dios es más honrada que otra, según dice en el título antes de este; por tanto tiene más privilegios que las otras casas de los hombres, y mayormente en estas cosas: porque no debe ser apremiada de ninguna multa, ni otro embargo; ni deben en ella ni en sus cementerios juzgar los pleitos seglares, y mayormente los que fueren de justicia, porque sería contra razón y cruel cosa de juzgar a los hombres de muerte o a lesión, en el lugar que es establecido para servir a Dios, y para hacer obras de piedad y misericordia.

Y tampoco deben hacer en ella mercado, ni enterrar los muertos dentro de ella, según dice en el título de las sepulturas; ni deben los legos estar con los clérigos en el coro cuando dicen las Horas y mayormente a la misa. Y esto es, porque las puedan decir no obstante, con mayor devoción; ni deben los legos, ni las mujeres alrededor del altar, ni llegar a él cuando dijeren la misa; más pueden estar por los otros lugares de la iglesia, los varones en una parte y las mujeres en otra.

Tampoco, ninguna mujer debe llegar al altar, ni servir al clérigo en ninguna cosa mientras dijere la misa, ni estar en las Horas, de las gradas del altar para adelante. Pero cuando hubieren de comulgar, o hacer oración u ofrecer bien, se pueden acercar al altar. Tampoco puede ninguno hospedarse en las casas de las iglesias que tienen junto a ellas y son suyas totalmente, en las que guardan sus cosas, y aun sin éstas, tienen otros beneficios las iglesias; que las heredades que les fuesen dadas o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, aunque no fuesen apoderadas de ellas, ganan el señorío y el derecho que a ellas tenían aquel que las dio, vendió o mandó; de manera que las puede demandar por suyas a quien quiera que las tenga. Esto mismos privilegios tienen también los monasterios y los hospitales y los otros lugares religiosos, que son hechos al servicio de Dios.

Ley II.

Cuáles hombres puede amparar la iglesia y en qué manera.

Beneficios tiene la iglesia y su cementerio en otras cosas, además de las que dijimos en la ley antes de ésta. Porque todo hombre que huyere a ella, por

mal que hubiese hecho, o por deuda que debiese, o por otra cosa cualquiera, debe ser amparado, y no lo deben por tanto sacar por fuerza, ni matarlo, ni darle pena ninguna en el cuerpo, ni cercarlo alrededor de la iglesia, ni del cementerio, ni prohibirle que le den de comer o beber. Y este amparo se entiende que debe ser hecho en ella y en sus portales y en su cementerio; fuera de las cosas señaladas que dice en la tercera ley después de esta.

Y aquél que estuviere encerrado, los clérigos le deben dar de comer y beber, cuidarlo cuanto pudieren para que no reciba muerte, ni daño en el cuerpo, y los que lo quisieren por tanto sacar, por tener derecho del mal que hizo, si dieren seguridad y fiadores a los clérigos de que no le hagan ningún mal en el cuerpo, o si no los pudieran dar, que juren eso mismo, siendo tales hombres de que sospechasen que guardarían su jura; y entonces lo pueden sacar de la iglesia para hacer del hecho enmienda, según las leyes mandan. O si no tuviere con que pagar el mal hecho, que se ponga en servidumbre por ella, cuanto tiempo mandare el juzgador, y tuviere por bien, según fuere la razón. Pero por el adeudo que debiere, no debe servir, ni ser preso de ninguno; pero debe dar seguridad, la mayor que pudiere, que cuando tuviere alguna cosa, que pague lo que debe.

Ley III.

Qué derecho tiene el siervo cuando huye a la iglesia.

El siervo de alguien huyendo a la iglesia sin mandato de su señor, debe ser amparado en ella, según dice la ley antes de ésta. Pero si el señor diese fiadores y jurase que no le hiciese mal alguno, lo deben sacar los clérigos de la iglesia y dárselo, aunque él no quisiese salir; y si los clérigos no lo quisiesen hacer, lo puede sacar el señor sin calumnia alguna y llevarlo. Más si los clérigos lo amparasen después de la seguridad, ellos están obligados de pagar el agravio del servicio que recibió el señor, porque no se lo dieron; y si huyere se le debe pagar. Pero el deudor que entrase en la iglesia, por miedo de la deuda que debiese, si aquél a quien la debiese no se quisiese arreglar con él, demandándole más de lo que le tenía que dar y amenazándole, y por este miedo huye de la iglesia, no tienen porque demandar a los clérigos. Y si por aventura alguno de aquellos que dieren seguridad por su jura, viniesen contra ella, haciendole algún mal en el cuerpo, caería en perjurio el que lo hiciese, y además manda la Santa Iglesia que se le excomulgue.

Ley IV.*Cuáles hombres no se pueden amparar en la iglesia.*

Amparo y seguridad deben tener los que huyen a la iglesia, según dice en la ley anterior de ésta; pero hay hombres que no deben ser amparados en ella, antes los pueden sacar de ella, sin acusación alguna, así como los ladrones manifiestos que tienen los caminos y las carreteras; y matan a los hombres y los roban. También los que andan de noche quemando o destruyendo de otra manera las mies y las viñas, los arboles y los campos; y los que matan o hirieren en la iglesia, o el cementerio, ensuciándose de ampararse en ella, o a los que la queman o la quebrantan. A todos los otros defiende la Santa Iglesia, que ninguno les haga mal, según es sabido. Y cualquier a que contra esto hiciese, haría sacrilegio y lo deben excomulgar hasta que venga una enmienda por ello, porque no guardó a la Santa Iglesia la honra que debía. Y si forzó hombre o mujer a otra cosa, sacándolo de la iglesia; lo deben regresar sin daño y sin perjuicio alguno.

Ley V.*Cuáles hombres manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la iglesia.*

Yerros muy grandes hacen los hombres a las veces, sin los que dice la ley antes de ésta, porque han de huir a las iglesias temiendo penas. Y por ello mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen de ellas, sin calumnia alguna; así como los traidores conocidos, y los que matan a otro injustamente, y los adulteradores y los que forzan vírgenes, y los que tienen que dar cuenta a los emperadores y a los reyes de sus tributos o de sus multas. Porque no sería cosa razonable, que a tales malhechores como estos amparase la iglesia, que es casa de Dios, donde se debe guardar la justicia más cumplidamente que en otros lugares; y porque sería contra lo que dijo nuestro Señor Jesucristo por ella: Que su casa era llamada casa de oración, y no debe ser hecha cueva de ladrones.

TÍTULO XII*De los monasterios, de sus iglesias y de las otras casas de religión.*

Atemorizándose los hombres de las cosas de este mundo, tuvieron los Santos Padres que era camino para que más fácilmente se pudiera llegar a ganar el

amor de Dios; y por eso hubo algunos de ellos que escogieron sus moradas en los montes yermos, y otros cerca de poblado, pero tales lugares apartados como estos, de cualquier naturaleza que sean son llamados monasterios o casas de religión; porque están los hombres en buena devoción y en cuidado de servir siempre a Dios, más que otra cosa. Y pues en el título antes de este, hablábamos de los privilegios y de los beneficios que tienen las iglesias; conviene decir en este, de los otros lugares que son de religión. Y mostrar a cuáles lugares llaman religiosos, y por mandato de quién los deben hacer, a quién deben obedecer y en qué cosas; y después que fueren hechos, si los pueden quitar los hombres de aquel servicio y servirse de ellos, como de otras cosas que fuesen suyas. Y los que morasen en algunos lugares de estos antes mencionados, según cuál orden deben vivir, y qué derecho deben tener los religiosos en las iglesias que tienen.

Ley I.

Cuáles lugares son llamados religiosos y por mandato de quién deben ser hechos. Casas de religión son llamadas las ermitas y los monasterios de las órdenes y de las iglesias, los hospitales, los albergues y todos los otros lugares, que señaladamente hacen los hombres a servicio de Dios, con cualquier nombre que tengan, y también los oratorios que hacen en sus casas, con permiso de sus obispos; pero hay diferencias entre todos estos lugares antes mencionados, porque unos son llamados religiosos y sagrados; así como los que son hechos con permiso del obispo, ya sean iglesias, monasterios u otros lugares que sean hechos señaladamente para servicio de Dios. Y los otros son llamados tan solamente religiosos: como los hospitales y los albergues que hacen los hombres para recibir a los pobres; y las otras casas que son hechas para hacer en ellas cosas y obras de piedad.

Ley II.

A quién deben obedecer los lugares religiosos y en qué cosas.

Los monasterios y los otros lugares religiosos deben obedecer a los obispos en cuyos obispados estuvieren, y señaladamente en estas cosas: como en poner clérigos en las iglesias o en las capillas que están fuera del monasterio,

y en quitárselas cuando hicieren porque; en castigar a los malhechores, ordenar y consagrar las iglesias y los altares, dar la crisma, la penitencia y los otros sacramentos; y juzgarlos en las cosas que les hubieren de ser demandadas en juicio. Y todas estas cosas antes dichas son llamadas de la ley de la jurisdicción, que quiere decir, como señalados derechos que han de dar y de hacer los obispos en sus obispados.

Más en las otras cosas, que pertenecen al derecho de la ley diocesana, que quiere decir, derecho que ha de tener el obispo de los clérigos de su obispado, que son estos: que deben venir cuando los llamaren a Sínodo, a enterrar a los muertos, a hacer procesión, estando el Prelado en el lugar; y darle catedrático⁴³ cada año, que es dos sueldos de la moneda más común que circulara en la tierra, y la tercera o cuarta parte de las mandas o promesa que los hombres hacen a los clérigos a la hora de morir, según es costumbre en cada lugar. Y también en darle la tercera o cuarta parte de los diezmos, o procuración o posada, que quiere decir, como darle la despensa; de todas estas cosas son libres los monasterios, por tanto en la procuración, que les deben de dar cuando los visitare. Pero si algunos monasterios tuviesen iglesias parroquiales, son obligados de obedecer a su obispo, también en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdicción, excepto si el monasterio con todas sus iglesias fuese exentado por privilegio que les hubiere dado el Papa.

Y aunque los monasterios estén separados de los obispos, de la ley diocesana, según sabido es, si cuando los hiciesen de nuevo, fue puesta condición que les diesen cosa alguna señaladamente, están obligados de cumplirlo. Eso mismo deben hacer si fuere costumbre usada de largo tiempo, de hacerles algún servicio señalado.



⁴³ Catedrático: Certo derecho que se pagaba al prelado eclesiástico. *Ibid*

Ley III.

De las cosas que son dadas al servicio de Dios que no las deben después tomar a servicio de los hombres.

Las iglesias ni los monasterios, ni los otros lugares religiosos, que son nombrados en la segunda ley de este título, no deben ser cambiados, para servirse los hombres de ello, así como harían de los otros que tienen poder de venderlos, ni para usar de ellos en otra manera. Donde si algún monasterio se dañase o se empeorara, por maldad de los religiosos o de otros hombres quienquiera que fuesen, los debe el obispo o el otro superior que lo hubiere de hacer, echar de allí a aquellos que fueren, y poner a otros en aquella Orden que sean buenos. Y si por aventura no los pudiera haber, debe poner hombres buenos de otra Orden de Religión; y aun si tales como estos no fuesen ni fallasen, entonces puede poner en aquellos monasterios, clérigos seglares; y los que pusiere allí por tal razón como esta, se deben aprovechar de estos lugares y hacer servicio a Dios en ellos.

Y si algún monasterio fuese sacado del poder del obispo, por privilegio que tuviere del Papa, si el abad o el superior de aquel lugar hiciese obediencia al obispo sin consentimiento de su convento, en tal manera no demeritaría a su monasterio, ni quebranta por eso su privilegio, y aun si lo hiciese con consentimiento de su convento, no demeritaría al Papa, en aquellas cosas que hubiese retenido para sí. Hay otra manera en que no empobrece al monasterio la obediencia que hiciese el abad o el superior al obispo, y esto sería como si algún obispo sirviese por cuarenta años o más de hacerle obediencia, y después de esto el superior de aquel lugar hiciese obediencia a otro obispo sin consentimiento de su convento.

Ley IV.

Como si los monasterios y las iglesias fueren juntadas en una, cuál regla deben tener.

Unidad y reunión pueden hacer de dos monasterios y de dos iglesias. Y esto puede ser hecho de tres maneras: la primera es, cuando algún monasterio se pone bajo poderío a otro, o alguna iglesia bajo poderío de otra. Porque entonces aquella que es sometida a la otra, debe vivir bajo la regla de aquella a que se somete y usar los privilegios de ella; y según dijeron los Santos Padres, que una iglesia depende de la otra.

La segunda manera es, como cuando juntan dos monasterios o dos iglesias en uno; de manera que no es sometida la una a la otra, sino son como iguales. Así que los que son monjes o calones de una, los son de la otra; y todas las cosas que tienen son comunes también a los unos como a los otros. Y los que de esta manera son juntados, son como una iglesia y un convento, y deben vivir según la regla y las costumbres mejores de cada una de ellas, y si fueren de dos obispos, cada una de ellas debe obedecer a su obispo o hacerle aquellos derechos que le hacían antes que fuesen juntados, para que no traiga daño, ni perjuicio a los Prelados de ellas.

La tercera manera es, cuando dos iglesias o dos monasterios se juntan en uno para tener un Prelado. Pero en todas las otras cosas, cada una de ellas debe estar por si, y vivir de sus rentas y separadamente según su regla. Y por cualesquiera de estas maneras antes dichas, que se junten dos iglesias o dos monasterios en uno, lo deben hacer en cada lugar con consentimiento de su obispo y no de otro modo, excepto si lo hiciesen por mandato del Papa; también cuando el obispo lo hubiere de hacer, debe pedir consejo a su cabildo.

Ley V.

Qué derecho ganan los religiosos en las iglesias que tienen.

Muestra la Santa Iglesia que derecho ganan los monjes y los otros religiosos en las iglesias que tienen, y lo divide así. Porque si hacen ellos la iglesia en su suelo y con sus despensas, deben tener todas las cosas temporales, y el obispo todas las espirituales; y ellos deben presentar los clérigos que sirvan a la iglesia, y el obispo darla a aquellos, o a aquél que ellos presentasen; y los clérigos son obligados de dar razón al obispo de las cosas espirituales, y al abad de las temporales.

Y si el obispo les diere la iglesia, entonces debe tener aquel derecho en ella que les otorgare en sus donaciones señaladamente; y si se las diere con todos los derechos que el debe tener en ella, no sacando ninguna cosa, deben tener tanto las cosas temporales como las espirituales; excepto, que le quede a él el catedrático y la procuración, cuando visitare y que les pueda castigar en las cosas que erraren. Y aquellos a quienes las dieren, pueden poner clérigos en ella, y quitarlos cuando hiciesen porque.

Y si les diere la iglesia, en la manera en que dice esta ley del título que habla de las cosas de ella, como no se deben enajenar, entonces gana derecho en ella,

según como en esa misma ley dice. Y cuando el obispo quisiere hacer alguna de estas donaciones antes dichas, para ser firme y estable, debe hacerlo con consentimiento de su cabildo. Y si el patrón diese la iglesia a alguna orden, ganan aquellos a quien la da, solamente el derecho de patronazgo de ella y no más.

TÍTULO XIII

De las sepulturas.

Erraron algunos hombres muy malamente creyendo que cuando muere el cuerpo del hombre también muere el alma con él, y que todo se perdía en uno. Y este entendimiento fue de desesperados, porque sostenían que no había ventaja de otra especie animal que Dios hiciese en este mundo, ni habría de haber ninguna recompensa del bien que hiciese en este mundo, ni tampoco pena por el mal. Y tales como estos no deben ser contados como hombres, sino por peores que bestias, porque puesto que por el entendimiento se aparta el hombre de todas las otras especies animales, aquél que lo pierde, es peor que bestia; y por esto dijo el rey David en el Salterio: que el hombre cuando está en honra y no lo entiende, que se iguala con las bestias y se hace semejante de ellas. Y es el entendimiento la honra que Dios da al hombre, con cual lo honró sobre todas las criaturas.

Hubo allí otros que creían en otra manera, que no mueren las almas, sino que se mudan en otros cuerpos; y estos tuvieron muy necio entendimiento, creyendo que el alma que sale del hombre cuando muere, que pudiese entrar en otra cosa. Y aún además de esto procuraban disminuir el poder de Dios al creer que no podía hacer tantas almas como cuerpos en que las metiese; y por tanto, el entendimiento de estos es peor que el de las bestias. Hubo otros que creyeron de otra manera, que resucitaría el cuerpo con el alma el día del juicio, y que comería y bebería después que resucitase; y como ya que esta equivocación no fuese tan grande como las otros antes mencionadas, porque creen en la resurrección, pero con todo esto erraron mucho porque lo entendieron corporalmente y no espiritualmente, según se debe entender. Hubo otros que creyeron la resurrección espiritualmente, que no comerían ni beberían después que resucitasen, pero erraron en ello; en que creían que los bienes que los hombres hacían o mandaban hacer por los muertos, que no les aprovechaban, excepto los bienes que los hombres hacían o mandaban hacer en su vida. Pero la Fe católica de nuestro Señor Jesucristo quitó todos

estos errores, y quiso que los hombres viviesen en este mundo, haciendo bien y teniendo cierta esperanza que después que muriesen, resucitarían en cuerpo y alma; y tendrían recompensa del bien que hiciesen conociendo a Dios y viviendo espiritualmente en el Paraíso, y los que mal hiciesen, que irían a la pena eterna.

Y para que los hombres se supiesen cuidar de no ir a estas penas, les dio ciertas maneras de cómo viviesen, mostrándoles los artículos de la Fe, dándoles los sacramentos de la Santa Iglesia para que pudiesen tener perdón de sus pecados y salvación después de su muerte. Y quiso que no solamente les trajeran provecho para las almas, los bienes que hiciesen en su vida, sino aún los que otros hiciesen por ellos, después de su muerte.

Donde pues que los cristianos que hicieren bien, que tuvieron y tienen vida ordenada, y creencia verdadera de cómo han de resucitar y como serán salvados; por tanto, fue ordenado por los Santos Padres que los cuerpos tuviesen sepultura cerca de sus iglesias, y no en los lugares yermos y apartados de ellas, yaciendo enterrados por los campos como bestias. Y puesto que en los títulos antes de este, hablamos de las iglesias, de sus privilegios, también de los lugares religiosos; conviene que se diga en este, de los cementerios y de las sepulturas que están cercanas a las iglesias. Y mostrar primeramente, qué cosa es sepultura, de dónde tomó ese nombre, qué derecho debe ser guardado en darla, por qué razón tuvieron los Santos Padres por bien, que las sepulturas estuviesen cerca de las iglesias, a quién pertenece enterrar a los muertos, cuáles deben ser enterrados en las iglesias y cuáles no, qué pena deben tener aquellos que quebrantan las sepulturas y despojan a los muertos.

Ley I.

Qué cosa es sepultura, dónde tomó ese nombre y qué derecho debe ser guardado en dar la sepultura.

Sepultura es el lugar señalado en el cementerio para enterrar el cuerpo del hombre muerto. Y sepultura tomó ese nombre de *sepelio*, que quiere decir meter bajo tierra; y en dar la sepultura se deben guardar cuatro cosas: la primera es, el oficio que dicen los clérigos sobre los muertos, y esto no se debe vender en ninguna manera, ni deben pedir los clérigos precio por ello, pero si alguna cosa les quisieren dar de su voluntad los hombres, bien lo pueden tomar.

La segunda es, aquellos lugares donde pueden enterrar, que se entiende por cementerio, y estos también, no se puede vender el lugar para enterrar a ninguno en ellos, como ya que en ellos no fuese aún enterrado ningún hombre.

La tercera es, el sepulcro, de cualquier cosa que fuera hecha; y este se puede vender a quien fuere, si no hubiesen nunca enterrado un hombre en él.

La cuarta es, aquella tierra que es comprada o dada para hacer cementerio. Y ésta, manda la Santa Iglesia, que aunque sea otorgada para esto, no sea enterrado nadie en ella, excepto aquél o aquellos de quien fuera.

Y de lo que dice en esta ley de sepulturas de que no se puede vender es por esta razón: porque cualquiera que las vendiese, caería en pecado de simonía, porque las cosas temporales cuando se juntan con las espirituales, se cambian en ellas, porque las cosa espirituales son más nobles que las temporales, y por tanto, no las puede ninguno vender sin pecado de simonía.

Ley II.

Por qué razón deben estar las sepulturas cerca de las iglesias.

Cerca de las iglesias tuvieron por bien los Santos Padres que estuviesen las sepulturas de los cristianos. Y esto por cuatro razones; la primera porque así como la creencia de los cristianos es más allegada a Dios, que la de la otra gente, que así las sepulturas de ellos estuviesen más allegadas a las iglesias. La segunda es, porque aquellos que vienen a las iglesias cuando ven las los restos de sus parientes, o de sus amigos, se acuerdan de rogar a Dios por ellos. La tercera es, porque los encomiendan aquellos santos, a cuya honra y en cuyo nombre son fundadas las iglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos que están sepultados en sus cementerios.

La cuarta es, porque los diablos no tienen poder de acercarse tanto a los cuerpos de los hombres muertos que son enterrados en los cementerios, como a los otros que están fuera. Y por esta razón son llamados los cementerios, amparo de los muertos. Pero antiguamente, los emperadores y los reyes de los cristianos hicieron establecimientos y leyes; y mandaron que fuesen hechas las iglesias y los cementerios en que enterrasen los muertos fuera de las ciudades y de las villas, para que el hedor de ellos no corrompiese el aire, ni matase a los vivos.

Ley III.

A quién pertenece el derecho de enterrar a los muertos.

Dos maneras muestra la Santa Iglesia en razón de, a quién pertenece el derecho de enterrar a los muertos. Una de ellas pertenece a las iglesias que tienen cementerios, con permiso de los obispos y a los clérigos que las sirven; y tal derecho como este, no pertenece a los legos ni siquiera a otros clérigos, excepto si lo hiciesen con autorización de aquellos, y si así sucediese que no hubiese ninguno de los clérigo que sirven a la iglesia, para que enterrasen el muerto, o que otorgasen a otro su poder que lo hiciese, en tal manera bien lo puede hacer otro clérigo; y si no pudiese haber ningún clérigo, bien lo pueden enterrar los legos, pero con todo ello, no se deben vestir ni decir las otras cosa como los clérigos. Pero si la iglesia estuviera vedada o el lugar entredicho no lo deben hacer, y si los legos contra esto lo hiciesen, en desprecio de ello, los pueden excomulgar los Prelados, hasta que hagan enmienda; y si tal querella como ésta llegase ante el Rey, o delante de otro señor de la tierra, les puede poner pena por ello.

La otra manera es, la que pertenece a cada hombre, en cuya casa fallece el muerto, de esta manera. Porque los parientes deben enterrar a su pariente y hacerle honra en su sepultura, y los amigos a su amigo, y los cristianos unos a otros. Porque cada uno debe ser enterrado en su fosa propia, si la tuviere, o en la que le dieren sus parientes, o sus amigos, o en la que obtuvieren de los clérigos que las pueden dar, o en las que hicieren de nuevo; y no deben enterrar a ninguno en fosa ajena, pero si ocurriese, que no lo deben de sacar de ella, excepto si lo hiciesen por mandato del obispo; y si lo sacasen de allí de otra manera, pueden demandar a manera de deshonra a aquél que lo hizo o al heredero del muerto, y está obligado de hacer enmienda de ello, según albedrio del juez del lugar. Pero aquél de quien fuera la fosa o el sarcófago le puede demandar que saquen el muerto de allí; o que le dé el precio de cuanto valiere, si fuera tal que no hayan enterrado a ninguno.

Ley IV.

De dónde tomó el nombre de cementerio, quién los debe delimitar y qué tan grandes.

Cementerio tomó el nombre de cimenterio, que quiere decir, lugar donde se entierran los muertos y se transforman los cuerpos en ceniza. Y los obispos deben señalar los cementerios en las iglesias que tuvieren por bien que

tengan sepulturas, de manera que las iglesias catedrales o conventuales, tengan cada una de ellas cuarenta pasadas a cada lado para cementerio y las parroquias treinta; pero esto se debe entender en esta manera, si fueren fundadas es tales lugares que no se le embarguen castillos o casas que estén cerca de ellas. Y este cementerio debe cercarse con piedras por el obispo, cuando consagrare la iglesia, según la cuantía antes dicha; si no hubiere embargo que se lo impida. Y porque algunos dudan en cómo se deben medir los pasos para cercar el cementerio, la Santa Iglesia lo divide de esta manera: que la pasada tenga cinco pies de hombre mesurado, y en el pie quince dedos de ancho.

Ley V.

En cuáles iglesias se debe enterrar a cada uno.

Deben enterrar a cada hombre en el cementerio de aquella iglesia de donde era parroquiano y oía el rito de las Horas cuando estaba vivo y recibía los sacramentos. Pero si alguno quisiese escoger sepultura en otro cementerio, así como en la iglesia catedral, en monasterio, en aquella iglesia donde estuviera enterrado su linaje o en otro cementerio cualquiera lo puede hacer; excepto si lo hiciese para halago de algunos, que lo hiciesen engañosamente, que se enterrase en su iglesia, o si lo hiciese por mala voluntad de los clérigos donde fuese parroquiano, o por desprecio de ellos, o si no dejase alguna cosa a su iglesia; porque si alguno hiciese contra esto y se mandase enterrar en otro cementerio, haciéndolo por alguna de estas cuatro cosas antes dichas, pueden los clérigos de aquella iglesia donde era parroquiano, pedir el cuerpo con todos los derechos que fueren dados con él, por razón de la sepultura. Y si por aventura escogiese sepultura en otro cementerio, no haciéndolo por ninguna de estas cuatro maneras antes dichas, si dejare alguna cosa a su iglesia donde era parroquiano, debe tener además de esto la tercera o la cuarta parte, o la mitad, según la costumbre que fuera usada en aquel obispado o en aquella tierra donde el viviere, de lo que él dejó a aquella iglesia donde el escogiese sepultura, o de lo que hubiere dejado a otras iglesias, monasterios, u órdenes cualquiera que fuesen. Y si no hubiese en aquella tierra costumbre cierta, de cuanto debía tomar, debe tener la cuarta parte y ninguno se puede excusar de que no la dé, aunque diga que no había costumbre de dar cosa por esta razón.

Hay otras iglesias que no tienen derecho de recibir los muertos para darles sepultura; así como las capillas que hacen los hombres en sus casas, también los de las órdenes, como los otros en sus castillos, o en sus lugares estrechos porque no les otorgaron cementerio los obispos. Porque en lugares como estos, no deben enterrar a ninguno, si no lo hiciesen por mandato de los obispos; y si alguno lo hiciese contra esto y se mandase enterrar en tales lugares, puede el obispo u otro Prelado a quién perteneciese, demandar el cuerpo de aquel muerto para que sea sacado de aquella sepultura, y sea enterrado en el cementerio de aquella iglesia donde era parroquiano y de quien recibía los sacramentos de la Santa Iglesia en su vida; y que den con él todas las ofrendas y todas las otras cosas que recibieron por razón de la sepultura.

Ley VI.

Qué derecho pueden los clérigos demandar de sus parroquianos que mueren sin testamento.

Muriendo alguno sin poder hablar de manera que no hiciese testamento, la iglesia de donde fuese parroquiano, no tiene razón de demandar ninguna cosa de sus posesiones, excepto si en aquella tierra, tuviesen por costumbre demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra iglesia, y diesen alguna cosa con él, si no lo hiciesen por alguna de las cuatro razones antes dichas en la ley anterior a ésta, bien puede la iglesia de donde era parroquiano, demandar su parte. Mas si lo hiciesen por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fueren dadas con él, tanto como si el mismo hubiese escogido la sepultura en vida, en otro cementerio, haciéndolo por alguna de aquellas cuatro maneras.

Y además la iglesia parroquial no debe demandar parte de las cosas que su parroquiano mandase en su testamento a ciertas personas, tampoco de las armas y caballos que dejase a alguno para servicio de la casa de Jerusalén; ni de las cosas que dejases para las labores de las iglesias o para ornamento de ellas, así como para libros, cálices, vestimentas, cruces, campanas, luminarias y para otras cosas semejantes de estas, que sean mandadas a servicio de la iglesia para siempre; ni de aquello que mandasen a otra iglesia para aniversario o treintanario o septenario; ni de las cosas que dejases a beneficio de hospitales, puentes o pobres.

Y esto se debe entender de esta manera, si aquél que hace estas mandas, no lo hace engañosamente, en perjuicio de su obispo y de los clérigos de su iglesia donde era parroquiano. También cuando alguno de su familia entrase en Orden de religión, y trayendo consigo alguna cosa de su haber, la iglesia no puede demandar nada de aquello que trajera consigo. Mas si entrase estando enfermo y muriese de aquella enfermedad, debe tener la iglesia, donde era parroquiano, su parte según dice en la ley antes de ésta.

Ley VII.

Cuáles iglesias no disminuyen sus derechos cuando sus parroquianos se entierran en los monasterios o de donde eran familiares.

Son llamados familiares o cofrades los que toman señal de hábito de alguna orden y viven en sus casas, siendo señores de lo suyo, sin desampararse de ello; aunque estos se manden enterrar en aquellos cementerios donde se recomendaron, no pierden por tanto los clérigos de las iglesias, donde eran parroquianos, su derecho de aquello que les mandaren. Mas deben tener su parte según dice en la tercera ley, antes de esta.

Además cuando sucediera, que algún hombre extraño muriese en un lugar donde no tuviese sepultura propia, ni iglesia donde fuese parroquiano, a este tal, lo deben enterrar en la iglesia de donde es la casa en que murió, o en la iglesia mayor de aquella villa, o de aquel lugar donde muriere. Igual deben hacer, si ocurriese que un ladrón o malhechor sea juzgado a muerte, o preso para hacer justicia de él; porque si confesare lo deben enterrar en el cementerio de alguna iglesia, aunque sea ajusticiado, y le deben dar comunión si lo solicitare, esto mismo deben hacer aunque no se confesare, si él quiso confesarse y no hubo quién; esto debe entenderse, si mostró señales antes que muriese, que tenía voluntad de hacer y no quedo por él.

Ley VIII.

A cuáles personas defiende la Santa Iglesia que no den sepultura.

Prohíbe y defiende la Santa Iglesia que en los cementerios de ella no se entierren ciertas personas, y son estas: moros y judíos, herejes y todos los otros que no son de nuestra ley. Y no es solamente defendido a estos, sino aun a

los cristianos que mueren excomulgados, de la mayor excomunión, y aun de la menor si es aquella en que caen los hombres a sabiendas, despreciándola y acompañándose con los excomulgados de la mayor excomunión, según dice en el título que habla *de las sentencias de excomunión*.

Y si alguno de estos sobredichos, fueron enterrados en el cementerio en la iglesia, entre los fieles cristianos, por no saber que era tal, o haciéndole enterrar a la fuerza por algún hombre poderoso, lo deben desenterrar, y sacarlo después que lo supieron; y no deben cantar misa en aquellas iglesias, en cuyo cementerio fueron enterrados, ni la deben consagrar después que fuere sabido, hasta que lo echen fuera. Puesto que la iglesia lo desecha en vida, no debe ser recibido en la muerte. Pero esto se debe entender de esta manera, si los huesos de estos, no fuesen mezclados con los de los fieles cristianos, de manera que no los pudiesen separar, porque entonces no se puede hacer.

Ley IX.

Que no deben dar sepultura a los usureros públicos ni a los que mueran en pecado mortal sabidamente.

Siendo alguno manifiestamente usurero en su vida o el que muriese en pecado mortal sabidamente; cualquiera de estos que así muriese sin penitencia, no confesándose de este pecado, no le deben dar sepultura de la Santa Iglesia. Puesto el derecho defiende, que a tal hombre como este, no le den en su vida ninguno de los sacramentos de la Santa Iglesia, no haciendo en su vida penitencia de este pecado, no sería razón que le diesen sepultura entre los otros cristianos. Pero si antes que muriese mostrase señales de arrepentimiento. Que se confesara si pudiera, más no lo pudo hacer por algún impedimento, así como por enfermedad que le quitara el habla, porque no lo pudiese hacer o decir, o porque no hubiere a quién, en tal manera no le deben quitar la sepultura. Porque aquellos que recibe la Santa Iglesia en su vida, confesando su pecado, o teniendo voluntad de hacerlo, no deben ser desechados en la muerte.

Ley X.

Cómo no deben enterrar en los cementerios a los que mueren en torneos, lidiando; ni a los ladrones ni asesinos.

Torneo es una manera de uso de armas que hacen los caballeros y los otros hombres en algunos lugares, y acaece a las veces que mueren algunos de ellos. Y porque entendió la Santa Iglesia, que nacen por tanto muchos peligros y muchos daños, tanto a los cuerpos como las almas, defendió que no lo hicieren. Y para prohibir esto más firmemente, puso por pena a los que entrasen en torneos y allí muriesen, que no los enterrasen en el cementerio junto con los otros fieles cristianos, aunque se confesasen y recibiesen el Cuerpo de nuestro Señor, y esto mandó, para que los hombres tomasen escarmiento en los que viesen enterrar por los campos y se guardasen de hacerlo.

También tuvo por bien, de dar otra pena a los ladrones, que si en su sanidad no se quisiesen confesar y hacer enmienda de los males que hicieron, aunque se confesasen a su muerte, sino pudieren asegurar enmienda de lo que han robado, que no estén en su sepultura los clérigos, pero que no les quita que no los entierren en los cementerios. Mas si sus parientes, o sus amigos hiciesen enmienda del robo que hubiesen hecho, no deben los clérigos dejar de enterrarlos. Y si algún clérigo recibiese en sepultura de su iglesia, a alguna de las personas a quien está vedado por las leyes de este título, o lo enterrase cualquier otro en cementerio de iglesia vedada, lo puede prohibir de oficio o beneficio su Prelado, hasta que venga la enmienda del error que hizo.

Ley XI.

Que no deben enterrar en la iglesia sino a ciertas personas.

No deben enterrar a ninguno en la iglesia sino a ciertas personas, que son nombradas en esta ley; como a los Reyes, las Reinas o a sus hijos, a los obispos, a los priores, a los maestros, a los commendadores que son Prelados de las órdenes y de las iglesias conventuales, y a los hombres ricos, a los hombres honrados, que hiciesen iglesias o monasterios de nuevo, o escogiesen en ellas sepulturas, y a todo hombre que fuese clérigo o lego que lo mereciese porantidad de buena vida o buenas obras. Y si a alguno otro enterrasen dentro de la iglesia, que no sean los antes dichos en esta ley, los debe por tanto, el obispo mandar sacar; y tanto estos como cualquiera de los otros

que son nombrados en la ley antes de esta, que deben ser desenterrados de los cementerios, y los deben por tanto, sacar por mandato del obispo y no de otra manera. Eso mismo deben hacer, cuando quisieren mudar algún muerto de una iglesia a otra, o de un cementerio a otro; pero si a alguno enterrasen en algún lugar, no para siempre, pero con intención de llevarlo a otra parte, en caso como este, bien lo pueden desenterrar para cambiarlo, a menos del obispo.

Ley XII.

De los gastos que hacen los hombres por razón de los muertos cuáles deben cobrar o no, y cuántas cosas deben ser guardadas de hacer.

Gastos hacen los hombres de muchas maneras al enterrar a los muertos, porque los efectúan al comprar monumentos y aun al hacerlos, y llevar los cuerpos a enterrar, mayormente cuando mueren fuera de sus lugares y los han de llevar allá, para cuidarlos de noche y de día, cuando no los pueden enterrar tan pronto, en velas, mortajas, y en todos los otros gastos que hacen por razón del cuerpo antes que sea enterrado. Y cualquiera que hiciese estos gastos, si dijere que las hace por piedad y por amor de Dios, no las puede demandar. Pero si las hiciese con intención de cobrarlas, las deben tener, aunque ninguno las mande hacer y aunque le contradijesen que no las hiciese, se las deben dar de los bienes del muerto, antes que paguen cualquier otra cosa, de las mandas que hiciese en su testamento, ni de las deudas que debía, y en cualquier forma en que las deba, y antes que repartan alguna cosa de sus posesiones los herederos, sólo que aquellos gastos sean hechos mesuradamente; probándolo la persona por quien fueron hechas. Y además tuvo por bien la Santa Iglesia, que muriendo alguno que no hubiese quien se encargase de hacer los gastos para su entierro, que el juzgador las hiciere o las mandase hacer; si el muerto quiere que fuesen pagadas; pero si hallaren bienes muebles igual las deben hacer y no de la raíz, y que, ya que vendan por esta razón de lo suyo, el juzgador lo puede hacer válido a aquel que lo compre.

Ley XIII.

Por qué razones no ponen ornamentos preciados con los muertos.

Ricas vestiduras, ni otros adornos preciados, así como ni oro, ni plata deben

poner a los muertos, sino a ciertas personas como reyes y reinas, o alguno de sus hijos, a otro hombre honrado, caballero, a quien enterrasen según costumbre de la tierra, a obispo, a clérigo, a quién deben enterrar con las vestimenta que les corresponde, según la orden a que pertenecen. Y esto defendió la Santa Iglesia por tres razones. La primera, porque no causa provecho a los muertos en este mundo, ni en el otro. La segunda, porque causa daño a los vivos, porque los pierden, poniéndolos en lugar donde no los deben tomar. La tercera, porque los hombres malos, por codicia de tomar los ornamentos que les ponen quebrantan los lucillos⁴⁴ y desentierran los muertos.

Ley XIV.

*Qué pena merecen los que quebrantan los monumentos y
desentierran los muertos.*

Maldad conocida hacen aquellos que quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos, para llevarse lo que ponen con ellos cuando los entierran. O por hacer deshonra a sus parientes; y por tanto, tuvo por bien la Santa Iglesia que cualquiera que lo hiciese a sabiendas, maliciosamente, que tuviesen demanda contra él, los parientes del muerto, también los que fuesen herederos, como los que no lo fuesen; y la demanda la deben hacer de esta manera ante el alcalde: Apreciando por cuanto no querían que les hubiese hecho aquella deshonra en la sepultura de aquel su pariente; pero el juzgador debe probar cual es la persona que lo reconoció, y también la del muerto a quien hicieron la deshonra; y si viere que es mucho aquello que demanda, convenidas estas cosas, lo debe juzgar él, según su albedrío, y si, de pedir a aquél que lo demanda, que jure, por todo cuanto lo estimó, que quisiera no haber recibido aquella deshonra en la sepultura.

Y debe el juzgador probar que no lo estime a menos de cien maravedís para abajo; y esto debe tener aquél que hizo la demanda, si fue uno solo, y si fueron muchos en tal demanda como ésta. El juzgador debe escoger uno de ellos, que lo demande, el que viere que más le corresponde para ello. Y entonces

⁴⁴ Lucillo: Urna de piedra en que suelen sepultarse algunas personas de distinción. *Ibid.*

debe tener cada uno de ellos su parte, y no están obligados de dar nada de tal multa como esta, a los que el muerto hubiese que dar alguna cosa en su vida. Y tal pena como esa no se da por razón de heredad del muerto, más por castigar el mal hecho y por dar enmienda a sus parientes de la deshonra que recibieron, y a los otros en cuyo lugar estaban enterrados.

Ley XV.

Que los muertos no deben ser testados, ni vedados, que no los entierren por deuda que deban.

Testado ni vedado debe ser ningún muerto, que no lo entierren por deudas que deba, y no deben tomar ninguna cosa por fuerza de los bienes del muerto, por razón de deudas que debiese, ni en otra manera; ni pueden requerir a sus herederos, ni a hombre de su compañía, hasta nueve días después de que fuera enterrado, más pasados los nueve días, los puede hacer llamar a derecho sobre las deudas del muerto; pero si sospechasen de ellos, que les esconderían aquellos bienes o que los desgastarían, o que se irían con ellos de la tierra, porque aquellos que algo debiesen, perdiessen su derecho; deben dar fiadores ante el juzgador de que nos los escondan ni los malbaraten, si alguno contra esto hicieren debe perder la demanda que había contra él, y regresar todo aquello que había tomado por la fuerza. Y si faltasen a la verdad, que el muerto no les debía nada, debe dar a sus herederos todo cuanto les tomase por esta razón, con otro tanto de lo suyo.

TÍTULO XIV

De las cosas de la iglesia que no se deben enajenar.

Acuciosos y entrometidos deben ser los emperadores, los reyes y los otros grandes señores que han de guardar los pueblos y las tierras, de no dejar enajenar locamente las cosas de su señorío. Y si esto deben hacer en los bienes de uno, cuanto más lo deben hacer con los de las iglesias, que son casa de oración y lugares donde Dios debe ser servido y alabado, y de los bienes de tales lugares como estos, no deben ser malbaratados porque estén empobrecidos y porque hayan de devaluarse por el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Donde pues, que en el título antes de éste,

hablábamos de los cementerios, de las iglesias y de las sepultura; conviene que sean mostrados en este, de las otras cosas que pertenecen a la iglesia, cómo se pueden dar, enajenar o no. Y mostrar primeramente, qué cosa es enajenamiento y por cuáles razones se pueden enajenar las cosas de la iglesia. Y quién lo puede hacer, en qué manera puede ser esto hecho, qué pena deben tener los que lo enajenaren maliciosamente y también los que lo recibieren.

Ley I.

Qué cosa es enajenamiento y por qué razones se pueden enajenar las cosas de la iglesia.

Enajenamiento es todo convenio o hecho que algunos hombres hacen entre sí, para que pasen el señorío de alguna cosa, de los unos a los otros. Y este enajenamiento se hace de muchas maneras, como por donación o cambio, o vendida, ya sea llanamente o con alguna condición, o por otra manera, que llaman en griego *Emphyteosis*, que quiere decir enajenamiento, que se hace como en manera de venta, así como adelante se muestra.

Y las cosas de la iglesia no se pueden enajenar sino por alguna de estas razones señaladamente: la primera, por gran deuda que debiese la iglesia que no se pudiese liquidar de otra manera. La segunda, para saldar a sus parroquianos de cautiverio sino tuviesen ellos con que saldar. La tercera, para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La cuarta, para hacer su iglesia. La quinta, para comprar lugar cerca de ella para crecer el cementerio. La sexta, para provecho de la iglesia, como si cambiase o vendiese alguna cosa que no fuese buena, para comprar otra mejor.

Y por alguna de estas seis maneras se pueden enajenar las cosas de la iglesia y no de otra manera; excepto, si hubiere algunas heredades que no se tornaren en provecho, porque tales cosas como estas bien puede darlas a alguno por cierto tiempo, por alguna cosa que den por ellas, según es sabido; aunque no hubiese otra urgencia, en ninguna de las seis maneras antes dichas, porque lo debiese hacer así.

Ley II.

Quién puede enajenar las cosas de la iglesia y en qué manera lo deben hacer.

Los Prelados pueden enajenar los bienes de sus iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley antes de ésta. Mas esto se entiende

que debe ser hecho con permiso de su cabildo y lo deben hacer de esta manera: que si la iglesia tuviere algún bien mueble en que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deben vender primero que algún bien raíz, y aún antes del mueble lo deben hacer de las cosas que no fuesen sagradas, que de las que lo fueren.

Y si sucediese que las cosas sagradas se hubiesen de vender, como los cálices, las cruces y las vestimentas; de cualquier manera las deben vender a alguna iglesia, queriéndolas comprar, antes que a otro hombre; y si la iglesia las comprare, las puede vender en la manera que son hechas; pero si la vendiesen a otro hombre, aquellas que fuesen de metal las deben fundir antes que las vendan.

Y cuando no alcanzasesen las cosas muebles entonces pueden vender las heredades de estas cosas, y primeramente deben vender las que menos valieren; y ya que los Prelados pueden vender o enajenar las cosas de las iglesias, por alguna de las maneras antes dichas; no pueden enajenar en ninguna manera las heredades que los emperadores, los reyes o sus mujeres, hubiesen dado a las iglesias.

Ley III.

En qué manera se hace enajenamiento al qué llaman "Emphyteosis".

Emphyteosis es manera de enajenamiento, de que hicimos referencia en la tercera ley antes de esta y es de tal naturaleza, que derechamente no se le puede llamar vendida, ni arrendada, ya que tiene la naturaleza de ambas; y tiene lugar este enajenamiento en las propiedades que son llamadas raíces y no en los muebles. Y se hace con la voluntad del señor de la propiedad y del que la recibe, en esta manera: que el recibidor ha de dar enseguida de mano al otro, dineros u otra cosa cierta que acordaran, que es a manera de precio y que ha de quedar como suyo totalmente; y el señor de la propiedad la debe entregar con tal condición, de que le dé cada año dineros o alguna cierta que acordaran.

Y puede hacerse tal enajenamiento como este para siempre o para cierto tiempo, y debe hacerse por carta de escribano público o del señor que lo da, y después de esto no se puede deslindar de pagar cada año el que tiene la propiedad, a lo que se obligó. Y si por ventura, alguno tuviese a *emphyteosis*, propiedad que perteneciese a la iglesia, y estuviese por dos años, o poco tiempo más, que no

pagase lo que prometió de dar cada año, se lo puede quitar el Prelado, a quien pertenece la cura de las cosas de la iglesia, sin otro juicio.

Y si acaeciese contienda por sobre esto, por poco tiempo de más de dos años, debe ser liberado por el albedrío del juez del lugar; y aquellas heredades pueden darlas a *emphyteosis*, a quien viere el obispo y el cabildo, que más provecho dé a la iglesia, que en tenerlas ella.

Ley IV.

Cuáles donaciones puede dar el obispo de la iglesia.

Mejorar su iglesia debe el obispo o cualquier otro Prelado en las cosas que pudiere con derecho, pero no puede empeñar ni enajenar las cosas de ella. Y esto es porque no es señor de ellas, es como mayordomo, para recaudar las cosas y protegerlas; y por esto no pueden hacer donaciones ni venderlas, de manera que se tornen en menoscabo de su iglesia, y si las hiciere deben ser desecharas, aunque sean hechas con permiso de su cabildo, excepto si las hiciere por las razones de que habla la segunda ley de este título.

Pero hay donaciones que puede hacer el obispo con permiso de su cabildo, y son estas: si quisiere hacer de nuevo el monasterio en su obispado, le puede dar la cincuentena parte de las rentas de su mesada. Mas si fuere otra iglesia seglar y quisiere cambiarla que sea de orden, o siendo seglar y la quisiesen hacer mayor y más honradamente, para hacer su sepultura, le puede dar la centena parte de sus rentas; de manera que debe darse cuenta y ser mesurado en hacer esta donación que al monasterio o a la iglesia hiciere, y que tenga por tanto ayuda con medida, y la suya donde la tomare, no se menoscabe mucho por ello, porque si lo hiciese, se puede deshacer. Una de estas donaciones puede hacer, cualquiera de ellas que más quisiere, no causando gran daño a su iglesia; ni pude dar más, excepto si lo hiciere con permiso del Apostólico. Y si el obispo hiciere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada una de ellas, si todas juntas en una sola fueran más de la cincuentena o centena parte, todo lo que fuera de más de una de estas, debe ser regresado a la iglesia de donde fue.

Ley V.

En qué manera pueden valer las donaciones que fueren hechas de las cosas de la iglesia.

Estables y firmes pueden ser en otra manera las donaciones que los obispos hicieren de las cosas de sus iglesias, esto sería, si ellos tuviesen algunas cosas que fuesen suyas propias, y diesen de aquello suyo a las iglesias, tanto quanto tomasen de ellas para dar a otro. En tales donaciones, cuando las hicieren, las deben hacer con permiso de sus cabildos, porque de otra manera no valdría, sino en vida del que las hiciere, excepto si, fuesen hechas de pequeñas cosas y menudas, así que no se menoscaben las cosas de la iglesia por ellas, o teniendo orden del Apostólico para hacerlo.

Y así como los obispos no pueden hacer donaciones, ni otros enajenamientos de las cosa de sus iglesias sin permiso de sus cabildos; tampoco los abades, ni los otros Prelados, ni los clérigos de las iglesias parroquiales que están por los obispos, no pueden hacer estas cosas sin permiso de los obispos, si las hicieren no valen, y las puede el obispo deshacer. Pero si el obispo después lo consintiese, tanto vale como si desde el principio lo hubiese permitido. Esto mismo sería en lo que el obispo hiciese, si el cabildo lo permitiese después. Y no puede el obispo dar heredad de una iglesia a otra, sin permiso de los clérigos de donde fuere, aunque sean las iglesias de un obispado, ni puede tampoco hacer que cambien sus heredades, si no complaciere a los clérigos de ambas.

Ley VI.

Qué derecho ganan los monasterios en las donaciones de la iglesia que hacen los obispos.

Consintiendo el patrón de alguna iglesia que el obispo que fuese de aquel lugar, la diese a algún monasterio, hablando de la donación, que le daba aquella iglesia señalada, entiéndase que gana el monasterio el Patronazgo, puesto que la donación fue hecha con permiso del patrón. Y gana también la parte que el obispo llevaba de las rentas de aquella iglesia, aunque no lo dijese señaladamente en la carta de la donación, pero si no tomaba parte de ninguna de ella, entiéndase que le da la iglesia con todas sus rentas; excepto cuatro cosas que pertenecen a él y son estas: catedrático, visitación, castigar y enmendar las cosas en que fuera necesario el castigo y la enmienda, y tomar

procuración. Y estás pertenecen al obispo, como generalmente que hiciese la donación, excepto si las diese señaladamente con permiso del Apostólico. Y lo que dice al inicio de esta ley, que el obispo puede dar la iglesia, entiéndase que lo puede hacer, cuando queda vacante, y no haya clérigo ninguno que la sirva, o tenga parte en ella. Porque si alguno hubiese y lo contradijese, no la podría dar, por el daño y el menoscabo que viene de ello al clérigo.

Ley VII.

Cómo pueden los obispos exentar a los clérigos y cuáles donaciones pueden hacer sin consentimiento de sus cabildos.

Exentar no puede el obispo ni otro Prelado siervo de su iglesia, y si por ventura alguno lo quisiere hacer debe ser hecho de esta manera: dando en cambio otros dos siervos, por aquél que quiere exentar, que cada uno de ellos avala tanto aquello como aquél valía, y tanto tenga en su *pegujar*⁴⁵; y esto debe ser hecho por carta frente a su convento, o frente a su cabildo, donde él es obispo, o Prelado, y que escriban los superiores de aquel lugar sus nombres en la carta, para que sea aquel cambio firme y estable.

Pero bien podría en algunas cosas, otorgar o dar a las veces sin su cabildo, siendo tales casos, de que la iglesia no tuviese provecho alguno de ellas. Y esto se entiende si fuese costumbre de aquellas tierras, que los obispos y los otros Prelados pudiesen hacer tales donaciones, de manera que aquella costumbre, no fuesen contra lo establecido por la Santa Iglesia, ni se menoscabasen las iglesias por ello, y si alguno de estos embargos no fuere, y puede valer la donación que hiciere. Y todo esto debe ser guardado, no tan solamente en los obispados, sino aún en las abadías y en los Prelados que gobiernan la iglesia.

También teniendo algún lego, diezmos de la iglesia por privilegio del Apostólico que se lo otorgase, que los pudiese tomar siempre, si lo quisiere dar a algún monasterio, o a otra iglesia; y el obispo y en cuyo obispado están se lo otorgase, valdría la donación, aunque el cabildo no lo consintiese.

⁴⁵ *Pegujar*: 1.- Pequeña porción de terreno que el dueño de una finca agrícola cede al guarda o al encargado para que la cultive por su cuenta como parte de su remuneración anual.

2.- *Peculio*: Cantidad de dinero o conjunto de bienes que posee una persona.: *Ibid.*

Ley VIII.

Que la donación que el obispo hace sin su cabildo no vale y en qué manera se gana la donación por tiempo, o se pierde; cuando el poseedor de ella hace buena o mala Fe.

Obispo u otro Prelado, haciendo donación a algún hombre de las cosas de la iglesia, sin consentimiento de su cabildo, excepto como dice en la ley antes de esta, no valdría, y aquél que recibiese tal donación como esta, si tuviera conocimiento que el obispo no se la podía dar de su parte, sin consentimiento de su cabildo; cuando quiera la iglesia demandar aquella cosa, está obligado a regresárla, y no se puede amparar en tenerla en ningún tiempo, cuanto fuese que haya pasado o hubiese sido poseedor de ella; esto es, porque no la tiene de buena fe, más si aquél a quien fuese hecha la donación, defendiese que el obispo se la podía dar, y fuese poseedor de ella por cuarenta años, no demandáselo nadie en juicio en aquel tiempo, de allí en adelante se puede amparar por tal defensa, y no estará obligado de responder por aquella cosa a la iglesia, ni a otro que se la demande por ella, según dice en el título que habla de las cosas que se ganan o se pierden por tiempo.

Ley IX.

Cuáles cosas debe hacer el obispo con consentimiento de su cabildo.

Consejo debe tener todo Prelado con su cabildo, en lo que quisiere hacer y ordenar por su iglesia; así como si hubiese de confirmar abades o abadesas u otros Prelados que fuesen de su jurisdicción. Y no solamente se debe hacer consejo con su cabildo en estas cosas antes dichas, sino aun en otras muchas; así como cuando quisiere dar privilegios a algunos de su obispado, y dispensar con aquellos con quien lo puede hacer.

O cuando quisiere dar beneficios o personajes, según dice en el título que habla *de los beneficios de los clérigos*; o si quisiere quitar a algún clérigo su beneficio, habiendo hecho tal cosa por lo que mereciese perderlo; también cuando quisiere hacer órdenes, primeramente lo debe hablar con su cabildo, y sucediendo que haya que cambiar un monasterio de un lugar a otro, y escoger maestro que tenga escuela en la iglesia catedral, o en las otras iglesias del obispado, donde lo pudiere hacer.

Y esto mismo debe hacer, cuando hubiere de oír litigios que sean grandes y graves, para dar juicios sobre ellos; así como de acusaciones que hiciesen

contra alguno para darle pena, por razón de algún mal que hubiese hecho. O sobre gran demanda, que hubiese de tener mueble o raíz, que hiciese un hombre contra otro; en estas cosas, y en todas las otras cosas, que hubiera de hacer y de ordenar cada Prelado en hechos que pertenezcan a su iglesia, lo debe hacer con consentimiento y consejo de su cabildo.

Ley X.

En qué manera vale lo que hiciere el obispo con todo su cabildo, o con alguna parte de él.

Consentimiento de su cabildo debe tener el obispo cuando quisiere enajenar algunas cosas de su iglesia, y porque a las veces, del acuerdo del cabildo unos consienten y otros no; tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar, cuando debe valer lo que hiciere el obispo con todo el cabildo, o con alguna parte de él, y dividirlo así; que si el obispo con su cabildo hubiere de hacer alguna cosa de urgencia, de aquellas que dice en la segunda y en la tercera ley de este título, y desacuerden entre sí sobre ella, que vale lo que hiciere la mayoría siendo la cosa más votada y más razonable, que la que quisiere la minoría.

Pero si los que son pocos dijesen cosa más conveniente, y que sea de más provecho a la iglesia, aquello debe valer y no lo que dijesen los demás. Pero si otra cosa quisieren hacer, y ordenar por su voluntad y no por urgencia alguna, en está razón todos deben acordar para hacer valer aquel hecho; y si alguno de ellos contradijese, no valdría lo que los otros dijesen. Y cuando alguna cosa de estas quisieren hacer, deben llamar a todos los del cabildo, siendo en tal lugar donde pudiesen en buen modo venir, y si así no lo hicieren, no valdría nada su hecho, queriéndole contradecir los que no fueron llamados, ya sea uno o muchos. Y esto es porque causaría más desprecio de uno, que no fuese a tal hecho llamado, que contradicción de muchos que estuviesen presentes, cuando lo quisiesen hacer.

Ley XI.

Qué pena deben tener los Prelados o los clérigos que enajenaren sin derecho las cosas de la iglesia.

No deben quedar sin pena los Prelados o los clérigos que malamente vendieren o enajenaren las heredades de su iglesia sin razón y sin derecho.

Y si alguno hiciese tal cosa, o fuese acusado o vencido por derecho, lo pueden vedar de su oficio, quitarle el beneficio y hasta excomulgarlo, hasta que la iglesia cobre su heredad. Pero si cuando lo llamasen a pleito sobre aquella cosa que enajenare, para que la regresase antes que el litigio fuera comenzado, por respuesta entregare la heredad a la iglesia, o si por ventura no pudiéndolo hacer, le hiciera enmienda en tener otra heredad, y le diese los menoscabos que recibiese por tanto, no le deben poner estas penas antes mencionadas.

También el que comprase tal heredad sabiendo que era de la iglesia, y no hiciese la compra en la manera que dicen las leyes de este título, la debe perder; y cobrar la iglesia, con los esquilmos o ganancias que por tanto llevo, y no le haga demanda alguna del precio contra ella, sino contra aquél que se la vendió. Y si alguno la recibiese a donación a sabiendas, también contra derecho, la debe entregar a la iglesia, con todas las rentas que de ellas tuvo, y dar otro tanto de lo suyo. Eso mismo sería, del que tomase heredad de la iglesia en prenda o en su beneficio, en la manera que es llamada *Emphyteosis*.

Ley XII.

Que la iglesia puede demandar sus cosas a los que las enajenan o a quién las deliberare.

La iglesia puede decidir en demandar sus cosas que fueron enajenadas sin derecho, al que fuera poseedor de ellas, o al que las enajenó; al que quisiere de ellos, y si cobrase la cosa del uno o el precio, o el menoscabo de ella, no la puede demandar después al otro. Pero si no pudiese tener toda del uno, lo que quedase, se lo puede demandar al otro; y si no permitiese la iglesia al Prelado que enajenara aquella heredad, bien puede él mismo demandarla a aquél que hubiese enajenado, no por razón de sí mismo, sino por razón de su iglesia; y el otro no puede poner defensa ante si, que no debe responder diciendo: que él se la dio o vendió, esto porque la iglesia no debe recibir daño, por maldad de su Prelado. Pero si aquel Prelado tuviere alguna cosa suya o rentas apartadas de la iglesia, le debe urgir el juzgador, a que le entregue el precio que le tomó por aquella heredad que le vendió, y además la otra ventaja o diferencia, que hubiese hecho en la heredad.

TÍTULO XV

Del derecho de patronazgo.

Naturaleza y razón mueve a los hombres para amar las cosas que hacen y para guardarlas cuanto pueden, que se mejoren y no se menoscaben; así como el padre que ama a su hijo y pelea por cuidarlo, para que viva en buen estado; y el que planta algún árbol, que lo riega para que haya fruto de él, de que se sirva. Eso mismo acaece en todas las cosas, que hacen o crían los hombres, porque son así como a manera de hijos, y por tanto, las criaturas que tienen en sí, entendimiento de razón, deben amar, honrar y servir a los que las hicieron o las criaron, o de quien recibieron bien ya hecho. Donde por esta razón, el que hace la iglesia, debe amarla y honrarla como cosa que él hizo a servicio de Dios; y también la iglesia debe amar a él, honrarle y reconocerle así como a padre.

Y como en el título antes de este hablamos cómo deben ser guardadas las cosas de la iglesia, y que no deben ser enajenadas, ni mal gastadas, sino por ciertas razones; conviene que digamos en este: del derecho que tienen de las iglesias aquellos que las hacen de nuevo, que son nombrados patrones. Y primeramente mostraremos, qué quiere decir patrón; y qué cosa es patronazgo; y por cuáles cosas se gana; qué derecho tiene el patrón en la iglesia. Y si alguno pusiere clérigo en la iglesia, no presentándolo el patrón, si la debe tener o no; y en cuántas maneras puede pasar el derecho de patronazgo de un hombre a otro; y qué deben hacer cuando son muchos patrones en una iglesia, y no se ponen de acuerdo en presentar clérigo. Y hasta cuánto tiempo lo pueden presentar, después de que la iglesia este vacante.

Ley I.

Qué quiere decir Patrón y Patronazgo; por qué se gana y qué derecho tiene el Patrón en la iglesia.

Patronus en latín, quiere decir en español, *padre de carga*. Porque así como el padre del hombre es el encargado de la formación del hijo, en criarlo y cuidarlo y en buscarle todo el bien que pudiere; así el que hiciere la iglesia está obligado de sufrir la carga de ella, satisfaciéndola de todas las cosas que fueran necesarias cuando las hace, y cuidándolas después de que fueran hechas.

Y el Patronazgo es el derecho o poder que ganan en la iglesia por bienes

que hacen los que son patrones de ella, y este derecho gana el hombre por tres cosas: La primera, por el suelo que da a la iglesia, en que la hacen. La segunda, porque la hacen. La tercera por heredad que le da, que llaman dote, donde vivan los clérigos que la sirvieren, y de que puedan cumplir las otras cosas, según dice en el título que habla, *de cómo deben hacer las iglesias*.

También pertenecen al Patron tres cosas de su derecho, por razón del patronazgo. La una, es honra; la otra, es provecho, que debe haber por tanto; la tercera, cuidado y trabajo que debe tener.

Y cuando la iglesia estuviere vacante, debe presentar clérigo para ella. Y esto se entiende, sino fuera iglesia catedral o conventual, porque en estas, el cabildo o el convento, ha de elegir a su Prelado, y después de esto le han de presentar la elección hecha al patrón, que le plazca y la otorgue. Pero si el patrón cuando quisiere hacer una iglesia que sea colegiada, que quiere decir, conventual, dijere que quiere tener este derecho en ella, que pueda él solo elegir el Prelado, o con los otros clérigos que fuesen y lo hubieren de elegir; si el Papa se lo otorgare, bien lo puede tener, y de otra manera no.

Y esto mismo sería, si el Papa diese, privilegio que pudiese esto hacer, aunque no fuese patrón. Pero si fuese costumbre que el patrón estuviese adelante, cuando hiciesen la elección los clérigos, o que le rogasen que viniese y bien puede ser, aunque no lo mandase el Apostólico. Todavía tiene honra en otra cosa, cuando viniere a la iglesia, que le deben poner delante de la procesión cuando la hicieren, así como superior; y haya en la iglesia lugar más honrado que los otros para estar.

Ley II.

En qué cosas se puede aprovechar el patrón en la iglesia de donde es.

Estando apremiado de pobreza algún patrón, así que no tuviese de que vivir, le deben dar los clérigos, de las rentas de la iglesia donde es patrón, de que viva, si fuesen allí tantas las rentas que puedan satisfacer a todos mesuradamente. Porque como ya que la iglesia deba ayudar a todos los pobres, más obligada está de hacerlo a este, y más abundantemente que a otros. Y este es un provecho que debe por tanto tener. Y sin este, aún tiene otro, que puede tener cada año algunas rentas señaladas de aquella iglesia, aunque no sea pobre, si cuando encomendar la iglesia a hacer, pusiere con el obispo, cuánta renta debe por tanto llevar.

Ley III.

Que los patronos deben tener cuidado y sufrir trabajo para amparar y guardar las iglesias, y sus cosas.

Cuidado debe tener el patrón en guardar su iglesia y sufrir trabajo por ella cuando fuere necesario. Porque si alguno quisiere hacer daño o menoscabo en ella, o en sus cosas, él la debe amparar. También sabiendo que los clérigos de la iglesia hacen daño en las heredades de ella, en los libros, en las vestimentas, o en las otras cosas, les debe amonestar que no lo hagan; y si no lo quisieren dejar de hacer por él; lo deben hacer saber al obispo o a su vicario para que los castigue, que no menoscaben las cosas de la iglesia. Pero si el obispo quisiese hacer o hiciere algún menoscabo en ella, el patrón lo debe decir al arzobispo, para que no se le consienta; y si el arzobispo quisiere hacer alguna de estas cosa, lo debe decir al Papa para que lo haga castigar, que no lo haga, pues no tiene otro Prelado mayor que lo pueda hacer enmendar.

Y aunque el patrón pueda hacer esto, no deben él, ni sus herederos tomar ni enajenar ninguna cosa de la iglesia, ni hacer engaño ninguno en ella; y si lo hiciese, le deben hacer enfrente, hasta que lo regrese y si no lo quisiere regresar, lo deben excomulgar por ello; y esto se entiende siendo el patrón lego; mas si fuese clérigo, lo deben vedar de su oficio y beneficio, hasta que lo enmiende. Y aún si por esto no lo quisiese enmendar, debe ser depuesto por ello.

Ley IV.

Que los patronos no deben tomar ninguna cosa de la iglesia.

Haciendo iglesia catedral o conventual gana alguno el derecho de patronazgo en ella, y debe tener honra y provecho en ella; y por tanto cuidado de guardarla, tanto como las otras iglesias menores que son parroquiales, según dice en la cuarta ley antes de esta; y ninguno debe tomar de ella otra cosa, excepto aquello que es otorgado por derecho de la Santa Iglesia; donde si algunos legos, por razón de que son patrones, quisieren tomar los diezmos y las ofrendas del pan y el vino, y de las otras cosas que ofrecen a las iglesias, defendió la Santa Iglesia, que no lo hiciesen, y no hizo esto sin razón. Porque si en la Vieja Ley ninguno del pueblo era osado de tomar, ni comer los panes que ofreciesen en el templo, excepto los sacerdotes, cuanto menos deben atreverse los cristianos de tomarlos, ni comerlos, ni de darlos, ni venderlos

a otros. Porque estas ofrendas, no las debe otro tomar, sino los clérigos que sirven a las iglesias y dan los sacramentos a los pueblos y ruegan a Dios por ellos; y por tanto, manda la Santa Iglesia, que si algún cristiano hiciese tal cosa y no lo quisiere enmendar, que fuese excomulgado y apartado de la cristiandad, hasta que lo enmendase.

Ley V.

Que los obispos no deben poner clérigos que sean patronos a menos de presentárselos a ellos.

Estando vacante alguna iglesia, por cualquier razón que sea, en que hubiesen algunos derechos de patronazgo, no debe el obispo, ni otro Prelado poner clérigo en ella, a menos de presentárselo los patronos; y si lo hicieren no debe tener la iglesia aquél clérigo, antes, el mismo que lo puso lo debe quitar por vergüenza, y poner en ella, el que presentaren los patronos, siendo tal que lo merezca; y cuando así no lo quisieren hacer, lo deben acusar los patronos al otro Prelado que fuere su superior; y este su superior debe quitar el que puso el obispo, o el otro Prelado, y poner el que presentaren los patronos.

Pero si el obispo no quisiere recibir el clérigo que presentasen los patronos para la iglesia, mostrando que no era digno ni la merece tener, lo deben probar, y si lo probare, no debe ser recibido aquél que presentaron los patronos, más se debe presentar otro que lo merezca y entonces lo debe recibir el obispo. Y si el obispo no lo pudiere o no lo quisiere probar, está obligado de recibir a aquél que presentaron primeramente. Pero si por ventura el obispo no quisiere hacer ninguna de estas cosas, se puede quejar de él a su superior, y le deben mandar que pruebe lo que dijo, o que reciba al clérigo que le presentaron los patronos.

Tampoco los patronos pueden dar la iglesia, ni poner clérigo en ella por su poder, más le deben presentar solamente. Donde sí pusieren clérigo en alguna iglesia y después presentaren otro para ella, el que fuere presentado la debe de tener, y no aquél a quien la dieron primeramente. Porque por la donación de los patronos, no ganan derecho ninguno en ella; esto es, porque la cosa que alguno da y no tiene derecho de darla, vale tanto como si no la diese.

Ley VI.

Cómo pueden los patrones mudar sus voluntades en que presentaren los clérigos al obispo.

Patrones debe tener la iglesia, tanto los clérigos como legos. Pero hay diferencias entre la presentación que hacen los unos y los otros. Porque si el patrón fuese lego y presentase clérigo para una iglesia, antes que el obispo lo admitiese, quisiese él mismo presentar otro, bien lo puede hacer; pero queda en decisión del obispo de dar la iglesia a cuál de ellos quisiere, siendo hombre para ello; y si la diere a quien fue presentado al último, no la puede el primero demandar, al que la tiene, ni al obispo que se la dio, ni tampoco demandar al patrón que le presentó primero, porque bien se puede cambiar de uno al otro, excepto, si fuese peor; pero puede poner demanda contra el obispo que le dé otro beneficio de que viva, porque no lo quiso recibir cuando le presentaron, y le relegó, poniéndole achaque que no le recibiese, para que el patrón mudase de aquella voluntad, y entretanto presentase otro.

Mas si el obispo diese la iglesia al primero, no tiene demanda el segundo contra el obispo, ni contra el clérigo a quien la dieran, ni tampoco contra el patrón que lo presentó; excepto de una cosa, si el obispo hubiese dado la iglesia a un clérigo, que le presentase alguno que no era patrono, o a otro que no fuese presentado de ninguno; porque entonces el que presentase que fuese el patrón de verdad, aunque hubiese después sido presentado, puede demandar la iglesia al primero, y se la deben quitar, y darla al segundo. Y además, acaeciendo que el patrón presentase dos o tres clérigos en uno, es la decisión del obispo de darla a uno de ellos, a quién tuviere por más preparado.

Ley VII.

Por qué razón no pueden los clérigos que son patrones mudar sus voluntades en presentar clérigos como los legos.

Presentando clérigo para alguna iglesia el patrón que fuese lego, si quisiere, bien puede cambiar de opinión y presentar otro clérigo, antes que el obispo acepte el primero, según dice en la ley antes de ésta; pero si el cabildo de alguna iglesia segar, o alguna orden, u otro clérigo cualquiera, tuviese derecho de patronazgo en alguna iglesia, no lo puede hacer así, y una vez que hubiere presentado un clérigo, no puede cambiar su voluntad y presentar

otro, y si lo hiciese, el segundo no gana derecho ninguno en la iglesia, por aquella presentación, ni valdría, si se la diese; mas el que primero fuese presentado la debe tener, y porque los clérigos han de ser más sabedores en el ordenamiento de las iglesias que los legos; y lo han usado y saben más cuáles clérigos deben presentar según derecho; por eso les pusieron por pena, que no pudiesen cambiarse de un clérigo a otro, como los legos, que no son tan conocedores.

Y también teniendo el clérigo derecho del patronazgo en la iglesia no puede presentarse a sí mismo para ella, pues se mostraría por codicioso; porque no debe ninguno ganar lugar honrado por codicia, sino por trabajo y mereciéndolo, y porque debe haber diferencia entre el que lo presenta y el que fuere presentado. Mas si los patrones fuesen muchos, y hubiere algún clérigo, bien pueden los otros presentarlo. Además, bien puede el patrón presentar a su hijo, siendo tal que merezca tener la iglesia.

Ley VIII.

En cuántas maneras puede pasar el derecho de patronazgo de un hombre a otro. Pasar puede el patronazgo de un hombre a otro en cuatro maneras: por herencia, por donación, por cambio o vendida. Por herencia pasa a otros y lo ganan así hijos o nietos cuando heredan bienes de sus padres o abuelos, de sus parientes, o de extraños que heredasen bienes de algunos. Porque bien así como heredan los otros bienes, pueden así heredar el derecho de patronazgo con ellos.

Por donación pasa también el derecho de patronazgo, porque bien lo puede dar un hombre a otro, a la iglesia o al monasterio; y para valer tal donación debe tener permiso del obispo de la iglesia, de donde es el patronazgo, ya sea antes que se haga la donación o después que fuere hecha, porque de otra manera, no valdría.

Por cambio o vendida puede también pasar; no cambiándolo ni vendiéndolo por si apartadamente, sino devolviéndola con todas las otras cosas que en algún lugar hubiese; y esto viene porque está unido a la iglesia que es cosa espiritual y no la puede ninguno cambiar, ni vender por cosa temporal. Pero una iglesia por otra, o un patronazgo por otro, bien lo pueden cambiar con permiso del obispo, porque de otra manera no valdría; antes sería simonía, cualquiera que comprase o vendiese alguna de estas cosas apartadamente.

Donde que en estas cuatro maneras antes dichas, puede pasar el patronazgo de un hombre a otro todavía. Pero otras cosa hay, en que pasa a tiempo, según mostraremos.

Ley IX.

Por qué razones puede pasar el poder de presentar clérigo de un hombre a otro.
 Arrendando o empeñando alguna Orden u otro hombre cualquiera, la villa o aldea de que tuviese señorío; si hubiese iglesia y el derecho de patronazgo fuese suyo, pasa el poder tanto de presentar clérigo para la iglesia cuando quedare vacante como los derechos del patronazgo que tenía, a aquél que la tomó arrendada o empeñada; y aunque aquella herencia se cambiase a aquél que la empeñó o arrendó, por eso no debe el clérigo que presentó el otro, perder la iglesia; excepto, si el que tiene el señorío de aquel lugar, le sacase por tanto nombradamente el derecho de patronazgo, que lo tenía para si, cuando hizo el arrendamiento o empeño.

Pero si aquél que estaba en posesión de la villa, creyese en buena Fe que no le sacaron el derecho del patronazgo, cuando tomó el arrendamiento, y que bien podía presentar clérigo; si acaeciese que quedara vacante la iglesia, si en tal manera presentase a la iglesia clérigo, y el obispo se la diese, no la debe perder, aunque después le pusiese pleito el señor de la heredad, diciendo que él tenía derecho de presentar, para que sacara el patronazgo del arrendamiento, y probase que así fuera.

Pero si estando el pleito, presentase clérigo y a éste el obispo lo admitiese y le diese la iglesia, si después probase el señor que lo sacara, no la debe tener. Pero si de otra manera tuviese alguno, que era el derecho del patronazgo suyo, y estuviese en posesión y tuviesen los hombres de aquél lugar del que él era patrón; si la iglesia estuviere vacante y éste presentara clérigo para ella y el obispo se la diese, no la debe el clérigo perder, aunque fuese presentado estando en pleito sobre el derecho del patronazgo, y como ya que aquél que tenía en posesión fuese vencido por el juicio, que no era suyo sino del otro que la demandaba; por esto no deben quitar aquél clérigo la iglesia, pues fuese presentado por aquél que tenía en posesión y le tenían los hombres de aquel lugar por patrón.

Ley X.

Qué derecho aplica cuándo son muchos patronos en la iglesia y no se ponen de acuerdo en presentar clérigo.

Habiendo muchos con derecho del patronazgo en una iglesia si hubiese desacuerdo entre ellos en razón de presentar clérigo para ella, así que los unos, presentasen uno y los otros, otro; a quien debe recibir el obispo es al que presentaren la mayoría y con mejor intención, todavía siendo el clérigo que presentaren, bueno. Pero si tantos fuesen de una parte como de la otra los presentadores, debe el obispo entonces observar detenidamente en los clérigos presentados, tomar el que fuese más letrado y mejor acostumbrado; y si ambos fuesen iguales, entonces sería decisión del obispo tomar el que quisiere, o mandar que le presentasen otros; y en tal razón como ésta, no tiene porque quejarse ninguno de los presentados al obispo, ni poner demanda alguna contra él. Mas si por ventura no quisieren presentar otros y el obispo viese que no podía recibir a ninguno de aquellos, sin escándalo de los presentadores, debe sacar las reliquias de la iglesia y cerrar las puertas, y que no digan el rito de las Horas hasta que se llegue a un acuerdo entre todos, o la mayor parte de ellos, en presentar clérigo cual deben; y esto se entiende también, si lo pudiere hacer el obispo sin escándalo del pueblo.

Ley XI.

Hasta cuánto tiempo después de que la iglesia este vacante debe el obispo esperar a los patronos que desacordaron en presentar.

Desacuerdan los hombres a las veces cuando quieren presentar clérigo para alguna iglesia, sobre el derecho de patronazgo; diciendo los unos, que ellos son patronos y tienen derecho de presentar clérigo, y no los otros; y cuando tal contienda sucede, tuvo por bien la Santa Iglesia que el obispo del lugar, esperase de poner clérigo en ella mientras que contendiesen sobre el derecho del patronazgo, hasta cuatro o seis meses a los menos, desde que la iglesia quedare vacante; y si hasta ese plazo, el pleito no se soluciona de aquella contienda, de allí en adelante el obispo puede poner clérigo en la iglesia. Pero con todo eso, les queda intacto su derecho a quienes venciesen en el pleito por patronazgo, para poder presentar a aquél mismo clérigo, que el obispo hubiere puesto en la iglesia; y esto se debe hacer, así como en

posesión del derecho de patronazgo, porque no se lo puede embargo nadie después. También sucediendo desacuerdo entre el obispo y otros hombres que se llaman patronos de alguna iglesia, diciendo el obispo que no lo eran, y ellos que sí; deben poner un clérigo por mayordomo de la iglesia, que tome las rentas de ella y las guarde, hasta que sea aquel pleito solucionado, y las ponga en provecho de la iglesia, si fuera necesario; o las guarde fielmente para darlas al clérigo, a quién fuese dada después la iglesia.

Ley XII.

Que el derecho del patronazgo no se puede partir sino que todos los patronos, los que sean, deben tener igual derecho.

Igualmente debe ser guardado el derecho de patronazgo a todos los patronos, cuántos quiera que sean, y no lo deben partir de ninguna manera, porque no es cosa en que quepa partición, antes cada uno es por si patrón para hacer todas las cosas que le convinieren, por razón del patronazgo; excepto presentar clérigo, porque esto no lo puede hacer, sino todos en uno. Y como ya que algunos patronos dejen muchos herederos, que heredasen el patronazgo de ellos, aunque sean los unos menos, y los otros más; por eso no tienen mayor derecho en el patronazgo, el uno que el otro, sino que todos lo tienen por igual; esto sería, como si fuesen tres patronos, y el uno dejase un heredero, y el otro dos, y el tercero, tres o más. También haciendo muchos hombres una iglesia, o dotándola, aunque el uno diese más que el otro, en hacerla o dotarla; no tiene por tanto, mayor parte en el patronazgo, que cualquiera de los otros que dieron menos. Porque es como cosa espiritual, y por tanto, no pueden hacer el derecho que tienen en él partes mayores, ni menores.

Pero hay casos allí, en que deben reconocer ventajas y deben hacer gracia a aquél que más bienes hizo en la iglesia; y esto pude ser en tres cosas: La primera es, de bien hecho, como si sucediese que aquellos patronos de alguna iglesia, cayese en pobreza, y la iglesia fuese disminuida, de manera que no pudiesen cumplir a todos; entonces deben socorrer a quien mayor bien por ella hiciere. La otra es, de honra, porque le deben dar un lugar de más honra en la procesión y en la iglesia, a quien más bien hiciere en ella. La tercera es, de gracia, esto sería, como si acaeciese que hubiere dos

patrones en una iglesia, y estuvieran en desacuerdo en presentar clérigo, así que uno de ellos presentase uno, y el otro presentase otro; porque en tal razón como ésta, siendo los clérigos iguales, y no teniendo ventaja el uno más que el otro, debe el obispo hacer gracia al que más hubiere hecho en la iglesia, recibiendo su presentación, y dando la iglesia al clérigo, que aquél presentare; y no se debe tener la iglesia por agravuada, por tener muchos patrones, porque cuantos más fueren, tanto más será cuidada y amparada por ellos.

Ley XIII.

Cuáles clérigos deben los patrones primeramente presentar para las iglesias cuando estén vacantes.

No debe poner el obispo ni otro Prelado, clérigo en la iglesia cuando quedare vacante, en que algunos tuvieran derecho de patronazgo, a menos de que los presentasen los patrones; y deben primeramente presentar a los hijos de la iglesia, si los hubiere que fueran para ello, y si no, de los otros que no son de aquel obispado; y esto se entiende, primeramente de los hijos de los patrones, o de los hijos de los parroquianos.

Pero si algún obispo fuese patrón de iglesia que estuviese en otro obispado, bien puede presentar clérigo para ella, donde quisiere; y esta gracia otorgó la Santa Iglesia a los obispos, más que a otros hombres que son patrones. Además sucediendo que algún legado viniese del Apostólico, que tuviese poder de dar beneficios y hallase que hay vacante en alguna iglesia, en que tuviese el clérigo derecho de patronazgo, por razón de su iglesia y no por razón del patrimonio; bien la puede dar a cualquier clérigo que quisiere, de donde quiera que sea aunque no se lo presente el patrón.

Porque si el derecho que tiene el obispo de poner clérigo en la iglesia, no se puede impedir al lego que no lo ponga, mucho menos lo embargara el patronazgo que tiene el clérigo, por razón de la iglesia; y esto viene porque mayor derecho tiene el Prelado de poder otorgar la iglesia que el patrón de presentar.

Ley XIV.

Qué derecho debe ser guardado cuando ordenan algunos clérigos a título de las iglesias que tienen patrones.

Hay criados en las iglesias parroquiales que son clérigos y ayudan a decir el rito de las horas a los superiores que las tienen por curas; y ellos hacen y ordenan a las veces a algunos de aquellos clérigos a título de sus iglesias, que quiere decir, a nombre de sus iglesias. Donde si sucediese que alguna de aquellas iglesias quedare vacante, no se debe embargar el derecho de aquél que fuere patrón, por el clérigo que fuere ordenado a título de aquella iglesia, que no pueda el patrón presentar otro, para ella si quisiere; y aquél que presentare, sea mayor, y tenga la cura, y los otros que fuesen ordenados a título de ella, no tienen derecho, ni demanda por razón que fueron ordenados para ella.

Pero si el patrón consintiese que ordenasen alguno a título de su iglesia, no puede después presentar otro, excepto a aquél que consintió, y aquél que sea superior debe proveer, según pudiese a los otros clérigos que fueran ordenados para servir a la iglesia; pero estos, puesto que la iglesia no es conventual, ni ellos son cabildo, excepto que les den alguna ración, en que vivan, no tienen poder de elegir al Prelado, que tiene la cura de la iglesia, sino el que fuere patrón lo debe presentar.

Ley XV.

Por qué razón tuvo por bien la Santa Iglesia que los legos tuviesen derecho de patronazgo.

Acepta la Santa Iglesia y consiente que los legos tengan algún poder en algunas cosas espirituales, así como en poder presentar clérigos para las iglesias, que es cosa espiritual o allegada a lo espiritual; y esto hizo para hacerles gracia y misericordia. Y aunque las iglesias con sus dotes, y con todas las otras cosas que tienen, estén en poder de los obispos, y ellos las deben ordenar, y poner clérigos en ellas; tuvo por bien la Santa Iglesia, que este poder tuvieran los legos, que puedan presentar clérigos para las iglesias donde son patrones. Y ésta gracia que les hizo, la usaron tanto tiempo, que se tornó en derecho comunal; y por este poder que tienen los legos, le llaman derecho de patronazgo, como espiritual y junto al espiritual. Porque si puramente lo fuese, no lo podrían los legos tener, porque según la fuerza

del derecho, los legos no tienen poder por sí de entrometerse en las cosas que pertenecen a la iglesia y mayormente en las que son espirituales. Porque también en la Vieja Ley tenían tal manera, que fueron separados, los que tienen que ver, y de ordenar las cosas espirituales, de las temporales.

TÍTULO XVI

De los beneficios de la Santa Iglesia.

Diferentes y separados están los miembros del cuerpo del hombre, aunque están todos ordenados, para mantener de él, y por tanto, aquél que los tiene cabalmente todos, recibe de ellos dos cosas: apostura y servicio. Y a semejanza de esto dijo San Pablo, que la Santa Iglesia era cuerpo y los servidores de ella los miembros que la mantienen en fuerza sirviéndola bien, y la hacen ser apuesta. Porque así bien, como del corazón del hombre reciben vida todos los otros miembros, así de la Santa Iglesia reciben bien y mantenimiento todos los que la sirven; este bien son los beneficios y las dignidades que de ella tienen, de donde se mantienen los que la sirven. Y que en los títulos antes de este, hablamos de las iglesias, y de las cosas que les pertenecen, y del derecho de patronazgo que tienen los hombres en ella; conviene en este decir, de los beneficios y dignidades que de ellas tienen los clérigos, y primeramente nombrar, qué quiere decir beneficio; y quién lo puede dar y a quién. Y en qué manera, y hasta cuánto tiempo; y si no los dieren hasta determinado tiempo quién tiene poder de darlo después; y qué pena deben tener los que dan los beneficios y los que los reciben cuándo no deben.

Ley I.

Qué quiere decir beneficio y quién lo puede dar.

Beneficio quiere decir tanto como bien hecho, y estos son en la Santa Iglesia de muchas maneras. Porque en las iglesias catedrales y conventuales, tienen canonjías o raciones; y estos beneficios los deben dar los obispos y los Prelados mayores en las iglesias de donde no hay obispos, como son los abades y priores, u otros hombres de cualquier posición que sean, que tengan derecho de darlos, y esto se entiende, que lo deben hacer con consentimiento de sus cabildos, según derecho comunal; pero porque en algunas iglesias no fue guardado este derecho y tuvieron costumbre en esos

que allí hubieren de dar los Prelados los beneficios, y en otras los cabildos; por eso tuvo por bien la Santa Iglesia, que en cada iglesia fuese guardada la costumbre que usaron por largo tiempo, para darlos; y eso mismo tuvo por bien que guardasen en dar las dignidades y los personajes, y también en dar las iglesias parroquiales. Y sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostólico tiene el poder de dar dignidades y personajes, y todos los otros beneficios de la Santa Iglesia, a quien quisiere, y en cualquier obispado que quisiere.

Ley II.

Cuáles deben ser los clérigos a quien dieren los beneficios.

Letrados, honestos y conocedores del uso de la iglesia deben ser los clérigos, a quien dieren las dignidades, los personajes y las iglesias parroquiales, que tienen cura de almas; eso mismo deben tener en sí, aquellos a quien diesen los menores beneficios, así como canonjías o raciones; a lo menos que sean letrados, en manera que entiendan el latín, o sean conocedores del uso de la iglesia, que es leer y cantar. Porque los primeros, que tienen cura de almas, deben ser más conocedores, según dice en el título, *de los obispos*, en la ley que comienza: Sabio y entendido debe ser; y esto porque ellos han de predicar a los pueblos, y de mostrarles también la Santa Fe católica. Y cualquiera de estos sobredichos debe ser tal, que quiera y pueda servir a la iglesia cotidianamente por si mismo; según convenga y sea necesario en el lugar que tiene cada uno de ellos. Y bien así, cómo una dignidad no debe ser dada a muchas personas, más tan solamente a una; también la iglesia parroquial la deben dar a uno, con la cura de las animas y no a muchos; y aquél la debe ordenar, tanto en las cosas espirituales como en las temporales, y aunque tenga muchos clérigos para servirla, todos se deben guiar por mandato de este.

Ley III.

De qué edad deben ser los jóvenes para que puedan tener beneficios de la Santa Iglesia.

No son convenientes los niños para tener beneficios en la Santa Iglesia hasta que tengan catorce años. O sean tales que a poco tiempo se puedan ordenar;

pero desde que tuvieren catorce años bien pueden tener los beneficios menores, de que habla la ley antes de esta. Pero porque hay algunos de ellos, que comienzan más pronto a ser entendidos que otros; a los que así fueren y tuvieren alguna orden, bien les pueden dar los beneficios menores, a aquellos que tuvieren de siete años para arriba, porque tendrán entendimiento para servir. También el que tuviese beneficio en una iglesia, que le hubiesen dado por título; si le fuese dado tal beneficio que pueda vivir de él, no debe tener otro en otra iglesia, teniendo aquel, porque no podría servir en ambos.

Pero si al clérigo que tuviese tal beneficio como este, si su obispo u otro Prelado, le diere otro en otra iglesia, como préstamo, si fuera tal que no esté obligado a servir a la iglesia cotidianamente, bien lo puede tener. Y si por ventura el clérigo tuviese beneficio en una iglesia, en que fuese titulado, le dieren otro en que fuese obligado a servirle cada día, el obispo en cuyo obispado tuviese el primer beneficio, bien se lo puede quitar; porque no debe tener ninguno más de una dignidad, o un personaje, o un beneficio con cura, sino por cosas señaladas, según dice adelante.

Y si teniendo uno, recibiese otro, queda vacante el primero; y si lo quisiere retener y promoviera juicio por ello, hasta que el pleito sea comenzado por demanda o respuesta, le deben quitar el otro que recibió después; y aquél Prelado a quien pertenece la donación del primer beneficio, se lo puede dar a otro clérigo, que sea para ello, y si hasta seis meses no lo quisiere dar, lo puede hacer su cabildo, o el otro Prelado mayor que está sobre aquél; y esto porque no lo dio hasta aquel plazo, y consintió que lo tomase aquél que no tenía nada en él; y además debe multar a aquél Prelado con otro tanto de sus rentas, como cuanto se llevó de aquella dignidad, o de aquel personaje, desde que quedó vacante y ponerlo en provecho de aquella iglesia donde aquél era beneficiario. Pero el Papa puede otorgar a clérigo que tenga dos dignidades, o dos iglesias, y mayormente a los hijodalgos y a los letrados. Porque estos deben tener mejoría en los beneficios, más que los otros, y no lo puede hacer otro Prelado.

Ley IV.

Cuáles cosas son por las que el clérigo puede tener dos iglesias.

Un clérigo no puede tener dos iglesias, ni dos personajes sin permiso del Papa, según dice en la ley antes de esta, pero hay cosas por las que puede

ser, y estas son cinco: la primera es, cuando la iglesia es tan pobre, que no podría un clérigo vivir de las rentas de cualquiera de ellas.

La segunda es, cuando una iglesia está bajo poder de otra; porque el que es Prelado de la mayor, también es de la menor, y puede poner clérigo en ella de su mano que la sirva.

La tercera es, cuando alguna iglesia parroquial es juntada a alguna dignidad o personaje; porque entonces cualquiera de estas tendrá la iglesia y pondrá en ella vicario, que sirva por él; y este habrá de tener las rentas de ella, y él servirá en la otra de donde fuere la dignidad, o el personaje que tuviere; porque no podría por sí servir a dos iglesias; pero este vicario no lo ha de poner a menos que tenga el mandato de su obispo.

La cuarta es, cuando los clérigos son pocos y no puede haber para cada iglesia su clérigo; y esto se entiende de las iglesias que están fuera de las ciudades, porque no son tan abundantes, ni obtienen los clérigos rentas de ellas para vivir, como los otros de las ciudades, o de las villas grandes.

La quinta razón es, que puede tener una iglesia señaladamente y otra, si aquella se la encomendare el obispo del lugar, pero entonces no será Prelado de aquel lugar que tuviere encomendado, sino como mayordomo; y la puede el obispo quitar cuando quisiere, y darla a otro.

Pero si el obispo quisiere dar en encomienda a algún clérigo, alguna iglesia, lo debe hacer por alguna razón derecha y muy ordenada; y esto sería como si no hallase clérigo para ella, que fuese conveniente, o por otra razón, que fuese semejante de esta. Porque si los obispos de otra manera las pudiesen encomendar, podría ser que las darían a sus parientes, antes que a otros, como en encomienda, cuando viesen que no se las podrían dar de otra manera, y harían engaño en ello, porque se menoscabaría el derecho de las iglesias, que deben tener cada una, su Prelado conocido que la sirva, y no otro que la tenga en encomienda.

Ley V.

En qué manera deben dar los Prelados los beneficios de la Santa Iglesia a los clérigos.

Enteramente y sin menoscabo deben dar los Prelados las dignidades y los personajes, y todos los beneficios de la Santa Iglesia, a los clérigos a quienes los dieren. Y nos les deben quitar ninguna cosa de sus derechos, ni de las

cosas que les pertenecen, así como no deben dar personaje a dos para que lo dividan, tampoco deben dar a dos una canonjía o ración para que partan las rentas de ella, o que uno la tomé y que el otro espere, hasta que quede vacante otra. Pero a las veces, podría de una ración que quedare vacante, hacer dos, si fuese tal de que ambos clérigos pudiesen vivir en buena manera.

Y esto puede hacer, no habiendo lista en la iglesia de canónigos, o racioneros, que hubiesen jurado no tener más, porque entonces no lo pueden hacer sin permiso del Papa, y si lo hicieren caerían en perjurio. Y como ya es sabido, que los beneficios deben ser dados, ni quitando, ni reduciendo ninguna cosa de las rentas de ellos; pero si el Prelado con su cabildo estableciesen tomar las rentas de algún beneficio que estuviera vacante de su iglesia, para ponerla en alguna cosa conveniente que fuese necesario en provecho de la iglesia, bien lo puede hacer, tomarla por un cierto tiempo; pero esto se entiende, antes que lo hubiesen dado. Y aunque esto puede hacer el Prelado en su iglesia, no se entiende que tenga este poder en todos los otros beneficios que quedaren vacantes en su obispado, excepto si el Papa se lo otorgase.

Ley VI.

Que los beneficios de la Santa Iglesia no deben ser dados con condición.

Condición ni convenio alguno debe el Prelado poner a aquél a quien diere personaje o beneficio de la iglesia, sino de plano debe dárselo sin prohibición ninguna. Porque en dar las cosas espirituales y recibirlas, no debe haber ninguna de estas cosas antes dichas; pero si estando vacante un beneficio, el cabildo con su Prelado estableciesen que a cualquiera que lo diesen, fuese obligado de hacer algún oficio señaladamente, así como decir misa cada día de Santa María o de otro santo, u otra cosa semejante de esta; tal trato como éste, bien la pude hacer porque no la hacen con alguien, sino que ponen el encargo sobre el beneficio, y cualquiera que lo tome, esté obligado a cumplirlo.

Y aún podrán poner condición o postura, con aquél a quien diesen el beneficio, en tal manera, que aunque no fuese nombrada la condición, cuando se lo diesen, que se entendiese y que fuese obligado de cumplirlo quien lo recibiese; o si fuese condición espiritual. Y esto sería como si dijese el Prelado: te damos este beneficio, si te ordenares y que sirvas a la iglesia. Y en cualquiera de estas maneras antes dichas, que dice en esta ley, que

fuese dado el beneficio, no habría ninguna mala intención. También sería, si algún hombre hiciere una capilla en alguna iglesia, con permiso del obispo, bajo tal diferencia, que dijese misa en ella cada día algún clérigo, que debe además ser guardado, según es conocido.

Ley VII.

Que los beneficios de la Santa Iglesia no deben ser dados escondidamente.

Dignidad ni personajes, ni otros beneficios de la Santa Iglesia, no deben ser dados escondidamente; porque sospecharían los hombres contra aquellos a quienes los diesen o los recibiesen, que harían alguna cosa que no conviene de hacer. Y por tanto, si algún beneficio diese algún Prelado encubiertamente a algún clérigo, si fuese tal, al que lo diesen que lo mereciese, valdría la donación, aunque no lo debería dar así.

Esto se entiende, si lo diese en tiempo que lo podría dar de derecho; también valdría la donación del beneficio, que el Prelado diese a algún clérigo, aunque no estuviese frente aquél a quien lo diese, y si el Prelado mandase poner a alguno en la posesión de aquel beneficio, en lugar de aquél a quien se lo dio, por tanto, gana el derecho el otro para poder demandarlo. Pero si aquel a quien diese el beneficio de esta manera, hubiese dejado personero en su lugar y metiese a aquel en tenencia, por tanto, también gane el otro el señorío, como la posesión.

Esto mismo sería, si le enviase su carta, en que le otorgase por su personero. Por alguna de estas maneras sobredichas, pueden los clérigos ganar tenencias y señoríos de los beneficios que les dieren, y no por ninguna otra; excepto si los diesen a ellos mismos y los pusiesen en posesión, o si pusiesen a alguno en posesión en lugar de otro, no sabiéndolo él; y sabiéndolo él, que lo tuviese por firme. Y todos aquellos a quien fuesen dados los beneficios, según dice en esta ley, tienen derecho de tomar las rentas de ellos, y no las de deben tomar otros.

Ley VIII.

Hasta cuánto tiempo pueden dar los beneficios que ganan en la Santa Iglesia.

Negligencia en latín, quiere decir en español, como cuando el hombre deja de hacer lo que debe y puede, pensando en ello. Y por esta razón, los clérigos son negligentes muchas veces, en no dar los beneficios cuando quedan

vacantes, hasta aquel tiempo en que les otorga el derecho en que los diesen. Y este tiempo en que los suelen dar es de seis meses, donde cualquier Prelado que no los diese hasta este plazo, pierde el derecho que tenía de darlos, de manera que después no los puede dar; y si sucediese que algún Prelado fuese vedado o excomulgado, ya sea por su culpa o no, no le deben contar en los seis meses, el tiempo que estuvo en la sentencia, excepto si el fuese negligente y no quiera esforzarle en ganar absolución.

También sucediendo que hubiese de ir a la corte de Roma por alguna urgencia, así como por ganar absolución de alguna sentencia a que llegase, o porque el Papa enviase por él, en el transcurso, estando allá, o regresando a su obispado; en ninguna de estas razones contarán los seis meses, salvo de que a su obispado, esto mismo sería si tuviese algún otro impedimento derecho, porque no pudiese dar el beneficio que estuviere vacante; igual sería, si el obispo no supiere que está vacante el beneficio, porque no se contarían los seis meses. Pero si quedara vacante la iglesia catedral, u otra en que hubiesen de hacer Prelado por elección, si no lo eligiesen hasta tres meses, pasa el poder de hacer Prelado, al primer superior, así como es dicho en el título: *de los Prelados*.

Ley IX.

De los Prelados que no dan los beneficios cuando quedan vacantes hasta seis meses, quién tiene poder de darlos.

Cambiándose el poder de dar los beneficios, de unos a otros, cuando quedan vacantes, por negligencia de aquellos que tenían el poder de hacerlo, sino los dan hasta el tiempo que les otorga el derecho en que lo diesen, según dice en la ley antes de ésta; donde si el Prelado que tiene el poder de dar él solo alguno de los beneficios, si no los diere hasta seis meses, pasa el poderío al cabildo. Otro tal sería, teniendo el cabildo el poder por si tan solamente para poderlos dar; porque si no los diese hasta el plazo sobredicho, pasaría su poderío a su Prelado; y si el Prelado y el cabildo lo tuviesen en uno dar y no lo diesen hasta el plazo sobredicho pasado, pasaría el poder al otro primer superior, que hubiese.

Pero si el obispo o el otro Prelado estuviese en el cabildo, cuando hubiere de dar algunos beneficios, y fuere esto hacer, no como Prelado, sino como uno de los otros canónigos; si todos en uno no lo dieran hasta aquel plazo de los

seis meses, pasa el poder aquella vez al Prelado, y lo pierde el cabildo. Y esto se entiende, si el Prelado no hiciere engaño, alargándolo de manera, que no los den antes del plazo, para que pase el poder de darlos a él.

Pero si el obispo que tuviese el poder de dar los beneficios sin su cabildo, según se sabe, muriese antes de que los diese, no pasa el poder al cabildo para darlos; porque mientras que la iglesia queda vacante, no pueden dar los beneficios, ni hacer otra cosa de nuevo, que sea enajenamiento de la iglesia, hasta que tengan Prelado.

Ley X.

*Que los Prelados no deben dar ni prometer los beneficios
antes que queden vacantes.*

No deben los Prelados, ni los cabildos, prometer, ni dar ningún beneficio de la Santa Iglesia, ni mayores ni menores, antes que queden vacantes. Y esto para que los hombres no tengan razón de codiciar la muerte, los unos de los otros, ni se esfuerzen en hacerles o darles porque mueran, para que les den sus beneficios a ellos; y aquellos beneficios se sabe que no quedan vacantes, que los tienen algunos de hecho, o de derecho.

Y de hecho y no de derecho se entiende que los tienen aquellos que los entregan sin permiso de quienes tienen poder de dárselos, y si les fueron dados maliciosamente, aunque se los diesen aquellos que tienen poder de dárselos y de poder hacerlo.

Y de derecho los tienen y no de hecho, aquellos a quien fueron dados según manda la Santa Iglesia, aunque no estén en posesión de ellos corporalmente. Y por tanto, si alguno fuese poseedor de algún beneficio, o tuviese derecho en él, en alguna de las maneras antes dichas; si alguno ganase carta de su superior, diciendo que estaba vacante, no le debe valer, ni gana derecho ninguno por ello en el beneficio; y esto porque lo ganó con mentiras. Pero si el Prelado supiese que estaba vacante de derecho, bien lo puede dar, aunque lo tuviese de hecho algún otro; y valdría la donación, y lo puede demandar aquél que lo tuviese de hecho.

Ley XI.

Por qué razón puede el Papa otorgar los beneficios antes que queden vacantes y otro no.

Otorgar puede el Papa y ningún otro, los beneficios que queden vacantes. Y esto es, porque él está sobre todos los otros de la Santa Iglesia y puede dispensar con ellos; excepto en los artículos de la Fe, según que sobredicho es, además, por ninguna disposición que los hombres hagan, no le pueden insistir, salvo si cayese en herejía conocida.

Y como ya que los otros Prelados no pueden dar, ni prometer los beneficios antes que queden vacantes, pueden prometer algún beneficio de esta manera; diciendo así, que cuando pudieren o cuando sucedieren, que les darán algún beneficio en sus iglesias; y esto es, porque en otras muchas maneras se puede disponer de proveerlos de ellos, aunque no muera ninguno de los clérigos. Porque podrían crecer las rentas de la iglesia y proveerlos de ella; o si hiciesen obispo a alguno de los de la iglesia, o entrase en religión, o por alguna de las razones que dice en este título, en la ley que comienza: desamparando algún clérigo. Pero si alguno muriese después, bien le pueden dar aquel beneficio que quedó vacante, por razón de la promesa que le hubiesen hecho, y si no se lo diesen o no le proveyesen de otra parte, le puede poner demanda contra el obispo, que cumpla lo que prometió.

Ley XII.

De los clérigos que son recibidos por compañero en las Iglesias, por qué razón pueden demandar que les den los beneficios.

Recibiendo a alguno por compañero en alguna iglesia y prometiéndole de dar la primera *ración* que quedara vacante, no puede demandar aquel beneficio, por razón de la promesa que le hicieron; pero le puede demandar, por razón de que lo recibieron por compañero. Porque ya que es compañero y tienen que proveerlo, pues no es derecho que queden sin *ración*, y no pueden poner impedimento contra él que no lo hagan, aunque digan que lo recibieron contra derecho, que dice que no deben ser dados los beneficios antes que queden vacantes; según es dicho en la tercera ley antes de esta. Pero si no lo hubiesen recibido por compañero y demandase la canonjía o la *ración*, por causa de la promesa, puede poner amparo contra él, que no se la deben dar, por la razón antes dicha.

Ley XIII.

Qué pena deben tener los Prelados que reciben los beneficios que no quedan vacantes.

Estando vivo el clérigo que tuviese iglesia o dignidad u otro beneficio en ella, no lo debe otro clérigo recibir sabiendo que vive aquel de quien es; y cualquier otro que lo hiciese, lo debe perder y nunca debe tener otro beneficio; y el juzgador que se lo quitare y lo entregase al otro, lo puede dar de mala fama en su juicio, pero si el que recibiese el beneficio no tuviese la certeza, si estaba vivo el otro de quien era el beneficio, como quiera que ya lo tenga que dejar no debe ser difamado por ello; y el obispo que le dio tal beneficio como este, le debe dar otro, pero si el beneficio estuviere vacante, porque su Prelado se lo quitase por alguna razón cierta, según manda la Santa Iglesia, o aquél de quien era, hiciese tal cosa que por el hecho mismo lo hubiese perdido, entonces bien lo puede recibir otro clérigo, aunque esté vivo de quien era primero.

Y si el Prelado quitase el beneficio por juicio, dando contra él sentencia contra derecho, si no se amparare al superior de aquél que se lo quitase, a quien podría apelar de derecho, si a otro clérigo le fuere dado el beneficio de este, bien lo puede recibir.

Ley XIV.

Qué pena tienen los Prelados que dan los beneficios a los que no los merecen.

Letrados y de buenas costumbres deben ser los clérigos, a quien dieren los Prelados los beneficios de las iglesias; que sean tales que puedan y quieran hacer servicio a Dios en ella; y para que los Prelados no sigan sus voluntades en dar los beneficios a sus clérigos que no los merecen, estableció la Santa Iglesia, que cada año, cuando el arzobispo hiciese concilio con sus obispos, que conozca de ellos, si dan los beneficios a hombres que estén para ello, según es sabido.

Y si hallare que alguno los dio como no debía, después de que dos veces lo había amonestado, que no lo hiciese; debe el concilio quitarle que no tenga poder de dar los beneficios, y poner otro clérigo bueno y entendido, en lugar del que lo tenía. Eso mismo sería de los cabildos, que tienen poder de dar los beneficios, si errasen en no darlos a quien deben. Y si el arzobispo errare en ello, el concilio debe hacerlo saber a su superior del arzobispo, y él le

debe poner pena según su albedrio; y ninguno de estos antes dichos puede recobrar el poder de dar los beneficios, después de que le fuere quitado, sino por otorgamiento del Papa, o de su patriarca, si lo tuviere por su superior.

Ley XV.

De los clérigos que se mudan de un obispado a otro, en qué manera deben recibirlos los Prelados.

Maliciosamente se mudan algunos clérigos de los obispados de donde son a otros; y hay algunos de ellos que no estando ordenados dicen que lo están, o son homicidas, difamados, o han hecho algunos errores o males; por los que no deben cantar misa, o hacer aquel oficio en la iglesia que se ufanen de hacer según la Orden que tienen; y asemejan a hombres que son buenos, siendo muy malos. Y por tanto, defendió la Santa Iglesia que ningún Prelado recibiese a clérigo de otro obispado en el suyo, ni le diese beneficio alguno, sino le mostrase carta de notario de su obispo, en que dijese, como era cristiano y ordenado diciendo en ella señaladamente, de que orden es, y también que es de buena fama, que viene con licencia y con mandato de su obispo y que no viene vedado, ni excomulgado, ni huyendo porque hubiese hecho maldad.

Ley XVI.

Qué deben hacer los Prelados contra los clérigos que desamparan sus iglesias o sus beneficios, y se van.

Se van algunos clérigos algunas veces a vivir a otros obispados y dejan sus iglesias y sus beneficios, que están obligados de servir. Por tanto, tuvo la iglesia a bien, mostrar cómo deben hacer los Prelados contra los que así lo hicieren; y mandó que si algún Prelado otorgase a algún clérigo suyo, que pudiese ir hasta cierto tiempo, hasta otro lugar, fuera de su obispado; si no viniese a servir a su iglesia, hasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiese quitar de allí en adelante el beneficio; excepto si el clérigo tuviese algún impedimento derecho por el que no pudiese venir; y en tal razón no le debe de amonestar, porque el plazo está en lugar del amonestamiento. Pero más medida haría si le amonestase, antes que se lo quitase.

Pero si cuando le otorgó que pudiese ir, no le señaló hasta cuento tiempo estuviese allá, pero su intención fue que no se lo otorgasen por toda su vida, ni por cuento el quisiere estar allá, sino por algún tiempo, aunque no se lo señalase; así como los Prelados suelen otorgar a sus clérigos, cuando quieren ir a escuelas o en romería; en tal razón como esta, le debe enviar decir que venga a su iglesia y además esperarlo algún tiempo conveniente, y si no quisiere venir, entonces le puede quitar la iglesia o el beneficio, no mostrando el clérigo razón justa o conveniente, que le impidiese al Prelado porque no lo debiese hacer. Pero si le otorgase, que fuese a estar en otra parte, cuánto tiempo allá estuvieren, también como los que sirviesen, en esta razón no le deben quitar su beneficio; sino le debe decir, que venga a servir la iglesia, y si no viniere, puede dar su *ración*, a otro que la sirva en su lugar, y lo que sobrase emplearlo en provecho de la iglesia.

Ley XVII.

Por qué razón deben perder los clérigos los beneficios que desamparan, estando ausentes más de lo que deben.

Desamparando algún clérigo su iglesia o su beneficio sin licencia o sin permiso de su obispo para ir a morar a otro lugar, se lo puede quitar; y entonces, se entiende que lo deja desamparado, cuando toma beneficio en otra iglesia, de la que puede vivir mesuradamente de su renta, y que sea obligado continuamente de servir; o si se hace caballero, o se hace juglar, porque por tal hecho, pierde el privilegio de clerecía, y por tanto, no puede tener beneficio de la iglesia; esto mismo sería si se casase.

Pero si no hiciese ninguna de estas cosas antes dichas, porque se entendiese que la dejaba desamparada, en tal razón, no se la debe quitar después, sino le debe enviar decir que se regrese y esperarlo un tiempo conveniente, según lo lejos del lugar donde está y el tiempo en que ha de llegar. Pero si no le pudiesen hallar, para enviarle decir que se regrese, lo deben emplazar en su iglesia tres veces, y después esperarlo hasta seis meses; y si hasta este plazo no llegare, entonces su Prelado le puede quitar la iglesia, o el beneficio, y todavía le puede apremiar por sentencia de la Santa Iglesia, si quisiere que venga a cumplir por obediencia.

Ley XVIII.

Por qué razón pierde el clérigo su iglesia sin su culpa o le deben dar coadjutor en él, por enfermedad.

Estando enfermo algún clérigo que tuviese iglesia, por enojo y desabor que tendrían los otros de él, la pueden dar a otro que la sirva y será Prelado de ella; y este enfermo tendrá de las rentas de la iglesia de que vivir, aunque no la sirva; pero si tuviese otra enfermedad cualquiera que le impidiese, por la cual no pudiese servir, pueden poner a otro para que le ayude a cumplir su oficio, y el enfermo será el Prelado de ella y el otro será como vicario y deben vivir ambos de la renta de la iglesia; y si por ventura aquellas rentas no pudiesen cumplir a ambos, las ha de tomar aquel que la sirve, y el obispo debe dar al enfermo de que pueda vivir.

Ley XIX.

Por qué razones pueden los clérigos tomar las rentas que tienen de las iglesias aunque no las atiendan.

Pueden tomar y coger de las rentas los clérigos de las iglesias a las que están obligados de servir, en otras razones de las que fueron dichas en la ley antes de ésta, aunque no vivan en ellas, así como cuando fuesen en romería o estuviesen en escuelas. Y por esto se entiende, si lo hiciesen con permiso de sus Prelados; pero si fuese por convenio o costumbre en alguna iglesia, de no pedir licencia a su Prelado en estas razones antes dichas, bien pueden tener sus beneficios, haciéndolo saber a su cabildo señaladamente. Asimismo los que andan con el Apostólico en su servicio, bien pueden tener sus beneficios, aunque no estén es sus iglesias, porque los que sirven al Papa, se entiende que sirven a su iglesia. Esto mismo sería de los canónigos, que anduviesen con sus obispos, porque bien puede cada uno de ellos traer consigo hasta dos canónigos de su iglesia, y tener sus rentas aunque no las sirvan. También, estando el clérigo en servicio de su iglesia, así como sobre litigios u otras cosas a recabar, bien puede tomar su beneficio mientras que allá anduviere, porque deben contar como servidores de la iglesia aquellos que sirven a sus obispos, y andan recabando provecho de las iglesias; y esto se entiende, fuera de las distribuciones cotidianas.

TÍTULO XVII

De la simonía en que caen los clérigos por razón de los beneficios.

Persiguieron y examinaron siempre con gran diligencia los Santos Padres, tanto en la Vieja Ley como en la Nueva, los pecados que los hombres hacen. Y esto hicieron para que después de que lo supiesen, pudiesen reprenderlos y castigasen a los que pecasen, de manera que los hiciesen separarse de ellos, para que hiciesen buena vida en este mundo y salvasen sus almas en el otro; y diesen buen ejemplo a los que viniesen después de ellos. Y como ya que los pecados son de muchas maneras, hay unos mayores que otros, de aquellos más grandes: uno es la simonía, porque se hace en las cosas espirituales, y caen en él tanto los legos como los clérigos. Y puesto que en el título antes de este, hablamos de los beneficios y de las dignidades que tienen los clérigos, porque sucede que a razón de ellas caen los hombres en simonía, más que en otra cosa; por tanto, conviene hablar de ella en este título. Y mostrar primeramente, qué cosa es simonía, de dónde tomó ese nombre, en cuántas maneras se hace, qué pena debe tener el que la hiciere y quién puede dispensar con él.

Ley I.

Qué cosa es simonía, de dónde tomó este nombre y en cuántas maneras se hace la Simonía.

Caen en pecado de simonía los hombres queriendo y teniendo gran voluntad, por soberana codicia enraizada en los corazones, de comprar y de vender cosa espiritual, u otra cosa que sea semejante de ella. Y simonía tomó ese nombre del mago Simón, que fue un encantador que vivió en tiempos de los Apóstoles, y que fue bautizado después por San Felipe en Samaria; y cuando éste vio que los apóstoles ponían las manos sobre los hombres y recibían por ello el Espíritu Santo, hubo codicia de tener aquel poder y vino a San Pedro y San Juan y les dijo: que le diesen este poder, en que aquellos en quien él pusiese las manos que recibiesen el Espíritu Santo, y que les daría grandes posesiones por ello. Y esto dijo, pensando que ellos lo hacían por sabiduría y para que pudiesen ganar algo de los hombres y no por la gracia del Espíritu Santo. Y cuando vio San Pedro su intención tan mala le dijo: Que sus posesiones se fuesen en perdición con él, porque no merecía tener tal cosa como ésta, porque no era su corazón firme en Dios,

pues apreciaba las cosas temporales con las espirituales; y por esta razón fue tomado este nombre de simonía, de Simón Mago, porque este fue en la Nueva Ley de nuestro Señor Jesucristo, el primero que quiso comprar la gracia del Espíritu Santo.

Donde todos los que compran cosa espiritual, caen en pecado de simonía y son llamados simoniacos. Y las cosas espirituales son en tres maneras: la primera es, la gracia del Espíritu Santo que los hombres reciben de él, así como la de profetizar las cosas que están por venir y ésta la tuvieron los profetas y muchos otros santos. Y la gracia de predicar y de hacer milagros, y de sanar enfermos, de echar fuera de los hombres los demonios, de dar también el Espíritu Santo poniendo las manos sobre ellos, así como hacían los Apóstoles y hacen los obispos y los sacerdotes que tienen sus lugares. Y otras gracias hay de muchas maneras semejantes de estas, que reciben los hombres por los siete dones del Espíritu Santo cuando Dios quiere, que son estos: el espíritu del saber las cosas espirituales y entenderlas; el espíritu de consejo; el espíritu de fortaleza; el espíritu de ciencia, el espíritu de piedad, y el espíritu del temor de Dios. Y por tanto, estas cosas sobredichas no se pueden comprar, ni vender de dicho, ni de hecho, por ningún precio que diesen. Y los sacramentos, dignidades, personajes, beneficios, diezmos, los cementerios y enterrar en ellos, recibir dinero a convenio para aniversarios, y todas estas cosas y las semejantes de ellas lo son.

La segunda manera de las cosas espirituales es por muchas razones, porque unas son llamadas así porque los hombres se salvan por ellas, así como aquellos que reciben los sacramentos de la Santa Iglesia; y las otras son llamadas espirituales porque reciben la gracia del Espíritu Santo por ellas, así como en las órdenes, que dan los obispos a los clérigos. Hay otras que se dicen así porque las dan a los que sirven en las cosas espirituales, y estas son: los beneficios de la Santa Iglesia, los otros oficios y derechos que tienen los clérigos por razón de ella. Y ninguna de estas cosas espirituales que son dichas en la segunda manera, no las pueden vender de derecho, ya que algunos las compran de hecho, esto es simonía conocida, pero aquellos que esta manera tuvieren los sacramentos, no serán salvados por ellos, excepto en el casamiento, en que fue dado precio y recibido porque valdría y no sería pecado en cuanto el precio.

La tercera manera de las cosas espirituales es, bendecir cálices, cruces, las otras cosas sagradas de la iglesia, y los otros ornamentos que son necesarios

para servicio de ella; y estas cosas antes dichas, aunque sean espirituales se pueden comprar y vender, en la manera en que dice en el título que habla de *las cosas de la iglesia*, en qué manera las pueden vender en la ley que comienza: pueden enajenar.

Ley II.

Por qué razón son llamados Geezitas, los que venden las cosas espirituales.

Geezi tuvo por nombre un sirviente del profeta Eliseo; y este fue el primero que hizo simonía en el Antiguo Testamento, cuando vino Naaman de Siria al profeta Eliseo, para que le sanase de la enfermedad que tenía, y él le mandó que se fuese al río Jordán, y que se lavase en él siete veces y le sanaría; y Naaman lo hizo según le mandó el profeta y sanó, y después que recibió sanidad regresó con Eliseo para agradecerle la merced que Dios le hiciera por su ruego y darle dones de sus riquezas, Eliseo no quiso tomar ninguna cosa de él. Entonces, se fue Naaman y después fue Geezi sin mandato de Eliseo y pidió que le diese algo y le dio dos pares de vestiduras y un marco de plata.

A su regreso Geezi escondió aquello que le habían dado, luego Eliseo lo supo por el Espíritu Santo y cuando vino ante él, dijo Eliseo: porque recibiste precio por la gracia de Dios que hizo a Naaman, en curarlo de la enfermedad que tenía, venga sobre ti aquella enfermedad que él ha perdido; y fue luego cumplido en aquella manera que el profeta dijo. Y por tanto, es razón que todos los que venden cosas espirituales sean llamados *geezitas*, por razón de Geezi.

Y como desde un principio hubo diferencia entre los nombres de los que compraban y vendían las cosas espirituales –según dicho es- los llaman ahora también a los unos como a los otros *simoníacos*. Y esto es porque así lo usaron los hombres al decir más propiamente, y son llamados *geezitas* los que reciben precio de las cosas espirituales, y *simoníacos* todos aquellos que las compran.

Ley III.

En cuántas maneras se hace la simonía.

Tres maneras son por las cuáles hacen los hombres simonía. La primera, sirviendo por sus cuerpos mismos; La segunda, dando dadivas y presentes; La tercera se hace por palabras, rogando.

La primera de estas tres es cuando algún clérigo hace convenio con el Prelado que procederá en su servicio con su cuerpo mismo, para que le dé beneficio u órdenes. Y aún en este servicio hay diferencia, porque o es corporal o es espiritual; y si es corporal y conveniente de hacer y no es hecho con cierta convenio, no cae en simonía el que lo hace, así como si fuese por su Prelado a Roma, fuese su personero o su vocero, ayudándole en sus litigios o de la iglesia; y por tales servicios como estos y otros semejantes de ellos, bien pueden recibir órdenes y beneficios, siendo el que los hace alguien que los merezca tener. Pero es necesario, que el Prelado no se los dé señaladamente por aquel servicio que le hizo, ni tampoco los debe recibir él en aquella manera, como quiera que haya esperanza de tener algún bien de aquél Prelado.

Pero si aquél que sirve es alguien que no merece las órdenes, ni el beneficio, aunque en aquellas cosas en que sirve son razonables, no lo puede tener a menos de cometer simonía, puesto que se le da por razón de aquel servicio y no mereciéndolo; esto mismo sería, si el mereciera tener, y las cosas en que sirviese no fuesen ordenadas. Mas si el servicio es espiritual, no lo debe hacer por convenio, porque el que lo hiciere caería por ello en simonía; excepto si lo tuviese que hacer por alguna de las razones que dice en el título, *de los beneficios*, en la ley que comienza: ni condición, ni postura.

La segunda manera de simonía es cuando reciben servicios, dinero, presentes o dadivas por las cosas espirituales, así como por beneficios u órdenes, o por otras cosas semejantes a estas; porque también el que lo diese como el que lo recibe, ya sea por litigio, caería en simonía. Pero hay seis maneras, por cuales los hombres pueden dar algo por las cosas espirituales, y no caería por eso en simonía el que lo diese, ni el que lo recibiese.

La primera es, como si alguno recibiese cualquiera de los sacramentos de la Santa Iglesia u otra cosa espiritual, y de su voluntad quisiese dar algo a aquél de quien lo recibiese, no demandándoselo el otro.

La segunda es, cuando algunos dan o reciben dadivas o presentes que serían convenientes y dispuestos para dar y recibir; y para ser tales, se cuidan de

caer en simonía, tanto el que los diere como el que los recibiere deben ser acatadas estas cosas primeramente: cuál hombre es el que hace la dadiva, si es pobre o rico, o también si es pobre o rico quien lo recibe; qué es lo que da, si tenía necesidad o no, el que lo recibe; si el pobre lo diere al rico, y la dadiva fuese grande o la diese en tal razón que el Prelado no estuviese en necesidad, por mucho que tuviese necesidad sería sospechoso contra aquél que la diese; que lo hacía por ganar alguna cosa de él, y si aquella cosa fuese espiritual, sería simonía; esto sería como si algún clérigo diese a su obispo mula o caballo, o alguna otra dádiva grande por ganar algún beneficio u otra cosa espiritual; Pero si un hombre rico le diese a otro rico, o el rico lo diese al pobre, entendiendo que había necesidad, motivándose a darlo con buena intención, no pueden sospechar en ninguna manera que cae en simonía, ni lo hace por mal.

La tercera manera es, cuando algunos reciben capellanes para que les digan el rito de las Horas; porque estos, por las obras que hacen a aquellos que no estaban obligados de hacerlas, bien pueden por eso recibir recompensa sin pecado de simonía; esto mismo sería en las otras cosas semejantes.

La cuarta cosa en que pueden recibirlo por las cosas espirituales, aunque estén obligados de hacerlas por su oficio, es cuando los obispos consagran las iglesias, o las visitan, por lo que pueden recibir contribución, esto es por el trabajo que emplean en ello.

La quinta cosa es, cuando alguno da algo en razón de limosna para ganar el paraíso o perdón de sus pecados, que es cosa espiritual.

La sexta es, como cuando algún clérigo trabaja sin derecho sobre su beneficio y él da alguna cosa para que le dejen estar en paz en él.

La tercer manera, que se hace por palabra, es cuando los hombres ruegan a los Prelados que ordenen, o den beneficios a algunos clérigos; porque en tal ruego como este sucede muchas veces simonía, y se diferencia así: que aquél por quien ruegan o que le ordenen que le den beneficios, ya sea que el ruego sea para sí mismo, u otro ruegue por él; podría ser que lo merezca, y si lo merece y es digno para tenerlo, no hay simonía en tal ruego, pero si no lo mereciese, ni era digno para recibir el beneficio, ni para las órdenes, si se lo diesen y lo gana con pecado, sería simonía, porque el ruego no era derecho, ni conveniente. Pero si alguno rogase por si mismo que le diesen dignidad o alguna iglesia, así como obispado u otro personaje tal como este no es bueno, ni debe ser admitido de ninguna manera, antes al que lo hiciere lo deben desechar como a un codicioso.

Ley IV.

Cuáles ruegos son llamados carnales o espirituales y por cuáles de ellos, caen los hombres en simonía.

Hay ruegos carnales y otros espirituales que hacen los hombres, rogando los unos por los otros. Carnales son aquellos que hacen, motivándose más a hacerlos por razón de parentesco o de amistad, que por otra bondad que tengan en si aquellos por quien ruegan, pero en tales ruegos como estos hay diferencia, porque podría ser que rogaría por un hombre que lo mereciese, o no; y si fuese digno para tener personaje o dignidad aquél por quien ruega, bien puede hacer tal ruego como este. Pero el Prelado que lo ha de dar no debe cuestionar tanto el ruego que le hacen como la persona por quien ruegan, y también el provecho de la iglesia que ha de proporcionar. Y si el ruego fuese hecho por hombre que no lo mereciese, y ganase por él dignidad o personaje, en esta manera caen en pecado de simonía, tanto el que da el beneficio, si sabe que no es digno aquél a quien lo da, como el que ruega por él, y también el que lo recibe, porque tal ruego como este es atribuido a manera de precio. Y los ruegos espirituales son aquellos, que son hechos por tales hombres, con quien no han debido los rogadores, pero se motivan a hacerlos, por la bondad que saben hay en ellos; y en tal ruego como este, no hay ningún mal de simonía, ni de otro pecado.

Ley V.

Cuáles presentes deben los Prelados recibir sin pecado de simonía.

Presentes o regalos de comer y beber pueden recibir los Prelados, sin pecado de simonía, solamente que no sean muy grandes y se puedan gastar pronto, así como picheles o jarras, redomas o vasijas de vino, aves, pescados, frutas, u otras cosas semejantes de estas que fuesen pocas. Y esto es porque los hombres no se motivan a dar cosa espiritual, por tales presentes como estos. Pero si alguno diese don o presentes ya fuese grande o pequeño con intención de ganar por él cosa espiritual, o si el que lo recibiese la diese por razón de aquel servicio; cualquiera de los que lo hacen de esta manera, caen en pecado de simonía, por voluntad porque no fue hecho en ella ningún litigio. Y por tanto, el que recibiese beneficio u orden en esta manera, u otra cosa espiritual, la puede retener y no tiene porque renunciar a ella, solamente

que haga penitencia del error que hizo, porque la ganó así. Pero cuando ya que alguno diese por pleito, poco o mucho, para ganar cosa espiritual, cae por tanto en simonía y no debe tener aquella cosa por cual la dan. Pero si a alguno acusasen de que había cometido pecado de simonía y hubiese duda, si lo hiciera por litigio o por voluntad, debe aquél su superior que hubiese de decidir el pleito, estimar y probar aquellas cosas que son dichas en la cuarta ley antes de esta, que excusan al hombre que no cae en simonía, según aquello que dice, y decidir el pleito.

Ley VI.

Cuáles clérigos no deben tomar seguridad del que quisieren elegir, antes que sea elegido para no caer en simonía.

Ni recaudo, ni seguro deben tomar los electores del que quisieren elegir para alguna iglesia antes que sea hecha la elección; porque si antes hicieren pleito alguno con él, que correspondiera en alguna manera a la iglesia o a sus cosas, si fuese elegido, caería por ende en simonía, tanto él como ellos; pero después que la elección fuese hecha, si fuere costumbre antigua, que el clérigo jure por alguna cosa que fuese dispuesto, o que dé otro seguro por ello, bien la puede tomar de él. Pero el Prelado que fuese su superior de esta elección, bien puede pedirle seguro de jura, o de otro pleito que sea conveniente y recibirla de él, antes que lo ordene o lo consagre, o después; porque el poder del superior tiene tal fuerza en esta razón, que lo excusa de no caer en simonía.

También haría simonía el que quitase alguna cosa que le debiese, porque le ganasen por ella otra cosa espiritual; tanto como lo haría el que le diese algo por razón de ganarla. Y si alguno diese precio porque lo absolviesen de alguna excomunión o de otra sentencia, haría simonía el que lo recibiese.

Ley VII.

Que ningún clérigo debe encubrir a su obispo los pecados manifiestos de sus parroquianos por algo que le den.

Ocultando o encubriendo algún clérigo los pecados de sus parroquianos al obispo, o a otro que tuviese sus veces, si tomase algo por esta razón caería

por tanto en simonía, si el pecado fuese manifiesto. Eso mismo haría si lo dejase de decir, o lo encubriese por parentesco, o por amistad que tuviese con él. También cometaría simonía el clérigo que trajese a algún parroquiano suyo delante del obispo para hacerle gracia y que lo reconcilie, diciendo que ha hecho penitencia y dando testimonio de ello, no siendo verdad o si la hizo no tan cumplidamente como debía; otra cosa sería cuando alguno hiciese penitencia derechamente, y el clérigo le impidiese por mala voluntad que tuviese contra él, que no lo reconciliase.

Y aunque el que hiciese alguna de estas tres cosas antes dichas, y no tomase alguna cosa a aquél con quien tiene parentesco o amistad por quien lo hace, o el desamor que tiene contra aquél a quien estorba, encubriendo la verdad; en cualquiera de estas maneras tiene la Santa Iglesia, que es como en lugar de precio, y por ende cae en simonía el que lo hiciese. Y para descubrir al obispo o a quien tuviese sus veces los pecados manifiestos, según sabido es, también están obligados tanto el arcediano, como el arcipreste, así como el clérigo que tiene cura de almas en alguna iglesia parroquial; cada uno de ellos puede descubrir a su superior los pecados manifiestos, si él no los pudiere hacer enmendar.

Ley VIII.

Por cuántas razones no pueden arrendar los Prelados sus lugares, ni poner vicarios por precio.

No puede arrendar el Prelado sus lugares, ni poner vicarios por precio en su lugar; esto por tres razones: la primera porque agravian a sus menores, porque los que lo arrendasen no podrían ser que a veces no diesen malos juicios, o no tomasen algo, sin derecho, de los hombres, para cumplir con aquella renta que prometieron dar. La segunda razón es, porque el vicario que ponen en alguna iglesia debe ser puesto perpetuamente y tendrá cura de almas; excepto si hiciese tal cosa, porque lo debería perder. Y por tanto no deben dar, ni prometer, ni tomar precio por tal razón, y el que lo tomase haría simonía, y también quien lo diese; pero tal lugar como este lo debe dar sin precio y por voluntad, y también le debe dar el Prelado de que vivir a aquél que pusiere. La tercera razón es, porque los Prelados deben juzgar llanamente y cuidar que no ensucien sus manos tomando algo de los hombres, por los juicios que dieren. Y esto no se podría cuidar bien, si los

arrendasen, pues parecería que los venden y estaría contra Dios y contra la ley que defiende que los juicios no los den por precio.

Ley IX.

Que los clérigos bien pueden arrendar los frutos de sus beneficios sin pecado de simonía.

Los Prelados no deben poner vicarios por ningún precio porque sería simonía, según dice en la ley antes de esta. Pero bien pueden ellos y los otros clérigos arrendar los frutos que tuvieren de las iglesias y de sus beneficios; porque aunque estas rentas vengan de cosas espirituales, no lo son ellas; y por tanto, no cometería simonía el que las vendiese, ni el que las comprase. Pero tal arrendamiento como este no valdría por perpetuidad, sino por vida de aquél de quien fuese suyo el beneficio, y no más.

Y si algún clérigo arrendase los frutos de su beneficio por cierto tiempo, y se muriese antes de aquel plazo, el arrendador no puede tener aquellas rentas por más tiempo de cuanto las había de tener el clérigo de quien eran suyos los beneficios, ni puede demandar que le dé la iglesia los gastos que había hecho, por razón de aquel arrendamiento, ni aun los maravedís que hubiese dado de más; porque así como el clérigo ni los que heredasen lo suyo no podrían tener las rentas de la iglesia después de su muerte; tampoco las debe tener aquél a quien las arrendase. Pero el arrendador puede demandar a los herederos y a los fiadores del clérigo que le den aquello que había de tener de más, y los gastos que había hecho, por razón de aquel arrendamiento; si el clérigo tenía otras riquezas de que se pudiesen pagar que no fuesen de la iglesia. Eso mismo sería si no tuviese heredero el clérigo que heredase lo suyo, y la iglesia lo hubiese de heredar; porque entonces ella estaría obligada de pagarla.

Ley X.

Que los maestros no deben vender la ciencia por precio ni deben tampoco licenciar a los escolares para ser maestros por precio.

La ciencia es un don que da Dios y por tanto no debe ser vendida; porque así como aquellos que la tienen, la tuvieron sin precio y por gracia de Dios, así la deben ellos dar de voluntad, no tomándole por tanto ninguna cosa, cuando el maestro recibiese beneficio de alguna iglesia porque tuviese escuela; no

debe después pedir alguna cosa a los clérigos de aquella iglesia, ni a los escolares pobres; porque si lo pidiese o lo tomase, sería como simonía.

Pero los maestros que no recibiesen beneficios de las iglesias, bien pueden tomar salario de los escolares, si demostrasen que las rentas que tuvieren de otra parte no fueran suficientes para vivir honestamente, pero si fueran suficientes; no deben pedir ninguna cosa, pero les deben convencer de voluntad. Pero si los escolares les dieren algo por su gusto, no pidiéndolo a ellos, bien lo puede tomar sin estar mal. Y esto se entiende de los maestros que son sabios y entendidos para explicarles; pero si no fuesen así, aunque sus rentas no fuesen suficientes, no están obligados de darles, como por deuda ninguna cosa. Porque lo hacen más por su provecho, que para que ellos aprendan, o para explicarles a los otros.

Además aquellos que tienen poder de dar licencia a los escolares para ser maestros, no lo deben hacer por precio, y si lo hicieren como que no harían simonía, pero caerían en gran pecado, que llaman en latín *crimen concusionis*, que quiere decir como en manera de movimiento de amenaza, que hacen los hombres poderosos engañosamente para quitar algo de los hombres achacando contra ellos; donde cualquiera que esto hiciese, y le fuese probado, debe perder la dignidad, el oficio y el beneficio que tuviere de la iglesia.

Ley XI.

Qué pena debe tener el que hiciere simonía.

Simoníaco llaman a aquél que hace simonía porque es pecado muy grande y contrario a la ley, como demuestra la Santa Iglesia qué pena debe tener el que lo hiciere, y se divide de esta manera: que si algún clérigo que hubiese de ordenarse por favor, recibiese alguna orden por simonía, es vedado por derecho de usar aquella orden que así recibió, aunque su Prelado no lo vedase de otra manera por sentencia. Y desde que su obispo u otro Prelado lo hubiese de juzgar, supiese ciertamente que había hecho tal pecado, lo puede destituir; y estas mismas penas debe tener el obispo que ordenase algún clérigo por precio. Pero si hiciese simonía en dignidad o en personaje que le diesen, o en otro beneficio que tuviese cura de almas, y lo acusasen de ello y lo vendiesen; lo deben vedar de su oficio y beneficio por siempre.

Pero si el obispo no lo supiese por acusación, sino por pesquisa que hiciere

contra él, en tal razón no lo debe vedar de oficio ni beneficio, sino quitarles la dignidad o el beneficio que así ganó; y esto es, porque no podría hacer penitencia de aquel pecado mientras lo tuviese. Además el que ganase por simonía dignidad u otro beneficio que tuviese cura de almas, es vedado para que no pueda usar el oficio que le pertenece a aquella dignidad o beneficio; y cuanto hiciere por razón de aquella dignidad o beneficio, todo lo hace como hombre vedado que no tiene derecho de hacerlo. Pero si absolviese a alguno de aquellos que están en su jurisdicción, o les diese penitencia u otros sacramentos, porque lo tienen por su Prelado y que puede hacer aquello, no sabiendo que lo ganó por simonía; porque si lo supiese, no deben recibir de él ninguna de las cosas antes dichas; excepto si temiesen peligro de muerte, porque entonces bien pueden de ellos recibir bautismo, penitencia y *Corpus Domini*.

Ley XII.

En qué pena caen los clérigos que ganan los beneficios simples por precio que dan por ellos.

Beneficio simple llaman al que no tiene cura de almas. Donde si algún clérigo diese precio por ganar tal beneficio, y fuese hecho en sigilo, así que ninguno lo supiese, es vedado por pena de la orden que tenía; porque no debe usar de ella, así como si estuviese en otro pecado mortal, pero si lo hiciese, valdrán bien los sacramentos que diese. Pero si lo supiesen muchos y fuese vencido en juicio, será vedado para que no pueda decir el rito de las Horas, ni las deben los otros oír.

Y desde que algún clérigo fuese acusado de simonía, mientras dure el pleito, no debe usar de su orden. Y esto mismo debe ser cumplido en el Prelado que diere por precio cualquier beneficio mayor o menor. Además el clérigo que ganase beneficio por simonía lo debe perder, y regresar todas las rentas que de él obtuvo, y las que pudiere tener derechamente, a la iglesia de donde era el beneficio que así ganara. Y esta misma pena debe tener el Prelado y cualquier otro que recibiesen precio por tal razón; porque lo deben regresar todo cuanto obtenga de esta manera, a aquella iglesia donde fuese beneficiado el clérigo. Y todavía tienen otra pena los clérigos que hacen simonía, que quedan en mala fama y no deben tener ningún beneficio en la Santa Iglesia, hasta que dispensen con ellos.

Ley XIII.

Qué pena tienen los que dan precio por entrar en Orden de Religión o los que lo reciben.

De voluntad deben ser dadas las cosas espirituales y no por precio; donde cualquiera que quisiere entrar en Orden de religión, no debe dar ningún precio, por pleito que le ampare en ella, ni se lo deben recibir; porque si algunos contra esto hiciesen, caerían en simonía, también el que lo diese como los que lo tomasen; y si fuesen acusados de ella y vencidos en juicio, deben ser destituidos tanto los unos como los otros, pero si fuese conocido por pesquisa que hiciesen sobre ellos, todos aquellos que de esta manera fuesen recibidos, deben ser sacados de aquellos monasterios, y metido en otros de más áspera vida donde hagan penitencia de aquel pecado. Y aquello que habían dado de esta manera, lo deben enviar a aquellos monasterios a donde lo trasladen, para que se no agravien por los gastos que harían por estas cosas. Y los superiores de los monasterios que recibiesen el precio, ya fuesen varones o mujeres, deben darles a sus Prelados, muy grande penitencia por ello; y no deben usar de las órdenes sagradas que tuvieren hasta que la hayan cumplido.

Ley XIV.

Qué pena tienen los Prelados que obstaculizan las iglesias cuando quedan vacantes hasta que les den algo; o impiden religión o sepultura a los hombres.

Obstaculizan a veces los Prelados maliciosamente las iglesias, cuando quedan vacantes, para retener a aquellos que tienen poder de hacerlo, que no ponga en ellas a quien las sirva, hasta que les den algo. Y los que reciban algo de esta manera, hacen simonía; también suceden a veces que algunos hombres quieren entrar en orden de religión o escogen sus sepulturas en algunos monasterios o en otras iglesias, y los Prelados de aquellos lugares les impiden que lo hagan, por razón de llevar algo de ellos; y si reciben alguna cosa de esta manera, hacen simonía. Tanto estos como los antes mencionados deben regresar doble todo cuanto recibiesen de esta manera, a aquellas iglesias o monasterios que obstaculizaron.

Ley XV.

Por qué razones pueden los hombres dar y recibir algo si lo tienen de costumbre sin pecado de simonía.

Si lo tienen de costumbre en algunos lugares de dar algo a los clérigos cuando entierran a los muertos o velan a los novios, como son velas, dinero, pan, vino, u otras cosas semejantes de estas, y ya que por estas razones dan algo los hombres, como se ha dicho antes. Con todo esto, no pueden pedir que se los den como premio, sino en aquellos lugares en que tales cosas como estas se acostumbren dar, y lo tuviesen por bien tanto los que lo diesen como los que lo recibiesen. Los Prelados de aquellos lugares por su oficio lo deben hacer cumplir y guardar; y como quiera que estas cosas antes dichas sean espirituales, bien pueden los hombres dar algo por ellas, por las razones que antes se mencionan y no harían simonía los que las diesen ni los que las tomasen.

Ley XVI.

En cuáles cosas no se pueden excusar por costumbre los clérigos para que no caigan en simonía si toman algo.

No se pueden amparar por costumbre los clérigos de caer en simonía si tomasen algo por cosas espirituales, si lo pidiesen ellos; así como cuando hacen algún obispo, abad, o abadesa nuevamente y los ponen en su silla. Y cuando envisten a los clérigos de los beneficios que les dan o cuando reciben algún canónigo oACIONERO en su compañía; por ninguna de estas maneras antes dichas, ni por los sacramentos, excepto en las cosas que dice en la ley antes de esta, no deben pedir ninguna cosa diciendo que lo deben dar por costumbre. Y cualquiera que contra esto fuere pidiéndolo, caería por tanto en simonía, si lo tomase. También haría simonía el obispo que recibiese juramento o promesa de algún clérigo antes que lo ordenase, que después que lo hubiese ordenado, que no le demandase beneficio ni otra cosa en que viviese, por razón de la orden que le diera.

Esto mismo haría el arcediano, el arcipreste, o el otro clérigo que lo presentase si tomase juramento o promesa en la manera que se dijo. Y los que contra esto hiciesen deben tener tal pena: el obispo o el Prelado que lo ordenase debe ser cesado, que no haga ordenamientos; y el que lo presentase debe ser cesado, que no use las órdenes que tuviere hasta tres años; y así el que recibiese la orden, no debe usar de ella hasta que dispense el Papa con él.

Ley XVII.

De la diferencia de la simonía, que se hace entre los hombres, que dan o reciben algo por las cosas espirituales, cuáles de ellos son simoniacos.

Refiere y demuestra la Santa Iglesia que la simonía se hace a veces de parte de aquél que da el beneficio o la orden, y a veces de parte de aquél que lo recibe, o a veces de ambos o a veces de ninguno de ellos. y de parte de aquél que da el beneficio o la orden se hace la simonía y no de parte del clérigo, cuando dan algo al obispo, porque se lo dé, no sabiéndolo aquél por quien lo dan; pero si lo supiese después está obligado de dejar el beneficio que le fuese así dado y si fuese de orden, no debe usar de ella; y si lo eligieren, no debe valer la elección; excepto si aquellos que lo diesen, lo hiciesen de mala fe para obstaculizarlo, o lo hiciesen contra su voluntad, habiéndoles antes él rogado y prohibido que lo hicieran.

Y esto se debe entender de esta manera, si después no consintiese él en aquello que los otros hiciesen, pagando el precio que dieron o que prometieron. Se hace la simonía de parte de aquél que recibe la orden o el beneficio y no de aquél que se lo da, cuando el mismo da algo a algunos hombres para que se lo otorguen, no estando enterado de ello el Prelado; y esta además obligado a dejar el beneficio y a no usar la orden que así recibiere.

Ley XVIII.

En qué manera caen en simonía ambas partes, el que da la cosa espiritual como el que la recibe; y además cómo ninguno cae en ella, aunque se hiciese.

Ambos hacen simonía, tanto el que da la orden o el beneficio, como el que lo recibe; cuando el que lo quiere ganar da algo o promete darlo, de manera que el Prelado se la haya de dar por esta razón. Esto mismo sería aunque él no lo diese, ni lo recibiese el obispo, si los otros lo diesen y estuviesen enterados de ello ambos, o si lo prometiesen de dar y lo pagase él después al obispo, o a otro por su mandato; y cada uno de ellos debe tener tal pena como quien hace simonía. De parte de quien diese el beneficio o la orden, o del que lo recibe, podría suceder que no se haría la simonía; y esto sería como cuando alguno diese algo, sin saberlo de aquél que recibiese la orden o el beneficio, a algunos hombres de casa del obispo, o a otros cualquiera para que se lo otorgasen, y también que el Prelado no estuviese enterado, porque de tal manera, harían simonía los que diesen el precio, y los que lo recibiesen, y no los otros.

Ley XIX.

Quién puede dispensar a los que caen en simonía.

Tienen necesidad que ganen dispensa los que caen en pecado de simonía. Porque los clérigos que de esta manera ganaren beneficio u órdenes, no pueden usar de la orden, ni tener el beneficio, si no dispensaren con ellos; y por tanto tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar, quien puede dispensar con ellos. Y mandó que todos aquellos que diesen alguna cosa a sus obispos porque los ordenasen, que con estos no pudiese otro dispensar, sino el Papa; según dice en el título: *De los obispos*, en la ley que comienza: *pueden tener palio*.

Pero si la simonía no fuese hecha por parte del obispo, ni de aquél que recibiese la orden, según dice en la ley antes de esta, en tal manera bien puede dispensar su obispo con aquél clérigo, según dice en el título antes dicho, en la ley que comienza: *haciendo simonía*. Y si la simonía fuese hecha en dignidad o en personaje, o en otro beneficio que tenga cura de almas, lo debe dejar el que así lo ganare, y no puede ninguno dispensar con él, sino el Papa; esto mismo sería en el beneficio simple, que alguno ganase por simonía que él mismo hiciese, o por el otro y fuese él conocedor de ello. Pero si otro lo hiciese, no sabiéndolo él, bien puede su obispo dispensar con el que lo tenga, dejando primeramente el beneficio.

Ley XX.

En qué cosas permite la Santa Iglesia a los obispos que puedan dispensar a los simoníacos.

Permite la Santa Iglesia a los obispos que puedan dispensar en todas aquellas cosas que no les son vedadas. Y puesto que, no les prohíben que no dispensen en la simonía que se hace en las cosas menores y que no tienen gran peligro, se entiende que se lo permite; así como aquella que hacen tomando algo por enterrar, o por hacer el oficio de los muertos, o por bendecir a los novios, o por vender fosa en el cementerio, o tomando algo los arciprestes de los clérigos, cuando les dan la crisma para las iglesias, o por bendecir los obispos, o por consagrar las cosas de la iglesia así como los cálices y vestimentas, o por las otras cosas semejantes de estas.

También puede dispensar con los clérigos que hiciesen simonía, tomando

algo de sus parroquianos por hacer aquellas cosas que tiene obligación de hacer por su oficio, así como en decir el rito de las Horas y dar los sacramentos. Y hasta hacen simonía algunos hombres en su voluntad, y esto es, cuando algún clérigo da todo cuanto tiene, a alguna iglesia sin convenio y sin condición alguna; pero él en su voluntad se lo da porque lo reciban por canónigo o por compañero; porque por esta razón cae en pecado de simonía. También aquellos que lo reciben, si lo hiciesen con intención de ganar lo que tiene y que no lo recibiera por ventura, sino por esta razón, ni le dieran aquel beneficio, por tanto caen también en simonía.

Pero tanto él como ellos no tienen necesidad de dispensación del Papa, ni de su obispo; porque tal simonía como ésta se quita tan solamente por penitencia que debe cada uno de ellos hacer con su clérigo misacantano, a quien le confiesa los otros pecados que hace. Ni está obligado de dejar el beneficio aquél que lo ganó en esta manera.

Ley XXI.

Qué pena tienen los Trujamanes o consejero que andan como medianeros entre aquellos que hacen simonía y quién puede dispensar con ellos.

Trujumanes o consejeros son llamados aquellos que andan como intermediarios entre algunos hombres, cuando quieren hacer algún convenio o trato, y estos cuando son intermediarios entre aquellos que hacen simonía, dando o tomando precio por alguna cosa espiritual, o prometiendo de darlo, son por tanto, simoníacos y además de mala fama; y si por ventura fuesen acusados aquellos que diesen precio o los que lo recibiesen, no pueden estos testigos contra aquellos, como ya que los podrían acusar de este pecado si quisiesen; y pude dispensar con estos intermediarios aquél que dispensa con los otros, entre quienes de ellos trajeron la trajumanía, y según cual fuere el pecado de simonía en que cayeron los unos y los otros.

TÍTULO XVIII

De los sacrilegios.

Atrevimiento muy grande hace todo cristiano que no guarda y no honra a la Santa Iglesia, esto por muchas razones; porque ella es nuestra madre

espiritual mostrándonos y guiándonos por carrera de salvación para las almas, y tanto en lo temporal como en los cuerpos, porque nos cría y nos aconseja que hagamos bien y nos guardemos de hacer mal. Y por todas estas razones la debemos honrar y guardar, así como a la madre y hasta más, ya que, como de las madres tenemos nacimiento de crianza corporalmente, en cuanto a las almas, no tenemos de esto salvación si no hacemos obras porque la ganemos. Pero de la iglesia que es nuestra madre espiritual recibimos buena vida en este mundo y salvación en el otro, y por tanto, la debemos honrar y guardar más que a otra cosa; así que ninguno sea osado de hacer mal, ni fuerza en ella, ni en su cementerio, ni en sus otras cosas; porque de la misma manera que es simonía vender o comprar cosa espiritual, también es sacrilegio hacer mal fuerza en la iglesia o en su cementerio, o en sus cosas. Pues en el título antes de este hablábamos de la simonía y en qué manera se hace, y por cuales cosas caen los hombres en ella, conviene decir en este título, del pecado que es llamado sacrilegio; y mostrar qué cosa es sacrilegio, de dónde tomó este nombre, en cuántas maneras se hace; y qué pena merece el que hace sacrilegio, quién debe recibir la enmienda de él. Y de todas las otras cosas que pertenecen a esta razón.

Ley I.

Qué cosa es sacrilegio y dónde tomó este nombre.

Sacrilegio es según el derecho de la Santa Iglesia, el quebrantamiento de una cosa sagrada o de otra que pertenezca a ella, en donde quiera que esté aunque no sea sagrada y de lo que estuviese en lugar sagrado aunque no sea ella sagrada. Y llaman cosa sagrada, a los clérigos y a los hombres de religión, ya sean varones o mujeres; y esto por las órdenes que tienen y por la religión que mantienen. También así llaman a las iglesias, a los cálices, a las cruces, a las arras y a los ornamentos de la Santa Iglesia, porque son hechos para servicio de Dios y son sagradas en sí mismas, por las obras que con ellas hacen, y aún sin todo eso, estás son consagradas por los obispos. También es sacrilegio usar sin derecho las cosas que pertenezcan a Dios, o de otra cosa cualquiera que sea sagrada. Y tomó el nombre de sacrilegio, de *Sacrum*, que quiere decir, *cosa sagrada*; y de *Legio*, que quiere decir *dañar*; donde sacrilegio quiere decir, tomar sin derecho cosa sagrada o dañar, o hacer daño en ella.

Ley II.

En cuántas maneras se hace el sacrilegio.

Se hace el sacrilegio en cuatro maneras: la primera es, cuando alguno pone manos violentas en clérigo o en hombre de religión, ya sea clérigo, lego, varón, o mujer. La segunda es, hurtando o tomando por la fuerza cosa sagrada de lugar sagrado; así como si alguno hurtase o tomase por la fuerza cálices, cruces, vestimenta, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son de la iglesia y a servicio de ella; y quién quebrase las puertas, u horadase las paredes o techo para entrar a la iglesia y hacer daño, o si prendiese fuego para quemarla. La tercera es, cuando fuerzan o hurtan cosa sagrada del lugar que no es sagrado, y esto sería como si alguno tomase a hurto, o a fuerza, cáliz, cruz, vestimenta, u otros ornamentos que fuesen de la iglesia, o estuviesen en otra casa como en guarda. La cuarta es, hurtando o forzando cosa que no sea sagrada de lugar sagrado, así como alguno hurtase o forzase pan o vino, u otra cosa que pusiese algún hombre en la iglesia por guarda, como en tiempo de guerra, que llevan sus cosas a la iglesia para que no se las hurten, ni se las roben, hay diferencia en este hurto o robo, porque hurto es lo que toman a escondidas, y robo es lo que toman públicamente por la fuerza.

Ley III.

En cuáles cosas se hace el sacrilegio.

El sacrilegio se hace en ciertas cosas, como en las personas de los clérigos o de los otros hombres de religión, tanto en los lugares como en las iglesias y en las otras cosas que les pertenece, que son los ornamentos de ella, y en sus villas, heredades y en las otras cosas que la iglesia tuviese ya sea bienes o raíces. Y en las personas se hace el sacrilegio, cuando alguno hiriése con saña a algún clérigo, o a otro cualquiera de religión, o lo aprehendiese, o lo metiese a la cárcel o en otra prisión cualquiera que fuese, o lo tuviese de otra manera, custodiado sin derecho, contra su voluntad, aunque no estuviese preso, o lo empujase, o lo despojase quitándole sus vestidos, o alguna cosa de las que trae; eso mismo sería del que lo mandase hacer. Y en los lugares se hace, cuando algún hombre irrumpiese en la iglesia o cementerio haciendo alguna maldad, de las que son dichas en la ley antes de esta. Y en las cosas de la iglesia se hace también sacrilegio, cuando algunos las toman o entran

en ellas sin derecho, o hace algún daño en ellas, ya sean aquellas cosas sagradas o no.

Ley IV.

De los que cometan sacrilegio qué pena merecen.

Excomunión y multa sobre sus posesiones; son dos penas de las que pone la Santa Iglesia a los que hacen sacrilegio. Pero la excomunión se entiende de esta manera, que si alguno pone manos violentas en clérigo o en otro hombre de religión, o hace alguna cosa de las que dice en la ley antes de esta, o de las que son dichas en el título, *De las excomuniones*, por el sólo hecho es excomulgado, y no hay necesidad de que lo excomulguen por ello otra vez, excepto que hagan saber las iglesias como fue excomulgado, para que se cuiden de acompañarse con él. Pero si otra cosa hiciese, por cual cayese en sacrilegio no sería excomulgado, antes lo deben amonestar, y que haga enmienda de ello y si no lo quisiere hacer, entonces lo deben excomulgar.

Ley V.

Por cuáles sacrilegios pueden poner multa sobre sus posesiones a los que lo hicieron.

Multa sobre sus posesiones, es la otra pena en que caen los que hacen sacrilegio, como es dicho arriba. Y está se divide en muchas maneras, según es el hecho: porque si algún hombre honrado, así como un hombre rico, o infanzón, u otro caballero, ofendiese al obispo, lo aprehendiese, le echare por fuerza de su iglesia, o de la ciudad donde fuere obispo o de su obispado, excepto si fuese ordenado por juicio de la Santa Iglesia, que así lo mandase echar de allí, cualquiera que ellos que alguna de estas cosas le hiciese de otra manera, caería en sacrilegio.

Y según se estableció en la Santa Iglesia, debe perder todo cuanto tuviere y pasa a ser de la iglesia de donde es el obispo que fue herido, preso, o forzado; excepto los derecho de su señor, de su mujer, de sus hijos. También cuando algún hombre hiriendo a un clérigo, que no fuese obispo, o aprehendiéndole, o echándole de su iglesia, cualquiera que esto hiciere sin derecho, caería en sacrilegio.

Y si fuese hombre que tuviese lugar honrado, según es sabido, la iglesia estableció que lo perdiese; y además lo deben denunciar para excomulgarlo, hasta que haga enmienda de ello a la iglesia, y al clérigo de aquel agravio y daño que hizo; y si lo hiciese otro hombre que fuese de menor clase y no tuviese lugar honrado, lo deben denunciar para excomulgarlo, hasta que haga enmienda a la iglesia y al clérigo, según es sabido; y además de esto le deben meter en la cárcel o echarlo de la tierra el señor de aquel lugar, por cuanto tiempo viese que es conveniente; y esto mismo sería, de cualquiera que hiciese alguna de estas cosas antes dichas, a hombre de religión, ya fuese hombre o mujer.

Y la pena de tales sacrilegios, como dice en esta ley, está en albedrio del juez, considerando todavía, cuál hombre lo hizo, el otro a quién fue hecho, el lugar dónde lo hizo, y según esto le deben multar más o menos; pero si fuese costumbre en aquella tierra, o en aquel lugar donde sucediese tal hecho, cuanto deben multar, aquello debe el juez cuidar y mandar que lo multen.

Ley VI.

Qué pena merecen los que sacan las monjas de los monasterios para tener trato carnal con ellas.

Sacando algún hombre por sí o por otro a monja u otra mujer de religión para tener trato carnal con ella, llevándola por fuerza del monasterio, o de otro lugar; yaciendo con ella a la fuerza, o de su voluntad, hace sacrilegio. Y si lo hiciera un clérigo lo deben destituir, y si fuera lego lo deben excomulgar, si no quisiere hacer enmienda del sacrilegio y de la injusticia que hizo al monasterio, de donde era aquella mujer; y esto se entiende, según juicio de la iglesia. Y si la mujer se fuese del monasterio no sacándola otro, la deben hacer buscar, luego que lo supiere el obispo, o el otro Prelado que hubiese en aquel lugar en encomienda. Y el juzgador de la tierra la debe ayudar a buscar, y traerla si fuere necesario a aquel lugar donde salió, pero esto se entiende, si el monasterio no tuviese culpa, no cuidándola como debía; porque si por escasez de cuidado fuese llevada o ida, la deben regresar a otro monasterio donde la cuiden mejor, con las rentas de sus posesiones que dieran con ella al primer monasterio. Y estas rentas las deben tener en su vida aquel monasterio donde la llevaren y no más.

Ley VII.

Qué pena debe tener el que matare clérigo u hombre de religión.

Haciendo agravio o daño a algún clérigo en su persona, le deben hacer la enmienda, según se dice en la tercera ley antes de esta, pero si alguno lo matare, debe tener otra pena. Porque si matare clérigo de Misa, se debe multar por el sacrilegio seiscientos sueldos; y si matare clérigo de Evangelio, cuatrocientos sueldos; y si fuere de Epístola, trescientos sueldos; y si matare monja u otro hombre de religión cuatrocientos sueldos; Y si matare obispo novecientos, según sabido es. Y estos sueldos se entienden por maravedís.

Ley VIII.

Qué pena merece el patrón o cualquier otro que tenga heredad de la iglesia, si matare o hiriere al Prelado de ella o a alguno de los otros clérigos.

Sucediendo que el patrón de alguna iglesia u otro hombre que tuviese heredad u otra renta de ella, matare o mandase matar sin razón al Prelado o a algún otro clérigo de la iglesia, le cortase algún miembro; si fuere patrón debe perder el patronazgo, y si fuese algún otro que tuviese bien de la iglesia, lo debe perder; y ninguno de sus herederos lo debe tener nunca. Y además de esto su hijo o nieto que tuviere aquel que tal cosa hiciere o mandase hacer, o cualquier otro que descendiese de él directamente hasta cuarta generación no deben ser clérigos. Y si entra en orden, aunque pueda ser clérigo no pude ser abad, ni prior, ni tener ninguna dignidad; excepto si dispensase el obispo de aquel lugar. Y estos agravios deben sufrir además de la multa del sacrilegio.

Ley IX.

Por cuáles sacrilegios merecen los hombres pena en los cuerpos o en las posesiones y por cuáles en todo.

Violentando la iglesia o el cementerio por alguna de las maneras que dicen en la segunda y tercera ley de este título, cualquiera que lo hiciese caería en sacrilegio, y merece tener pena por ello; y esto sería como si huyese a la iglesia siervo de alguno, por miedo que tuviese de su señor u otro hombre cualquiera. Porque debe estar seguro en ella y no lo han de sacar de ella por

fuerza, y cualquiera que lo hiciese debe pagar una multa a la iglesia, a quien hizo la deshonra novecientos sueldos, y eso mismo sería, si no lo sacase y le hiriese.

Y más si dijesen las horas y entrase alguno en la iglesia e hiriese o matase a alguno de los clérigos o de los legos que allí estuvieren, oyendo el rito de las Horas; si ante el juez seglar fuese acusado y vencido, o conociese que lo hiciera, debe morir por ello; esa misma pena debe tener cualquiera que allí matase a alguno de ellos, no diciendo las horas. Y otra tal pena debe tener, el que hiciese alguna de estas cosas antes dichas, en los portales de las iglesias o en sus cementerios. Porque en todos estos lugares deben estar seguros los hombres que a la iglesia vinieren o huyeren, desde que fueren a ella; excepto los que hicieren alguno de los yerros, que dice en el título que habla, *de las franquezas que tienen las iglesias y sus cementerios*.

Ley X.

Qué pena deben tener los que quebrantan la iglesia y quién puede demandar los sacrilegios, y cómo deben ser.

Defensa y seguridad deben tener en la iglesia los hombres que huyeren o vinieren a ella, y todas las cosas que allí estuvieren. Porque es una cosa muy injusta y sin medida, de hacer fuerza o daño en el lugar que señaladamente es hecho para que los pecadores ganen seguridad de Dios, y los hombres ganen seguridad unos de otros. Donde cualquier hombre que allí matase o sacase por fuerza alguna de las cosas que allí estuvieren, ya fuesen de la iglesia o de otro, que las hubiese allí puesto para cuidarlas, haría sacrilegio, y debe pagar multa por ello al obispo de aquel lugar, treinta libras de plata, y al señor de aquella cosa que sacó por quebranto o daño le deben pagar nueve tantos, y a la iglesia tres tantos. Y estás penas del sacrilegio las pueden demandar y recibir los obispos, los abades o los otros Prelados mayores de las iglesias; y las que fueren por quebrantamiento de la iglesia deben ser destinadas en provecho de ella. Y si fuere el sacrilegio por herida del clérigo, o de muerte, lo deben repartir entre el clérigo herido y la iglesia de donde fuere; y si fuere muerto deben dar la mitad, la del clérigo, a sus parientes, o por su alma.

Ley XI.

De las cosas que tienen nombre y semejanza de sacrilegio.

Nombre y semejanza de sacrilegio tienen otros errores que hacen los hombres o dicen sin razón y sin derecho, sin los que son dichos en la ley antes de esta; y no les llaman, ni les dicen de plano, sacrilegio, pero son errores muy cercanos o semejantes de ellos. Esto sería, cuando alguno yerra en los artículos de la Fe, que son sagrados y cimiento de la santa fe, no entendiéndolos, o haciendo alguna cosa contra ellos, o dejando de hacer lo que ellos manda, por desprecio de ellos, por pereza o por necesidad. También haría como sacrilegio aquél que porfiase, o contendiese contra el juicio, o decreto que hubiese hecho el Papa, el emperador, el rey; hablando a sabiendas mal de ello.

Y hasta sería como sacrilegio si algún hombre intentase pedir o ganar oficio de juez, u otro cualquier en aquella tierra donde es natural. Porque pueden tener sospecha de que quería ayudar más a sus parientes y obstaculizar a los que tuviese mala voluntad, o tomar algo para preparar bien la tierra, o dar a cada uno su derecho. Pero no sería sacrilegio, ni habría sospecha contra aquél a quien el rey, por su voluntad diese algún lugar de honra, entendiendo él que lo merecía por su bondad, o que haría bien hacer la justicia. También es como sacrilegio en dar poder a los judíos sobre los cristianos, de juzgarlos, de tomar los portazgos, o hacerlos receptores de las otras rentas que tienen que dar los cristianos a los señores de la tierra, o arrendándoseles; porque por razón de estas cosas, toman poder sobre ellos, y les hacen muchas injusticias y los agravan en muchas maneras.

También hace como sacrilegio aquél que mete bullicio entre la gente, ayudándoles contra el rey, o contra la tierra; por meter discordia, o hacer daño en ella. Y llaman estas cosas como sacrilegio por esta razón: porque bien así como hace sacrilegio el que violenta las cosas sagradas, o hace daño en ellas, también lo hace el que traspasa o violenta los mandamientos de la ley de Dios, y de los derechos comunales, por los cuales se guía la gente.

Ley XII.

Cuántas cosas debe probar el juez cuando hubiere de poner pena por sacrilegio a algún hombre.

Apercibido debe ser el juez que hubiere de poner pena a algún hombre, por razón de sacrilegio que hubiese hecho, porque debe darse cuenta, aquél que lo hizo qué hombre es, si es hidalgo o no, o si es rico o pobre, si es libre o siervo. Porque de una manera dar la pena a los honrados, y de otra a los de menor clase. También debe examinar en que cosa fue hecho el sacrilegio, si era sagrado o no, si fue en lugar sagrado o fuera, si lo hizo en clérigo o en hombre de religión, si tenía dignidad o no, y hasta debe mirar si fue de día o de noche, si era de edad o no, si era hombre cuerdo o no, si era hombre viejo o mancebo, si era varón o mujer. Y según cual fuere el yerro, y el que lo hizo, y la cosa en que fue hecho; así lo deben juzgar, agraviando la pena o dándola más ligera.

TÍTULO XIX

Que habla de las primicias.

Reconocimiento verdadero tuvieron en sí todos aquellos que creyeron que era un Dios. Y porque él era comienzo primero de todas las cosas, por eso trabajaron en servirle y en darle su parte de los primeros frutos que él les daba. Y este conocimiento hallamos que tuviera Adán, que fue el primer hombre y sus hijos Caín y Abel, cuando dieron primicias a Dios, de los primeros frutos que recogieran de la tierra, y también de los ganados que criaban; pero como Caín daba de lo peor, no quiso Dios recibir sus primicias y recibió las de Abel, que daba de lo mejor. Y ya que en el título antes de este, hablamos de los sacrilegios, en que se muestran los hombres por rebeldes o soberbios contra la iglesia; conviene que se diga aquí de las primicias, en que se muestran los hombres que las dan, por considerados y obedientes a ella. Y mostraremos primeramente, qué cosa es primicia, y quién las mando dar de comienzo; y cuáles hombres las deben dar; de qué cosas; y de la cuantía que se deben dar, a quién deben ser dadas; cómo las deben dividir; y por mandato de quién. Y qué penas deben tener los que no las quisieren dar; y después hablaremos también de las ofrendas.

Ley I.*Qué cosa es primicia y quién la mando dar primero.*

Primicia quiere decir primera parte o la primera cosa que los hombres midieren o contaren de los frutos que recogieren de la tierra o de los ganados que criaren, para darla a Dios. Y por eso es llamada primicia, y la mandó dar primeramente nuestro señor Dios a Moisés, en la Vieja Ley, que así está escrito en el libro que llaman *Éxodo*, que es en la Biblia donde le mandó: No tardarás de ofrecer primicia. Y aún en otro lugar dice en ese mismo libro: de los frutos de la tierra llevarás primicias a la casa de tu señor Dios. Y aún después de esto, en la Ley Nueva, establecieron los Santos Padres, que diesen las primicias fielmente a la iglesia de Dios.

Ley II.*Cuáles hombres deben dar primicia y de qué cosas.*

Establecieron los Santos Padres en la Ley Nueva que los cristianos diesen primicias, según dice en la ley antes de ésta, y mandaron que las diesen de los frutos secos que cogiesen de la tierra, como centeno, trigo, cebada, mijo, o todas las otras cosas semejantes; además del vino, del aceite y de las otras cosas que son llamadas licores, que quiere decir en español, *corrientes*. Y también de los frutos de los ganados que criasen, y no tan solamente deben dar los cristianos primicias de estas cosas sobredichas, sino aun de los días en que viven, y por esta razón ayunan las cuatro temporas.

Ley III.*Cuánto deben dar en primicia.*

Ciertamente no se muestra en los libros que hizo Moisés, cuanto diesen por primicias, pero según dijo San Jerónimo, Padres Santos hubo en la Vieja Ley que usaron a dar de cuarenta partes una, y otros la daban de sesenta; así que de cuarenta hasta sesenta la daba cada uno, según era su voluntad. Y para que los clérigos no se moviesen a pedir más por primicia, de lo que sobredicho es, establecieron los superiores de la Ley Vieja, que si algunos quisiesen pedir más, que no lo pudiesen hacer.

Ley IV.*En qué manera deben dar las primicias.*

Crianzas de ganado hacen los hombres, de las que deben dar primicia y porque los ganados son de muchas maneras, usaron los hombres de dar primicias de muchos modos. Y por tanto, los maestros que hablaron en esta razón, no acordando todos en uno; porque en aquello que dice la Ley Vieja: que diesen los hombres primicia de todos sus ganados, de cualquier naturaleza que fuesen, y que naciesen primeramente, esto dijeron algunos maestros: que sería cosa de que agraviarían mucho las gentes, porque si el hombre no tuviese más de dos o tres cabezas de ganado, y hubiese de dar el hijo de la una, por primicia; que sería una cosa fuerte de hacer, y también el que tuviese mil, si no diese más de una sería muy poco; más que esto sería cosa conveniente, que el que tuviese doscientas cabezas de ganado, de cualquier naturaleza que fuesen, que diese el hijo de la una por primicia a Dios, y que este no fuera el peor, ni el mejor, sino de los intermedios, y el que no tuviese tanto ganado, que diese por lo que tuviese, a razón de ello. Otros maestros allí hubo que no acordaron en esto, que diesen por primicia de doscientas cabezas de ganado, una; pero dijeron que cosa más conveniente era, de cada cien cabezas de ganado dar una. Pero todos los maestros, después de estos acordaron, que era mejor que diesen las primicias según habían acostumbrado de darlas en cada tierra. Y si en algún lugar no hubiese costumbre de darlas, que las diesen según se usara de darlas en otra tierra que más cerca estuviese de aquella; y si en aquel lugar de donde ellos tomasen la costumbre para darlas, las diesen en muchas maneras, que tomasen aquella que entendiesen, que sea la más mesurada. Y estas primicias, están los hombres obligados de darlas, tanto como los diezmos, porque así lo mandó nuestro señor Dios.

Ley V.*A quién deben dar las primicias y quién tiene poder de repartirlas, y qué pena deben tener los que no las dieren.*

A los clérigos de las iglesias parroquiales deben ser dadas las primicias, donde reciben los sacramentos de la Santa Iglesia los que las dan; y está en poder de los obispos mandar como las reparten. Y si alguno no las quiere dar, también los pueden excomulgar, como por los diezmos.

Ley VI.

Que habla en cuántas maneras se hacen ofrendas a Dios.

Ofrendas hacen los cristianos a Dios en tres maneras: La primera es, cuando alguno da a Dios o la iglesia alguna cosa en su vida, ya sea mueble o raíz. La segunda es, cuando le hacen donación a su financiamiento por aniversario o por misas por cantar. La tercera es, aquella que hacen cada día al altar o al clérigo besándole la mano; y estas ofrendas están obligados de dar lo hombres a los clérigos de las iglesias parroquiales donde viven y reciben los sacramentos; pero bien pueden ofrecer en otras iglesias si quisieren. Y como ya que los clérigos están obligados de rogar a Dios por los hombres para que les perdone sus pecados, más lo deben hacer por las ofrendas que reciben de ellos.

Ley VII.

Cómo deben ser pagadas las ofrendas que son prometidas.

Ofreciendo o prometiendo de dar los hombres a Dios o a la iglesia alguna cosa, en la primera o segunda manera de que habla la ley antes de esta, están ellos obligados de cumplir o los que hereden lo suyo, o aquellos en cuyas manos dejasesen sus testamentos para cumplirlos. Y si algunos de aquellos que lo hubiesen de cumplir lo impidiesen, o no lo quisiesen hacer, defiende la Santa Iglesia que hacen pecado de sacrilegio y se comparan a los que matan a los hombres, y por tanto, les deben excomulgar y echarlos de la iglesia; como a hombres que no guardan lealtad a aquellos que confiaron en ellos, dejando hecho de sus almas en sus manos, ni guarda tampoco su derecho a la Santa Iglesia, que están obligados de cumplirlo, y además parece que estos creen que no han de resucitar el día del juicio, pues no dudan de cometer tal error. Pero si estos conociesen que la manda fue hecha a la Santa Iglesia y pudiesen ante sí defender directamente porque no la debiesen cumplir, deben ser oídos.

Ley VIII.

Que las ofrendas deben ser hechas de voluntad y no por fuerza.

Oblaciones quiere decir como ofrendas que hacen los hombres en la iglesia al altar o al clérigo besándole la mano o el pie cuando dice la misa, por

reverencia de Dios, cuyo cuerpo él consagra y demuestra entre sus manos; y esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta no están obligados de hacerla los hombres, si no quisieren, ni les pueden forzar a que las hagan; como ya que no los pueden apremiar, cada buen cristiano, de su buena voluntad debe ofrecer a los menos en las tres pascuas: en navidad, en la pascua mayor y en la de Pentecostés; y los que fueren más ricos y lo pudieren hacer en todos los domingos, y en las fiestas de guardar; y esto deben hacer porque lo mandó nuestro Señor Dios en la Vieja Ley: No aparezcas ante mí vacío, que no me ofrezcas alguna cosa. Y esto también se puede entender de esta ofrenda como de la otra que están obligados de hacer a Dios los cristianos, ofreciéndole buena voluntad o alabando su nombre, o haciendo otras buenas obras.

Ley IX.

Por qué razones pueden los clérigos apremiar a los hombres a que les ofrezcan.
 Siendo pobre el clérigo de misa de manera que no tuviese de que vivir, como ya dice en la ley antes de esta, que no podía apremiar a los hombres que le ofrezcan; pero los puede constreñir de esta manera, no diciéndoles el rito de las horas, porque según dijo el apóstol San Pablo, no está nadie obligado de trabajar su oficio, sirviendo a los hombres con lo suyo mismo, si no recibiese de ellos algún premio o recompensa por su trabajo. Pero esto no se debe entender de ésta manera, si el clérigo no tiene ninguna cosa por la cual se pueda ayudar, ni sabe hacer ninguno de los menesteres que dice en el título, *De los clérigos*, que les corresponde hacer, o sí lo sabe y es tan viejo o tan enfermo que no puede ejercerlo. Pero si en alguna tierra o en algún lugar, hubiese por costumbre ofrecer en Pascuas, o en las otras fiestas señaladas, cierta ofrenda y se dejases de aquella costumbre no queriendo usar de ella; por tal razón como ésta, no los debe el clérigo por si mismo agraviar, dejando de decir las horas, pero debe rogar al obispo o al Prelado que allí hubiere, que él por su oficio les constriña, que conserven aquella buena costumbre.

Ley X.

De cuáles hombres no recibe la Santa Iglesia ofrenda y por qué razones.
 Dolor muy grande tiene la Santa Iglesia de los cristianos que derrochan

malamente su vida, y por los pecados que hacen aborrecen sus hechos y desdeña sus ganancias. Por tanto, estableció que los clérigos despreciasen y desecharan las ofrendas de tales y a ellos, para que tuviesen por tanto vergüenza y pesar, y se apartasen de aquellos pecados; y son estos: como aquellos que tienen enemistad o mala voluntad con sus cristianos, y no quieren tener paz con ellos y mañosamente les buscan mal y se los hacen. Y contra esto dijo San Cibrián: quién no tiene paz con su cristiano, pudiéndola tener, no la puede tener con Dios; Y los que apremian a los pobres haciéndoles mal.

Contra esto dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: que quien quiere mal a los pobres, lo aborrece a él mismo, y quien los desprecia o les hacía mal a él mismo lo hacía. También los que hurtan, o roban lo ajeno; sobre esto dijo San Agustín: Que ninguno se podría salvar, si no regresase lo que hubiese tomado; y también los que dan a ganar, para que lo ganen, es contra derecho y defensa de la Vieja Ley y de la Nueva. También las malas mujeres, que hacen maldad de su cuerpo, contra esto dijo el profeta Isaías: No tomarás recompensa de las malas mujeres. También los que violentan las iglesias, y por tanto, toman algunas cosas por fuerza. Y también los que tienen barraganas públicamente, y los que hacen simonía; también los clérigos que reciben iglesias de manos de legos, si no lo hacen por alguna de las razones que dice en el título que habla: *Del derecho del patronazgo que tienen los hombres en las iglesias*. También los que se acompañan a sabiendas con los excomulgados de la mayor excomunión. De ninguno de estos deben los clérigos recibir ofrendas, si manifiestamente hubieren hecho tales pecados, ni de los otros que hicieren grandes errores e injusticias públicamente; y esto se debe entender, en cuanto duren los pecados y no quieran hacer penitencia de ellos.

TÍTULO XX

De los diezmos que los cristianos deben dar a Dios.

Abraham fue el primero de los patriarcas y fue hombre muy santo, y fue tan amigo de Dios que dijo por él: que en su linaje serían benditas todas las gentes; y conociendo este que era poco aquello que daban los que fueron antes de él, a Dios, según los bienes que de él reciben, comenzó él a dar el diezmo, además de las primicias y de las ofrendas que ellos daban, y lo

dio primeramente a Melquisedec, que era sacerdote, señaladamente de lo que ganó de los reyes que venció, cuando les quitó a Lot, su sobrino que llevaban cautivo. Donde las dos maneras de servicio, de primicias, y de ofrendas que son dichas en el título anterior de este, y en este título que es *De los diezmos*, que practicaron los hombres a servir a Dios, hasta que le dio ley escrita a Moisés, que fue hombre muy santo y tan su amigo que dijeron que hablaba así con él, como un amigo hablaba con otro, y mandó que todas estas cosas, que él quiso tener para sí, en señal de conocimiento de señorío, y de hacer bien que fuesen escritas en la ley, para que el pueblo las diese a los sacerdotes que hacían sacrificios a Dios, según la Ley Vieja, y a los levitas que los servían; y esto fue siempre guardado.

Y después cuando vino nuestro Señor Jesucristo, lo confirmó diciendo a los judíos, que aunque diezmaban las cosas pequeñas, que no debían dejar de hacerlo de las grandes y esta palabra les dijo: que tenían que diezmar de todo, por tanto los cristianos guardaron esto siempre. Y los Santos que hablaron de esto, mostraron por cuales razones deben los hombres de dar la decima parte por diezmo, pero de ningún otro relato.

Y dijeron que nuestro Señor Dios ordenó diez órdenes de ángeles y porque una de ellas cayó por su soberbia, quiso que del linaje de los hombres fuera completada. Y además por los diez mandamientos que dio nuestro Señor Dios escritos a Moisés, que mando cumplir, para que los hombres viviesen bien, y se supiesen cuidar de hacer tal error con que pesase a Dios, para que ellos no recibiesen mal, y aun sin esto allí hay otra razón por qué los hombres la deben dar, y esto es por los diez sentidos que Dios les dio, con que hicieren todos los hechos, que los cuide y los enderece, para que obren bien con ellos, y mantenga bien y cumplidamente los diez mandamientos de su ley; en tal manera que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesucristo, merezcan heredar aquel lugar que la decena Orden de Ángeles perdiera por su soberbia.

Y puesto que en el título antes de este hablábamos de las primicias y de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los clérigos; conviene decir en este, *De los diezmos*, que es otra cosa aparte, de que se ayuda aún más toda la clerecía, tanto los Prelados mayores como los clérigos. Y mostraremos primeramente, qué cosa es diezmo, cuántas maneras son de él, quién lo debe dar, de qué cosas; a quién, y en qué manera debe ser dado. Y cómo lo deben

dividir, qué bienes corresponden a los hombres porque diezman bien y qué daño si lo hacen mal; y todas las otras cosas que pertenecen a los diezmos.

Ley I.

Qué cosa es diezmo y cuántas maneras son de él.

Diezmo es la décima parte de todos los bienes que los hombres ganan justamente y la Santa Iglesia mandó que ésta sea dada a Dios, porque él nos da todos los bienes con que vivimos en este mundo. Y este diezmo es en dos maneras; una es aquella que llaman en latín *Predial*, que es de los frutos que recogen de la tierra y de los árboles. La otra es llamada personal, y es aquella que los hombres dan en razón de sus personas, cada uno, según aquello que ganan por su servicio o por su oficio.

Ley II.

Quién debe dar el diezmo y de qué cosas.

Obligados están todos los hombres del mundo de dar diezmo a Dios mayormente los cristianos, porque ellos tienen la ley verdadera y están más allegados a Dios que todas las otras gentes. Y por tanto, no se pueden excusar los emperadores, ni los reyes, ni ningún otro hombre poderoso, de cualquier manera que sea, que no lo den; porque cuanto más poderoso y más honrados fueren, tanto más obligados están de darlos, conociendo que la honra y el poder que tienen, todo les viene de Dios. Esto mismo es de los clérigos, porque ellos también lo deben de dar como los legos, de todo lo que tuvieren, excepto de aquellas heredades que tienen de las iglesias donde sirven, y no se pueden excusar por razón de Clerecía que no lo den.

Y también los de las órdenes, si no fuesen excusados por privilegios del Papa, deben dar diezmo; y los moros y judíos que son siervos de los cristianos, o que viven con ellos en su servicio; y esto por razón de sus heredades que trabajan, porque todos estos sobredichos mandó la Santa Iglesia, que diesen diezmo también de sus heredades, como de sus árboles; y esto se entiende de las tierras, de la viñas, de las huertas, de los prados, de aquellos que siegan heno, de las dehesas, de los montes de donde sacan madera para las labores que hacen, y leña para quemar, de las pesquerías, de los molinos,

de los hornos, de los baños, de los alquileres de las casas; y de todos los otros frutos y rentas que los hombres sacasen de estas cosas antes dichas lo deben dar. Además de las yeguas, de las vacas, de las ovejas y todos los otros ganados de cualquier naturaleza que sean. Porque deben diezmar los hijos que tuvieran de todos estos ganados y los esquilmos que llevaren de ellos, así como queso y lana. Y deben dar diezmo de las colmenas, y esto se entiende también de los enjambres y de los otros provechos que llevan de ellas como la miel y la cera.

Ley III.

De qué cosas deben los hombres dar diezmo, por razón de sus personas.

Diezmar deben los hombres por razón de sus personas, aun de otras cosas aparte de las que dicen en la ley antes de esta; y porque son de muchas maneras, la Santa Iglesia muestra a cada uno, de que cosas deben dar el diezmo y estableció que los reyes diesen diezmo de lo que ganasen en las guerras que hicieren derechamente, así como contra los enemigos de la Fe. Eso mismo deben hacer los hombres ricos y los caballeros, y todos los otros cristianos. Y hasta tuvo por bien, que los hombres ricos diesen diezmo de las rentas que tienen de los reyes por tierra; y los caballeros de los sueldos que les dan sus señores.

Y también mandó que los mercaderes lo diesen, de lo que ganasen de sus mercaderías, y los oficiales de sus empleos, y hasta los cazadores, de cualquier manera que fuesen, también de lo que cazasen en las tierras, como de lo que cazasen en las aguas; y aún los maestros (de cualquier ciencia que fuesen) que enseñan en las escuelas, ya sean clérigos o legos, porque quiso que diesen diezmo de lo que recibiesen por salario, como de lo que les dan los escolares, por lo que les enseñan. También mandó que los jueces lo diesen de aquello que les dan por sus sueldos, también los que juzgan en la corte del rey, como los que juzgan en las villas; y hasta los marinos, y todos los otros que tienen poder de hacer justicia por obra que lo den de sus sueldos; y los abogados de lo que ganan por litigar los pleitos; y los escribanos de lo que ganan por escribir los libros; y todos los otros de cualquier manera que sean, de los sueldos que les dan sus señores por los servicios que hacen.

Y no tan solamente tuvo por bien la Santa Iglesia, que los cristianos diesen diezmo de las cosas sobredichas; mas aun de los días en que viven, y por esta razón ayunan la cuaresma, que es la decima parte del año.

Ley IV.

Del privilegio que tienen las órdenes de no dar el diezmo en qué manera debe valer o no.

El Papa Adriano dio privilegio a los Templarios y a los Hospitalarios, y a los de la Orden de Cistel, que no diesen diezmo de las heredades que labrasen por sus manos, o con sus gastos. Y este privilegio fue guardado hasta el Concilio General que hizo el Papa Inocencio el tercero, que fue hecho en la fecha de mil doscientos cincuenta y cinco años; y en este concilio fue establecido que les valiese el privilegio que les otorgó el Papa Adriano, cuanto en las heredades que habían ganado hasta aquél mismo concilio, labrándolas así como sabido es; pero de las que después ganaron, por cualquier manera que las ganasen, mandó que diesen el diezmo de ellos, tanto como las dan las otras órdenes, ya las labrasen con sus propias manos, o de otra manera; y hasta estableció además que no comprasen ninguna heredad, de aquellas que solían diezmar a las iglesias seculares, excepto para hacer monasterio de nuevo. Y si las comprasen o se las diesen, ya las labren ellos o las den a otro a labrar, que den diezmo de ellas. Y todas las otras órdenes, de cualquier manera que sean, deben dar diezmo de todas las heredades que tuvieren; excepto de aquellas que comenzaren a labrar nuevamente, violentando los montes y arrancándolos y metiéndolos en labor. Pero si recibiesen gran agravamiento en la iglesia parroquial, deben dar el diezmo por ello; y además no deben dar diezmo de las huertas que tuvieren, ni de los ganados que criaren.

Ley V.

Por qué razones no se pueden excusar los de las órdenes que no den el diezmo, aunque tengan el privilegio de que no lo den.

Templarios, Hospitalarios y los monjes de Cistel, son las órdenes que tienen privilegio de no dar diezmo de sus heredades, según dice en la ley antes de esta. Pero si las iglesias a que solían diezmar aquellas heredades, antes que ellos las tuviesen, se disminuyan mucho, no se pueden excusar por razón del privilegio, que no les den el diezmo de ellas. Además, cuando el monasterio de alguna orden hiciese convenio o trato con alguna iglesia, por razón del diezmo que hubiese de dar de algunas heredades; si después de esto ganase privilegio el monasterio, que no le diesen diezmo, no se impide por tanto el convenio o trato, que antes había hecho; porque no hizo mención de ella.

Y si después que le fue otorgado tal privilegio, diese diezmo de algunas heredades, no se pueden excusar por él, que no lo den; esto es, porque ellos mismos hacen contra su privilegio. Y eso mismo sería si labrasen heredades ajenas por sus manos o por sus despensas, porque no se pueden excusar que no se den diezmos de ellas; otro tal sería, si ellos diesen a otros tales heredades, porque si ellos las labrasen no darían diezmo de ellas.

Ley VI.

De cuáles cosas deben dar diezmo los gafos, los judíos y los moros.

Privilegiados son los gafos de la iglesia de Roma, que no den diezmos de sus huertas, ni de la crianza de sus ganados; pero deben darlo de todas las otras heredades que tuvieren. Y además los judíos y los moros que viviesen en tierra de los cristianos, deben dar diezmo de todas las heredades, así como los cristianos lo dan, de las que fuesen suyas. Y hasta deben dar diezmo de sus ganados y de sus colmenas; porque estas cosas son contadas como por heredades, por tanto, deben dar diezmo de ellas, tanto como darían los cristianos no teniendo privilegios que los excusasen porque no los debiesen dar.

Y hasta lo deben dar del arrendamiento de las cosas que tuviesen entre los cristianos, y en términos de la iglesia, donde antes solían dar diezmo aquellos de quienes eran; porque no es conveniente que la iglesia pierda, ni menoscabe el derecho que tiene en las cosas, aunque pase el señorío de ellas a los judíos, o a los moros. Y hasta manda la Santa Iglesia que todo hombre que sea poseedor de heredad diezmera, ya sea cristiano, judío o moro; aunque la tenga empeñada, o arrendada, o prestada, o de cualquier otra manera, ya la tenga por su nombre o de otro; que él mismo esté obligado de dar el diezmo de ella, y no se pueda excusar por ningún litigio que haga con el señor de la heredad, por no darlo.

Ley VII.*A quién deben dar los diezmos.*

Prediales o personales dice en la primera ley de este título, que son de dos maneras de diezmos; y puesto que en las leyes antes de esta hablamos cuales diezmos son los unos y cuales los otros, conviene decir aquí, a quién los deben dar; donde según ordenamiento de los Santos Padres, deben ser dados a las iglesias parroquiales y a los clérigos que las sirven; porque nuestro señor Dios, que los quiso tener para sí en señal de señorío, tuvo por bien que los diesen a los clérigos a quien escogió en su suerte, que le hiciesen servicio en la Santa Iglesia, para que tuviesen de que vivir, y lo sirviesen más cumplidamente; y como ya que hay algunos clérigos, que no son de tan buena vida, como es necesario; o que no gasten los diezmos tan bien como debían, no los deben por eso despreciar los hombres, ni dejar de dárselos; porque no los dan por ellos, sino por Dios. De quien esperan buen premio en este mundo y en el otro.

Ley VIII.*Que las iglesias deben ser deslindadas y divididas por términos para que se sepan cuáles heredades son diezmeras.*

Deslindadas y divididas deben ser por términos la iglesia, para que sepan los hombres cuales heredades son diezmeras de cada una de ellas, y aunque los hombres tengan heredades en muchas partes, cada uno de ellos está obligado de dar el diezmo en aquella iglesia, en cuyo término⁴⁶ tiene la heredad. Y esto se entiende de todas las heredades que son dichas en las leyes de arriba. Pero si en algunos lugares tienen por costumbre repartir los diezmos de unas iglesias con otras, y aquella costumbre fuese guardada por largo tiempo y concedida por los obispos, para eliminar contienda entre los hombres, que podría nacer por esta razón, mandó la Santa Iglesia que las iglesias que estuviessen en un obispado, y tuviesen tal costumbre que la guardasen; pero si las iglesias estuviieren en dos obispados, no podrían hacer esto, antes lo defiende la Santa Iglesia, porque los términos de los

⁴⁶ Término: paraje para un determinado fin. *Ibid*

obispados que están divididos no se quebrantan, ni se revuelven unos con otros, por tal razón como ésta.

Ley IX.

Cómo se deben dividir los diezmos de los ganados entre las iglesias.

Pastan a las veces los ganados en las tierras o en los términos de donde son los señores de ellos; y a las veces los tienen que enviar a otras partes, a aquellas tierras donde se entiende vivirán mejor, para que se aproveche mejor de ellos; y para que los hombres sepan a cuales iglesias deben dar los diezmos de ellos, aquí lo queremos mostrar. Y decimos que si los ganados pastaran todo el año, en el término donde viven sus señores que deben dar todo el diezmo en aquellas iglesias de donde son parroquianos; y si los enviasen a otro obispado y se quedan todo el año, allá deben además dar el diezmo; y si la mitad del año pastaran en aquel obispado donde son sus señores, y la mitad en el otro, deben repartir el diezmo en ambos obispados; pero si el ganado anduviere por muchos obispados, de manera que no supieran ciertamente en cuál de ellos estuvo más tiempo, para eliminar contienda entre los hombres mandamos que den la mitad en aquel obispado donde pastaren las ovejas, y la otra mitad en aquellas iglesias donde son parroquianos los señores del ganado.

Y si sucediese que el ganado pastase, quedándose de paso por un lugar, decimos que por aquello no deben tomar diezmo, excepto si hiciesen allí morada a lo menos un mes. Pero si sucediese que el ganado paste la mitad del año en el obispado donde son sus señores, como se dijo antes, y la otra mitad anduviere en dos obispados, así que paste de día en un obispado y duerma de noche en el otro, entonces partan la mitad del diezmo por mitad, entre estos dos obispados, en uno por razón del pasto y en el otro por razón del albergue. Y todo esto antes dicho se entiende que debe ser hecho, de modo que no lo hagan los pastores con mala intención, ni por hacer engaño a los obispos, mudando los ganados de un obispado a otro por hacerles perder sus derechos.

Ley X.

A cuáles hombres deben poner los obispos que recojan los diezmos de los ganados y en qué manera los deben tomar, y qué pena deben tener si lo hicieren mal.

Hay pastores que llevan sus ganados a pastar por los obispados, según dice la ley antes de ésta; y porque sucede algunas veces que los hombres que ponen los obispos para recoger los diezmos, agravian a los pastores tomando más de lo que deben, y aunque hayan dado el diezmo en un obispado lo hacen dar en otro. Para vigilar a los señores de los ganados, que no reciban daño en esta manera, y también porque los diezmos sean dados en los lugares donde se deben dar, según es sabido; tenemos por bien que los obispos pongan hombres buenos y leales que recojan los diezmos derechamente, y en el tiempo que corresponde, y de las cosas que lo deben tomar y no de las otras; así como de los frutos de los ganados, no tomando una cosa por otra contra derecho, por codicia de ganar algo de ella como algunos solían hacer, porque tomaban vacas por becerros, y ovejas por corderos, puercos por lechones y también de las bestias mayores.

Y para esto lealmente hacer y guardar deben los obispos recibir juramento de ellos, antes que los envíen y darles sus cartas abiertas selladas con sus sellos, de cómo los envían por sus recogedores de sus diezmos; y estos cuando recibieren los diezmos de los pastores, hagan dos cartas partidas por A,b,c,⁴⁷ con ellos de cuánto diezmo recibe de cada cabaña, y de qué lugar, y por razón de qué; y deben sellar ambas cartas del sello del recaudador y también del sello del superior de la cabaña si lo tuviere, y si no, que lo firme con testimonio de los hombres mayores que se hallasen allí en las cabañas; y de estas dos cartas debe llevar una el pastor que diere el diezmo, y dejar la otra al recaudador, para que, tanto el uno como el otro puedan dar cuenta verdadera a su señor, y no pueda allí ninguno de ellos hacer agravio, ni engaño. Y si alguno contra esto fuese y les tomare el diezmo otra vez, después de que lo hubiere dado, si mostrare carta (según dicho es) de cómo

⁴⁷ Cartas partidas por A,b,c.: las *cartas partidas por A, B, C* o escrituras por duplicado en las que se ponen dichas letras entre los dos ejemplares y se cortan a través para que se dificulte la falsificación quedándose cada una de las partes contratantes con su porción respectiva. Estos documentos empezaron en Inglaterra y en Francia en el siglo XI y en España durante la segunda mitad del mismo pero se hicieron raras al generalizarse el uso del papel. *Ibid.*

lo dieron, y en qué lugar; deben pagar doble de lo que le tomaren a aquél a quien lo tomó, y además todos los daños que recibieren por esta razón. Y si aquél que tomase el diezmo, no le quisiese dar la carta, según dicho es, si se lo tomasen luego en otro lugar mandamos que se lo pague doble, y además todo el año y el quebranto que por ello le viniese.

Ley XI.

En qué lugar deben dar los diezmos por razón de sus personas.

Hay diezmos personales que están obligados los hombres de dar por razón de sus personas, y tales diezmos como estos deben dar cada uno, a los clérigos de aquella iglesia donde escucharen las horas y recibiere los sacramentos. Y por qué dudaran algunos a quién deben dar los reyes los diezmos de estas cosas, porque no pueden morar en un lugar cotidianamente, manda la Santa Iglesia que los dé cada uno en la iglesia parroquial, donde hiciere la mayor morada y en aquella donde escuchara las horas, o recibe los sacramentos. Pero acostumbraron los reyes de España, de largo tiempo acá, de dar estos diezmos a sus capellanes porque de ellos oyen las horas y reciben los sacramentos, más que de otros clérigos.

Ley XII.

De cuáles ganancias están obligados los hombres de dar el diezmo aunque ellos las ganen mal.

Derechamente ganando los hombres las cosas deben dar de ellas diezmo, según dicho es, pero porque algunos ganan muchas cosas sin derecho, así como las que ganan de guerra no derecha, o de casa defendida, de robo, de hurto, de simonía, de usura, de lo que ganan los jueces dando malos juicios, abogados o personeros alegando pleitos injustos a sabiendas, los testigos afirmando falso testimonio, o los oficiales que están en casa de los reyes o de los otros señores que ganan o toman algunas cosas de los hombres contra prohibición de su señor; de lo que ganan los juglares, los remedadores, los que juegan a los dados o tablas, los adivinos, o los que leen la suerte ya sean varones o mujeres, o lo que ganan las malas mujeres haciendo su pecado, o lo que llevan los hombres poderosos de aquellos sobre quien tiene poder,

amenazándolos de manera que les han de dar algo por miedo que tienen de ellos, o de otra manera semejante de esta, que ganan los hombres algunas cosas con pecado; dudarían algunos si deben dar diezmo de tales ganancias o no, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrarlo.

Y mandó que cualquiera de estos antes dichos, ya fuese cristiano, judío, moro, o hereje que ganase una heredad de aquella que dice en la tercera ley de este título, que dé el diezmo de ello, aunque no lo gane derechamente en alguna de las maneras que fueron dichas. Porque la iglesia no toma diezmo de tales personas como estas, por razón de sus personas, pero por razón del derecho que pasa a él con la heredad. Pero si ganasen otras cosas que no fuesen heredades, hay diferencia cuáles de ellos deben dar el diezmo de lo que ganasen por razón de sus personas, o cuáles no.

Porque si aquello que ganan es cosa que pasa el señorío de ello al que lo gana, de manera que aquél que antes lo tenía no le finca demanda, ni derecho contra él, para que la pueda cobrar, está obligado de dar el diezmo por ella. Y esto cae en los juglares y en los truhanes, de las ganancias que hacen por sus juglerías y truhanerías. Y en las malas mujeres, de lo que ganan por sus cuerpos, porque aunque tales mujeres como ellas, malamente lo ganan, lo pueden recibir. Pero la iglesia tuvo por bien de no tomar de ellas el diezmo, ni de los antes dichos en esta ley; para que no parezca que consiente con su maldad, y esto se entiende mientras vivieren en aquel pecado; porque después de que se apartasen de él, bien lo pueden tomar sin estar mal.

Pero si la ganancia es de cosa que no pasa el señorío de ella al que la gana, así como de hurto o robo no deben dar diezmo de ella; porque de lo ajeno no puede dar ninguno diezmo, ni hacer limosna, porque los que lo hiciesen, tales harían como quien hace sacrificio a Dios de hijo ajeno, porque cuanto dolor tendría el padre viendo matar a su hijo para hacer sacrificio de él, tamaño pesar tiene nuestro señor Dios de los diezmos y las limosnas que hacen de las cosas ajenas.

Y esto mismo es de las cosas que ganan los hombres por usura, o por simonía, o jugando tablas, o dados, o de lo que ganan los hombres poderosos por amenazas y se lo dan los otros por miedo que tienen de ellos, y de lo que ganan los oficiales, de cualquier género que sean, no teniendo derecho de tomarlo. Por cualquiera de estas maneras que lo ganen, se lo pueden pedir aquellos de quien lo tuvieron, aunque les parezca que pasó el señorío a ellos. Y por tanto no deben dar diezmo de tales ganancias.

Ley XIII.

En qué manera deben ser dados los diezmos.

Misiones hacen los hombres en labrar las heredades y en recoger los frutos de ellas; y porque algunos pensarían que las debiesen sacar antes que diesen el diezmo, tuvo por bien la Santa Iglesia de sacarlos de este error y demostrar en qué manera los deben dar; estableció que de todos los frutos que los hombres llevan de las tierras y de los árboles, también de las cosas que fueren sembradas, así como plantadas; también los frutos de los ganados, y de las rentas de todas las heredades que son dichas en la tercera ley de este título, que diesen los diezmos de todo enteramente, no sacando de esto despensas, ni terrazgo, ni tributos de señores, ni ningún otra cosa que pueda ser. Y si por ventura aquella cosa de que tuvieran a dar diezmo, fuese de muchos y la quisiesen partir antes que lo diesen, luego que sea partida deben dar diezmo, cada uno de su parte antes que saquen de ella ninguna cosa.

Ley XIV.

Por qué razón no deben los hombres sacar la semilla antes que den el diezmo.

Escatiman algunos hombres sin mucha razón, cuidando que deben sacar la semilla antes que deben el diezmo; y dicen que esto pueden hacer, porque aquella simiente fue ya otra vez diezmada, y los que se mueven por codicia a decir esto, muestra el derecho de la Santa Iglesia, que no observaron bien lo justo. Porque nuestro Señor Dios, que dio la primera simiente, la dio de voluntad, y sin ninguna prohibición, no queriendo que se la regresen.

Y por esta razón, los que ahora la siembran no deben hacer fuerza en ella, ni la deben sacar; y aún hay otra razón porque no la deben sacar, porque la semilla después que es sembrada, muere; y por tanto no está en poder del que la siembra, porque está en poder de Dios que la hace nacer, crecer y la lleva a dar fruto.

Otra razón hay por la que no deben sacar, porque nuestro señor Dios no debe estar de peor condición que los hombres en sus heredades. Porque alguno da a otro su heredad por cierta cosa, o por cierta cantidad que le den por ella, no debe el que la labra, sacar los gastos ni las semillas, ni ninguna otra cosa antes que el señor tome aquello que ha de tomar; pues si los hombres esto pueden hacer en sus heredades, mucho más lo deben guardar a Dios, que es señor de la tierra, y de todas las cosa que están en ella.

Ley XV.

Que los caudales se pueden sacar antes que el diezmo de las ganancias que hacen con ellos.

Caudales tienen los mercaderes y los oficiales que comercian las cosas, para ganar en ellas algo; y que aunque dice en la tercera ley antes de esta, que no deben sacar gastos, ni ninguna otra cosa antes que den el diezmo; hay cosas en que pueden hacerlo. Esto sería, como si comprasen algunas cosas para vender, ya fuesen muebles o raíces, si la posesión de lo que compraron fuese ya diezmado, deben sacar el dinero primeramente que diesen por aquellas cosas y después de la ganancia dar el diezmo; pero si el haber no fuese diezmado, no deben sacar el dinero, antes deben dar el diezmo de todo. Y por esto hay diferencia entre el diezmo que dan los hombres por sus heredades y lo que ganan ellos por sí mismo de otra manera. Porque en las heredades, obra mayormente el poderío de Dios, que en las otras ganancias que los hombres hacen. Y como ya que el poder de Dios este allí todavía, mucho obran allí las manos de los hombres, trabajando de muchas maneras.

Ley XVI.

Por qué razones deben los hombres sacar los gastos que hicieren en sus cosas antes que den el diezmo.

Teniendo algunos molinos y pesqueras u otras heredades de aquellas que dice en la tercera ley de este título, si las quisiesen rehacer por miedo que se devalúen, o para que se mejorasen para que les rindiesen más, no deben sacar los gastos que allí hicieron antes que den el diezmo, aunque fuese ya diezmada aquella propiedad, con la que rehiciesen o la mejorasen. Y esto es, por que cuanto mejorasen allí y rehicieren todo se queda para ellos, pero el que tuviese algunas de estas heredades antes dichas comprando, con intención de venderlas, si antes que las vendiese metiese allí algo en rehacerlas, para que no se perdiesen, entonces pueden sacar los gastos que allí hiciere de esta manera, tanto como el caudal, antes que dé el diezmo. Pero esto se entiende, si la propiedad que compró de aquella heredad o de que la rehizo, fue ya diezmada, porque de otra manera no lo debe sacar.

Ley XVII.

Qué los diezmos deben ser dados enteramente de los frutos y de las rentas luego que fueren recogidos.

Recogidos los frutos y las rentas de todas las heredades que son llamados prediales, luego que fueren recogidos deben dar los diezmos enteramente, no sacando ninguna cosa antes que lo den, según es dicho. Y si por ventura alguno tardase, por negligencia o por rebeldía que no fuese a dar luego el diezmo, si se perdiese, o si se disminuyese, debe dar otro tanto y tan bueno como aquello que debe diezmar. Y esto, porque está en culpa porque no lo dio cuando debía.

Pero los diezmos que los hombres han de dar por razón de sus personas, no los pueden así dar juntamente, porque las ganancias que hacen, de donde los han de dar, son de muchas maneras. Y por tanto, tuvo a bien la Santa Iglesia que los diese cada uno, según es costumbre de cada tierra; que dan alguna cierta cosa en lugar de diezmo, como los mercaderes u oficiales, que dan cada año por diezmo de aquello que ganan, sendos maravedís más o menos. Eso mismo deben hacer todos los cristianos, de aquellas cosas que ganaren con derecho, y no se puede ninguno excusar, que no dé alguna cosa por diezmo de aquello que ganare, aunque diga que no es costumbre de darlo. Porque sería contra lo que mandaron los Santos Padres, que todos los cristianos diesen diezmo, de todas las cosas que ganasen con derecho. Y si no es costumbre, de cuanto den, tuvo por bien la Santa Iglesia que fuese en voluntad del que lo ha de dar, que dé lo que tuviere por conveniente, y los clérigos deben estar contentos con aquellos que les dieren de ésta manera.

Ley XVIII.

Que no deben dar el diezmo a Dios de lo peor sino de lo comunal.

Vence la codicia a las veces a los hombres de manera que no dan los diezmos tan bien como debían. Y aunque den tanto como deben, se equivocan a sabiendas y dan de lo peor; y para sacarlos de este error, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar en qué manera lo den, y es ésta: que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra o de los árboles, que no deben dar de lo peor, ni tampoco de lo mejor, sino de lo intermedio. Porque no es derecho que aquello que el hombre ha de dar a Dios, que lo dé de lo peor y de lo mismo que él mismo desprecia; también si diese de lo mejor, allí tienen por ventura

enojarle los hombres, y no tendrían tan grande favor de labrar, ni de criar. Y esto mismo deben hacer de los ganados y todas las otras cosas de que deben dar diezmo. Y lo pueden aun hacer de otra manera, haciendo pasar todos los ganados que han de diezmar por un cierto lugar, de manera que los puedan contar uno a uno, y aquél en que se cumpliera la cuenta de diez, este mismo deben dar por diezmo.

Ley XIX.

En cuántas maneras se deben dividir los diezmos según la costumbre de cada lugar.

De muchas maneras es costumbre partir los diezmos, según usaron de largo tiempo acá por las tierras y por los obispados. Porque hay iglesias en que las hacen en cuatro partes; la primera para el obispo, la segunda para los clérigos, la tercera el servicio de la iglesia, la cuarta para los pobres. Y hay otras iglesias en que se hacen tres partes de ellos; la una para el obispo, la otra para los clérigos y la tercera para el servicio de la iglesia. Hay otras en que no se hacen más de dos partes, y toma el obispo una y los clérigos la otra; y por tanto, en cada obispado debe ser guardada aquella costumbre que usaron para repartir los diezmos. Pero si sucediese que hayan de hacer algunas iglesias nuevamente, quiso la Santa Iglesia que estuviese en poder del obispo, en cuyo obispado las hiciesen, escoger cualquiera de estas ordenanzas antes dichas, aquella que entendiese que fuese más razonable; y quiso también que la parte del servicio de la iglesia, que estuviese en poder del obispo pedir en que se gaste; y esto es porque él tiene que dar cuenta a Dios de ello.

Ley XX.

En cuantas maneras da Dios recompensa a los cristianos que fielmente dieren los diezmos.

Fielmente dando los hombres los diezmos, dales Dios buena recompensa por ello en cuatro maneras. La primera es, que da Dios los frutos más abundantemente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos; y así lo dijo San Agustín: que los que diesen el diezmo cumplidamente, que no

sólo tendrían abundancia de los frutos, sino que les daría por ello salud. La tercera es, que les perdona Dios sus pecados. La cuarta es, que les da el paraíso. Y estás recompensas dijo San Agustín, que daría nuestro señor Dios a los que diezmasen derechamente. Y además de esto dijo, que de las nueve partes que dejan a los hombres, deben dar de ellas limosna a los pobres; y de esto tenemos ejemplo de los Santos Padres, que les dio nuestro Señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones; la una porque diezmanaban derechamente, la otra porque daban sus derechos a los señores de la tierra, lo que todo hombre está obligado de hacer, y por tanto dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: da al César lo que es suyo y a Dios lo que es suyo.

Ley XXI.

En cuántas maneras da Dios castigo a los hombres porque no diezman como deben.

Castigo da nuestro Señor Jesucristo en cuatro maneras, a los que no dan el diezmo como deben. La primera es, que les da hambre y pobreza; y de esto habló el profeta Malaquías en persona de nuestro Señor Dios, y dijo así: porque no me diste los diezmos, por eso sois malditos, en hambre y pobreza. La segunda es, que los regresa a la décima parte de lo que tienen, a los que no dan el diezmo como deben; y así lo dijo San Agustín: que la justicia de Dios quiere que los que no dan el diezmo derechamente, que sean regresados a la décima parte de lo que tienen, y lo que deberían dar a Dios lo llevan de ellos los rateros. Porque aunque Dios está dispuesto siempre para hacer bien, le dificultan los hombres a las veces por sus maldades, que no se lo hace. La tercera es, que consiente Dios que vengan calamidades en la tierra, así como langostas, pulgones y otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos; y sobre esto dijo San Agustín, que cuando el mundo estaba oprimido por tales dificultades, que venían por ira de Dios, porque le quitaban sus derechos. La cuarta es, que consiente Dios que sea la tierra impuesta por tributo excesivo de aquellos que son señores de ella; y sobre esto habló San Agustín, y dijo: que los que no querían dar sus derechos a Dios, que lo llevan de ellos los señores terrenales, que tienen su lugar en la tierra para dar a cada uno su derecho.

Ley XXII.

Que los clérigos deben tomar los diezmos y no los legos salvo en ciertas razones.
 Sirven los clérigos las iglesias y dan los sacramentos a los cristianos, han de tener los diezmos para que tengan de que vivir, porque así lo mandó nuestro Señor Dios. y los legos no los deben tomar, porque si lo hiciesen caerían, por tanto en gran pecado, que sería muy gran daño a sus almas; pero hay legos que los pueden tomar, de esta manera; si se los diesen los Prelados como préstamo, hasta un tiempo señalado, o por toda su vida; siendo los tales legos que se aprovechasen las iglesias de ellos, o si fuesen pobres de manera que tuviesen necesidad; o se los diesen en sueldo por servicio que hiciesen a la iglesia y a los Prelados. Y aún estos tales no los deben tomar como quien tiene derecho en ellos, sino por nombre de la iglesia; y ella debe tener siempre el señorío y la tenencia de ellos.

Ley XXIII.

*Que el Papa bien puede dar privilegios a los legos que no den diezmo
y lo tomen por cierto tiempo.*

Perdonar puede el Apostólico por su privilegio a los legos, si le quisiere hacer gracia, que no den diezmo de sus heredades, y aún les puede otorgar, además de esto, que tomen diezmo de algunas iglesias por tiempo señalado, o por siempre, según lo tuvo por bien; pero esto se debe entender de esta manera. Porque debe valer tal privilegio como este, cuanto en las heredades que estaban ya labradas cuando fue dado, pero no valdría en las otras que después pusiesen en la labor nuevamente; así como si despejasen algunos montes o los desarraigasen para labrarlos. Y también, cuando algunos legos tomasen los diezmos de las iglesias, de manera que no los pudiesen tener de ellos los clérigos, para que fuesen los legos poderosos en aquella tierra; bien los pueden redimir dándoles alguna cosa, por amor de cobrarlos; pero esto deben hacer los clérigos, con permiso de su obispo, y si de otra manera lo hiciesen, caería por ende en pecado de simonía.

Ley XXIV.

Cómo los clérigos pueden recobrar los diezmos de sus iglesias que tuviesen los legos.

Cobrar pueden los clérigos los diezmos de sus iglesias no tan sólo redimiéndolos, según dice en la ley antes de esta, pero aún tomándolos en empeño de aquellos que los tuvieron. Y estos tales no están obligados de descontar los frutos que llevaren de los diezmos de aquella propiedad, que dieron por ellos, cuando los tomaron a empeño. Pero si los diezmos fueren de otras iglesias que no fuesen de aquellos clérigos a quien los empeñasen, no podrían esto hacer ni descontar los frutos, ni aún tomándolos a empeño. Y esto se entiende que deben hacer los clérigos si la iglesia no pudiese cobrar los diezmos de otra manera. —

Ley XXV.

De los que tienen mucho tiempo que no dan los diezmos o los dan disminuidos, cómo los deben pagar.

Avaricia, que quiere decir como escasez, es un pecado muy grande y mueve a algunos hombres de manera que tienen largo tiempo que no dan los diezmos. Y hay otros que aunque los dan, no los dan cumplidamente como deben. Y si alguno de estos tales conociendo su pecado viniere a penitencia y quisiere hacer enmienda de él, le debe decir aquél clérigo con quien se confesare, que si todo aquello que no diezmó como debía o no entregó cumplidamente, no pagase, no se podría salvar, según dijo San Agustín: porque no se perdona el pecado, si no regresa el hombre lo que tomó ajeno, pudiéndolo hacer; pero si aquél que viniese a hacer tal enmienda fuese tan pobre, que si todo se lo mandase regresar, que no le quedaría en que vivir, le debe mandar que dé de esto en manera que le quede de que vivir; y hacerle prometer que si Dios le hiciere misericordia de que haya que darlo todo, que lo dará cuanto más pronto pudiere.

Ley XXVI.

De los que venden o compran los frutos de las heredades antes que den el diezmo, a cuál de ellos deben demandar el diezmo.

Los hombres venden muchas veces los montones del pan en las eras⁴⁸, antes que den el diezmo, y también los frutos de las viñas, y de los árboles antes que los recojan, y los traigan a sus casas. Y porque podría poner en duda a cuál de ellos puede demandar el diezmo, si al que vende o al que compra; tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrarlo y mandó que lo pudiesen demandar al comprador si quisieren, porque aquella cosa que compró, pasó a él con la carga del diezmo que tenía la iglesia en ella. Y lo pueden demandar al vendedor, porque hizo engaño en venderla antes que diese el diezmo; y hasta porque recibió el precio que está en lugar de aquella cosa en que tenía su derecho la Santa Iglesia.

Pero si recibiere el diezmo de algunos de ellos, no lo puede después demandar al otro; y si se lo demandare, no está obligado de darlo, pero si empezasen a demandar al comprador y no lo pudiesen obtener de él porque no le encontrasen de que lo pagase, lo puede demandar entonces a quien lo vendió; y la iglesia no debe dar su poder a este tal, que lo demande al comprador, porque este fue quien tuvo la culpa, vendiendo la cosa antes que diese el diezmo. Y esto fue establecido en la Santa Iglesia, porque no quiso perder nada de lo suyo.

TÍTULO XXI

Del peculio de los clérigos.

Establecieron los Santos Padres en la iglesia que ningún clérigo tuviese propio, y los que lo quisiesen tener que no los recibiesen para ser clérigo, sino que viviesen en cada lugar, todos en uno; así que lo que tuviesen fuese comunamente de todos. Y esto hicieron, para desviarlos de los peligros en que puedan caer, codiciando las riquezas; teniendo que muy apenas las podrían mantener los hombres sin pecados. Pero porque vieron que algunos de ellos caían en peligro de perder las almas, porque no guardaban

⁴⁸ Era: Espacio de tierra limpia y firme, algunas veces empedrado, donde se trillan las mieses. *Ibid.*

aquello que habían prometido, de no tener propio según estaba establecido, cambiaron aquel consejo que tomaran de primero y establecieron que tuviesen propio; y los que no se tenían por satisfechos por los diezmos, y de los otros bienes que tenían de la Santa Iglesia, que viviesen apartadamente cada uno en su casa; Porque vieron que les era de menor riesgo tener algo públicamente, que tenerlo encubiertamente, haciendo contra aquello que habían prometido. Y de aquel tiempo en adelante hubo diferencia en cuanto las ganancias, entre los clérigos seglares y los religiosos. Porque los seglares pugnaron de tener algo manifiestamente; y aquellas cosas que ganaban con derecho, las llamaban peculio o pegujar. Y puesto que en los títulos antes de este, hablamos de las primicias y de las ofrendas, y de los diezmos, que son maneras de rentas que tienen los clérigos donde viven; queremos aquí decir del peculio de ellos, y primeramente mostrar, qué cosa es, de dónde tomó ese nombre, cuántas maneras son de él, cuáles clérigos lo deben tener, y qué pueden hacer de estos peculios.

Ley I.

Qué cosa es peculio y dónde tomó este nombre.

Peculio de los clérigos son todas las cosas que ellos ganan derechamente, y que ellos tienen por suyas totalmente, ya sean muebles o raíces. Y no tan solamente llaman peculios a las cosa que tienen los clérigos, pero hasta señaladamente lo llaman, a las cosas que dan los padres a sus hijos que tengan apartadamente como suyas, mientras que están en su poder; y hasta lo que dan los señores a los siervos, ya sean legos o clérigos. Pero en este título no habla sino de del peculio de los clérigos, porque de los legos se muestra en el lugar donde corresponde. Y tomó el nombre de *pecunia*, que quiere decir como las riquezas apartadas, que tienen los hombres de cualquier manera que sean, así como siervos, oro, plata, monedas y otras heredades, ganado, y todas las otras cosas que tienen y de que son señores. Y *pecunia* tomó ese nombre, en latín de *Pecudibus*, que quiere decir como los ganados, y esto porque antiguamente todas las mayores riquezas, que los hombres tenían eran los ganados que tenían de muchas maneras.

Ley II.

Cuántas maneras son de pegujar y cuáles clérigos los pueden tener.

Teniendo algo los clérigos de cualquier manera que lo ganen derechamente es llamado peculio, según dice en la ley antes de ésta; y éste como tal el derecho de la Santa Iglesia lo divide en dos maneras: la primera de ellas la llaman en latín *Adventitia*, que quiere decir como cosa que viene de otra parte, que no es patrimonio, así como las ganancias que hacen por razón de sus personas, y lo que heredan de sus parientes hasta el cuarto grado, o de las donaciones que les dan los reyes y los otros sus señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganan de sus oficios que les corresponde hacer, según dice en el título: *De los clérigos*. Y la otra manera la nombran en latín *Profectitia*, que quiere decir como ganancia que sale de lo que da el padre o la madre en peculio. Y a semejanza de esto, lo que ganan los clérigos de la iglesia, que es madre espiritual, es llamado en latín *Profecticium*. Y los clérigos seglares pueden tener peculio y no los otros, porque ninguno de los que toman Orden de religión, de cualquier manera que sea, no lo deben tener, según dice en el título que habla de ellos, esto es porque renunciaron al mundo y prometieron no tener propio, cuando entraron en la orden.

Ley III.

Qué cosas pueden hacer los clérigos de los pegujares.

Adventicio y *profecticio* son dos maneras de peculio, según dice en la ley antes de esta; y porque algunos dudarían qué cosas pueden hacer los clérigos de esto peculios; lo explicó la Santa Iglesia de esta manera, que del peculio que es llamado adventicio, los clérigos pudiesen dar en su vida a quién quisiesen, tanto estando sanos como enfermos solamente estando de acuerdo; y también que pudiesen hacer testamento de este pegujar, y prometer de él a quién quisiesen, exceptuando ciertas personas, a quienes no pueden hacer donaciones, ni mandas; así como a herejes, moros, judíos y a los otros a quien las leyes defienden señaladamente que no tengan estas cosas. Y también pueden los clérigos hacer testamento de las cosas que les diesen sus padres, o de lo que ganaren por su parte, estando en poder de ellos.

Ley IV.

De los clérigos que mueren sin testamento quién debe tener sus bienes.

Testamento pueden hacer los clérigos de sus cosas, según dice la ley antes de esta; pero porque sucede a las veces que mueren sin testamento, diferenció la Santa Iglesia quien debe tener los bienes de los que así murieren; y mandó que todas las cosas que los clérigos ganasen por razón de sus personas, según dice en la tercera ley antes de esta, que las heredasen sus parientes, los más propicios, según dice en el título: *De las herencias*, en la sexta partida donde se muestra en qué manera deben los hombres heredar a sus parientes, cuando mueren sin testamento. Y si por ventura no tuviesen ningún pariente hasta el cuarto grado, que lo heredase la iglesia en que era beneficiado. Y si en muchas iglesias tuviesen beneficios que lo repartiesen entre todas, según que viesen que hubiesen llevado de cada una. Y los bienes de los clérigos que así muriese los debe recaudar lealmente el Prelado de aquél lugar donde fuese, para dar a cada iglesia su parte derechamente; y si no tuviese beneficiarios, mandó que fuese de la iglesia donde servía, porque es razón que ella sea su heredera, que lo allegó a Dios, puesto que no había otro pariente.

Ley V.

Por qué razones debe ser de la iglesia cuanto tuvieron los clérigos que mueren sin testamento.

Siendo separado las posesiones que ganó el clérigo, por razón de su persona, de los otros bienes que tenía de parte de la iglesia; si muriere sin testamento, lo deben heredar sus parientes según dicen en la ley antes de esta; pero si no supiesen que el clérigo tenía alguna cosa propia, todo lo que le hallaren, debe ser de la iglesia; porque deben tener sospecha que de allí lo obtuvo, pues no se demuestra que de otra parte lo ganase, pero si supiesen ciertamente que el clérigo tenía algunas cosas suyas, cuando le dieron la iglesia, o que las ganó después por razón de su persona, mas no saben cuáles son, ni cuántas, entonces si los parientes están en posesión de las cosas del clérigo, no los deben desposeer de ellas, pero si la iglesia las quisiese ganar y tener, debe probar que de ella las obtuvo el clérigo; y si no pudiesen saber por cierto que el clérigo tuviera alguna cosa apartada, según dicho es, aunque los parientes tengan posesión de algunas cosas, que tenía el clérigo en su

vida, ellos deben, en este lugar, probar que eran del clérigo, si las quisieren tener. Y si esto no pudieren probar las deben dejar a la iglesia.

Ley VI.

De los clérigos que compran heredades, las cuales deben suyas, o en cuyo nombre debe ser realizada la carta.

Escudriñar y saber deben los jueces que tales litigios hubieren de juzgar, como dice en la ley antes de esta, si el clérigo cuando le dieron la iglesia, tenía algo de lo suyo o no, y si hallaren que no tenía ninguna cosa de lo suyo y después compró algunas heredades, todas deben ser de la iglesia. Porque debe tener sospecha con razón de que fueron comprados con los bienes de ella. Donde que, el Prelado compra alguna heredad, de las rentas que ganare de la iglesia, debe hacer la carta a nombre de esta y no del suyo y tenerla en su vida, y después de su muerte que la deje a la iglesia; pero si de otra parte tuviese alguna heredad u otra cosa, entonces puede hacer la carta a su nombre.

Ley VII.

En qué manera engañan los clérigos a sus iglesias en las cosas y compras que hacen de las rentas de ellas.

Engaño hacen algunos clérigos a sus iglesias en las compras que hacen de las rentas que ganan de ellas; y si lo mirasen bien, más engaño hacen a sí mismos. Y este engaño, hacen cuando compran algunas cosas y hacen la compra en nombre de otro y no en el suyo; y esto no deben hacer, porque si bien no deben hacer engaño en su nombre, tampoco lo deben hacer por nombre ajeno. Y aquellos que esto hacen, caen en pecado de sacrilegio porque engañan a la iglesia en sus cosas. Y son como Judas, el traidor que hurtaba de los dineros que traía para los gastos de nuestro Señor Jesucristo, que le daban los hombres por limosna.

Ley VIII.

Del peculio que llaman los clérigos profecticio qué pueden hacer de él.

Viven los clérigos de las heredades que tienen de las iglesias, y de las otras rentas. Y estas cosas son de la otra manera de peculio que tienen los clérigos, que llaman profecticio. Y de esta también muestra la Santa Iglesia que pueden hacer de él. Y mandó que el obispo ni otro Prelado, ni clérigo ninguno pudiere hacer donación de las heredades de su iglesia; porque es derecho que las cosas que los cristianos dan a la iglesia, por perdón de sus pecados, no las pueden dar los clérigos a otras partes, para servicio de otros.

Y por tanto, tuvo por bien que si las dieren no vale tal donación; tampoco mandas, ni testamentos pueden hacer los clérigos de las heredades de las iglesias, ni de las otras cosas que son de ella; pero si tuvieran algún mueble, con antelación de sus beneficios, aunque no deban hacer testamento, bien pueden darlo o repartirlo a los pobres, a órdenes, o a otros lugares que sea de misericordia, y a parientes y amigos, o a los que sirven en su vida, ya sean de su linaje o no, y esto no por razón de testamento sino como limosna, o por premio del servicio que le hicieron; y esto pueden hacer estando sanos o enfermos, o a hora de muerte en tanto que estén en su juicio.

Y aún haciendo los clérigos algunas labranzas en las tierras de la iglesia, así como de casas, o plantando viñas u otras cosas, las pueden tener en su peculio hasta su muerte, pero no deben hacer de ellas testamento, ni las deben heredar sus parientes, ni las puede ningún otro tener a quien las mandasen, excepto a la iglesia cuyas tierras fuesen. También estableció que ni monjes, ni calones reglares, ni los frailes de las órdenes pueden hacer donaciones, ni testamentos; pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, no teniendo cosa ninguna que sea suya, ni pueden dar, ni hacer testamento de lo ajeno.

TÍTULO XXII

De las procuraciones, del censo y de los tributos que dan a las iglesias.

Igualdad y mesura deben tener los Prelados cuando visitaren las iglesias y los monasterios, y los otros lugares que son de su visitación, que no agravien a aquellos que están obligados de visitar. Porque no deben ser crueles contra ellos, tomándoles mayores procuraciones, ni poniéndoles mayores contribuciones de aquellos que estableció la Santa Iglesia y mandó

que tomasen. Y como ya que los hombres están obligados cada uno en sus lugares, de dar estas cosas antes dichas, cuando los visitaren; con todo eso deben guardar los Prelados, que no los reciban de ellos con soberbia, sino mansamente y con amor, no agraviándolos.

Y esto deben hacer tomando ejemplo de San Pablo, que quería trabajar más, para ganar por sus manos de que viviese cuando predicaba a la gente y no tomar gastos de ellas, de manera que se agraviases y por tanto se escandalizasen. Donde puesto que dicho es, en los títulos antes de este, de las iglesias y de los clérigos que las sirven, de las rentas de ellas, y también de los monasterios y también de las otras casas de religión, las cuales deben los Prelados visitar.

Conviene hablar en este título de las procuraciones y tributos además de los otros derechos que les deben dar los clérigos de estos lugares antes dichos por razón de la visitación y del señorío que tienen sobre ellos espiritualmente; y mostrar qué cosa es procuración, cuáles la deben dar, a quién, por qué razones y en qué maneras; y qué deben hacer los Prelados cuando los visitaren. Y también se muestra en este título qué cosa es censo, quién lo puede poner y cuándo; y después que fuere puesto, si lo pueden aumentar, disminuir, o quitar. Y cuáles Prelados pueden poner contribuciones en la iglesia y por qué razón. Y en cuántas maneras pasan a más de lo que deben en estas cosas antes dichas, que han de hacer.

Ley I.

Qué cosa es procuración, quién la debe dar y a quién.

Procuración es el derecho de gastos para comer que deben dar a los Prelados de las iglesias y de los otros lugares que visitaren; y aquellas procuraciones deben dar cada iglesia, o monasterios u otros lugares que tienen derecho de ser visitados. Pero si algunas iglesias fuesen tan pobres que no pudiesen cumplir cada una por si a dar la procuración, que deben juntar tantas en uno que lo puedan hacer sin agravio, y deben dar la procuración en su obispado, a su obispo, o al que él enviase y visitare en su lugar, si el obispo no pudiese ir, porque fuese impedido por alguna razón derecha. También deben dar procuraciones a los arcedianos en sus arcedianazgos, y a los arciprestes en su arciprestazgo; pero esto se debe entender de los lugares donde lo tienen de costumbre. Y hasta deben dar procuraciones al arzobispo en su provincia

del oficio que tengan, ni porque digan que es costumbre tomarlos, ni en ninguna otra manera, sino por la procuración que deben tener; y cualquiera que lo tomase, que fuese maldito de Dios, y que no saliese de la maldición hasta que lo regresase duplicado.

Ley III.

Que los Prelados no deben hacer pedidos ni tributación a los clérigos, ni a los pueblos, y por qué razón lo pueden hacer.

Impide la Santa Iglesia a los Prelados que no agravien a los clérigos, ni a los pueblos haciéndoles pedidos, ni poniéndoles tributos; pero sucediendo alguna urgencia al obispo, sobre cosa que fuese manifiesta y con razón, porque hubiese de hacer gastos mayores de los que no pudiese cumplir, y en tal razón como esta, bien pude demandar ayuda a los clérigos del obispado, y que ello sea dispuesto para los gastos; y esto sería, como si el Apostólico o el Rey enviase por él para pedirle consejo, o para otra cosa que hubiese necesidad; o si él hubiese de decidir algunas cosas con ellos o con otros, que fuese en provecho de su iglesia. Pero los otros Prelados menores, así como los arcedianos y los arciprestes, no deben hacer pedido, ni poner tributo ninguno; excepto si lo hiciesen por mandato del obispo o por alguna de las razones sobredichas.

Ley IV.

En qué manera deben los arzobispos visitar las provincias cuando acaeciese que hubiese necesidad.

Tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar como hiciesen los Prelados cuando visitaren sus iglesias; y mandó que cuando algún arzobispo quisiese visitar su provincia por negligencia de los obispos, primero visitase el cabildo de su iglesia catedral, y las iglesias de su misma ciudad, y todas las otras de su arzobispado de manera que no quedase ninguna de ellas por visitar; y si por ventura hubiese tal incomodidad que no pudiese ir a visitar todas las iglesias una por una, debe hacer reunir a todos los clérigos y los legos de aquellas donde no puede ir en un lugar que sea conveniente y visitarlos a todos juntos;

Y después que esto hubiere hecho entonces puede visitar a los obispos o a los Prelados de su provincia, los cabildos de las iglesias catedrales, las iglesias y los pueblos de ellas, los monasterios, las iglesias, los cabildos conventuales, todas las otras iglesias y lugares religiosos que están hechos para el servicio de Dios, y a los clérigos, los legos de cada lugar; y debe tomar procuración de aquellos que visitaren solamente y no de otros. Y desde que comenzare a visitar algún obispado, ya lo visite todo o alguna parte de él, si pasare a otro queriéndolo visitar, no puede después regresar al primero, para hacer visitación hasta después que haya visitado todos los otros obispados de su provincia, o aquellos a que pudiere ir seguramente, y aun hasta que comience de nuevo a visitar él su arzobispado, según es dicho; y esto se entiende, si antes que pasase al otro obispado, pudiera visitar sin embargo, aquel que había comenzado.

Pero si alguna razón derecha sucediese, por cual hubiese más necesidad de visitar este obispado antes dicho, todo o una parte de él, que los otros de la provincia, bien puede regresar a él y dejar los otros. Y esto se entiende que lo debe hacer, si le pidiere el obispo de aquel obispado que lo haga, entendiendo que es necesario, o si se lo consintieren y se lo otorgaren los obispos de la provincia, todos o la mayoría de ellos; y para hacer esto lo deben entender y otorgar de grado, para que no parezca que desprecian el provecho de las almas; y si por ventura los obispos maliciosamente impidiesen al arzobispo en esta razón, bien puede demandar licencia al Apostólico, que lo pueda visitar.

Ley V.

En qué manera pueden los obispos cambiar de opinión a visitar sus provincias aunque los obispos no se lo otorguen.

Debe el arzobispo requerir y visitar todos los obispados de la provincia, según dice en la ley antes de esta; y aunque los haya visitado una vez, con todo eso bien puede cambiar de opinión y visitarlos otra vez, en la manera en que dice la ley antes de esta; pero antes que lo haga debe llamar a los obispos de la provincia y pedirles consejo para hacerlo, y después de esto, bien puede decididamente visitarlo; y esto quiere decir como dándolo por juicio.

Y para que esto sea cierto y claro a los hombres, lo debe hacer escribir, y cuando lo hubiere hecho de esta manera, puede hacer su visitación, aunque

no lo otorguen los obispos, pero debe entonces cuidar que aquellos lugares que no visitó por sí mismo en la otra visitación que los visite primeramente, excepto si entendiere que algunos otros lo tienen a más necesidad, según dice en la ley antes de esta.

Y la definición que dice de suyo, que puede hacer el arzobispo, dándolo como por juicio; no se entiende que ha de guardar en ella la orden, que ha de ser guardada en dar los otros juicios, ni valdría la apelación que fuese hecha sobre tal razón, porque sería impedido de lo que el arzobispo debía hacer de su oficio.

Ley VI.

Qué deben hacer los Prelados de su oficio cuando visiten algunos lugares.

El arzobispo debe ir a la iglesia cuando quisiere visitar algún lugar, y lo primero que debe hacer después que allí fuere, es que vea los altares si están ordenadamente y si tienen guardado el *Corpus Christi* como deben, también la crisma, si están sanas las arras, y si está allí el tesoro y todos los otros ornamentos de la iglesia guardados y limpios.

Y después de esto debe examinar la iglesia y si tiene necesidad de labrar en ella o de mejorarle alguna cosa; después juntar a los clérigos de aquel lugar todos en uno, y simplemente pedirles, sin hacerlos jurar, ni ninguna otra urgencia, de cómo hacen su oficio, tampoco en decir las horas, como en decir la misa, y en dar los sacramentos y en las otras cosas que deben hacer; y si hallare que las hacen bien, lo debe agradecer a Dios primeramente y después a ellos, y si en alguna cosa erraren, les debe aconsejar como deben hacer, según manda la Santa Iglesia; y también les debe preguntar, qué vida tienen; si es necesario los debe castigar, a las veces con palabras buenas y a las veces ásperas; y si entendiere que algunos han cometido errores manifiestamente, los debe hacer enmendar poniéndoles pena por ello, según entendiese se merecen, y es derecho.

Y esto puede él hacer para que parezca que su obispo fue negligente en no castigarlos, puesto que los errores son hechos manifiestamente; pero si hallare mala fama de algunos y no fueren manifiestos los errores lo debe enviar decir al obispo, que lo haga investigar, si entendiere el obispo que es necesario.

Ley VII.

Qué cosas pueden hacer los arzobispos cuando visiten los obispados de sus provincias.

Puede el arzobispo crismar en los obispados de su provincia cuando los visitare por negligencia de los Prelados y consagrar las iglesias, y hacer las cosas que pertenecen al oficio del obispo; y aún debe hacer más, porque debe juntar a todo el pueblo de aquel lugar y visitar tanto a los clérigos como a los legos, y predicarles que tengan y guarden la fe de nuestro Señor Jesucristo; y que se guarden cuanto pudieren, de hacer pecados mortales, así como falso testimonio, perjurio, adulterio y de todos los otros, de cualquier manera que sean; y que ninguno haga a otro lo que no querían que hiciesen a él. Y que crean que han de resucitar y venir a juicio de nuestro Señor Jesucristo, para recibir recompensa o pena cada uno según mereciere; y después que esto hubiere hecho, puede ir otro día a visitar otro lugar, y hacer todas estas cosas, así como son dichas. Y todo lo que dice en esta ley, y en todas las otras que están antes de esta, que debe hacer y guardar el arzobispo en la visitación, y también en recibir la procuración; esto mismo están obligados de guardase de hacer los obispos y los Prelados, en los lugares donde visitaren.

Ley VIII.

Qué cosa es censo y quién lo puede poner.

Censo o tributo es llamado contribución señalada, que toman los obispos en algunas iglesias cada año, y este censo dan por dos razones: la primera es, que muestran a aquél que lo dan, que tienen algún señorío sobre ella. Y por la otra, se entiende señal de generosidad, que tributando esto, está exento de los otros servicios. Y en poner este censo hay diferencia: porque hay lugares allí en que lo pone el Papa, y otros en que los ponen los obispos en sus obispados; y en aquellos lugares donde lo pone el Papa, quedan señaladamente como por suyos y de la iglesia de Roma; y por este censo que dan al Papa, se entiende que son libres y exentos del señorío que tenían los otros Prelados sobre ellos; y los lugares donde los ponen los obispos, se entiende que están en poderío de cada lugar de aquel que lo pone, y esto sería como si algún obispo diese a algún monasterio, u otro lugar de religión, alguna iglesia; y retuviese allí para sí alguna renta, que le diesen de ella señaladamente cada año, porque por este censo que en ella retiene, se

entiende que tiene señorío sobre ella; eso mismo sería, si quitare a alguna iglesia los derechos que le daban de ella, reteniendo allí para si alguna cosa cierta, que le diesen cada año.

Ley IX.

Cuáles otros pueden poner censo en las iglesias.

Exigen censo de las iglesias y lo pueden poner con otorgamiento de los obispos, otros, sin que lo diga la ley antes de esta, como los abades y otros Prelados de algunas órdenes que tienen iglesias seglares que los obedecen en las cosas temporales; o patrones, arcedianos, u otros Prelados menores que tienen derecho de hacerlos, y cualquiera de estos sobredichos, que lo demandase delante de un juez, diciendo que habían de tener algún derecho de alguna iglesia; si aquellos a quien lo demandasen hiciesen con ellos convenio, tal convenio como este valdría para llevar aquello que fuese puesto en ella, que lo diesen en su vida de aquél que lo da. Pero si el Papa o el obispo en cuyo obispado estuviese la iglesia otorgasen el convenio, valdría perpetuamente; porque sin otorgamiento de estos, o de otro que lo pudiera hacer de derecho, no podría ningún clérigo hacer su iglesia tributaria después que él muriese por convenio que hiciese en su vida.

Ley X.

Cuándo pueden poner censo las iglesias y después que lo pusieron, si lo pueden aumentar o disminuir.

Tiempos ciertos establecieron los Santos Padres en que pudiesen poner censo a la iglesia, y mostraron en cada tiempo razones ciertas para que lo pudiesen hacer. Y estas son en cuatro maneras: así como cuando hacen la iglesia, la dotan, la consagran y la exentan; que cuando la hacen de nuevo, o la dotan pueden poner entonces cuanto den cada año por censo al patrón de ella; y cuando la consagran pueden establecer cuánto den al obispo; y cuando la exentan pueden también señalar cuanto den al Papa o al obispo o a cualquiera de ellos que la exentase, según dice en la tercera ley antes de esta. Y desde que hubiesen puesto censo a la iglesia en alguna de estas maneras, no pueden poner otro de nuevo, ni crecer aquél. Y sería nuevo censo, el que

no fuese puesto en alguno de estos cuatro tiempos antes dichos; y si de otra manera fuese puesto, no valdría, aunque lo pusiese cualquiera de los que dice la ley antes de esta, que lo pueden poner. Y como ya que este censo lo dieron los hombres de voluntad al principio, después que fuera puesto están obligados de cumplirlo aunque no quieran.

Ley XI.

Por cuáles razones puede aumentar los censos de las iglesias.

No pueden crecer el censo después que fuera puesto, según dicho es; pero esto se entiende de esta manera, cuando lo pusieron señalaron cierta cuantía de dinero o de otra cosa que diesen por él. Y si de esta manera no fuese puesto, pero que diesen procuración o yantar⁴⁹ no señalando cuánto, de ésta manera bien lo pueden aumentar; y esto sería como si hubiesen de dar yantar a algún convento, y después de esto creciese aquél convento más de lo que era, cuando fue puesto que se lo diesen, porque en esta manera o en otra semejante de ella bien pueden crecer el yantar, si las rentas de aquella iglesia crecieron después tanto, que lo puedan cumplir, no agraviándose más por ello, de lo que antes hacían; y los obispos bien pueden quitar el censo a las iglesias o disminuirlo, pero no lo pueden hacer sin permiso de sus cabildos, porque si de otra manera lo hicieren, no valdría.

Ley XII.

Cuáles cosas están obligados de probar los Prelados que demandan tributación o servicios a algunas iglesias.

Tributo o censo que demandase algún Prelado u otro hombre que debiesen dar de una iglesia o de otro lugar, es necesario para que lo tenga con derecho que demuestre por qué razón lo debe tener, y en qué tiempo se lo deben dar,

⁴⁹ Yantar: Cierto tributo que pagaban, generalmente en especie, los habitantes de los pueblos y de los distritos rurales para el mantenimiento del soberano y del señor cuando transitaban por ellos. A veces se comutaba en dinero. *Ibid.*

y estas dos cosas se entiende ha de demostrar cuando no está en posesión de ello; pero si él o los que estuvieron antes que él en su lugar, lo tomaron tanto tiempo que no se acuerdan de ello cuando fuese puesto, o cuando se lo dieron por primera vez; entonces bien lo puede demandar y tener, solamente que pruebe que han pasado cuarenta años que lo tomaron él o los que fueron antes de él; y tiene necesidad además que crean que fue puesto y que lo tomaron con derecho. Pero si alguna iglesia o algún hombre hiciese servicio a algún Prelado o a otro hombre de su voluntad, dándole yantar u otra cosas cualquiera, aunque esto acostumbrase por gran tiempo de darlo, no lo pueden por esto demandar al otro que lo dé como por urgirlo; ni está obligado de darlo si no quiere. Así como lo dio de su voluntad así lo puede quitar cuando quisiere.

Ley XIII.

Por qué razón pueden los clérigos pedir tributo a las iglesias.

Pedido no deben hacer los Prelados a sus clérigos ni pedir tributo ni demandarles otras cosas, sino aquellas que les permite la Santa Iglesia que pueden tener, pero si en esto sucediese tal cosa, porque les hubiese de pedir tributo, o hacer pedido sobre cosa que fuese con razón y conveniente (según dice en la ley de este título que comienza: Impide la Santa Iglesia) en tal manera, bien lo puede hacer; y si hubiese duda sobre esta razón, si era la cosa convenida o no, para que lo demandasen; la deben decidir el superior de aquél Prelado que pidiese el tributo o el pedido. Y para que los Prelados se guarden de agraviar a los clérigos, les muestra la Santa Iglesia en qué manera lo hagan y dice así: que como ellos querían hacer generosidad en sí mismos, y en sus cosas, también deben querer que las tengan en las suyas; y como ellos no quieren ser agraviadoss de sus superiores, tampoco deben querer que sean agraviadoss sus menores.

Ley XIV.

En cuántas maneras pasan los Prelados de la Santa Iglesia a más de lo que no deben.

Agravian los Prelados a sus menores en muchas maneras, pasando a muchas cosas más de lo que conviene contra impedimento de la Santa Iglesia; y esto hacen, poniéndoles tributo y haciéndoles otras cosas que no deben, sin razón y sin derecho; así como cuando sucede que envía el Papa que le den ayuda, o envía legados o mensajeros, para recaudar algunas cosas, que les han de dar expensas. Y cuando ponen los Prelados estos tributos, los hacen tomar de los clérigos y de las iglesias, más de lo que suma aquella ayuda que les demanda el Papa, o de los gastos que han de dar a los legados; y en lugar de hacerles ayuda para que lo puedan cumplir, les destruyen lo que tienen. Y por este error que hacen en no temer a Dios, contraviniendo la ley que les impidió que no hagan mal, y también porque no guardan al Apostólico su derecho, les puso por pena la Santa Iglesia, que aquello que tomaron de más, que lo regresen todo a aquellos a quién lo tomaron, y que den de lo suyo de más, otro tanto a los pobres.

Eso mismo decimos que deben guardar los obispos, los abades y otros Prelados cuando sucediese que el rey tuviese necesidad de ayuda de ellos, y de los clérigos de las iglesias; así como cuando hubiese guerra contra los enemigos de la Fe, o por otra cosa justa, porque entonces los Prelados no deben poner mayor tributo a las iglesias, ni a los clérigos sobre que tienen poder, por razón de aquella ayuda que quieren dar al rey y no dándoselo a él. La otra agraviando a los clérigos, de manera que habrían de tener querella del rey, pensando que aquel agravio les viene de él.

Ley XV.

En qué cosas agravian los Prelados a sus menores pasando a más de lo que deben.

Exceso cometan los Prelados aun en otra manera, agraviando a sus menores, moviéndose contra ellos a la ligera, sin razón y sin derecho; así como cuando los excomulgan, o los obstaculizan no guardando la forma que es establecida en la Santa Iglesia, de cómo lo deben hacer, según dice en el título, *De las excomuniones*, porque la excomunión (que es muy grande pena en la Santa Iglesia) no la deben poner a ninguno sin razón cierta y manifiesta, y no por cosa pequeña o leve.

También pasan a más de lo que deben, cuando juzgan los litigios arrebataadamente, no queriendo pedir consejo a sus cabildos, ni a sus clérigos. Y también hacen agravamiento cuando son crueles y fuertes, o muy débiles en dar juicios, pero para hacerlo como deben, deben tomar entre estas cosas como una manera de templanza: así que en hacer la justicia no sean muy fuertes, ni tampoco la dejen de hacer del todo. Y en otra manera hacen agravio, cuando predicen soberbiamente o cuando ponen pena a los pecadores, o a los débiles, no teniendo piedad ni se condoliesen de ellos; porque cuanto más desprecian y difaman a los otros en esta manera, tanto mayor error hacen y son por ello más pecadores.

Ley XVI.

De los Prelados que pasan a más de lo que deben en otra manera.

Ordenando clérigos necios o malos, los Prelados pasan a más de lo que deben; y esto hacen para que existan más clérigos pensando que por esto les aumentara más la honra, y después que los han ordenado de esta manera, sin justificación, han de poner muchos de ellos en iglesias donde hay pocos parroquianos. Y por esta razón han de vivir en gran pobreza y deshonrosamente, en desprecio de la Santa Iglesia; y haciendo esto no guardan lo que dicen en el derecho, que es mejor tener pocos clérigos buenos, que no muchos y malos.

Y aún pasan a más de lo que deben en otra manera, queriendo que les den muchos alimentos cocinados. También cometan excesos, poniendo todo su esfuerzo en juntar grandes riquezas y haciendo grandes gastos en construir las iglesias y adornarlas; y en esforzarse en hacer las paredes de ellas pintadas y hermosas; y tienen poco cuidado de buscar clérigos letrados y honestos que las sirvan.

Ley XVII.

Por qué razones yerran los Prelados cometiendo otros excesos que no les convienen.

Gestus en latín quiere decir en español contenentes (represores); y hay algunos Prelados que los muestran orgullosa y soberbiamente, e que yerran mucho en hacer esta maldad, que no les conviene. Y esto se hace contra el derecho, que dice que en la iglesia deben estar en lugar honrado y más alto

que los otros, pero en casa deben ser como compañeros de los clérigos; pero esto deben hacer de manera que no se acostumbren mucho a ellos, de manera que no se les revierta en desprecio. Y cometan también excesos, en tomar más procuraciones de las que deben; y por tanto les puso por pena la Santa Iglesia, que cualquier Prelado que esto hiciese (que tomase procuraciones u otra cosa de sus súbditos, amenazándolos o haciéndoles otra premia sin razón y sin derecho, porque se lo hubiese de dar, más por miedo que de voluntad) que cuanto tomaren de esta manera, de ellos, que se lo regresen todo cuadruplicado. Y pasan a más en otra manera, cuando menoscaban sus derechos a los otros Prelados menores de sus iglesias y de sus obispados.

Ley XVIII.

En qué otra manera cometan los Prelados excesos.

Cometen excesos los Prelados aun en otra manera, así como cuando quedan vacantes los beneficios de sus iglesias y no los quieren dar a hombres que los sirvan y reteniéndolos para sí; porque esto no deben hacer, si no por aquellas razones que dice en el título, *De los beneficios*, en la ley que comienza: *Enteramente y sin impedimento*, y si contra esto algunos hicieren, les deben poner pena su superior, según tuviere por razón. Y pasan aun más, cuando demandan a los abades y a los otros religiosos que les den algo, o que hagan alguna cosa que es contra lo establecido por su orden, y aquellos a quien demandan tal cosa, no están obligados de hacerlo, excepto si el Prelado estuviese en posesión de aquello que demanda, porque entonces ellos por sí, no se lo pueden quitar, sino por juicio de su superior que tiene poder de juzgarlos.

Ley XIX.

*De los excesos que hacen los Prelados a los religiosos pasando
a más de lo que deben.*

A más pasan los Prelados de lo que deben cuando quebrantan a los religiosos sus privilegios y esto no deben hacer. También los religiosos por razón de las exenciones y los privilegios que tienen no deben cometer excesos, haciendo mal uso de ellos y pasando a más de lo que les es concedido; sino deben

vivir humildemente según su regla, para que los obispos y los otros Prelados tengan intención de guardarles sus privilegios, y hacerles cumplimiento del derecho de los que hicieron mal. Y pasan aún más los abades y los otros Prelados de religión, cuando no se tienen por contentos de sus derechos, y se entrometen de juzgar litigios de casamientos, de dar cartas de perdones, penitencias públicas y otras cosas semejantes que pertenecen a los obispos; donde la Santa Iglesia defendió que no se esfuerzen de hacer tales cosas, porque si lo hiciesen, caerían por ello en pena y en peligro, según lo que su superior tuviese que sea conveniente; excepto si el Apostólico se lo concediese que lo pudiese hacer, o lo ganase por costumbre de largo tiempo, que así lo hubiesen hecho. Y en estas cosas sobredichas y en otras pasan los Prelados a más, según dice en el título, *De los obispos y de los clérigos*.

TÍTULO XXIII.

De la guarda de las fiestas, de los ayunos; y de cómo se deben hacer las limosnas. Trabajos y muy grandes martirios sufrieron los Santos por amor de nuestro Señor Jesucristo, y esto fue hasta la muerte, que recibieron naturalmente, según juicio del mundo; pero espiritualmente en cuanto a Dios no murieron, antes fue así como un nacimiento; porque así como el niño está en tinieblas, mientras está encerrado en el vientre de su madre y cuando nace ve la luz; así los Santos cuando mueren salen de los trabajos de este mundo que es aflicción y tiniebla, y ven a Dios que es luz verdadera y regocijo perdurable; por tanto, los que pasan por tal muerte, no deben considerar que mueren sino que nacen de nuevo, y viven una vida de bienestar y paz. Porque así lo dice la Escritura de ellos, que cuando las almas de los santos pasan de este mundo al otro, que están en la mano de Dios y no los tiene en tormento de muerte; y aunque parece a los ojos de los hombres desentendidos que mueren, ellos están en paz.

Donde, puesto que Dios les honra en este mundo mostrando que los tiene por sus amigos y haciendo muchos y maravillosos milagros por ellos, y en el otro los tiene consigo en su santo reino. Derecho es que todos los hombres los honren y mayormente los cristianos, y esto deben hacer por tres razones: La primera por agradecer a Dios, que hizo tanta merced a los hombres que quiso que los hombres buenos fuesen santos. La segunda agradeciéndolo a ellos que se lo merecen. La tercera para que rueguen a Dios por nosotros, que

nos perdone los pecados, y no nos deje hacer tales obras, que merezcamos ir donde ellos están; y este agradecimiento se debe hacer honrando sus fiestas y las iglesias donde yacen sus cuerpos o que son hechas en nombres de ellos. Y puesto que en los títulos antes de este hablamos de las iglesias y de los clérigos que las sirven, conviene decir en este título de las fiestas de los Santos, en cuyo nombre son hechas; y mostrar primeramente qué quiere decir fiestas; y cuántas maneras hay de ellas; y cómo las deben los cristianos honrar y guardar; y también por cuáles razones deben ayunar sus vigilias y los otros ayunos que son puestos por todo el mundo. Y después diremos de las limosnas, cómo las deben hacer y todas las cosas que deben ser observadas en ellas; y por qué en los días de fiesta y de los ayunos, tienen mayor honra los hombres de hacerlas que en los otros días.

Ley I.

Qué quiere decir fiesta y cuántas maneras son de ellas.

Fiesta quiere decir como día honrado, en que los cristianos deben oír el rito de las Horas, hacer y decir cosas que sean alabanzas y servicio de Dios, y a honra del Santo en cuyo nombre la hacen; y tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostólico hacer a cada obispo en su obispado, en conjunto con el pueblo, a honra de algún Santo que sea concedido por la iglesia de Roma; y son tres maneras de fiesta:

La primera es, aquella que manda la Santa Iglesia guardar, a honra de Dios y de los Santos, así como los domingos y las fiestas de nuestro Señor Jesucristo, de Santa María, de los Apóstoles, y de los Santos y Santas.

La segunda es, aquella que mandan guardar los Emperadores y los Reyes por honra de sí mismos, así como los días en que nacen ellos, o sus hijos que también deben reinar, y aquellos en que son muy entusiastas teniendo gran batalla con los enemigos de la fe y venciéndolos; y los otros días que mandan guardar por honra de ellos, de que habla en el título, *De los emplazamientos*. La tercera es, aquella que es llamada feria, que son beneficio comunal de los hombres, así como aquellos días en que recogen sus frutos, según dice en el título antes dicho, *De los emplazamientos*.

Ley II.

Cómo deben guardar las fiestas.

Guardadas deben ser todas las fiestas de que habla la ley antes de esta, y mayormente las de Dios y los Santos, porque son espirituales; porque las deben todos los cristianos guardar y además de esto no debe ningún juez juzgarlas, ni emplazar en ellas, ni tampoco los otros hombres trabajar en ellas, ni hacer aquellas labores que suelen hacer en los otros días; mas se deben esforzar de ir arregladamente y con gran humildad a la iglesia cuya fiesta guardan, si la tuvieren y si no a las otras, y oír el rito de las horas con gran devoción; y desde que salieran de las iglesias deben hacer y decir cosas que sean a servicio de Dios y a provecho de sus almas; y cualquiera que por desprecio de Dios y de los santos no quisieren guardar las fiestas, así como sobredichos es, los deben amonestar sobre ello los Prelados; y luego que los hubieren amonestado los pueden por tanto excomulgar, hasta que hagan enmienda a la Santa Iglesia del error que hicieron.

Y la segunda manera de las fiestas, que deben guardar por honra de los Emperadores y los Reyes.

Y la tercera forma de las fiestas a que llaman ferias, que deben guardar por provecho comunal de los hombres, se muestra en el título, *De los emplazamientos*, como deben ser guardadas.

Ley III.

De cómo deben los clérigos tener las iglesias limpias y adornadas para honrar las fiestas.

Hermosa y limpias deben tener los clérigos las iglesias con todo tiempo, como lugar donde consagran el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesucristo, y mayormente debe hacer esto en los días de las fiestas. Porque no podría ser honrada la fiesta como conviene, si el lugar donde la hacen no está limpio y adornado, y esto deben hacer por tres razones: la primera, por mostrar que aman a Dios y tienen buena voluntad en su servicio. La segunda es, porque es gran derecho de honrar a aquellos porque son honrados. La tercera, porque vienen allí las gentes más de voluntad a oír el rito de las horas; porque es cosa natural de los hombres apegarse las cosas hermosas y adornadas. Donde los clérigos que contra esto hicieren, les debe poner pena contra esto su Prelado; según entiendiere que merecen, y si fuese tan negligente que el Prelado no lo quisiese hacer, le debe penar su superior.

Ley IV.

De los ayunos de las vigilas de los Santos y de los que manda la iglesia de guardar, y cuántas maneras son de ellos.

Vigilias tienen los Santos que están obligados los cristianos de ayunar, y también los ayunos que estableció la Santa Iglesia que hiciesen, y estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande y pertenece a todos los cristianos y están obligados de guardarlo, esto es, que no pequen mortalmente ni hagan su voluntad en los favores de este mundo; y este ayuno es consumado y cumplido, porque hace al hombre santo y limpio. El segundo ayuno es, el que debe ser hecho mesuradamente guardándose los hombres de todos los excesos de comer y beber. La tercer manera es, comer una vez en el día y no más, y no comer carne ni otras cosas que nacen de ella, así como huevos, leche, queso y manteca; y en este ayuno más han de guardar los hombres, porque así como se sacrifican de comer los excesos comestibles, también conviene que se guarden de los otros vicios y favores de la carne que ensucian y embargan el alma; porque no tiene provecho al hombre para salvarle, el ayunar, ni orar, ni hacer otros bienes, si no tiene su voluntad limpia de pecados y si no frenare su lengua del mal decir.

Ley V.

Cuáles ayunos deben ser guardados en todo tiempo y cuáles en días señalados, y en ciertos tiempos.

Ayunar deben los hombres en tres maneras según dice en la ley antes de esta, y las dos maneras de ayuno deben guardar los hombres en todo tiempo, pero la tercera se debe guardar en días señalados y en cierto tiempo. En días señalados se debe guardar, como en las vigilias de todos los Apóstoles, excepto san Felipe y Santiago, que no tienen vigilia de guardar porque caen en el tiempo que está entre la Pascua mayor y el Pentecostés, y está impedido el ayuno por honras en estas dos fechas; también la vigilia de San Juan evangelista, porque caen en las octavas de Navidad, y aun deben ayunar las vigilias de los otros Santos que manda la Santa Iglesia ayunar, y es costumbre ayunar así como en Cuaresma mayor, en que tiene cuarenta días; y esto porque nuestro Señor Jesucristo ayuno otros tantos días en el desierto, en que no comió, ni bebió. Y también deben ayunar las cuatro temporas, que caen en los cuatro tiempos del año, según dice en el quinto título de este libro, en la ley que comienza: primado y patriarca.

Ley VI.

Por qué razones ayunan los sábados los cristianos en algunos lugares.

Sábado quiere decir día de holgura porque cae entre el viernes en que nuestro Señor Jesucristo fue crucificado que es día de tristeza, y el domingo en que resucitó que es día de alegría; por tanto acostumbraron en algunos lugares de ayunar, y también porque los Apóstoles estuvieron el viernes y el sábado escondidos por miedo de los judíos, y ayunaron con gran tristeza y estuvieron todos como desamparados, y quedó la Fe y la esperanza de nuestro Señor Jesucristo en Santa María sola, en cómo debía de resucitar y cumplir todas las otras cosas que había prometido; y por esta razón hacen fiesta los sábados a Santa María.

Y como ya que en algunos lugares no tienen costumbre de ayunar el sábado, por esto no han de comer carne en tal día, excepto por las razones que dice la ley antes de esta. También sucediendo que la fiesta de algún Santo, de aquellos que tienen vigilia, cayese en lunes, deben ayunar el sábado y no el domingo, porque es día en que no deben los hombres ayunar, por honra de la resurrección de nuestro Señor Jesucristo.

Ley VII.

Cuántas cosas tiene que mirar el que quisiere hacer limosna.

Limosna es cosa que place mucho a Dios y a los hombres. Y quien la puede hacer, le debe agradar mucho en todo tiempo y señaladamente en los días de las fiestas y los ayunos que dice en la ley antes de esta, pero aquél que no pudiere cumplir a todos, puede hacer diferencia entre aquellos a quién lo ha de dar, a cuáles de ellos y a cuáles no. Y para esto hacer cumplidamente deben acatar nueve cosas.

La primera es, si aquél que la pide es de su creencia o de otra, porque antes la debe dar a su cristiano, que no a otro que no fuese de su ley; porque en gran culpa estaría aquél que viese al de su Fe en problemas de hambre, si no lo socorriese pudiéndolo hacer, y lo diese al de la otra creencia; y mayormente cuando no quisiese pedir por gran vergüenza que tuviese.

La segunda es, que debe observar el problema en que está el pobre, porque antes debe dar limosna al pobre que está desgraciado, para sacarlo de esto y no a otro.

La tercera es, que debe observar al pobre que yace en la cárcel, donde le diesen penas por deudas que debiese y no por otra maldad que hubiese hecho, porque antes debe socorrer a este que a otro que no estuviese en tanta urgencia. Porque como ya que a todos los que tienen problemas, deben los hombres hacer misericordia, más conviene que la hagan a los que son buenos y no merecieron porque tuviesen esa pena.

La cuarta es, deben observar el tiempo en que debe hacer limosna, porque si sucediese por ventura que quisieren ajusticiar a alguno sin derecho, y lo pudiesen obstaculizar por tener que diesen por él, antes deben hacer limosna a este, que al otro que no estuviese en tan grande problema, porque más deben apreciar la vida del afligido que las posesiones que darían por él.

La quinta cosa es, que debe ser hecha con mesura, porque no la deben dar siempre a uno, ni toda junta sino repartiéndola en muchas y en muchos días, para que puedan cumplir más con ella, y hacer misericordia a más hombres. Pero si fuese tal hombre que se quisiere dejar del mundo y dar todo lo suyo por Dios, entonces bien lo puede dar en un rito de la Hora, si quisiere.

La sexta cosa que deben observar es, si tiene parentesco con aquél a quien quisiere dar limosna, porque si algunos quisiesen dar por Dios alguna cosa donde hubiese parientes pobres, antes lo deben dar a estos, que no a otros extraños; y no por favor que haya de hacerlos ricos, sino por darles con que puedan vivir, y que no tengan razón de hacer mal, porque más vale que sean ayudados por sus parientes a que anden con gran vergüenza pidiendo a los extraños.

La séptima cosa es, que debe fijarse en la edad tiene el que pide limosna, porque antes se debe dar a los viejos, que no lo pueden ganar, que a los jóvenes.

La octava es, que deben observar la flaqueza del pobre y antes deben dar limosna a los ciegos, a los tullidos y a los enfermos, mirando la flaqueza que hay en ellos y no a los sanos.

La novena cosa es que deben observar el estado del pobre porque el que quisiere hacer limosna, antes la debe dar a los pobres que son Hijodalgo y a los otros buenos hombres que tuvieron grandes riquezas y cayeron después en gran pobreza, no por maldad que hubiesen hecho, sino por su desventura, que a los otros pobres que no fuesen de tal lugar como ellos.

Ley VIII.

Si la limosna debe ser antes dada al padre que sea de la otra ley que al extraño que sea de la nuestra.

Duda podría haber si sucediese que dos hombres viniesen a pedir limosna a un tercero y uno de ellos fuese su padre y fuese hereje o de otra ley, y el otro fuese cristiano y no hubiese parentesco ninguno con él; a cuál de estos debe ser dada la limosna, al padre hereje o al cristiano extraño, si no hubiese para dar a ambos para que impidieran la muerte. Y aunque dice en la ley antes de esta, que antes debe dar al cristiano la limosna, que a otro que fuese de otra ley; con todo esto, tan grande fue laantidad de la iglesia moviéndose por piedad que quitó la duda antes dicha, de esta manera: que antes diese el hombre la limosna al padre, por razón de la naturaleza que tiene con él, aunque no sea cristiano, que no al otro que lo fuese, como ya que deba amar más al cristiano en su voluntad por razón de la fe.

Y esta razón se otorga porque dijo nuestro Señor Dios a Moisés en la Ley Vieja, y aun después de esto lo confirmó Jesucristo en la Ley Nueva, cuando dijo: honra a tu padre y a tu madre para que vivas largamente sobre la tierra. Pero si el padre tuviese alguna cosa que comer, con que pudiese estorbar a la muerte y el extraño no tuviere nada, antes lo debe dar al extraño que al padre. Pero si alguno quisiese dar limosna a otro porque quisiese rogar a Dios por él, que le perdonase sus pecados, antes la debe hacer al extraño bueno que al padre o al otro pariente malo.

Ley IX.

Cuántas maneras son de limosna.

Hay limosnas espirituales y corporales según muestra el derecho de la Santa Iglesia que hace diferencia entre ellas de esta manera; mostrando que la limosna espiritual es en tres maneras: la primera en perdonar, como si alguno hubiese sufrido daño e injusticia de otro y lo perdone por amor de Dios; la segunda es, en castigar también por amor de Dios al que viese que erraba; la tercera es, enseñar las cosas que fuesen a salud de su alma al que no lo supiese y regresarlo al camino de la verdad.

Y la limosna corporal es en las obras de misericordia que son estas: dar de comer al hambriento y beber al sediento, vestir al desnudo, visitar al enfermo y al que está preso; y de estas cosas preguntará dios, el Día del Juicio a cada uno, si las hizo o no; según dice en el Evangelio.

Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, es mayor y mejor que la corporal, que es de las cosas materiales; y esto se prueba por tres razones: la primera es, porque así como el cuerpo se sustenta de las cosas temporales, así se sustenta el alma de las cosas espirituales; donde que el alma es mejor que el cuerpo tanto como las cosas de que se sustenta son mejores y más preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca acaba a ninguno, porque ya sea hombre rico o pobre, siempre la puede hacer; si no aquél que tiene los bienes, con que viven los hombres en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para salvación del alma y aprovecha sin la temporal, porque podría por ventura suceder que en lugar de que no podría hacer limosna corporal, puede hacerla espiritual.

Porque según dijo el apóstol San Pablo: si diese a pobres cuanto tuviese, o pusiese su cuerpo para arder, si no lo hiciese con piedad y con amor a Dios, no le tendría provecho para la salvación de su alma. También el que diese limosna al pobre, no porque se duela en su corazón, ni con intención que le ayude a sufrir la desventura en que está, pero lo atemoriza por sí, por el enojo que le hace pidiendo; este pierde la cosa que le da y no habrá recompensa de Dios por ello, y esto porque no se mueve a hacerla de buen corazón, en que es la limosna espiritual.

Ley X.

De cuáles cosas puede el hombre hacer limosna.

Voluntad debe tener todo cristiano de hacer limosna porque es cosa que mucho place a dios y anula los pecados; y sin esto vale más el hombre en este mundo, porque es bondad conocida en hacer bien a los que tienen necesidad. Pero el que la quiere hacer cumplidamente, debe hacer tres cosas: la primera, que la haga con derecho; la segunda, ordenadamente; la tercera, que haya buena intención en hacerla.

Y para hacerla con derecho es necesario que la hagan de lo suyo que ganó derechamente y no con engaño, porque si la hiciese de las cosas mal ganadas, no le traerá provecho, así como las que hubiese ganado de usura o de simonía, o de las que hubiese ganado en juego o a los dados; pero como sea que haya ganado estas cosas, porque le pueden ser demandadas y está obligado de regresárlas, según derecho, por lo tanto no pueden hacer limosna de estas.

Tampoco pueden ser hechas limosnas de las ganancias que los hombres hacen de los robos, o hurtos porque no son suyas. Pero de las cosas que ganan las malas mujeres, haciendo su pecado con los hombres, los hombres por maldecir, y los juglares, los imitadores, bien pueden hacer limosna de las cosas que ganaren; porque como quiera que los que alguna cosa les dan, por alguna de estas razones, lo dan como no deben, con todo esto pasa el señorío de ello al que lo recibe, de manera que después no se lo puede demandar.

Ley XI.

En cuál razón puede hacer limosna el que estuviere en orden.

Algunos conocedores del derecho dijeron que los monjes y los calones reglares, y los otros religiosos que no deben tener propio o heredad, que no puedan hacer limosna, y otros dicen que la puede hacer; y por tanto lo diferenció el derecho de la Santa Iglesia en esta manera: que si el monje u otro religioso tuviere alguna dignidad, o algún oficio en su orden, de que ayude a recabar algunas cosas, bien puede hacer limosna de lo que sobrare, además de lo que él debía de cumplir; lo que otro monje no puede cumplir ni hacer sin mandato de su superior.

Pero si el monje viese algún hombre afligido de muerte por hambre, en caso como este, bien puede dar limosna, aunque no lo pidiese a su superior. Y aunque su Prelado le prohíba que no lo hiciese, en tal razón como esta, no lo debe por tanto dejar, porque debe obedecer más a Dios que la manda hacer por su piedad, que al hombre que lo defiende por su crueldad. Pero si el superior mandase o impidiese alguna cosa, que no fuese contra mandamiento de Dios, o que estuviese en duda, si lo era o no, en esto está obligado el menor, de hacer la voluntad de su mayor. Además cuando alguno de estos sobredichos fuese a escuelas o a Roma, o a otro lugar por mandato de su superior, bien puede hacer limosna mesuradamente a cualquier pobre que viere que tiene necesidad; porque puesto que no le dio licencia de ir a aquellos lugares, entiéndase que se lo otorgo que pudiese hacer las cosas que hacen los otros clérigos, que sean buenas y honestas; además que debe concordar en las buenas costumbre de aquellos con quien vive. Y eso mismo manda hacer la Santa Iglesia a los hombres que son de otras órdenes, que no tienen heredad.

Ley XII.

Cómo puede la mujer dar limosna de lo de su marido.

Siendo casada la mujer no debe hacer limosna sin la voluntad de su marido, ni puede prometer romería, ni ayuno, ni cantidad con él, contra su voluntad; y aunque el marido se lo otorgase al principio, si después le mandase que no lo hiciese, bien puede ir la mujer contra lo que prometió; y esto es, porque el marido es como señor y cabeza de la mujer, pero si ella tuviese algunas cosas suyas apartadamente como caudal, que no esté en poder de su marido, ni lo administre él, bien puede dar de él, dar por Dios, sin su mandato.

También aquello que está en poder del marido, así como pan, vino y las otras cosas que tienen los hombres en sus casas para sus despensas, de aquellas que tiene la mujer en guarda, según la costumbre de la tierra, bien puede la mujer hacer de ellas misericordia mesuradamente a los pobres, según tuviere la riqueza, no menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se debe hacer con intención, que no pesara a su marido, aunque algunas veces se lo prohibiese por palabras, porque se lo suelen impedir, para que se mesuren en dar, y no cometan excesos porque tengan que mermar mucho de lo suyo. Y además debe la mujer pensar en su voluntad que si su marido viese a aquél pobre tan afligido, que le placería darle alguna cosa por amor de nuestro señor Dios; pero si ella entendiese que le pesaría a su marido, o que le diría regañaría por ello, no la debe dar; como quiera que se duela en su corazón porque no lo puede hacer.

Pero si ella viese el pobre en tan gran desventura de hambre, que se quisiese morir, no debe dejar de dárselo, aunque pese a su marido y se lo prohíba, por la razón arriba dicha en la ley antes de esta; esto mismo sería del hijo que estuviese en poder del padre, porque bien puede dar limosna de las cosas que tuviese de su caudal, si lo tuviese, según dice arriba de la mujer.

Ley XIII.

Qué quién hace limosna debe tener ordenamiento.

Ordenadamente debe ser hecha la limosna, que es la segunda razón que dice en la cuarta ley antes de esta, que debe ser observada antes que la haga, puesto que es obra de piedad, primeramente la debe hacer el hombre a sí mismo, guardándose de pecar y no haciendo contra los mandamientos de Dios, y después haga bien a los otros que tuvieran necesidad; y por eso dijo

el rey Salomón: si quisieres hacer placer a Dios, primeramente conviene que tengas misericordia en tu alma; y aun concuerda con esto lo que nuestro Señor Jesucristo dijo en el Evangelio: saca primero la viga de tu ojo y después sacarás la paja del ojo de tu cristiano. Y por estas palabras se da a entender que el hombre, primero debe hacer la limosna a sí mismo, quitando de si los pecados y después la puede hacer a otros.

Y la segunda cosa, en que debe fijarse el que quiere hacer limosna es, que sea su intención de hacerla por amor de Dios y no por elogio temporal que espere tener de los hombres, que es vanagloria; porque si la hiciese porque los hombres lo elogien por ello, no le habrá Dios que agradecer, ni por darle recompensa. Y por esto dijo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: que los que hacen algunos bienes a vista de los hombres, para que tengan por tanto elogio, que en aquello solamente reciben su recompensa.

TÍTULO XXIV

De los romeros y de los peregrinos.

Romeros y peregrinos son hombres que hacen sus romerías y peregrinajes para servir a Dios y honrar a los Santos, y por favor de hacer esto se alejan de sus lugares, de sus mujeres, de sus casas y de todo lo que tienen y van por tierras ajenas, lacerando sus cuerpos y gastando sus posesiones, buscando los Santos. Donde los hombres que con tan buena y santa intención andan por el mundo, derecho es que mientras en esto anduvieren, que ellos y sus cosas sean guardadas de manera que ninguno se atreva a ir contra ellos haciéndoles mal.

Y por tanto, en el título antes de este hablábamos de los ayunos, de las fiestas de los Santos y de las limosnas, como se deben hacer; queremos decir aquí de los peregrinos y de los romeros que los van a visitar y honrar. Y mostrar primeramente, qué quiere decir romero o peregrino; y cuántas maneras son de ellos; y en qué forma deben ser hechas las romerías; y cómo deben ser honrados y guardados por los lugares por donde anduvieren y llegaren; y qué privilegios tienen andando en esto más que los otros hombres, y cómo pueden hacer sus andanzas; y qué adeudos nace entre ellos, yendo uno en romería; y qué pena merecen los que forzaran, hacen agravio o de más, mientras anduvieren en las romerías o en los peregrinajes.

Ley I.

Qué quiere decir romero o peregrino y cuántas maneras son de ellos.

Romero quiere decir hombre que se aparta de su tierra y va a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de San Pedro y San Pablo y de los otros Santos que tomaron martirio por nuestro Señor Jesucristo. Y peregrino quiere decir como hombre extraño que va a visitar el Santo Sepulcro de Jerusalén y los otros santos lugares en que nuestro Señor Jesucristo nació, vivió y tomó pasión y muerte por los pecadores; o que andan en peregrinaje a Santiago, o San Salvador de Oviedo, o a otros lugares de lejana y extraña tierra. Y como que ya está diferenciada en cuanto a la palabra romero y peregrino; pero según comúnmente lo usan las gentes, así llaman a uno como al otro. Y las maneras de los romeros y los peregrinos son tres:

La primera es, cuando de su propia voluntad y sin urgencia alguna van en peregrinación a alguno de estos santos lugares.

La segunda cuando lo hace por voto, por promesa que hizo a Dios.

La tercera es, cuando alguno está obligado de hacerlo por penitencia que le dieron, que ha de cumplir.

Ley II.

En qué manera debe ser hecha la romería y cómo deben ser los romeros y sus cosas guardadas.

Romería y peregrinaje deben hacer los romeros con gran devoción, diciendo y haciendo bien y guardándose de hacer mal, no haciendo mercadería ni holgazanería por el camino, y se debe llegar temprano a la posada cuanto pudieren; también ir acompañados cuando pudieren para que sean guardados de daño y hacer mejor su romería; y deben honrarlos y guardarlos los de la región cuando pasasen los romeros por sus lugares.

Porque es derecho que los hombres que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios que los otros los reciban en la suya y se guarden de hacerles mal, ni violentarles, ni daño, ni deshonra; y por tanto tenemos por bien y mandamos que los romeros y peregrinos que vienen a Santiago, que ellos, sus compañeros y sus cosas vayan y vengan salvos y seguros por todos nuestros reinos.

También mandamos que tanto en los albergues como fuera, puedan comprar las cosas que fueran necesarias, y ninguno sea osado de cambiarles los pesos y medidas derechos por cuáles los otros de la tierra venden y compran; y el

que lo hiciere tenga pena por ello, según el albedrio del juez, antes quien viniere este litigio.

Ley III.

Qué privilegios tienen los romeros y sus cosas andando en romería.

Yendo en romería o viniendo de ella, no tan solamente deben ser salvas y seguras las cosas que traen consigo los romeros, pero aun las que dejan en sus tierras. Y por tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, y aun los que hablaron en derecho de la Santa Iglesia, que los bienes y las cosas de los romeros, ninguno las debe forzar, ni entrar, ni sacar, ni quitar de la tenencia a los que tuvieren lo suyo. Y si por ventura fuesen echados de la tenencia por fuerza, o de otra manera que los parientes o los amigos, o los vecinos, o los siervos, o los labradores de los romeros puedan demandar y cobrar en juicio, la tenencia que les forzaron, aunque no haya carta de procuración de los romeros. Tampoco debe ser ganada carta del Rey, ni de Alcalde, para sacarlos de la posesión y de la tenencia de los bienes de los romeros, mientras anduviesen en romería. Y aun tienen los romeros otra ventaja, que de las bestias y de las cosas que traen consigo, por razón de su camino que no den peaje, ni renta, ni peaje, ni ningún otro derecho, por razón de que las saquen del reino.

FIN DE LA PRIMERA PARTIDA.